



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

| | | |
|---|--|--|
| SUSCRIPCIÓN Anual 9.412 ptas. Semestral 5.408 ptas. Trimestral 3.250 ptas. Ayuntamientos 6.812 ptas. (I. V. A. incluido) FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2 | SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Dtor.:</i> Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 110 pesetas :—: De años anteriores: 220 pesetas | INSERCIÓNES 190 ptas. por línea (DIN A-4) 125 ptas. por línea (cuartilla) 3.000 ptas. mínimo Pagos adelantados Carácter de urgencia: recargo 100% Depósito Legal BU - 1 - 1958 |
| Año 1998 | Miércoles 30 de diciembre | Número 247 |

PROVIDENCIAS JUDICIALES

BURGOS

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número cuatro

Cédula de citación

En virtud de lo acordado en el expediente de deslinde y amojonamiento seguido en este Juzgado con el número 378-97, a instancia de don Victoriano Vivar Adrián y doña María Antonia Nieto González, representados por el Procurador señor Cano Martínez, se cita a ustedes por medio de la presente para la diligencia de deslinde y amojonamiento de la siguiente finca rústica, sita en el término municipal de Cardeñajimeno (Burgos), calle El Campillo, con la descripción que se indica:

«Rústica, al pago de El Campillo, de 1.030 metros cuadrados (que en catastro rústico corresponde a las parcelas 664 y 665 del polígono 9). Linda: Norte, don Braulio Sagredo; sur, parcela 666 de don Cesáreo Nuño Izquierdo; al este, parcela 661 de herederos de don Perfecto Conde Romero, linde en medio y por el oeste, con camino».

Para dicha diligencia se ha señalado el día 11 de enero de 1999, a las 12,00 horas de su mañana, en la finca antes descrita.

Y para que sirva de citación a todas aquellas personas que pueden tener interés en la actuación que se propone, expido y firmo la presente en Burgos, a 9 de diciembre de 1998. — La Secretaría (ilegible).

10640. — 3.800

MIRANDA DE EBRO

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno

El Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno de Miranda de Ebro.

Hace saber: Que en este Juzgado bajo el núm. 236/1998-C de registro, se sigue procedimiento judicial sumario ejecución del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, a instancia de Banco de Castilla, S.A., representado por el Procurador don Juan Carlos Yela Ruiz, contra don José Gazpio Zabala y doña María Lourdes San-

tamaría González, en reclamación de 3.605.994 pesetas de principal más las señaladas para interes y costas que se fijarán posteriormente, en cuyas actuaciones se ha acordado sacar a primera y pública subasta, por término de veinte días y tipo de tasación, las siguientes fincas contra las que se procede:

Urbana. Número siete. Parcela número ocho. Vivienda señalada con el número 21 del núcleo residencial El Lago, en Miranda de Ebro. Mide doscientos setenta y seis metros cuadrados.

Consta de: Semisótano, destinado a garaje, que mide sesenta y tres metros y cincuenta y cinco decímetros cuadrados de superficie construida.

Planta baja distribuida en salón-comedor, cocina, servicio y terraza pequeña. Dicha planta mide sesenta y tres metros y dieciséis decímetros cuadrados de superficie construida.

Planta primera distribuida en tres habitaciones, dos cuartos de baño y una pequeña terraza. Dicha planta mide sesenta y seis metros y noventa y ocho decímetros cuadrados de superficie construida.

Y jardín, que mide ciento noventa y cuatro metros cuadrados.

Inscripción. — Registro de la Propiedad de Miranda de Ebro, tomo 1.267, libro 354, folio 203, finca registral 36.671.

Urbana. Pabellón, para taller mecánico en el sitio de Las Matillas, en Miranda de Ebro. Sólo consta de planta baja, teniendo un entresuelo para despacho de oficinas. Mide veinticinco metros de frente o fachada por diez metros de fondo, o sea, la superficie de doscientos cincuenta metros cuadrados, teniendo su correspondiente ropero y los servicios higiénicos.

Su construcción es de mampostería y muros de ladrillo, teniendo a su espalda un terreno edificable de seiscientos ochos metros superficiales, constituyendo el pabellón y su terreno una sola finca urbana de ochocientos cincuenta y ocho metros cuadrados.

Inscripción. — Registro de la Propiedad de Miranda de Ebro, tomo 915, libro 129, folio 177, finca 11.193.

La subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en calle República Argentina, 7, de esta ciudad, el próximo día 12 de abril de 1999, a las 12,00 horas.

En caso de quedar desierta la primera, se celebrará una segunda subasta, con rebaja del 25%, el día 12 de mayo de 1999, a la misma hora que la anterior.

Y para el caso de resultar desierta esta segunda, se celebrará, una tercera subasta el día 11 de junio de 1999, a la misma hora, sin sujeción a tipo; todas ellas bajo las siguientes condiciones:

1.ª — El tipo de la subasta es de 4.200.000 pesetas para la primera de las fincas descritas, y de 2.800.000 pesetas para la segunda finca descrita, fijado a tal efecto en la escritura de constitución de la hipoteca, no admitiéndose posturas que no cubran dicha suma.

2.ª — Para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores una cantidad igual, por lo menos, al 20% del tipo de tasación, en la cuenta corriente de Depósitos y Consignaciones Judiciales número 1093000018023698, que este Juzgado tiene abierta en el Banco Bilbao Vizcaya, S.A., calle Vitoria de esta ciudad.

3.ª — Podrá hacerse el remate a calidad de cederse a un tercero.

4.ª — Desde el anuncio de la subasta hasta su celebración podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, depositando en la mesa del Juzgado, junto a aquel, el importe de la consignación a que se refiere el apartado 2.ª o acompañando el resguardo de haberla hecho en el establecimiento destinado al efecto.

5.ª — Los autos y la certificación registral están de manifiesto en Secretaría, y los licitadores deberán aceptar como bastante la titulación, sin que puedan exigir otros títulos.

6.ª — Las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Sirva la publicación del presente edicto de notificación de la subasta a los deudores para en el supuesto en que fuera negativa la practicada en la finca a subastar.

Y para general conocimiento se expide el presente en Miranda de Ebro, a 4 de diciembre de 1998. — El Juez (ilegible). El Secretario (ilegible).

10641. — 15.200

BRIVIESCA

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción

Cédulas de citación

En providencia dictada por el señor Juez de Primera Instancia e Instrucción de Briviesca, en autos de juicio de faltas número 189/98 seguido contra el orden público, se ha acordado citar a don Jörg Ralph Hollfelder, en calidad de denunciado, que se encuentra en ignorado paradero, a fin de que comparezca ante este Juzgado el día 28 de enero de 1999 y hora de las 10,15 al objeto de asistir a la celebración del juicio, advirtiéndole que deberá concurrir con los medios de prueba de que intente valerse y bajo los apercibimientos legales si no lo verifica.

Y para que sirva de citación al expresado que se encuentra en ignorado paradero y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente en Briviesca, a 30 de noviembre de 1998. — El Secretario (ilegible).

10565. — 3.000

En providencia dictada por el señor Juez de Primera Instancia e Instrucción de Briviesca, en autos de juicio de faltas número 210/97 seguido por imprudencia, se ha acordado citar a don Martin Glegg, en calidad de denunciado, que se encuentra en ignorado paradero, a fin de que comparezca ante este Juzgado el día 28 de enero de 1999 y hora de las 9,30 al objeto de asistir a la celebración del juicio, advirtiéndole que deberá concurrir con

los medios de prueba de que intente valerse y bajo los apercibimientos legales si no lo verifica.

Y para que sirva de citación al expresado que se encuentra en ignorado paradero y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente en Briviesca, a 30 de noviembre de 1998. — El Secretario (ilegible).

10566. — 3.000

En providencia dictada por el señor Juez de Primera Instancia e Instrucción de Briviesca, en autos de juicio de faltas número 102/98 seguido por hurto, se ha acordado citar a don Carlos Jiménez Mateo, en calidad de denunciante y a su vez denunciado, que se encuentra en ignorado paradero a fin de que comparezca ante este Juzgado el día 28 de enero de 1999 y hora de las 10,00 al objeto de asistir a la celebración del juicio, advirtiéndole que deberá concurrir con los medios de prueba de que intente valerse y bajo los apercibimientos legales si no lo verifica.

Y para que sirva de citación al expresado que se encuentra en ignorado paradero y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente en Briviesca, a 30 de noviembre de 1998. — El Secretario (ilegible).

10567. — 3.000

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO DOS DE BURGOS

Cédula de notificación

En autos número 164/98, seguidos a instancia de don Rafael García González contra Publicaciones y Prensa de Burgos, S.A., por despido, se ha dictado por Su Señoría Ilustrísima auto cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Auto. — En Burgos, a 10 de diciembre de 1998. — Dada cuenta de los autos número 164/98, seguidos a instancia de don Rafael García González contra Publicaciones y Prensa de Burgos, S.A., en reclamación por despido.

Su Señoría Ilustrísima doña Angela Mostajo Veiga, Magistrada Juez de lo Social número dos de Burgos, ante mí, el Secretario, en virtud de lo siguiente:

Resuelve. — Extinguir la relación laboral existente entre el trabajador don Rafael García González y la empresa Publicaciones y Prensa de Burgos, S.A., y condenar a ésta a que abone a aquél las siguientes cantidades: A) 282.150 pesetas en concepto de indemnización y B) 639.540 pesetas en concepto de salarios dejados de percibir desde la fecha de notificación de la Sentencia hasta el día de la presente resolución.

Notifíquese este Auto a las partes.

Así lo mandó y firma Su Señoría Ilustrísima. Ante mí.»

Y para que sirva de notificación en legal forma a la demandada Publicaciones y Prensa de Burgos, S.A., en la actualidad en ignorado paradero, expido la presente en Burgos, a 10 de diciembre de 1998. — El Secretario (ilegible).

10644. — 3.800

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Milagros

Ordenanza reguladora de la venta ambulante en Milagros

Artículo 1. — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.3 y 142 de la Constitución, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y del Real Decreto 1010/85, de 10 junio, por el que se regula la venta fuera de los establecimientos comerciales permanentes, este Ayuntamiento

establece la ordenanza por la que se regula la venta ambulante en el Municipio de Milagros.

Artículo 2. – La venta que se realice por comerciantes en la Localidad de Milagros, fuera de un establecimiento comercial permanente, solo podrá efectuarse de conformidad con las condiciones y requisitos establecidos en la presente ordenanza.

Artículo 3. – A los efectos de esta ordenanza se entiende por venta ambulante el ejercicio de la venta que se realiza por comerciantes fuera de un establecimiento comercial permanente en la vía pública en lugares y fechas variables.

Artículo 4. – Para el ejercicio de la venta ambulante deberán cumplirse los siguientes requisitos:

A) En relación con el titular:

a) Estar dado de alta en el epígrafe correspondiente del Impuesto sobre Actividades Económicas y encontrarse al corriente del pago de las cuotas por este concepto.

b) Estar dado de alta en el Régimen de la Seguridad Social que corresponda y al corriente de pago de las cuotas correspondientes.

c) Estar en posesión del oportuno permiso de residencia y trabajo, conforme a la normativa española y comunitaria.

d) Estar en posesión de la autorización municipal para el ejercicio de la venta.

e) Estar en posesión del carnet de manipulador de alimentos, cuando así se requiera.

B) En relación con la actividad:

a) Cumplir las condiciones exigidas por la normativa reguladora de los productos objeto de venta y de forma especial aquellos destinados a la alimentación.

b) satisfacer los tributos establecidos para este tipo de venta.

Artículo 5. – Para obtener autorización municipal deberá formularse la oportuna solicitud, debiendo acreditarse ante el Ayuntamiento el cumplimiento de los requisitos establecidos del artículo 4. apartado A.

Artículo 6. – Los puestos de venta ambulante se ubicarán entre las calles del Río, plaza Diputación y Plaza Mayor de Milagros.

La ubicación podrá modificarse por el Ayuntamiento con carácter estable, previo acuerdo del Pleno y una vez oídas las Asociaciones de Consumidores y Usuarios y Empresariales del Municipio.

Artículo 7. – El día que podrá realizarse la venta ambulante será el miércoles de cada semana.

Artículo 8. – El horario de apertura al público estará comprendido entre las 10 a 14 horas y de 16 a 20 horas.

Artículo 9. – Los puestos e instalaciones deberán ser desmontables o de naturaleza similar y reunirán en todo caso, las debidas condiciones de seguridad, salubridad, limpieza y decorosa presentación, pudiéndose ordenar la retirada de las instalaciones que no reúnan dichas condiciones. En todo caso se evitará el contacto de la mercancía con el suelo.

Los puestos no podrán situarse en accesos a edificios de uso público o privado, establecimientos comerciales e industriales, ni en lugares que dificulten tales accesos y la circulación peatonal.

Artículo 10. – Queda expresamente prohibida la venta ambulante de los siguientes productos:

- a) Carnes, aves y caza fresca, refrigeradas y congeladas.
- b) Pescados y mariscos frescos, refrigerados y congelados.
- c) Leche certificada y pasteurizada.
- d) Quesos frescos, requesón, nata, mantequilla, yogur y otros productos lácteos frescos.
- e) Pastelería y bollería rellena o guarnecida.
- f) Pastas alimenticias frescas o rellenas.

g) Aquellos otros productos que por sus especiales características y a juicio de las autoridades competentes conlleven riesgo sanitario.

Artículo 11. – Obligaciones de los vendedores:

1. – Recoger en bolsas o cualquier otro procedimiento adecuado todos los residuos generados en el puesto de su dependencia, dejando en adecuadas condiciones de limpieza el espacio público ocupado y sus alrededores.

2. – Satisfacer la cuota correspondiente por ocupación de espacio público, que será de mil pesetas (1.000) por puesto.

3. – Cualesquiera otra derivada del cumplimiento de esta Ordenanza.

Artículo 12. – A efectos de la presente ordenanza las infracciones que pudieran cometer los vendedores se clasificaran de la presente forma:

A) Leves:

a) Incumplimiento de horario fijado.

b) Falta de ornato y limpieza en el puesto y entorno.

c) Cualesquiera otra acción u omisión que constituya incumplimiento de la presente ordenanza y que no esté tipificada como falta grave o muy grave.

B) Graves:

a) Reiteración o reincidencia en infracciones leves.

b) Incumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa reguladora de los productos objeto de comercio, así como la venta de los no autorizados.

c) Desacato o la negativa a suministrar información a la autoridad municipal.

d) El comercio por personas distintas a las señaladas en la presente ordenanza.

e) Falta de aseo, limpieza e higiene en vendedores, puestos y utillaje.

f) No satisfacer la tarifa correspondiente por ocupación de espacio público.

g) No limpiar el puesto o dejar restos de la venta en la vía pública.

C) Muy graves:

a) Reiteración o reincidencia en infracciones graves.

b) Carecer de la autorización municipal correspondiente.

c) Carecer de algunos de los requisitos establecidos en el artículo 3 A.

d) La resistencia, coacción o amenaza a la autoridad municipal, funcionarios, personal en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 13. – A las infracciones precitadas serán de aplicación las siguientes sanciones:

1. – Las leves con multa en la cuantía máxima establecida por la legislación de régimen local.

2. – Las graves con multa en la cuantía máxima establecida en la legislación local, pérdida de las tarifas abonadas y revocación de la autorización concedida, no pudiendo renovar la autorización hasta transcurrido el plazo de un año.

3. – Las muy graves podrán ser sancionadas con multa en la cuantía máxima de la legislación de régimen local, pérdida de las tarifas abonadas y la prohibición de obtener autorización en un período no inferior a dos años.

Artículo 14. – Las prescripciones de las infracciones señaladas se producirán en la siguiente forma:

a) Las leves a los dos meses.

b) Las graves al año.

c) Las muy graves a los dos años.

El plazo de prescripción comenzará a computarse desde el día en que se hubiera cometido la infracción o en su caso, desde aquel en que hubiese podido incoarse el procedimiento, conforme a lo previsto en el código penal.

Disposición final. — La presente ordenanza, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 2 de octubre 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo hasta su modificación o derogación expresa.

Milagros, 9 de diciembre de 1998. — El Alcalde, Jesús Melero García.

10652. — 9.690

Ayuntamiento de Valle de Tobalina

Elevado a definitivo, por no haberse presentado reclamaciones en el período de exposición pública, el acuerdo de Pleno de este Ayuntamiento adoptado con fecha 27 de octubre de 1998, de imposición y ordenación de diversas tasas municipales, y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se hace público, el texto íntegro de las ordenanzas siguientes:

* * *

Ordenanza reguladora de la Tasa por suministro municipal de agua potable

Artículo 1. — Fundamento y naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo que dispone en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la letra f) del número cuatro del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por suministro municipal de agua potable, que se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2. — Hecho imponible:

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de suministro de agua potable y los derechos de enganche.

Artículo 3. — Sujeto pasivo:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean titulares de los contratos de suministro y, en todo caso, quienes utilicen o se beneficien del servicio o actividades realizadas por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4. — Responsables:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. — Cuota tributaria:

1. La cuantía de la Tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

| Grupo descripción | Bloque | M.º/mes | Importe M.º/mes |
|--|--------------------------|---------|-----------------|
| 1. — Vivienda familiar. Período verano | 1.º (Mínimo) | 18 | 18 ptas./mes |
| | 2.º | 10 | 40 ptas./mes |
| | 3.º | Resto | 60 ptas./mes |
| 2. — Vivienda familiar. Período resto año | 1.º (Mínimo) | 18 | 18 ptas./mes |
| | 2.º | 10 | 21 ptas./mes |
| | 3.º | Resto | 26 ptas./mes |
| 3. — Comercio-Industria. Período verano | 1.º (Mínimo) | 18 | 18 ptas./mes |
| | 2.º | 10 | 40 ptas./mes |
| | 3.º | Resto | 60 ptas./mes |
| 4. — Comercio-Industria. Período resto año | 1.º (Mínimo) | 18 | 18 ptas./mes |
| | 2.º | 10 | 40 ptas./mes |
| 5. — Derecho de Enganche | Por enganche Provisional | 1 vez | 10.000 ptas. |
| | Por enganche Definitivo | 1 vez | 35.000 ptas. |

3. La tarifa correspondiente al grupo de talleres mecánicos y de herrería, naves agrícolas y similares queda asimilada en la de los Grupos 1 y 2 de vivienda familiar, según el período de que se trate.

4. El período de verano comprende los meses de julio, agosto y septiembre y el período de resto del año los demás meses que no sean los anteriores.

5. Queda facultado el señor Alcalde para suspender, en los períodos de resto del año, la aplicación de los bloques de consumo y precios que excedan del mínimo, aplicándose en este caso solamente la tarifa de consumo mínimo.

6. El bloque primero de cada grupo de las tarifas tendrá carácter de mínimo y se facturará por su totalidad con independencia de su consumo, considerándose como cuota fija.

7. Los bloques de consumo se refieren a un período de un mes, multiplicándose según corresponda en caso de facturación por varios meses.

8. Los precios señalados en el punto 2 no incluyen el Impuesto del Valor Añadido, por lo que se verán incrementados con el porcentaje que corresponda al tipo imponible aplicable a cada tarifa.

Artículo 6. — Obligación de pago:

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad.

2. La tasa se exacciona mediante recibos en cuotas.

3. El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado tributario de la correspondiente factura-recibo.

4. El período de facturación en el de verano será mensual y en el de resto del año será trimestral, sin perjuicio de que, para el cobro de recibos, se pueda agrupar en otros períodos más amplios.

Artículo 7. — Exenciones y bonificaciones:

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 8. — Régimen general del servicio:

En lo no previsto en esta ordenanza y que no tenga carácter estrictamente fiscal se estará a lo dispuesto en el reglamento municipal regulador del servicio.

DISPOSICION FINAL:

1. La presente ordenanza, que consta de ocho artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en fecha de 27 de octubre de 1998.

2. La presente ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

Ordenanza reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública

Artículo 1.º – Fundamento y naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por aprovechamientos especiales de subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública y otras análogas que se regirán por la presente ordenanza.

Artículo 2.º – Hecho imponible:

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 3.º – Sujeto pasivo:

Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que se beneficien del aprovechamiento.

Artículo 4.º – Responsables:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º – Exenciones, reclamaciones y bonificaciones:

No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley.

Artículo 6.º – Cuota tributaria:

1. La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el artículo 10.

2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, Sociedad Anónima, está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

Artículo 7.º – Normas de gestión:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 8.º – Obligación de pago:

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, en el período de recaudación voluntaria que se fije con carácter general por el Ayuntamiento para sus ingresos de derecho público.

Artículo 9.º – Reparaciones e indemnizaciones:

De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o a reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

Artículo 10. – Tarifas:

1. Las tarifas a aplicar por cada metro cuadrado de suelo ocupado o afectado por los diversos elementos objeto de la tasa, serán las siguientes:

a) Zona 1.ª: 25 pesetas.

b) Zona 2.ª: 11 pesetas.

c) Zona 3.ª: 5 pesetas.

2. Las cuotas exigibles por este tributo tendrán carácter anual e irreductible.

3. La determinación del suelo ocupado o afectado por los elementos objeto del precio vendrá dada conforme a lo señalado en el apartado II y Anexo I de la memoria justificativa y estudio económico que obran en el expediente de aprobación de esta ordenanza.

4. El valor del suelo vendrá determinado por lo señalado en el Anexo II de la memoria justificativa y estudio económico que obran en el expediente de aprobación de esta ordenanza, en los que se especifican los valores básicos, la fórmula a emplear para establecer la media ponderada de los mismos para cada una de las zonas y la circunscripción que abarca cada una de éstas.

Artículo 11. – Infracciones y sanciones:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.—

La presente Ordenanza Fiscal, que consta de once artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Cor-

poración en sesión celebrada el día 27 de octubre de 1998, entra en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Valle de Tobalina, a 14 de diciembre de 1998. — El Alcalde, Bonifacio Gómez Fernández.

10656. — 21.280

Ayuntamiento de Castrillo de la Vega

El Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 2 de noviembre de 1998 aprobó en su trámite inicial lo siguiente:

- Reglamento del servicio de cementerio municipal.
- Reglamento del servicio municipal de aguas.

Por lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales se expone al público por treinta días hábiles para que los interesados puedan presentar reclamaciones. Si estas no se presentarán se considerarán definitivamente aprobadas.

Castrillo de la Vega, a 10 de diciembre de 1998. — El Alcalde, Juan José Gutiérrez Rogero.

10690. — 3.000

Ayuntamiento de Villadiego

El Pleno del Ayuntamiento de Villadiego en sesión celebrada el día 13 de noviembre de 1998, aprobó el proyecto de construcción de camping público de turismo en Villadiego, por valor de 33.000.000 de pesetas.

Dicho documento queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento de Villadiego durante quince días hábiles a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia; en este plazo podrán presentarse alegaciones por los interesados.

Villadiego, a 4 de diciembre de 1998. — El Alcalde Presidente, Bonifacio Rodríguez Gutiérrez.

10483. — 3.000

Informada por la Comisión Especial de Cuentas, la cuenta general de este Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio de 1997, la cual se encuentra integrada por los estados, cuentas y documentación complementaria regulados en los capítulos 1.º y 2.º del título IV de la Instrucción de Contabilidad del tratamiento especial simplificado para Entidades Locales de ámbito territorial con población inferior a 5.000 habitantes, aprobada por Orden de 17 de julio de 1990, de conformidad con lo establecido en el artículo 193.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público por plazo de quince días, durante los cuales y ocho más, a partir del siguiente a la inserción de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, los interesados podrán presentar reclamaciones, reparos y observaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Villadiego, a 4 de diciembre de 1998. — El Alcalde Presidente, Bonifacio Rodríguez Gutiérrez.

10482. — 3.000

Mancomunidad de Peña Amaya

Informada por la Comisión Especial de Cuentas, la cuenta general de este Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio de 1997, la cual se encuentra integrada por los estados, cuentas y documentación complementaria regulados en los capítulos 1.º y 2.º del título IV de la Instrucción de Contabilidad del tratamiento

especial simplificado para Entidades Locales de ámbito territorial con población inferior a 5.000 habitantes, aprobada por Orden de 17 de julio de 1990, de conformidad con lo establecido en el artículo 193.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público por plazo de quince días, durante los cuales y ocho más, a partir del siguiente a la inserción de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, los interesados podrán presentar reclamaciones, reparos y observaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Villadiego, a 4 de diciembre de 1998. — El Presidente de la Mancomunidad, Bonifacio Rodríguez Gutiérrez.

10484. — 3.000

ANUNCIOS URGENTES

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Intervención

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 30 de octubre de 1998, prestó su aprobación inicial a las modificaciones introducidas en las Ordenanzas Fiscales y Reglamento siguientes:

Número 100.— Ordenanza Fiscal General.

Número 201.— Reguladora de la Tasa por documentos que expida o de que entienda el Ayuntamiento.

Número 202.— Reguladora de la Tasa por utilización del Escudo del Municipio.

Número 203.— Reguladora de la Tasa por la prestación de servicios especiales a los espectáculos públicos, a los grandes transportes, al paso de caravanas o a cualquier otra actividad similar.

Número 204.— Reguladora de la Tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por la Ley del Suelo.

Número 205.— Reguladora de las Tasas por licencia de apertura y de actividad de establecimientos.

Número 208.— Reguladora de la Tasa por prestación de servicios en el Cementerio Municipal de San José, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local.

Número 209.— Reguladora de la Tasa por prestación del servicio de recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos.

Número 211.— Reguladora de la Tasa por prestación del servicio de recogida y depósito de vehículos estacionados defectuosamente o abandonados en la vía pública.

Número 212.— Reguladora de la Tasa por prestación del servicio de extinción de incendios.

Número 213.— Reguladora de la Tasa por utilización privativa o por el aprovechamiento especial de bienes o instalaciones del dominio público local.

Número 214.— Reguladora de la Tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo, con rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro.

Número 215.— Reguladora de la Tasa por estacionamiento de vehículos en las vías públicas municipales.

Número 216.— Reguladora de la Tasa por prestación de servicios de sanidad preventiva, inspección sanitaria, desinfección, desinsectación y cualesquiera otros de naturaleza análoga a cargo del Laboratorio Municipal.

Número 217.— Reguladora de la Tasa por prestación de servicios en las instalaciones deportivas y de recreo municipales.

Número 218.— Reguladora de la Tasa por prestación del servicio de transporte urbano de viajeros.

Número 219.— Reguladora de la Tasa por prestación de servicios o actividades en las lonjas y mercados.

Número 220.— Reguladora de la Tasa por prestación del servicio de abastecimiento y saneamiento de aguas.

Número 221.— Reguladora de la Tasa por prestación de servicios y actividades en la Estación de Autobuses.

Reglamento sobre «medidas de fomento a las inversiones productivas y otras de carácter social en el término municipal de Burgos».

Estas modificaciones son consecuencia de lo establecido en la Ley 25/98, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, para adaptar el articulado de aquellas a su contenido, así como la elevación de tarifas en los casos que proceda.

Los expedientes relativos al citado Acuerdo fueron expuestos al público, a efectos de posibles reclamaciones, en el Tablón de Edictos de la Casa Consistorial, en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 212, de fecha 6 de noviembre de 1998 y en el Diario de Burgos, de fecha 17 de noviembre de 1998. Durante el plazo reglamentario de treinta días hábiles, comprendidos entre el 7 de noviembre y el 12 de diciembre, ambos inclusive, no se presentó ninguna clase de reclamaciones ni objeciones al citado acuerdo.

A los efectos previstos en el artículo 17-4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, el texto íntegro de las Ordenanzas modificadas es del tenor siguiente:

100 ORDENANZA FISCAL GENERAL

I. PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. Finalidad.

1.- El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4-1-a) y 106-2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y tiene por objeto establecer principios básicos y normas generales de gestión, recaudación e inspección referentes a los tributos que constituyen el Régimen Fiscal de este Municipio.

2.- Las normas de esta Ordenanza se consideran parte integrante de las propiamente específicas de cada Ordenanza Fiscal, en todo lo que no se halle regulado en las mismas, y sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación y demás concordantes.

Art. 2. Aplicación.

1.- Las normas tributarias obligarán en el término municipal de Burgos a todas las personas naturales o jurídicas, conforme a los principios de residencia efectiva y de territorialidad.

2.- Entrará en vigor el primero de enero del ejercicio económico, si en cada una de las Ordenanzas no se dispusiere lo contrario, una vez cumplidos los trámites a que se refieren los artículos 15 y siguientes de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

3.- Las cuotas tributarias que figuran en cada Ordenanza Fiscal, serán de carácter anual e irreducible, devengándose el primero de enero del ejercicio económico, salvo los supuestos o excepciones concretas especificadas particularmente en las tarifas.

Art. 3. Interpretación.

1.- Para la interpretación de las normas tributarias habrán de tenerse presentes los criterios admitidos en Derecho, conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, sin que se admita la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.

2.- Para evitar el fraude de Ley se entenderá, a los efectos del número anterior, que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven hechos realizados con el propósito probado de eludir el impuesto, siempre que se produzca un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. Para declarar que existe fraude de Ley será necesario un expediente especial en el que se aporte por la Administración la prueba correspondiente y se dé audiencia al interesado.

3.- El tributo se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica o económica del hecho imponible.

II. LOS RECURSOS MUNICIPALES

Art. 4. Clases.

1.- Conforme se señala en el artículo 2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, serán los siguientes:

- a) Ingresos de Derecho privado.
- b) Tasas, Contribuciones especiales e Impuestos.
- c) Recargos sobre los Impuestos de las Comunidades Autónomas o de otras Entidades Locales.
- d) Participaciones en los tributos del Estado y de las Comunidades Autónomas.
- e) Subvenciones.
- f) Precios Públicos.

g) Multas.

h) Otras prestaciones de Derecho público.

Art. 5. Definiciones y finalidades.

1.- Tasas:

1.1.- Las tasas se podrán establecer por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia municipal que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.

En todo caso, tendrán la consideración de tasas las prestaciones patrimoniales que establezca el Municipio por:

A) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal.

B) La prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de Derecho Público de competencia municipal que se refieran, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que no sean de solicitud o realización voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud o la recepción por parte de los administrados:

Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.

Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

b) Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

1.2.- Se entenderá que la actividad administrativa o servicio afecta o se refiere al sujeto pasivo cuando haya sido motivado directa o indirectamente por el mismo en razón de que sus actuaciones u omisiones obligue al Municipio a realizar de oficio actividades o a prestar servicios por razones de seguridad, salubridad, de abastecimiento de la población o de orden urbanístico o de cualesquiera otras.

2.- Precios Públicos. Se podrán establecer Precios Públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades de la competencia municipal, siempre que no concorra ninguna de las circunstancias especificadas en la letra B), del artículo 5.1.1 de esta Ordenanza.

3.- Las Contribuciones especiales son las exacciones cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos por el Ayuntamiento (artículos 28 a 37 y 59 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre).

4.- Los Impuestos municipales son aquellos que, previamente autorizados por las leyes, establezca y gestione el Ayuntamiento, con carácter obligatorio o potestativo (artículos 38 y 60 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre).

Son los siguientes:

A.- Con carácter obligatorio

a) Impuesto sobre Bienes Inmuebles, o tributo directo cuyo hecho imponible está constituido por la propiedad de bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana sitos en este Término Municipal, o por la titularidad de un derecho real de usufructo o de superficie, o de la de una concesión administrativa sobre dichos bienes o sobre los servicios públicos a que estén afectos y grava el valor de los referidos inmuebles (artículos 61 a 78 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre).

b) Impuesto sobre Actividades Económicas, o tributo directo y real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en territorio nacional de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se realicen o no en local determinado y se hallen o no en las tarifas del Impuesto. Se incluyen también las actividades empresariales agrícolas, ganaderas, forestales, pesqueras, industriales, comerciales, de servicios y mineras (artículos 79 a 92 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre).

c) Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, o tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría (artículos 93 a 100 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre).

B.- Con carácter voluntario

a) Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, o tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del Término Municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento (artículos 101 a 104 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre).

b) Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, o tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos (artículos 105 a 111 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre).

5.— Los recargos o prestaciones pecuniarias a favor del Ayuntamiento establecidas sobre los Impuestos propios de la Comunidad Autónoma, o de otras Entidades Locales, en los casos en que las Leyes de la Comunidad Autónoma de Castilla—León así lo prevean (artículo 38—2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre).

6.— La participación en los tributos del Estado, así como en los de la Comunidad Autónoma, en la forma y cuantías que determina la Ley 39/88, de 28 de diciembre, en sus artículos 39 y 112 a 116.

7. Para la financiación de sus inversiones y de los casos excepcionales previstos en la Ley 39/88, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento podrá acudir al crédito público y privado, a medio y largo plazo, en cualquiera de las formas reguladas en la Ley 39/88, de 28 de diciembre, en sus artículos 49 a 56.

8.— Las multas o exacciones establecidas por el Ayuntamiento como sanción por el incumplimiento de sus Ordenanzas de Policía, sin que se comprendan en éstas las impuestas como consecuencia de expedientes por aplicación de las Ordenanzas Fiscales, las cuales tendrán igual carácter que la Ordenanza que las haya originado.

III. ELEMENTOS JURIDICO-TRIBUTARIOS

Art. 6. El hecho imponible.

1.— El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado en la Ordenanza correspondiente para configurar cada exacción y cuya realización origina el nacimiento de la obligación de contribuir.

2.— Cada Ordenanza Fiscal particular completará la determinación concreta del hecho imponible mediante la mención de las causas de no sujeción, así como de las condiciones en que nace la obligación de contribuir.

Art. 7. Obligación tributaria.

1.— La obligación tributaria es siempre general en los límites establecidos por cada Ordenanza.

2.— Salvo lo especialmente dispuesto por la Ley en materia de conciertos, aportaciones o auxilios, será nulo todo pacto, contrato o sistema que se acuerde por la Corporación y que tenga por objeto la obligación de contribuir, la forma o la cuantía de los tributos.

Art. 8. El sujeto pasivo.

1.— Es sujeto pasivo la persona natural o jurídica que según la Ley o la Ordenanza Fiscal de cada tributo o precio público resulta obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias o pecuniarias, sea como contribuyente, como sustituto o responsable del mismo o como obligado.

2.— Tendrán esta consideración las siguientes personas:

a) El contribuyente, o persona natural o jurídica a quien la Ley impone la carga tributaria derivada del hecho imponible, que nunca perderá esta condición aunque realice la traslación de la mencionada carga a otras personas.

b) El sustituto del contribuyente o sujeto pasivo que, por imposición de la Ley y de la Ordenanza Fiscal y en lugar de aquél, está obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria. El concepto de sustituto se aplica especialmente en los casos siguientes:

1.º — En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

2.º — En las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en la normativa sobre suelo y ordenación urbana, los constructores y contratistas de obras.

3.º — En las tasas establecidas por la prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, construcciones y derribos, salvamentos y, en general, de protección de personas y bienes, comprendiéndose también el mantenimiento del servicio, las Entidades o Sociedades aseguradoras del riesgo.

4.º — En las tasas establecidas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entra-

das de vehículos quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

c) Las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, aun carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

3.— La posición del sujeto pasivo y los demás elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares, los cuales no surtirán efecto ante la Administración Municipal, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico—privadas.

4.— En caso de separación del dominio directo y del dominio útil, la obligación de pago recae, con carácter general, directamente sobre el titular del dominio útil, salvo que la Ordenanza particular de cada exacción disponga otra cosa.

5.— Las Ordenanzas Fiscales podrán declarar responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos, a otras personas, solidaria o subsidiariamente. El principio general es el de responsabilidad subsidiaria, que impone la previa declaración de fallido del sujeto pasivo, sin perjuicio de las medidas cautelares a que haya lugar, pero estableciendo expresamente como responsables solidarios a los fiadores, avalistas y cualquier otra forma de garantía personal. La solidaridad alcanza tanto a la cuota, como a los restantes conceptos que comprenda la deuda tributaria, y en su caso, a las costas del procedimiento de apremio.

Art. 9. Base de gravamen.

Se entiende por base de gravamen la calificación del hecho imponible como elemento de imposición:

- Cuando la deuda tributaria venga determinada por cantidades fijas.
- El aforo de cantidad, peso o medida sobre el que se aplique la tarifa a que haya lugar.
- La valoración y aplicación, en su caso, de las reducciones previstas en la Ordenanza Fiscal, sobre cuyo resultado incidirá el tipo impositivo.

Art. 10. Determinación de la base.

1.— La determinación de las bases tributarias corresponderá al Ayuntamiento, que establecerá en cada Ordenanza Fiscal los medios y métodos para su consecución, dentro de los regímenes de estimación directa, objetiva singular e indirecta.

a) La estimación directa se utilizará para la determinación singular de las bases imponibles, sirviéndose de las declaraciones o documentos presentados o de los datos consignados en libros y registros comprobados administrativamente.

b) La estimación objetiva singular se utilizará, con carácter voluntario, para los sujetos pasivos cuando lo determine la Ley o la Ordenanza Fiscal propia de cada tributo.

c) La estimación indirecta se aplicará cuando la falta de presentación de declaraciones o las presentadas por los sujetos pasivos no permitan al Ayuntamiento el conocimiento de los datos necesarios para la estimación completa de las bases imponibles o de los rendimientos, o cuando los mismos ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones contables o de presentación de declaraciones, fijando dicha base imponible por cualquiera de los siguientes medios y sin perjuicio de lo previsto en los artículos 19 al 25 de esta Ordenanza.

1.º — Aplicando los datos y antecedentes disponibles y que sean relevantes al efecto.

2.º — Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares a comparar en términos tributarios.

3.º — Valorando los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes, según los datos o antecedentes que se posean de supuestos similares o equivalentes.

2.— En los supuestos a que se refiere el número anterior, para la determinación de la base imponible, será preceptivo un acto administrativo previo que así lo declare, que deberá notificarse al interesado con todos los datos a que se refieren los apartados 1.º, 2.º y 3.º, los medios de impugnación que puedan ser ejercitados, con indicación de plazos y Organismos ante quienes habrán de ser interpuestos y lugar, plazo y forma en que ha de ser satisfecha la deuda tributaria, sin perjuicio de la práctica cautelar a que hubiere lugar.

3.— El Ayuntamiento también podrá, en cualquier caso, establecer prestaciones fundadas siempre que entre el hecho demostrado y el que se deduzca exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

4.— La base determinada según los apartados a) y c) anteriores podrá enervarse por el contribuyente mediante la correspondiente prueba.

Art. 11. La deuda tributaria.

1.— La cuota tributaria podrá determinarse en función del tipo de gravamen aplicable, según cantidad fija señalada al efecto en la pertinente Ordenanza Fiscal, o globalmente en las Contribuciones especiales para el conjunto de los obligados, por el porcentaje del coste de las obras o instalaciones imputable al interés particular y conforme a un módulo que fija el propio Ayuntamiento.

2.— La deuda tributaria es la cantidad debida por el sujeto pasivo al Ayuntamiento y está integrada por la cuota tributaria, los recargos legalmente exigibles sobre las bases o cuotas (apremio, aplazamiento o prórroga, etc.), el interés de demora (que será el interés legal del dinero), y las sanciones pecuniarias.

Art. 12. Exenciones y bonificaciones.

No se concederán otras exenciones o bonificaciones en las deudas tributarias que las taxativamente marcadas en las respectivas Ordenanzas Fiscales o en disposiciones de carácter general con rango de Ley (artículo 9 y Disposición Adicional Novena de la Ley 39/88, de 28 de diciembre).

Art. 13. Extinción de la deuda tributaria.

La deuda tributaria se extingue:

- a) Por el pago o cumplimiento.
- b) Por prescripción.

Art. 14. El pago.

1.— El pago habrá de efectuarse en efectivo, mediante empleo de efectos timbrados o del modo en que se establezca en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

2.— Se entiende pagada una deuda tributaria cuando se ha realizado el ingreso en las Arcas Municipales, oficinas de recaudación o Entidades debidamente facultadas al efecto, o bien se han empleado los efectos timbrados o cumplido con la forma que determina la Ordenanza Fiscal.

3.— Cuando en el hecho imponible concurren dos o más titulares, todos ellos habrán de quedar solidariamente obligados ante la Hacienda Municipal en su respectivo grado.

4.— Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 8—2—c) de esta Ordenanza, responderán solidariamente de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

5.— Serán responsables subsidiariamente de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas:

a) Los Administradores de las mismas que no realizaren los actos necesarios que fueren de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posibles tales infracciones. Asimismo, en todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

b) Los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

6.— Los adquirentes de bienes afectos por Ley, o por las Ordenanzas Fiscales respectivas, a la deuda tributaria, responderán con ellos por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga. La derivación sólo alcanzará el límite previsto por la Ley al señalar la afectación de los bienes.

7.— Para poder exigir la responsabilidad subsidiaria, será inexcusable la previa declaración de insolvencia del sujeto pasivo, sin perjuicio de las medidas cautelares a que hubiere lugar. La derivación de esta responsabilidad a los subsidiarios requiere, asimismo previamente, un acto administrativo, que será notificado en forma reglamentaria, el cual confiere desde dicho instante los derechos del sujeto pasivo.

Art. 15. La prescripción.

Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos y acciones:

1.— En favor de los sujetos pasivos:

a) El derecho de la Administración Municipal para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación. Dicho plazo se computa desde el día en que finalice el reglamentario para presentar la correspondiente declaración.

b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas. Este plazo se computa desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario.

c) La acción para imponer sanciones tributarias, contando desde el momento en que se cometieron las respectivas infracciones.

2.— En favor de la Administración: El derecho a la devolución de ingresos indebidos. Dicho plazo se computa desde el día en que se realizó el ingreso indebido.

3.— No obstante, para el caso previsto en la letra a), el plazo de prescripción para situaciones anteriores a 26 de abril de 1985 (fecha en que se promulga la Ley 10/85, en vigor desde el día 27 del mismo mes y año), se computa desde la fecha del devengo. Para los casos de las letras b) y c) y número 2, no se establece variación alguna.

Art. 16. Interrupción de los plazos de prescripción.

1.— Por cualquier acción administrativa realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regularización, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación de la exacción devengada por cada hecho imponible.

2.— Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

3.— Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda tributaria.

Art. 17. Otras formas de extinción.

1.— Podrán extinguirse total o parcialmente por compensación las deudas tributarias vencidas, líquidas y exigibles a favor del Ayuntamiento que deban ingresarse en las Arcas Municipales.

2.— Las deudas tributarias a que se refiere el número anterior podrán compensarse con los créditos reconocidos, liquidados y notificados por el Ayuntamiento al sujeto pasivo.

3.— Se señala como requisito indispensable para que proceda la compensación, que sean firmes los actos administrativos que reconozcan y liquiden los créditos y las deudas, salvo en el caso de que éstas últimas deban ingresarse mediante declaración-liquidación. No obstante, podrá instarse la compensación de cualquier deuda tributaria liquidada, si se renuncia por los interesados a la interposición de toda clase de recursos contra la liquidación, incluso el contencioso-administrativo.

4.— Se excluyen de la compensación:

- a) Las deudas tributarias que se recauden mediante efectos timbrados.
- b) Las deudas tributarias que hubieren sido objeto de aplazamiento o fraccionamiento.
- c) Los ingresos que deban efectuar los sustitutos por retención.
- d) Los créditos que hubieren sido endosados.

5.— El Ayuntamiento podrá acordar de oficio la compensación entre los créditos y deudas señalados en los números 1 y 2 de este artículo.

6.— Compete al Ayuntamiento acordar, a instancia de los obligados al pago, la compensación de las deudas tributarias a su favor que, encontrándose en período voluntario de recaudación, deban ingresarse en las Arcas Municipales.

7.— Acordada la compensación, el crédito y la deuda quedarán extinguidos en la cantidad concurrente, practicando las operaciones contables precisas y declarando extinguidos o minorados cada concepto en la proporción compensada, así como expresando la cuantía del remanente a favor del interesado o del propio Ayuntamiento.

Art. 18. Insolvencia.

Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos ejecutivos, por insolvencia probada del sujeto pasivo y demás responsables, se declararán provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción. Si vencido este plazo no se hubiere rehabilitado la deuda, quedará definitivamente extinguida.

IV. LAS INFRACCIONES TRIBUTARIAS

Art. 19. Clases.

1.— Son infracciones tributarias las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en las Leyes y en la Ordenanza Fiscal de cada tributo. Las infracciones tributarias son sancionables incluso a título de simple negligencia.

2.— Toda acción u omisión constitutiva de una infracción tributaria se presume voluntaria, salvo prueba en contrario.

3.— Las infracciones podrán ser:

- a) Simples.
- b) Graves.

Art. 20. Infracciones simples.

1.— Constituye infracción simple el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de los tributos, cuando no constituyan infracciones graves y no operen como elementos de graduación de la sanción.

En particular, constituyen infracciones simples las siguientes conductas:

a) La falta de presentación de declaraciones o la presentación de declaración falsas, incompletas o inexactas.

b) El incumplimiento de los deberes de suministrar datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de su relaciones económicas, profesionales o financieras con terceras personas, establecidos en los artículos 111 y 112 de la Ley General Tributaria en la redacción dada por la Ley 25/95, de 20 de julio de modificación parcial de la Ley General Tributaria.

c) El incumplimiento de las obligaciones de índole contable, registral y censal.

d) El incumplimiento de las obligaciones de facturación y, en general de emisión, entrega y conservación de justificantes o documentos equivalentes.

e) El incumplimiento de la obligación de utilizar y comunicar el número de Identificación Fiscal.

f) La resistencia, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración Tributaria, ya sea en fase de gestión, inspección o recaudación.

2.— Dentro de los límites establecidos por la Ley, la Ordenanza Fiscal de cada tributo podrá especificar las infracciones y sanciones correspondientes al incumplimiento de los deberes de índole general antes mencionados de acuerdo con la naturaleza y características de la gestión de cada uno de ellos.

Art. 21. Infracciones graves.

1.— Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:

a) Dejar de ingresar, dentro de los plazos reglamentariamente señalados, la totalidad o parte de la deuda tributaria, salvo que se regularice con arreglo al artículo 61 de la Ley General Tributaria o proceda la aplicación de lo previsto en el artículo 127 también de esta Ley.

b) No presentar, presentar fuera de plazo previo requerimiento de la Administración Tributaria o de forma incompleta o incorrecta las declaraciones o documentos necesarios para que la Administración Tributaria pueda practicar la liquidación de aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación.

c) Disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.

d) Determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o créditos de impuesto, a deducir o compensar en la base o en la cuota, de declaraciones futuras, propias o de terceros.

e) Determinar bases imponibles o declarar cantidades a imputar a los socios por las entidades sometidas al régimen de transparencia fiscal, que no se correspondan con la realidad en la parte en que dichas Entidades no se encuentren sujetos a tributación por el Impuesto sobre Sociedades.

2.— Las remisiones que pudieran contenerse en las Ordenanzas Fiscales, o cualquier otra norma, a las infracciones de "omisión o defraudación", deberán entenderse hechas a partir de 27 de abril de 1985, a las infracciones tributarias graves (Disposición Transitoria Quinta-2 del Real Decreto 2631/85, de 18 de diciembre, sobre procedimiento para sancionar las infracciones tributarias).

Art. 22. Sanciones.

1.— Las infracciones tributarias se sancionarán, según los casos, mediante:

a) Multa pecuniaria, fija o proporcional.

La multa pecuniaria proporcional se aplicará, salvo en los casos especiales previstos en el artículo 88, apartados 1 y 2, de la Ley General Tributaria sobre la cuota tributaria y, en su caso, los recargos enumerados en el artículo 58.2, letra a) de esta Ley, sobre las cantidades que hubieran dejado de ingresarse o sobre el importe de los beneficios o devoluciones indebidamente obtenidos. La cuantía se gradúa en los artículos 23, 24 y 25 de esta Ordenanza.

b) Pérdida, durante un plazo de hasta cinco años, de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas municipales y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales.

c) Prohibición, durante un plazo de hasta cinco años, para celebrar contratos con el Ayuntamiento.

d) Suspensión por plazo de hasta un año, del ejercicio de profesiones oficiales, empleo o cargo público.

2.— La multa pecuniaria proporcional se aplicará sobre la deuda tributaria, cantidades que hubieran dejado de ingresarse o sobre los beneficios o devoluciones indebidamente obtenidos.

3.— Las sanciones tributarias serán acordadas e impuestas por los órganos que deban dictar los actos administrativos por los que se practiquen las liquidaciones provisionales o definitivas de los tributos o, en su caso, de los ingresos por retenciones a cuenta de los mismos, si consisten en multa pecuniaria proporcional.

4.— La imposición de sanciones no consistentes en multas se realizará mediante expediente distinto e independiente del instruido para regularizar la situación tributaria del sujeto infractor e imponer las multas correspondientes. Se iniciará a propuesta del funcionario competente, y en él se dará, en todo caso, audiencia al interesado antes de dictar el acuerdo correspondiente.

Cuando se proponga la imposición de varias sanciones que no consistan en multa y fueran distintos los órganos competentes para imponer cada una de ellas, resolverá el expediente el órgano superior de los competentes.

5.— La ejecución de las sanciones tributarias quedará automáticamente suspendida sin necesidad de aportar garantía por la prestación en tiempo y forma del recurso o reclamación administrativa que contra aquéllas proceda y sin que puedan ejecutarse hasta que sean firmes en vía administrativa.

6.— La Administración Tributaria Municipal reembolsará, previa acreditación de su importe, el coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución de una deuda tributaria en cuanto ésa sea declarada improcedente por sentencia o resolución administrativa y dicha declaración adquiera firmeza.

Cuando la deuda tributaria sea declarada parcialmente improcedente, el reembolso alcanzará a la parte correspondiente del coste de las referidas garantías.

Esta medida se extenderá en la forma que se determine en vía reglamentaria a otros gastos incurridos en la prestación de garantías distintas de las anteriores.

Art. 23. Graduación de las sanciones.

1.— Las sanciones tributarias se graduarán atendiendo en cada caso concreto a:

a) La comisión repetida de infracciones tributarias.

Cuando concorra esta circunstancia en la comisión de una infracción grave, el porcentaje de la sanción mínima se incrementará entre 10 y 50 puntos.

b) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora de la Administración Tributaria Municipal.

Cuando concorra esta circunstancia en la comisión de una infracción grave, el porcentaje de la sanción se incrementará entre 10 y 50 puntos.

c) La utilización de medios fraudulentos en la comisión de ésta por medio de persona interpuesta. A estos efectos, se considerarán principalmente medios fraudulentos los siguientes: la existencia de anomalías sustanciales en la contabilidad y el empleo de facturas, justificantes u otros documentos falsos o falseados.

Cuando concorra esta circunstancia en la comisión de una infracción grave, el porcentaje de la sanción se incrementará entre 20 y 75 puntos.

d) La ocultación a la Administración Tributaria Municipal, mediante la falta de presentación de declaraciones o la presentación de declaraciones incompletas o inexactas, de los datos necesarios para la determinación de la deuda tributaria, derivándose de ello una disminución de ésta.

Cuando concorra esta circunstancia en la comisión de una infracción grave, el porcentaje de la sanción se incrementará entre 10 y 25 puntos.

e) La falta de cumplimiento espontáneo o el retraso en el cumplimiento de las obligaciones o deberes formales o de colaboración.

f) La trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informes o antecedentes no facilitados y, en general, del incumplimiento de las obligaciones formales, de las de índole contable o registral, o de las de colaboración o información a la Administración Tributaria Municipal.

2.— Los criterios de graduación son aplicables simultáneamente.

Los criterios establecidos en las letras e) y f) se emplearán, exclusivamente para la graduación de las sanciones por infracciones simples. El criterio establecido en la letra d) se aplicará exclusivamente para la graduación de las sanciones por infracciones graves.

Reglamentariamente se determinará la aplicación de cada uno de los criterios de graduación.

3.— La cuantía de las sanciones por infracciones tributarias graves se reducirá en un 30 por 100 cuando el sujeto infractor o, en su caso, el res-

ponsable, manifieste su conformidad con la propuesta de regularización que se les formule.

Art. 24. Graduación de multas por infracciones simples.
(Ver artículos 83 a 86 de la Ley 25/95, de 20 de julio).

1.— Los Organos Municipales competentes para la imposición de las multas pecuniarias por infracciones tributarias simples las graduarán teniendo en cuenta, en cada caso concreto, la repetición de las mismas, su trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria y la buena o mala fe de los sujetos infractores, así como su posible resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora de la Administración Tributaria, el retraso en el cumplimiento de las obligaciones o deberes formales y, cuando se produzca, su realización espontánea fuera de plazo. Tendrán la consideración de obligaciones o deberes formales, entre otros, los siguientes:

- a) Los datos de identificación fiscal o personal.
- b) La declaración del domicilio tributario y de los cambios del mismo.
- c) La falta de presentación de las declaraciones tributarias necesarias para que la Administración Municipal pueda liquidar el tributo correspondiente.

2.— Su cuantía será del tenor siguiente:

1.º — No atender al requerimiento para la aportación de datos que no influyan en la determinación de la deuda tributaria (por ejemplo: domicilio social o fiscal, Documento Nacional de Identidad o Cédula de Identificación Fiscal, etc.):

- Por el primer requerimiento, 1.000 pesetas.
- Por el segundo requerimiento, 5.000 pesetas.
- Por el tercer requerimiento, 25.000 pesetas.

2.º — No atender al requerimiento para la aportación de datos que influyan en la determinación de la deuda tributaria:

- Por el primer requerimiento, 15.000 pesetas
- Por el segundo requerimiento, 25.000 pesetas
- Por el tercer requerimiento, 50.000 pesetas

3.º — Presentación de declaraciones fuera de plazo, que no constituya infracción grave:

— Multa equivalente al 10 por 100 de la cuota que se liquide, con los límites mínimo y máximo de 1.000 y 150.000 pesetas.

4.º — Cualquier otra clase de infracciones simples:

— Multa equivalente al 50 por 100 de la cuota que se liquide, con los límites mínimo y máximo de 5.000 y 150.000 pesetas.

Art. 25. Graduación de multas por infracciones graves
(Ver Artículos 87 y 88 de la Ley 25/95, de 20 de julio).

1.— Los Organos Municipales competentes para la imposición de multas pecuniarias por infracciones tributarias graves las graduarán teniendo en cuenta los criterios consignados en cualquiera de las letras del artículo 23 de esta Ordenanza, de la forma siguiente:

1.º — Cuando el perjuicio económico derivado para la Hacienda Municipal de la infracción tributaria grave represente más del 10 por 100 de la deuda tributaria o de las cantidades que hubieran debido ingresarse, la sanción pecuniaria mínima se incrementará en 50 puntos porcentuales.

2.º — Cuando el perjuicio económico exceda del 50 o del 75 por 100, el incremento de la sanción pecuniaria mínima será de 75 o 100 puntos porcentuales, respectivamente.

3.º — Cuando el perjuicio económico derive de la obtención indebida de devoluciones o de la falta de ingreso de la deuda tributaria, la sanción pecuniaria mínima se incrementará en 100 puntos porcentuales.

4.º — Cuando pueda apreciarse mala fe en el sujeto infractor, la sanción se incrementará en 50 puntos porcentuales. No obstante, el incremento será de 100 puntos en los siguientes supuestos: anomalías sustanciales en la contabilidad para la exacción del tributo de que se trate, falsa declaración de baja y cuando se faciliten datos o informaciones falsos.

5.º — En caso de resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora, se producirá un incremento entre 50 y 100 puntos porcentuales.

6.º — En caso de comisión reiterada de infracciones tributarias, si el sujeto infractor hubiera sido sancionado durante los cinco años anteriores y mediante resolución firme por una infracción grave por el mismo tributo o por dos infracciones graves por tributos cuya gestión correspondiera a la misma Administración, la sanción se incrementará en 25 puntos porcentuales. El incremento será de 50, 75 o 100 puntos porcentuales cuando los expedientes firmes sean dos o tres, tres o cuatro, o bien, cuatro o cinco, respectivamente. A estos efectos, se computará como único antecedente todas las infracciones graves derivadas de la misma actuación inspectora de comprobación e investigación, siempre que las Actas se hubieran levantado en la misma fecha.

7.º — La multa podrá incrementarse o disminuirse hasta en 50 puntos porcentuales, atendiendo a la capacidad económica del sujeto infractor, que se apreciará en función de la importancia de su renta, su patrimonio o su capital fiscal.

2.— Los criterios de graduación recogidos en los apartados anteriores son aplicables simultáneamente. No obstante, el importe de las multas resultantes no podrá exceder, en ningún caso, del 300 por 100 ni ser inferior al 50 o al 150 por 100, según el tipo de infracción de las cuantías a que se refiere el apartado 1.º del artículo 80 de la Ley General Tributaria.

3.— Para apreciar la buena o mala fe de los sujetos infractores, a efectos de lo previsto en el apartado 4.º de este mismo artículo, se atenderá a las características de su conducta en el incumplimiento de las obligaciones tributarias, presumiéndose siempre la existencia de buena fe en los sujetos infractores que lleven su contabilidad y los libros o registros específicos exigidos por la legislación fiscal con los requisitos de la normativa que les sea aplicable, siempre que, además, hayan cumplido correctamente sus restantes obligaciones tributarias formales y entendiéndose que ha actuado con mala fe, entre otros, en los siguientes casos:

a) Inexactitud u omisión de una o varias operaciones en la contabilidad y en los registros exigidos por normas fiscales.

b) Utilizar cuentas con significado distinto del que les corresponda, según su naturaleza, dificultando la comprobación de la situación tributaria.

c) Transcribir incorrectamente en las declaraciones tributarias los datos que figuran en los libros y registros obligatorios.

d) Incumplimiento de la obligación de llevanza de la contabilidad o de los registros establecida en las disposiciones fiscales.

e) Llevar contabilidades diversas que referidas a una misma actividad y ejercicio económico no permitan conocer la verdadera situación de la Empresa.

f) Falta de aportación de pruebas o documentos contables o negativa a su exhibición.

g) Facilitar a la Administración Tributaria Municipal datos o informaciones falsos.

4.— Se entenderá que se produce resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora de la Administración Tributaria Municipal, cuando los obligados tributarios se nieguen a atender los requerimientos de aquélla, en orden a obtener el cumplimiento de sus obligaciones.

5.— Cuando se trate de sanciones que no consistan en multa, aplicables en los supuestos a que se refiere el artículo 22-1-b)-c) anterior, se graduarán según los criterios del apartado 2 del artículo 23 de esta Ordenanza, utilizándolos de acuerdo con la especial naturaleza de estas sanciones.

V. NORMAS DE GESTION

Art. 26. De la gestión tributaria.

1.— En materia tributaria, la gestión dirigida a la liquidación y recaudación será ejercida por los órganos competentes del Ayuntamiento de Burgos que a tal efecto hayan sido nombrados o, en su caso, designados por la Ley.

2.— Esta gestión comprende todas las actuaciones necesarias para la determinación de la deuda tributaria y su recaudación.

3.— Los actos de determinación de las bases y deudas tributarias gozan de presunción de legalidad, que sólo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación practicada de oficio y a petición de los interesados.

Art. 27. Iniciación y trámites.

En esta materia, serán de aplicación las previsiones de los artículos 101 al 146 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, modificadas por la Ley 10/85, de 26 de abril y por la Ley 25/95, de 20 de julio; Reglamento General de la Inspección de los Tributos, aprobado por Real Decreto 939/86, de 25 de abril, modificado por el Real Decreto 1930/98, de 11 de septiembre; Reglamento del Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones del Ayuntamiento de Burgos, aprobado por el Pleno en sesión celebrada el día 22 de octubre de 1987 y Reglamento General de Recaudación aprobado por Decreto 1.684/90 de 20 de diciembre.

Art. 28. Ordenanzas Fiscales.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de Ley 39/88, de 28 de diciembre, una vez aprobadas las Ordenanzas Fiscales, continuarán en vigor, mientras no se acuerde su derogación o modificación, a cuya normativa habrá de sujetarse el procedimiento para la imposición y ordenación de tributos en este Ayuntamiento.

Art. 29. Padrones o Matrículas.

1.— Los Padrones o Matrículas de aquellas exacciones que hayan de ser objeto de los mismos, se someterán cada año a la aprobación del Alcalde-Presidente y expuestos al público para su examen por los legiti-

mamente interesados, durante el plazo de un mes, dentro del cual podrán presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

2.- La exposición al público de los Padrones o Matrículas, así como el anuncio de apertura del respectivo plazo recaudatorio, producirán los efectos de notificación de las liquidaciones de cuotas que figuren consignadas en los mismos.

3.- Las bajas y modificaciones en las inscripciones de las Matrículas se solicitarán cuando se produzcan las causas que las motiven, dentro de los plazos y con los efectos previstos en las respectivas Ordenanzas Fiscales.

Art. 30. Reclamaciones, cautelas y suspensiones.

1. Contra los acuerdos provisionales de este Ayuntamiento, en materia de establecimiento, supresión y ordenación de tributos y para la fijación de los elementos necesarios en orden a la determinación de las respectivas cuotas tributarias, así como las aprobaciones y modificaciones de las correspondientes Ordenanzas Fiscales, los interesados podrán interponer las reclamaciones que estimen oportunas en el plazo de treinta días.

2.- Contra los acuerdos definitivos de este Ayuntamiento, en igual materia que la del apartado anterior, los interesados podrán interponer, a partir de la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, el recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción, el cual no suspenderá, por sí solo, la aplicación de dichas Ordenanzas.

3.- Para interponer recurso de reposición contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos municipales, no se requerirá el previo pago de la cantidad exigida, pero la reclamación no detendrá, en ningún caso, la acción administrativa para la cobranza, a menos que el interesado solicite dentro del plazo para interponer el recurso, la suspensión de la ejecución del acto impugnado, a cuyo efecto será indispensable, para solicitar la suspensión del mismo, acompañar garantía que cubra el total de la deuda tributaria.

4.- El Ayuntamiento de Burgos no admitirá otras garantías que las siguientes, a elección de los reclamantes:

a) Depósito en dinero efectivo o en valores públicos en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales, o, en su caso, en la Caja de la propia Corporación.

b) Aval o fianza de carácter solidario prestado por un Banco o banquero registrado oficialmente, por una Caja de Ahorros Confederada, por la Caja Postal de Ahorros o por Cooperativa de Crédito calificada.

c) Fianza provisional y solidaria prestada por dos contribuyentes de la localidad de reconocida solvencia, sólo para débitos inferiores a 100.000 pesetas.

5.- En casos muy cualificados y excepcionales, el Ayuntamiento podrá acordar discrecionalmente, a instancia de parte, la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía alguna, cuando el reclamante alegare y justificare en su solicitud la imposibilidad de prestarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales o aritméticos en los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, previo informe razonado de la Intervención General y acuerdo de la Comisión Municipal de Gobierno.

6.- La concesión de la suspensión llevará siempre aparejada la obligación de satisfacer intereses de demora por todo el tiempo de aquélla y sólo producirá efectos en el recurso de reposición.

7.- Todas las actuaciones habrán de hacerse figurar en el expediente correspondiente y de ello se dará traslado a la Intervención General, a los efectos pertinentes.

Art. 31. Aplazamientos y fraccionamientos.

1.- La concesión de aplazamientos y fraccionamientos se hará con carácter estricto, siempre dentro de las limitaciones a que hace referencia el artículo anterior, sin perjuicio de las excepciones previstas en la propia Ley y en las Ordenanzas Fiscales reguladoras de cada tributo.

2.- Los aplazamientos, fraccionamientos y suspensiones que se concedan en el pago del importe de las cuotas correspondientes a cualquier clase de tributo, llevarán siempre aparejada la obligación de satisfacer el interés de demora previsto en el artículo 58-2-c) de la Ley General Tributaria, en la nueva redacción dada por la Ley 25/95, de 20 de julio, según dispone el artículo 10 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

VII. CLASIFICACION DE LAS VIAS PUBLICAS

Art. 32. Delimitación.

1.- Para los casos en que las respectivas Ordenanzas Fiscales se refieran a clasificación de calles por categorías, a efectos de fijación de las correspondientes tarifas o tipos impositivos, se aplicará la que figure en las mismas.

2.- Cuando una calle no estuviere clasificada, se aplicarán las tarifas de la calle a la que tenga acceso, y si éstas fueran dos o más, de aquélla que las tuviera señaladas en mayor cuantía.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedará derogado el Texto aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 30 de octubre de 1992 y publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia números 214 y 249, de fechas 10 de noviembre y 31 de diciembre de 1992.

DISPOSICION FINAL

El acuerdo aprobatorio de esta Ordenanza Fiscal General fue adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 30 de octubre de 1998, para entrar en vigor en 1 de enero de 1999.

10704. — 223.440

NUMERO 201.- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por documentos que expida o de que entienda el Ayuntamiento.

I. PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1.- El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, así como en los artículos 20 y 58 de dicha norma, en su nueva redacción dada por el artículo 66 de la Ley 25/98, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2.- 1. Constituye el objeto de esta exacción la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público que estén gravados por otra Tasa o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

III. DEVENGO

Art. 3.- La obligación de contribuir nacerá en el momento de la presentación del documento a trámite, o en el de la expedición y entrega de aquellos que hayan sido solicitados o provocados a instancia o en beneficio de parte, que no disfrute de exención subjetiva.

IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 4.- 1. Estarán obligados al pago de esta Tasa las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación o expedición de los documentos gravados.

2. El presentador o receptor de documentos gravados tendrá, por el solo hecho de esta actuación, el carácter de mandatario del sujeto pasivo, a los efectos del cumplimiento de las obligaciones fiscales que se deriven de esta Ordenanza.

3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38-1 y 39 de la Ley General Tributaria.

4. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley a que se refiere el párrafo anterior.

V. BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5.- La percepción de la Tasa regulada en la presente Ordenanza se regirá por las siguientes Tarifas:

- 5.1. Certificaciones, expedientes y análogos.
- 5.1.1. Bastanteo de poderes y otros documentos, suscrito por el Secretario de la Corporación, 1.500 pesetas.
- 5.2. Obras en el Término Municipal
- 5.2.1. Expedición de certificados de comprobación final de obra, 1.425 pesetas.
- 5.2.2. Licencias provisionales que pudiera conceder la Alcaldía-Presidencia para apertura de zanjas y calicatas en la vía pública que demanden urgencia, 1.425 pesetas.
- 5.3. Licencias y documentos varios
- 5.3.1. De taxis, ambulancias, vehículos fúnebres, etc.:
- a) Concesión de licencia o primer otorgamiento, 250.000 pesetas.
- b) Transmisiones de licencia:
- En virtud de sucesión causada por fallecimiento, 25.000 pesetas.
- A favor de conductores asalariados que lleven un mínimo de cinco años, 250.000 pesetas.
- A favor de terceros, de licencias ya concedidas, 250.000 pesetas.
- 5.3.2. Las autorizaciones concedidas para sustituciones de coches sin cambio de concesionario, 5.000 pesetas.
- 5.3.3. Licencias relativas a las condiciones de un establecimiento o local, cuando hubiere cambiado de titular sin modificación de la actividad o giro que en él se viniera desarrollando, 15.000 pesetas.
- 5.3.4. Guías de pertenencia de carabinas de aire comprimido, 1.000 pesetas.
- 5.3.5. Fotocopias de documentos, cada página, 10 pesetas.
- 5.3.6. Un juego completo de Ordenanzas, 5.000 pesetas.
- 5.3.7. Un folio suelto de Ordenanzas, 50 pesetas.
- 5.3.8. Un tomo de los Presupuestos editados, 3.000 pesetas.
- 5.3.9. Del Archivo Municipal:
- a) Microfilm-fotograma, 15 pesetas.
- b) Copia de papel fotograma, 20 pesetas.
- c) Copias fotografías en blanco y negro:
- De 13 por 18, 200 pesetas.
- De 18 por 24, 400 pesetas.
- De 24 por 30, 600 pesetas.
- De 30 por 40, 800 pesetas.
- 5.3.10. De la Policía Local:
- a) Por cada copia simple de un atestado de tráfico, 2.000 pesetas.
- b) Por cada copia fehaciente o autenticada de un atestado de tráfico, 5.000 pesetas.
- 5.4. Tramitación de Planes de Ordenación de cualquier clase y otros actos de gestión urbanística o sus modificaciones
- 5.4.1. Por cada información urbanística, 3.000 pesetas.
- 5.4.2. Delimitación de Polígonos, por cada hectárea 4.000 pesetas.
- 5.4.3. Delimitación de Unidades de Actuación:
- La primera hectárea o fracción, 20.000 pesetas.
- Por cada hectárea de exceso, 10.000 pesetas.
- 5.4.4. Avances de planeamiento: por cada metro cuadrado de edificabilidad máxima autorizada por el Plan General, 1 peseta.
- 5.4.5. Estudios de detalle, por cada metro cuadrado edificable:
- Los primeros 5.000 metros cuadrados, 15 pesetas.
- De 5.001 a 10.000 metros cuadrados, 10 pesetas.
- De 10.001 en adelante, 5 pesetas.
- 5.4.6. Planes o modificaciones de planeamiento, por cada metro cuadrado de edificabilidad máxima conforme al Plan General, 5 pesetas.
- 5.4.7. Proyectos de reparcelación, compensación y normalización de fincas, por cada metro cuadrado:
- Los primeros 5.000 metros cuadrados, 25 pesetas.
- De 5.001 a 10.000 metros cuadrados, 20 pesetas.
- De 10.001 en adelante, 10 pesetas.
- Cuota mínima, 50.000 pesetas.
- 5.4.8. Parcelaciones, agrupaciones y divisiones de fincas, por cada metro cuadrado, 15 pesetas.
- Cuota mínima, 10.000 pesetas.
- 5.4.9. Señalamiento de alineaciones y rasantes:
- Una dirección, 8.000 pesetas.
- Por cada dirección adicional, 4.000 pesetas.

- Sobre plano sin personación en el terreno, 3.000 pesetas.
- 5.4.10. Expedientes expropiatorios, en función del precio de convenio o el justiprecio, 3%.
- Cuota mínima, 20.000 pesetas.
- 5.4.11. Proyectos de urbanización, por su tramitación y control, en función del presupuesto de ejecución material incrementado con el beneficio industrial, 1,50%
- 5.4.12. Expedición de Cédulas Urbanísticas de suelo edificable, por cada metro cuadrado de edificación, 50 pesetas.
- De cualquier otro tipo de suelo, por cada metro cuadrado de terreno, 10 pesetas.
- 5.4.13. Resolución de expedientes contradictorios de ruina, por cada uno, 20.000 pesetas.
- 5.4.14. Registro de Solares de edificación forzosa, por cada expediente, 20.000 pesetas.
- 5.4.15. Expedientes incidentales de valoración y desahucio administrativo, por cada uno, 20.000 pesetas.
- 5.4.16. Expedición de copias de planos, por cada copia:
- Hasta DIN A-4, 375 pesetas.
- Hasta DIN A-1, 750 pesetas.
- Hasta DIN 2AO, 1.500 pesetas.
- Superior a DIN 2AO, 3.000 pesetas.
- Por cada original sensibilizado autorizado:
- Hasta DIN A-4, 3.750 pesetas.
- Hasta DIN A-1, 7.500 pesetas.
- Superior a DIN A-1, 15.000 pesetas.
- 5.4.17. Expedición de archivos cartográficos digitalizados en diskettes magnéticos:
- a) Por cada copia de archivo a escala 1:500.
- Nivel sencillo, 11.000 pesetas.
- Nivel complejo, 16.000 pesetas.
- b) Por cada copia de archivo a escala 1:1000.
- Nivel sencillo, 10.000 pesetas.
- Nivel complejo, 14.000 pesetas.
- Cuando se solicite el archivo completo de cada una de las dos escalas anteriores, se efectuará una bonificación del 20%.
- c) Por cada copia de archivo a escala 1:5000.
- Nivel sencillo, 9.000 pesetas.
- Nivel complejo, 9.000 pesetas.
- d) Por cada copia de archivo a escala 1:10000.
- Nivel sencillo, 9.000 pesetas.
- Nivel complejo, 9.000 pesetas.
- Cuando se solicite el archivo completo de cada una de las dos escalas anteriores, se efectuará una bonificación del 15%.
- e) Cualquier actualización de archivo que se solicite para completar la información originaria, se suministrará con una bonificación del 60% sobre la tarifa vigente en cada momento.
- 5.4.18. Copias ploteadas a seis tintas de la cartografía actualizada del término municipal de Burgos correspondiente a los ficheros informáticos:
- a) En papel normal:
- Cada hoja standard E:1/500, 9.500 pesetas.
- Cada hoja standard E:1/1000, 10.500 pesetas.
- Cada hoja standard E:1/5000, 12.500 pesetas.
- Cada hoja standard E:1/10000, 14.000 pesetas.
- b) En papel vegetal:
- Cada hoja standard E:1/500, 11.500 pesetas.
- Cada hoja standard E:1/1000, 12.500 pesetas.
- Cada hoja standard E:1/5000, 17.000 pesetas.
- Cada hoja standard E:1/10000, 18.000 pesetas.

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

- Art. 6.– 1. Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:
- a) Haber sido declarados pobres por precepto legal.
- b) Estar inscritos en el Padrón de Asistencia Médico-Farmacéutica Municipal, como pobres de solemnidad.

c) Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

d) Las Autoridades civiles, militares o judiciales, por los documentos expedidos a su instancia, que deban surtir efecto en actuaciones de oficio.

2. Fuera de los casos previstos en los cuatro apartados anteriores, no se concederá ninguna otra clase de bonificaciones o exenciones.

3. En los documentos correspondientes se hará constar la exención que les afecte, por diligencia de la Intervención General.

VII. NORMAS DE GESTION

Art. 7.- 1. La Tasa se devengará con la presentación de la solicitud que inicie el expediente.

2. Se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de sello municipal expedido por la Tesorería, bien mediante estampilla o bien mecanizado, el cual será adherido al documento gravado.

3. Los Jefes de las Unidades Administrativas cuidarán de no admitir ni cursar ningún documento gravado sin que se haya cumplido previamente el requisito del pago.

4. Deberán exigir asimismo el depósito previo de la Tasa que corresponda a cualquier documento cuya petición haya de ser objeto de trámites posteriores que impidan su expedición inmediata, con independencia de que la resolución que recaiga pueda ser positiva o negativa.

Art. 8.- Las Tarifas de esta Ordenanza no excluyen los derechos de timbre de otros Organismos.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 9.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General en sus artículos 19 y siguientes.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas, aprobados por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 29 de noviembre de 1996 y publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia, números 236 y 27, de fechas 9 de diciembre de 1996 y 10 de febrero de 1997, respectivamente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 30 de octubre de 1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999, para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

10705. — 47.880

NUMERO 202.- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por utilización del Escudo del Municipio.

I. PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1.- El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, así como en los artículos 20 y 58 de dicha norma, en su nueva redacción dada por el artículo 66 de la Ley 25/98, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2.- 1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la autorización para utilizar el Escudo del Municipio en placas, marcas, nombres o usos comerciales e industriales, membretes, logotipos, etiquetas y otros distintivos análogos, con fines particulares y a instancia de los interesados.

2. No estará sujeta a esta Tasa la utilización del Escudo del Municipio que haya sido impuesta con carácter obligatorio por este Ayuntamiento.

III. DEVENGO

Art. 3.- 1. La obligación de contribuir nacerá en el momento en que se autorice a los interesados para utilizar el Escudo de la Ciudad en los distintos fines para los que se haya solicitado, o en que se conceda el uso de las placas y otros distintivos análogos.

2. La cuota anual por utilización del Escudo se devengará inicialmente el mismo día desde el que se entienda autorizada aquélla, y, posteriormente, el primer día de cada año.

IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 4.- 1. Estarán obligadas al pago de esta Tasa las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras titulares de la utilización del Escudo de la Ciudad, o aquellas a quienes se conceda el uso de placas o distintivos sujetos a gravamen.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38-1 y 39 de la Ley General Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley a que se refiere el párrafo anterior.

V. BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5.- La percepción de la Tasa regulada en la presente Ordenanza se regirá por las siguientes tarifas:

Por uso del Escudo de la Ciudad:

a) Concesión inicial, 25.000 pesetas.

b) Cuota anual, 5.000 pesetas.

Por utilización de Placas:

a) Para motocicletas, por cada una, 1.000 pesetas.

b) Para perros, por cada una y al año, 50 pesetas.

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6.- Estarán exentos del pago de esta Tasa:

a) Las obras y Entidades de carácter benéfico, cultural, deportivo y turístico.

b) Las Asociaciones integradas por funcionarios o empleados municipales.

c) Las colonias burgalesas, cualquiera que sea la ciudad donde tengan su domicilio.

La exención no surtirá efecto hasta que, a solicitud de parte interesada, la conceda el Excmo. Ayuntamiento.

VII. NORMAS DE GESTION

Art. 7.- 1. El uso del Escudo de la Ciudad se autorizará a solicitud del interesado, acompañada del croquis o dibujo que vaya a emplearse. No se podrá conceder autorización alguna de exclusiva para cualquier clase de industria o comercio.

2. En cualquier caso, al acuerdo de autorización deberá preceder siempre el informe del Jefe del Archivo Municipal.

3. La concesión de la autorización de uso del Escudo del Municipio se entenderá otorgada a la persona o entidad que la hubiere solicitado, por lo que quienes les sucedan deberán obtener nuevamente la autorización y pagar las cuotas correspondientes por esta Tasa.

Art. 8.- La Corporación declarará la caducidad de las autorizaciones cuando hayan transcurrido más de diez años desde su concesión.

Art. 9.- 1. Los vehículos o perros que no estén en posesión de la placa, una vez transcurrido el plazo voluntario de su colocación, serán intervenidos por los agentes municipales, no pudiendo transitar por las calles mientras no la posean.

2. Las placas solamente podrán ser utilizadas por las personas que figuren como titulares en las Matriculas o Padrones respectivos. Si se encontraran en poder de otra persona, se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente.

3. Cuando se apruebe la concesión o sucesión de la autorización, el pago de la cuota se efectuará previa liquidación para ingreso directo que incluirá la señalada en el artículo 5-a) y la cuota anual del ejercicio en que tiene lugar la referida concesión o sucesión (artículo 5-b) , y que será debidamente notificada para que se proceda a su ingreso en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

4. En los años que siguen al de la concesión o sucesión de la autorización, la cuota señalada en el artículo 5-b) se ingresará por recibo en los plazos propios de recaudación de esta clase de liquidaciones.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 10.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General en sus artículos 19 y siguientes.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y tarifas, aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 19 de septiembre de 1989, y publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia, números 184 y 245, de fechas 27 de septiembre y 28 de diciembre de 1989, respectivamente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 30 de octubre, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999, para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

10706. — 23.940

NUMERO 203.— Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación de servicios especiales a los espectáculos públicos, a los grandes transportes, al paso de caravanas o a cualquier otra actividad similar

I. PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1.— El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos —en su calidad de Administración Pública de carácter territorial— en los artículos 4-1-a) -b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, así como en los artículos 20 y 58 de dicha norma, en su nueva redacción dada por el artículo 66 de la Ley 25/98, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2.— 1. Constituye el objeto de esta exacción la prestación de los servicios especiales siguientes, a instancia de parte:

a) Vigilancia, protección, ordenación y regulación del tráfico, estacionamiento de vehículos y cualesquiera otros que fueren motivados por la celebración de espectáculos y esparcimientos públicos que, por su naturaleza, por la aglomeración de público que los mismos provoquen o por las necesidades de ordenar el acceso y salida del público y vehículos, así lo exijan.

b) Conducción, vigilancia y acompañamiento de transportes pesados, grandes transportes y caravanas a través del casco urbano.

c) Cualesquiera otros servicios especiales que sean motivados por otras actividades que exijan su prestación.

2. A estos efectos, habrá de tenerse en cuenta lo siguiente:

1.º — Se entenderán prestados a instancia de parte, cuando los referidos servicios hayan sido provocados por el particular o redunden en su beneficio aunque no hubiere mediado solicitud expresa.

2.º — Se entenderá por transportes pesados, aquéllos que por exceder de los pesos y dimensiones máximos que establece el artículo 220 del Código de la Circulación, precisen para transitar las autorizaciones a que se refiere el artículo 222 del mismo Código.

3.º — Se entenderá por caravanas, aquéllas a que se refiere el artículo 36 del Código de la Circulación.

III. DEVENGO

Art. 3.— La obligación de contribuir nace en el momento en que se produce la solicitud de los servicios a que se refiere el artículo 2-1-a) -b) -c) o cuando se inicie la prestación efectiva de los mismos, en su caso, a que se refiere el artículo 2-2-1º.

IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 4.— 1. Estarán obligadas al pago de la Tasa las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, siguientes:

a) Titulares, empresarios u organizadores de los espectáculos y esparcimientos que motiven u obliguen al Ayuntamiento a prestar los servicios especiales señalados en el artículo 2.

b) Titulares de la empresa de los servicios de transporte y, de no encontrarse los vehículos afectos a una actividad empresarial, los propietarios de los mismos.

c) Peticionarios de los demás servicios especiales y provocadores y beneficiarios de los mismos aunque no los soliciten.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38-1 y 39 de la Ley General Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley a que se refiere el párrafo anterior.

V. BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5.— 1. Las cuotas tributarias quedan reflejadas en las siguientes tarifas:

a) Por cada policía municipal, bombero o funcionario empleado, 5.000 pesetas.

b) Por cada dotación (máximo, dos efectivos) de motos o vehículos municipales empleados en la protección de transportes y caravanas, 6.000 pesetas.

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6.— Estarán exentos del pago de la Tasa los servicios prestados a transportes pesados o peligrosos realizados por Organismos Oficiales.

VII. NORMAS DE GESTION

Art. 7.— Será requisito previo para la prestación de este servicio el pago de la cuota fijada, que deberá efectuarse al personal de la Policía Municipal que haya sido autorizado para su cobro.

Art. 8.— Los servicios se ajustarán estrictamente a las normas que se dicten por el Área de Seguridad, Circulación y Transportes, teniendo en cuenta las características de la actividad para la que fueren solicitados. Tratándose de transportes o caravanas, salvo casos excepcionales, el paso por la Ciudad se efectuará en horas nocturnas entre las 0 y las 6 de la mañana.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 9.— En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General en sus artículos 19 y siguientes.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y tarifas, aprobados por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 19 de septiembre de 1989 y publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia números 184 y 245, de fechas 27 de septiembre y 28 de diciembre de 1989, respectivamente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 30 de octubre de 1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999, para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

10707. — 23.940

NUMERO 204.— Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por la Ley del Suelo

I. PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1.— El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos —en su calidad de Administración Pública de carácter territorial— en los artículos 4-1-a) -b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, así como en los artículos 20 y 58 de dicha norma, en su nueva redacción dada por el artículo 66 de la Ley 25/98, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2.— Constituye el hecho imponible de esta Tasa la actividad técnica y administrativa del Ayuntamiento, tendente a verificar los actos de edificación y uso del suelo que hayan de realizarse dentro del Término Municipal, para determinar si se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en el Plan General de Ordenación Urbana, sujetos a previa licencia, que se mencionan a continuación:

a) Las obras de construcción de nueva planta, las de ampliación, las de modificación o reforma que afecten a la estructura y las de modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases o existentes, en su caso.

b) Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso y las que hayan de realizarse con carácter provisional, a que se refiere el apartado 2 del artículo 58 del Texto Refundido de la Ley del Suelo.

c) Las obras de instalación de servicios públicos.

d) Las parcelaciones urbanísticas.

e) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanación, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un Proyecto de Edificación aprobado o autorizado.

f) La primera utilización u ocupación, los usos de carácter provisional a que se refiere el apartado 2 del artículo 58 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, el uso del vuelo y la modificación del uso de los edificios e instalaciones en general o existentes, en su caso.

g) La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente, las instalaciones subterráneas destinadas a aparcamientos, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

h) La corta de árboles integrados en masa arbórea que esté enclavada en terrenos para los que exista un Plan de Ordenación aprobado y la colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.

i) En general, los demás actos que señalen los Planes, Normas, u Ordenanzas.

III. DEVENGO

Art. 3.- 1. La obligación de contribuir nacerá cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia urbanística, si el sujeto pasivo la formulare expresamente.

2. Cuando las obras se hubieren iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la incoación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran legalizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 4.- 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarias o poseedoras, o en su caso, arrendatarias de los inmuebles en que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de obras, conforme se determina en el artículo 8-2-b)-2.º de la Ordenanza Fiscal General y en el 23-2-b) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38-1 y 39 de la Ley General Tributaria.

4. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley a que se refiere el párrafo anterior.

V. BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5.- 1. Constituye la base tributaria el presupuesto de ejecución material, incrementado en el porcentaje correspondiente de beneficio industrial, cuya determinación se efectuará de la forma siguiente:

a) Cuando se trate de obras menores, el presupuesto detallado de las mismas suscrito por quien haya de ejecutarlas, que el peticionario acompañará a su solicitud.

b) Cuando se trate de obras para las que sea exigible proyecto técnico, el que se aporte a la solicitud suscrito por el facultativo director y visado por el Colegio correspondiente, que estará formado, como mínimo, por planos, unidades de obra y sus precios y presupuestos parciales y totales.

c) En todo caso, el Ayuntamiento se reserva la facultad de revisar el presupuesto de ejecución de la obra de que se trate. Cuando según determinación de costos hecha por los Servicios Técnicos Municipales, exista disparidad entre éstos y los que figuran en la documentación aportada por el peticionario de la licencia, serán aquéllos los que sirvan de base para la liquidación de la Tasa que corresponda.

Art. 6.- 1. Los tipos de imposición serán los siguientes:

a) Obras incluidas en los apartados a), b), d), e), f), g), h) e i) del artículo 2 de esta Ordenanza:

1º.- Cuando el presupuesto de ejecución fuere inferior a 3.000.000 de pesetas, 6.000 pesetas.

2º.- Cuando el presupuesto de ejecución fuere superior a 3.000.000 de pesetas, sobre el mismo, 0,20%.

b) Obras incluidas en el apartado c) del artículo 2 de esta Ordenanza, que estarán sujetas al control de calidad municipal, el 4 por 100 del importe de la obra civil, conforme establece el artículo 18 de la Ordenanza que regula las "obras en espacios de dominio y uso público municipal", aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria de fecha 22 de diciembre de 1987.

c) La transmisión de licencias, previa autorización municipal, el 15 por 100 de los derechos liquidados por la concesión, con una cuota mínima de 500 pesetas.

d) La rehabilitación de licencias en suspensiones de obras por más de seis meses y siempre que no hubiere variado la ordenación establecida, devengarán derechos en la misma cuantía que si se tratase de concesión de licencia respecto de la parte del presupuesto que falte por realizar.

e) Independientemente de la cuota que se liquide, el titular deberá abonar todos los gastos que se produzcan como consecuencia de los daños y desperfectos que se originen en la vía pública o en los servicios municipales, con motivo de dichas obras.

2. Las Tasas a que se refiere el número anterior se satisfarán en todo caso y sin perjuicio de lo previsto en la Ordenanza Fiscal número 509, reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 7.- A partir de la vigencia de la presente Ordenanza no se concederá ninguna clase de exenciones ni bonificaciones en la exacción de esta Tasa.

VII. NORMAS DE GESTION

Art. 8.- 1. Las liquidaciones practicadas en base al presupuesto declarado por el solicitante tendrán siempre la consideración de provisionales, adquiriendo la condición de definitivas cuando el Ayuntamiento no haga uso de la facultad que se reserva en el artículo 5-1-c) de esta Ordenanza.

2. Cuando a la vista del resultado de las comprobaciones efectuadas se deduzca disparidad entre el costo real y efectivo de las obras, así como la naturaleza de las mismas y los costes y datos aportados por el solicitante, se practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción en su caso, de la liquidación provisional.

3. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente, para su ingreso directo en las Arcas Municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que se señalan en el Reglamento General de Recaudación.

Art. 9.- El pago de las Tasas liquidadas por expedición de las licencias, deberá efectuarlo el contribuyente antes del comienzo de las obras a que se contraen y dentro de los plazos concedidos al efecto. De tales licencias no podrá hacerse uso en tanto no hayan sido ingresadas las Tasas liquidadas.

Art. 10.- Cuando se trate de obras que, conforme a lo previsto en el Plan General de Ordenación, lleven aparejada la obligación de colocar vallas o andamios, deberán abonarse simultáneamente con las Tasas por expedición de licencias, las correspondientes al aprovechamiento de la vía pública, por todo el tiempo determinado como necesario por los Servicios Técnicos Municipales, en función de la importancia y características de la obra a realizar.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 11.- Se considerarán infracciones graves las que se especifican a continuación:

1.- La iniciación de obras sin haber solicitado la correspondiente licencia.

2.- La utilización de licencias de obras por quien no fuere titular de las mismas, sin haber cumplimentado los requisitos exigidos en el artículo 6-c) de esta Ordenanza.

3.- La reanudación de obras que hubieren estado suspendidas durante más de seis meses, si previamente no se hubiere rehabilitado la licencia.

4.- La ejecución de obras cuya licencia hubiere caducado, sin haber obtenido otra nueva.

5.- La ejecución de obras no comprendidas en las correspondientes licencias.

Art. 12.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General en sus artículos 19 y siguientes.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y tarifas, aprobados por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 19 de septiembre de 1989 y publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia, números 184 y 245, de fechas 27 de septiembre y 28 de diciembre de 1989, respectivamente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 30 de octubre de 1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999, para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

10708. — 39.900

NUMERO 205.- Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por licencia de apertura y de actividad de establecimientos

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1.- El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4-1-a) -b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, así como en los artículos 20 y 58 de dicha norma, en su nueva redacción dada por el artículo 66 de la Ley 25/98, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2.- 1. Constituye el hecho imponible de estas Tasas la actividad técnica y administrativa del Ayuntamiento, tendente a verificar si los establecimientos industriales o comerciales o de cualquier otra índole similar reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las Ordenanzas y Reglamentos Municipales o Generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento de la licencia de apertura y de actividad.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de establecimiento todo local o instalación en el que se realicen actividades de carácter industrial, comercial o similares, bien con despacho o acceso directo al público, bien como elemento complementario o accesorio de otro establecimiento o actividad principal. Tendrán la misma consideración los locales en los que se ejerza una actividad industrial o comercial para la que sus titulares precisen licencia fiscal de profesionales o que incida en alguno de los supuestos del apartado 1 anterior.

Art. 3.- 1. A los efectos de la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos se considerará como tal:

- La primera instalación.
- Los traslados a otros locales diferentes.
- Los trasposos o cambios de titular de los locales, cuando varíe la actividad o giro que en ellos viniere desarrollándose.
- Las ampliaciones o variaciones de actividad en los mismos locales, aunque continúe el titular anterior.

2. A los efectos de la Tasa por Licencia de actividad se considerará como tal:

- Los primeros establecimientos.
- Los traslados a otros locales.
- Los trasposos o cambios de titular de locales, cuando varíe la actividad que en ellos viniere desarrollándose.
- Las variaciones y ampliaciones de actividades desarrolladas en los locales, aunque continúe el mismo titular.
- Las ampliaciones o reformas de locales.

III. DEVENGO

Art. 4.- 1. La obligación de contribuir nacerá cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de apertura y de actividad, si el sujeto pasivo la formulare expresamente.

2. Cuando la actividad haya tenido lugar sin haber obtenido las oportunas licencias, las Tasas se devengarán cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la incoación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar dicha actividad o decretar el cierre si no fuere legalizable.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedidas las licencias.

IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 5.- 1. Estarán obligados al pago de estas Tasas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que por cualquier clase de título disfruten, promuevan o exploten los establecimientos a que se hace referencia en los artículos 2 y 3 de esta Ordenanza.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38-1 y 39 de la Ley General Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley a que se refiere el párrafo anterior.

V. BASES DE IMPOSICION

Art. 6.- 1. Las bases aplicables para la liquidación de la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos serán las siguientes:

- Hasta 50 metros cuadrados de superficie, 40.000 pesetas.
- Desde 50,01 metros cuadrados hasta 100 metros cuadrados de superficie, 50.000 pesetas.
- Desde 100,01 metros cuadrados hasta 150 metros cuadrados de superficie, 75.000 pesetas.
- Desde 150,01 metros cuadrados hasta 250 metros cuadrados de superficie, 100.000 pesetas.
- Desde 250,01 metros cuadrados hasta 500 metros cuadrados de superficie, 150.000 pesetas.
- Desde 500,01 metros cuadrados hasta 750 metros cuadrados de superficie, 200.000 pesetas.
- Desde 750,01 metros cuadrados hasta 1.000 metros cuadrados de superficie, 250.000 pesetas.
- Desde 1.000,01 metros cuadrados hasta 1.500 metros cuadrados de superficie, 300.000 pesetas.
- Desde 1.500,01 metros cuadrados hasta 2.000 metros cuadrados de superficie, 350.000 pesetas.
- Desde 2.000,01 metros cuadrados hasta 3.000 metros cuadrados de superficie, 400.000 pesetas.
- Desde 3.000,01 metros cuadrados hasta 5.000 metros cuadrados de superficie, 500.000 pesetas.
- Desde 5.000,01 metros cuadrados de superficie en adelante, 750.000 pesetas.

2. Cuando se reformen los locales en los que se ejercía cualquiera de las actividades a que se refiere esta Ordenanza y, en todo caso, siempre que se produzca una ampliación de la superficie utilizada, se procederá por el Ayuntamiento a girar nueva cuota correspondiente a la totalidad de la superficie resultante, si bien deducirá de la misma el importe liquidado en la primitiva licencia, siempre que el giro o actividad no varíe.

Art. 7.- La base imponible de la Tasa por Licencia de Actividad será la resultante de aplicar las cuotas del artículo 6-1 anterior en función de la superficie de los locales.

VI. CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 8.- 1. Las cuotas determinadas conforme a lo establecido en el artículo 6-1 para la aplicación de la Tasa por Licencia de Apertura, serán corregidas, según la actividad ejercida en el local, con arreglo a los siguientes coeficientes, fijados en función de la cuota de Tarifa del Impuesto de Actividades Económicas que corresponde satisfacer por las actividades que se desarrollen en el establecimiento.

| <i>Cuotas del Impuesto Actividades Económicas</i> | <i>Coefficientes correctores</i> |
|--|----------------------------------|
| — De 0 hasta 60.000 pesetas de cuota Tarifa | 1,00 |
| — Desde 60.001 pesetas de cuota Tarifa en adelante | 1,50 |

2. De existir varios epígrafes aplicables por las actividades desarrolladas por el mismo sujeto pasivo en el mismo local, será aplicable exclusivamente el de mayor Tarifa, no siendo acumulables la suma de ellos.

3. La deuda tributaria resultante por aplicación de los coeficientes del artículo 8-1, nunca podrá ser superior a 1.250.000 pesetas.

Art. 9.— 1. La cuota por licencia de actividad será la resultante de aplicar a la base de imposición del artículo 7.º el porcentaje del 50 por ciento.

2. En las licencias de actividad correspondientes a los supuestos contemplados en las letras a), b), c), d), e), f), g), i), n) y ñ) del artículo 2 de la Ley 5/93, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas, si fuere necesario la aportación al expediente de un informe por Técnico cualificado que no sea de la plantilla municipal, el coste del mismo será de cargo del peticionario de la Licencia.

Art. 10.— Cuando se trate de Galerías o Centros comerciales, dentro de cuyo recinto exista un número indeterminado de establecimientos independientes entre sí, cada titular solicitará su licencia como si de cualquier otro establecimiento se tratara.

Art. 11.— 1. Cuando el titular de una actividad esté sujeto al pago de varias cuotas del Impuesto sobre Actividades Económicas dentro de un mismo establecimiento, se computará como base para la determinación del coeficiente corrector la más alta de todas ellas. En caso de exención, se aplicará el coeficiente corrector mínimo.

2. Cuando se trate de Empresas de transporte que ubiquen sus establecimientos para la guarda de vehículos propios destinados exclusivamente al ejercicio de su actividad (garajes) en los Polígonos Industriales, independientemente del coeficiente corrector que pudiera corresponder según lo previsto en los artículos 8 y 11-1 anteriores, se aplicará el 0,50 a la base determinada conforme al artículo 6-1 de esta Ordenanza.

Art. 12.— Cuando se trate de exposiciones, ventas o subastas de antigüedades, joyas, libros, cuadros, obras de arte u otra clase de artículos, realizadas en salas de exposición, hoteles, restaurantes, cafeterías o cualquier otro establecimiento que no cuente con la licencia específica, por un tiempo que no supere los quince días, se liquidarán las siguientes Tasas:

- Hasta 50 metros cuadrados de superficie ocupada, cada día, 2.000 pesetas.
- Desde 50,01 metros cuadrados hasta 100 metros cuadrados de superficie, cada día, 5.000 pesetas.
- Desde 100,01 metros cuadrados de superficie en adelante, cada día, 8.000 pesetas.

VII. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 13.— 1. Se exceptúan del pago de estas Tasas, pero no de la obligación de proveerse de licencia:

- a) Los traslados debidos a casos fortuitos o de fuerza mayor, que afecten a los inmuebles.
- b) La sucesión "mortis causa" entre cónyuges, padres e hijos, justificada documentalmente.
- c) Los establecimientos que coadyuvan a la realización de fines asistenciales o de promoción social.
- d) Los traslados o cambios de titular, cuando no se modifique la actividad o giro que en ellos viniere desarrollándose.
- e) Los traslados provisionales que obedezcan a reforma del local que se ocupa, mientras duren las obras proyectadas en éste.

2. Se concederá una bonificación del 75 por 100 de la Tasa que corresponda al nuevo local o establecimiento, cuando por los interesados se solicite voluntariamente el traslado desde el casco urbano de la Ciudad a los Polígonos Industriales, siempre que se siga ejerciendo la misma actividad y con la obligación de cierre del local o establecimiento anterior. Esta bonificación se reducirá al 30 por 100 si se produjere cambio de actividad.

3. Los titulares de las licencias de apertura de establecimientos instalados en los Polígonos Industriales, acogidas a los beneficios del Reglamento sobre «medidas de fomento a las inversiones productivas en el término municipal de Burgos», podrán obtener subvenciones por importe del 95 por 100 de la cuota líquida recaudada, conforme se previene en el artículo 4 de dicho Reglamento.

Art. 14.— Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4 de esta Ordenanza, cuando el titular de una licencia, que haya satisfecho las Tasas correspondientes, renuncie por razones o conveniencias particulares a la misma antes de proceder a la apertura, tendrá derecho a la devolución del 50 por 100 de la cantidad pagada.

VIII. NORMAS DE GESTION

Art. 15.— Los peticionarios de una licencia de apertura o de actividad de establecimientos deberán especificar la actividad o actividades a desarrollar en el local, así como proporcionar toda la información que fuere precisa para la expedición de las licencias.

Art. 16.— El levantamiento de Actas por el Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones, así como el cobro de las Tasas a que hubiere lugar por la comisión de infracciones tributarias, no prejuzga ni excluye en cualquier caso, la solicitud que deberá formularse para la obtención de las licencias respectivas.

Art. 17.— 1. Las licencias de apertura se consideran caducadas siempre que la actividad no se haya iniciado en los seis meses siguientes a su expedición, o cuando el establecimiento permanezca cerrado al público por un período superior a un año.

2. Las licencias de actividad caducarán en los plazos y supuestos siguientes:

- a) Cuando la actividad no comience a ejercerse en el plazo de dos años, a partir de la fecha de otorgamiento de la licencia de actividad, siempre que en la misma no se fije un plazo superior.
- b) Cuando el ejercicio de la actividad se paralice por plazo superior a dos años, excepto en casos de fuerza mayor.

Art. 18.— Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución que proceda sobre la apertura o actividad, se practicará la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que se señalan en el Reglamento General de Recaudación.

Art. 19.— Los titulares de establecimientos que obtengan licencia de apertura o actividad habrán de proveerse de la correspondiente tarjeta de identificación, debidamente enmarcada, para su colocación obligatoria en lugar visible. Su precio se encuentra incluido en la propia Tasa de la licencia.

IX. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 20.— 1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General en sus artículos 19 y siguientes.

2. Las sanciones se graduarán en base a las cuotas que correspondan conforme a lo previsto en el artículo 6 de esta Ordenanza, sin aplicación de coeficiente corrector alguno.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y tarifas, aprobados por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 28 de octubre de 1994 y publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, números 217 y 247, de fechas 14 de noviembre y 28 de diciembre de 1994, respectivamente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 30 de octubre de 1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999, para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

10709. — 47.880

NUMERO 208.— Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación de servicios en el Cementerio Municipal de San José, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local

I. PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1.— El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos —en su calidad de Administración Pública de carácter territorial— en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, así como en los artículos 20 y 58 de dicha norma, en su nueva redacción dada por el artículo 66 de la Ley 25/98, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2.— El hecho imponible está constituido por la prestación de los siguientes servicios en el Cementerio Municipal de San José:

- 1) Concesión por 99 años de sepulturas y nichos.
- 2) Concesión por 99 años de terrenos para sepulturas, panteones y mausoleos.
- 3) Ocupación temporal por 10 años.
- 4) Licencias de obras.
- 5) Licencias para inhumaciones y exhumaciones.
- 6) Traslado y reducción de restos y cadáveres.
- 7) Transmisión de concesiones.
- 8) Depósitos.
- 9) Servicios de conservación.
- 10) Servicios de desmonte y ornatos funerarios.
- 11) Cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.
- 12) Construcciones relativas a criptas y panteones.

III. DEVENGO

Art. 3.— La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad administrativa municipal, entendiéndose a estos efectos que tal iniciación se produce con la solicitud de aquéllos

IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 4.— 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas naturales o jurídicas que soliciten la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38-1 y 39 de la Ley General Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley a que se refiere el párrafo anterior.

V. DERECHOS DE OCUPACION

Art. 5.— 1. La ocupación por enterramientos en el Cementerio será a título de concesión administrativa por un periodo de noventa y nueve años, o en concepto de ocupación temporal por un período de diez años.

2. Los adquirentes de ocupaciones temporales podrán solicitar su transformación en concesiones de noventa y nueve años. Estas modificaciones dan derecho a las bonificaciones establecidas en la presente Ordenanza.

3. Cuando haya finalizado el período de la concesión procederá la renovación por otro período igual, con abono de las tarifas vigentes establecidas en la Ordenanza.

4. En cualquier caso, se respetarán los derechos adquiridos por ocupaciones con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

VI. BASES DE IMPOSICION

Art. 6.— Las bases aplicables para la determinación de la Tasa se concretarán de forma que su rendimiento total cubra el coste de los servicios del Cementerio, para cuya determinación se tendrán en cuenta tanto los costes directos como el porcentaje de costes indirectos que les fuere imputable.

VII. CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 7.— La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes tarifas:

1.ª — Concesiones a perpetuidad (99 años).

A) Galería de nichos:

a) Construidos hasta 1980

De adultos, de carácter doble, 110.000 pesetas.

De adultos, de carácter sencillo, 59.400 pesetas.

De párvulos, 33.000 pesetas.

Nichos-urna, 13.200 pesetas.

b) Construidos en 1985 (Galería Ntra. Sra. de la Merced).

De adultos, de carácter doble, 158.400 pesetas

De adultos, de carácter sencillo, 93.500 pesetas.

c) Construidos en 1992 (Galería Sta. Cecilia).

De adultos, 203.500 pesetas.

d) En las Galerías de nueva construcción se aplicará como Tasa el precio unitario del coste de ejecución por contrata, más el 20% de gastos indirectos.

B) Sepulturas

a) Parcela de terreno en Patios urbanizados, por unidad, 62.700 ptas.

b) Parcela de terreno en Patios sin urbanizar, por unidad, 31.900 ptas.

c) Sepulturas con cripta, construidas hasta 1.970, 218.900 pesetas.

d) Sepulturas con cripta, en cabeceras de patio, construidas en 1.982 (San Bernardo, San Guillermo, San Ildefonso, San Miguel, Sta. Clara, Sta. Dorotea, Sta. Tecla, Sta. Victoria, Sto. Angel y Sto. Domingo), 506.000 ptas.

e) Sepulturas con cripta, construidas en 1983. (San Víctor y San Ricardo), 731.500 pesetas.

f) Sepulturas con cripta, construidas en 1993. (Patio San Plácido), 173.800 pesetas.

g) Sepulturas con cripta construidas en 1994. (Patio San Isaac), 215.600 pesetas.

h) En las sepulturas de nueva construcción, se aplicará como Tasa, el precio unitario del coste de ejecución por contrata más el 20% de gastos indirectos.

C) Panteones, capillas y mausoleos.

a) Parcela de terreno doble en Patios urbanizados, por unidad, 134.200 pesetas.

b) Parcela para construcción de panteones en Paseo Central, por metro cuadrado, 63.800 pesetas.

c) Parcelas no urbanizadas para construcción de panteones en las demás zonas del Cementerio, por metro cuadrado, 25.300 pesetas.

2.ª.— Ocupaciones temporales.

En las ocupaciones de carácter temporal (diez años) se aplicará como Tasa el 20 por ciento de la tarifa de las concesiones.

3.ª.— Licencias de obras

a) Obras que requieran proyecto técnico, según presupuesto de ejecución, 0,20%

Con los mínimos siguientes:

En panteones, capillas y mausoleos, 22.000 pesetas

En obras de cripta, 6.600 pesetas.

b) Obras menores que no requieran proyecto técnico, tanto por ciento del presupuesto con una Tasa mínima de 3.000 pesetas, 0,20%.

4.ª.— Licencias para inhumaciones y exhumaciones de cadáveres y restos.

a) Inhumaciones de cadáveres en mausoleos, panteones, sepulturas y nichos, 13.200 pesetas.

b) Inhumaciones de restos, 3.300 pesetas.

c) Exhumaciones de cadáveres en mausoleos, panteones, sepulturas y nichos, 27.500 pesetas.

d) Exhumaciones de restos, 3.300 pesetas.

5.ª.— Traslado y reducción de restos (dentro del Cementerio).

Por traslado de cadáveres, 11.000 pesetas.

Por reducción de restos, 3.300 pesetas.

6.ª.— Transmisión de concesiones

Por cada registro de nuevo certificado en la transmisión de la concesión de cualquier clase de enterramiento, se abonará el 10 por ciento de la Tasa que figura en la correspondiente Tarifa.

7.ª.— Depósitos

Por cada cadáver, por día o fracción, 2.200 pesetas

8.ª.— Conservación

Se establece un recargo del 20% sobre la liquidación total que resulte de la aplicación de las tarifas por cualquiera de los servicios del Cementerio

9.ª.— Construcciones

a) Plancha armada y hormigón encofrado y desencofrado, 16.500 ptas.

b) Excavación de criptas con transporte a vertedero, 42.800 pesetas.

c) Excavación de panteones con transporte a vertedero, 61.600 ptas.

d) Losa de hormigón armado de criptas con formación de osario, 15.000 pesetas.

e) Losa de hormigón armado de panteones con formación de osario, 42.000 pesetas.

VIII. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 8.— 1. Estarán exentos del pago de esta Tasa:

- a) Los enterramientos de caridad y de los asilados en establecimientos benéficos que carezcan de bienes propios.
- b) Las inhumaciones ordenadas por la Autoridad Judicial.
- c) Los enterramientos de soldados y clases de tropa de la guarnición de Burgos, fallecidos en acto de servicio.
- d) Los que por causas excepcionales deban de ser costeados por el propio Ayuntamiento.

2. Se aplicarán las siguientes bonificaciones:

- a) Si la adquisición en concesión permanente se solicita en los tres meses siguientes a su ocupación, no se exigirá Tasa por la concesión temporal, y si la hubiere satisfecho, se compensará.
- b) A quien desee permutar una ocupación por otra en el mismo Cementerio, se le deducirá en el valor de la nueva ocupación el 50 por ciento del valor actual de la que cede. La liquidación a cargo del contribuyente, por estas compensaciones en ningún caso podrá ser negativa para el Ayuntamiento.
- c) Con carácter general, cuando se renuncie gratuitamente a una concesión permanente en favor del Ayuntamiento, los interesados quedarán exceptuados de los derechos que se devenguen.

IX. NORMAS DE GESTION

Art. 9.— 1. Los títulos de la concesión serán expedidos por la Alcaldía a nombre de una sola persona física, sin que se autorice la división o cotitularidad en el mismo enterramiento. Nacido podrá ser titular simultáneamente de más de una concesión de sepultura o panteón, a excepción de las concesiones de nichos.

2. Cuando el titular de una concesión fallezca, la transmisión de la titularidad será autorizable en los términos siguientes:

- a) Cuando el titular fallecido haya dispuesto del enterramiento en sucesión testamentaria o acto de última voluntad, será autorizable a favor del heredero o legatario que haya sido designado, y si fueren varios al de mayor edad.
- b) En los demás supuestos de sucesión testada o intestada, la transmisión de titularidad procederá a favor de quien haya sido designado con la conformidad de todos los herederos y si no se pusieran de acuerdo, a favor del cónyuge viudo y, en su defecto, del heredero de mayor edad.

3. La petición de inhumación deberá realizarse por el titular de la concesión, y, en su caso, a través de las empresas funerarias, al servicio del Cementerio, quien determinará el momento del enterramiento dentro del horario establecido.

Art. 10.— La ejecución de obras en el Cementerio requiere preceptivamente licencia municipal.

Art. 11.— Cuando el Ayuntamiento, se viera obligado a suprimir algún enterramiento por razones de interés público, se permutará por otro de la misma clase.

Art. 12.— Procederá la resolución de la concesión, entre otros, en los supuestos siguientes:

- a) Por la clausura definitiva del Cementerio, siempre que hayan transcurrido diez años por lo menos desde el último enterramiento.
- b) Por estado ruinoso de la construcción comprobado por los Servicios Técnicos, si ésta fuese particular.
- c) Por abandono del enterramiento si no se hubiera solicitado la transmisión de la misma durante los últimos treinta años desde la anterior titularidad.
- d) Por incumplimiento de las condiciones en las que se cedió el uso de parcelas para construcción de panteones, mausoleos o capillas.

El expediente administrativo de resolución se iniciará de oficio con citación del titular de la concesión y, si no fuere conocido, mediante su publicación por edictos en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el Ayuntamiento del último domicilio. No procederá expediente individual de resolución en los casos de clausura del Cementerio, aplicándose las normas generales.

Art. 13.— Los derechos que se reconocen en esta Ordenanza Fiscal están sujetos a lo dispuesto en el Reglamento del Cementerio y demás disposiciones de general aplicación, respetándose los derechos adquiridos conforme a la legislación anterior.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Texto Refundido quedará derogado en su anterior redacción el Texto articulado y tarifas aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 22 de octubre de 1997 y publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia, números 212 y 248, de fechas 6 de noviembre y 30 de diciembre de 1997, respectivamente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuyo Texto Refundido ha sido aprobado por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 30 de octubre de 1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999, para ser aplicada una vez efectuada su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

10710. — 47.880

NUMERO 209.— Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1.— El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos —en su calidad de Administración Pública de carácter territorial— en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, así como en los artículos 20 y 58 de dicha norma, en su nueva redacción dada por el artículo 66 de la Ley 25/98, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reorganización de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2.— 1. Constituye el objeto de esta exacción la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos, así como su tratamiento o transformación, que se generen en viviendas, alojamientos y locales o establecimientos que sean susceptibles del ejercicio de una actividad, tanto si se realiza por gestión directa, como a través de contrasta o Empresa municipalizada.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas. Se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

III. DEVENGO

Art. 3.— 1. La obligación de contribuir nacerá desde el momento en que se inicie la prestación del servicio. A tal efecto, se considera que ha sido iniciada cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida domiciliaria de basuras en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. La Tasa se devengará el día 1 de enero de cada año. Las altas iniciales, así como las bajas definitivas, se prorratearán por trimestres naturales. No así los meros cambios de titularidad.

IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 4.— 1. Estarán obligados, en concepto de contribuyentes, por la Tasa que se establece en esta Ordenanza, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que como propietarios, arrendatarios o cualquier otra clase de título usen, dispongan, ocupen o disfruten de viviendas, establecimientos comerciales, industriales o profesionales o ejerzan otra actividad en las calles o zonas donde el Ayuntamiento presta el servicio, aunque eventualmente y por voluntad de aquéllas no fueren retiradas basuras de ninguna clase.

2. Tendrán la condición de sustitutos de los contribuyentes los propietarios de los inmuebles, conforme se determina en el artículo 8-2-b)-1.º de la Ordenanza Fiscal General y en el 23-2-a) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre. El Ayuntamiento se reserva la facultad, en los términos previstos en la Ley General Tributaria, de liquidar indistintamente al contribuyente o al sustituto.

3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38-1 y 39 de la Ley General Tributaria.

4. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las Sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley a que se refiere el párrafo anterior.

V. BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5.— 1. Las bases de imposición se determinarán atendiendo a la naturaleza y características de los servicios realizados.

2. Se regirán con arreglo a las siguientes tarifas:

2.1. Actividades comerciales, industriales o profesionales:

a) Cuotas anuales

Según la superficie de los locales o establecimientos a que se refiere el artículo 4-1 de esta Ordenanza:

Hasta 50 metros cuadrados de superficie, 7.895 pesetas.

Entre 50,01 y 100 metros cuadrados de superficie, 9.805 pesetas.

Entre 100,01 y 250 metros cuadrados de superficie, 11.760 pesetas.

Entre 250,01 y 500 metros cuadrados de superficie, 13.760 pesetas.

Entre 500,01 y 1.000 metros cuadrados de superficie, 15.700 ptas.

Más de 1.000,01 metros cuadrados de superficie, 27.715 pesetas.

b) Índices correctores

Sobre las anteriores tarifas se aplicarán los correctores siguientes, según la actividad que se desarrolle en el local o establecimiento:

A. Alojamientos de carácter colectivo, 4.

B. Colegios o Instituciones de enseñanza:

B-1. Sin internado, 2.

B-2. Con internado y/o comedor, 3.

C. Residencias sanitarias, hospitales y similares, 4.

D. Almacenes comerciales, grandes almacenes y supermercados:

D-1. Mayoristas de frutas, verduras y pescados, 5.

D-2. Mayoristas de carnes, despojos y similares, 3.

D-3. Mayoristas de otros productos, 2.

D-4. Hipermercados y supermercados, 6.

E. Minoristas:

E-1. De frutas, verduras y pescados, 5.

E-2. De carnes, despojos y similares, 3.

E-3. De otros productos, 2.

F. Cafeterías, bares, restaurantes, heladerías y similares, 4.

G. Espectáculos:

G-1. Cines y teatros, 2.

G-2. Salas, discotecas y bingos, 4.

G-3. Otros, 5.

H. Instituciones financieras en general, 1,5.

I. Manufacturas:

I-1. Transformación de metales, 2.

I-2. Construcción de edificios, 3.

I-3. Otros, 2.

J. Talleres y garajes:

J-1. Vehículos, maquinaria, gran material, lavado y engrase, 3.

J-2. Electrodomésticos y pequeño material, 1.

J-3. Cocheras individuales y colectivas, 1.

J-4. Otros, 1.

K. Despachos de profesionales, 1.

L. Oficinas en general, privadas y públicas, 1,5.

M. Funerarias y similares, 1.

N. Otras actividades no incluidas en los apartados anteriores, 2.

2.2.- Viviendas

Cuotas anuales, según el valor catastral de las viviendas a que se refiere el artículo 4-1 de esta Ordenanza:

Hasta 3.000.000 de pesetas de valor catastral, 7.345 pesetas.

Entre 3.000.001 y 7.000.000 de pesetas de valor catastral, 9.145 ptas.

Entre 7.000.001 y 10.000.000 de pesetas de valor catastral, 11.000 pesetas.

Entre 10.000.001 y 16.000.000 de pesetas de valor catastral, 13.140 pesetas.

Más de 16.000.001 pesetas de valor catastral, 15.120 pesetas.

2.3. Servicios de recogida especial

En los que, por su naturaleza, se incluyen las recogidas de basuras no contempladas en los apartados anteriores, prestadas normalmente a petición de los interesados, con las salvedades que a continuación se especifican:

a) Cuando un local o establecimiento genere 200 litros o más por día de recogida, el Ayuntamiento podrá obligar al titular del mismo a utilizar contenedores normalizados, que deberán adquirir por su cuenta. La Tasa que se devenga en este caso, por cada contenedor y año (con una

media de tres recogidas semanales), se calculará en base a los costos del servicio y con arreglo al régimen económico que se haya convenido entre el Ayuntamiento y el titular, que nunca podrá ser inferior a la Tasa y corrector más altos de las escalas contenidas en el número 2.1 a) y b) de este mismo artículo.

b) Cuando se empleen contenedores normalizados de 5.000 litros, la Tasa a aplicar será de la cuantía mínima prevista para el caso anterior con una reducción del 25% por cada unidad de recogida, mediante igual régimen económico y convenio a que allí se hace referencia.

c) La recogida domiciliaria de enseres, de carácter periódico, regula da por normativa general, no será objeto de exacción alguna por considerarse como complementaria de los servicios previstos en la Tarifa General.

d) La recogida de residuos clínicos se sujetará a las normas y procedimientos establecidos por el Ayuntamiento y la Tasa que devenga se calculará con arreglo a igual régimen económico y convenio a que se hace referencia en el apartado a) anterior.

e) La utilización de los vertederos municipales y el tratamiento de las basuras transportadas directamente por los interesados, devengará una Tasa especial de 1.485 pesetas por tonelada métrica o fracción, previa la correspondiente autorización, siendo compatible esta Tasa con las previstas en el artículo 5.2.1 y 5.2.2 de esta Ordenanza.

f) Los locales o establecimientos sin actividad satisfarán una cuota de 27.090 pesetas anuales, salvo que por su superficie les corresponda una Tarifa inferior. El devengo de esta Tasa se producirá en el mismo momento en que tales locales o establecimientos salgan de la propiedad de los promotores o constructores o satisfagan o hayan causado alta en los servicios de abastecimiento de agua y suministro de energía eléctrica. Se presumirá enajenado el local de negocio y, por tanto sujeto al pago de la Tasa, salvo prueba en contrario con el transcurso de un año, desde el momento de la declaración de obra nueva o de final de obras.

3. Cuando un local o establecimiento esté constituido por más de una planta, computándose como tal los sótanos, la base de imposición se determinará por la suma de la de todas sus plantas.

4. Cuando en un local o establecimiento se ejerza más de una actividad sujeta a distintos epígrafes de las anteriores tarifas, se aplicará el de mayor cuantía, quedando subsumidos en él todos los demás.

5. Cuando un edificio u hueco del mismo se destine conjuntamente a domicilio particular y al ejercicio de comercio, pequeña industria o despacho profesional, se devengará la cuota correspondiente a la Tarifa de vivienda recargada en un 20%.

6.- Si no existiere valor catastral asignado a la vivienda, se aplicará la Tarifa correspondiente a la escala 2.ª, es decir, 9.145 pesetas.

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6.- 1. Quedarán exceptuados del pago de esta Tasa y, por tanto recibirán gratuitamente el servicio:

a) Los establecimientos públicos de beneficencia y asistencia social.

b) Las Instituciones y Fundaciones, por las viviendas o locales destinados exclusivamente a las actividades a que se refiere el apartado a) anterior.

2. Estas exenciones y bonificaciones se concederán por el Ayuntamiento previa petición y justificación anual de los interesados durante los meses de enero y febrero de cada año, los cuales deberán aportar a la Administración Municipal cuantos documentos y antecedentes les fueren requeridos.

VII. NORMAS DE GESTION

Art. 7.- 1. El Ayuntamiento podrá establecer las normas de obligado cumplimiento que estime convenientes para todos o parte de los usuarios de los servicios, en orden a una mejor prestación de los mismos.

2. La Empresa concesionaria del servicio y los funcionarios municipales cuidarán de impedir la utilización de los vertederos municipales a toda persona que no justifique haber solicitado la autorización correspondiente, así como haber abonado en la Tesorería el importe de las Tasas que le hubieren sido liquidadas, conforme a las tarifas del artículo 5, punto 2.3.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 8.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General en sus artículos 19 y siguientes.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Texto Refundido quedará derogado en su anterior redacción el Texto articulado y tarifas aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 22 de octubre de 1997, publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia, números 212 y 248, de fechas 6 de noviembre y 30 de diciembre de 1997, respectivamente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuyo Texto Refundido ha sido aprobado por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 30 de octubre de 1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999, para ser aplicada una vez efectuada su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

10711. — 23.940

NUMERO 211.— Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación del servicio de recogida y depósito de vehículos estacionados defectuosamente o abandonados en la vía pública

I. PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1.— El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos —en su calidad de Administración Pública de carácter territorial— en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, así como en los artículos 20 y 58 de dicha norma, en su nueva redacción dada por el artículo 66 de la Ley 25/98, de 13 de julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reorganización de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2.— Constituye el objeto de esta exacción la prestación del servicio de recogida de vehículos en la vía pública, así como su depósito en los lugares señalados, en la forma que establezcan las disposiciones de la Alcaldía dictadas para el desarrollo y aplicación del precepto indicado, en los casos siguientes:

a) Cuando el conductor o titular del vehículo hubiere estacionado sobre la acera o paso de peatones señalizado o de forma que impida la circulación o constituya un peligro grave para la misma.

b) Cuando el vehículo permanezca abandonado en la vía pública durante el tiempo y en las condiciones necesarias para presumir racional y fundadamente tal abandono, de acuerdo con las normas específicas que rigen el destino y la forma de proceder con los vehículos abandonados.

III. DEVENGO

Art. 3.— 1. La obligación de contribuir nacerá con la prestación del servicio, tanto de recogida y traslado del vehículo como de su tenencia en depósito.

2. Para que se considere nacida la obligación de contribuir por recogida y traslado, bastará con la iniciación por los servicios municipales de las operaciones conducentes a ello. Si se interrumpieren éstas por comparecencia del interesado y aceptara pagar la Tasa de inmediato al propio Agente actuante, se aplicará el 50% de la misma.

IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 4.— 1. Serán sujetos pasivos contribuyentes los conductores del vehículo objeto del servicio. El titular del respectivo vehículo será, en todo caso, responsable subsidiario del pago de la Tasa, salvo en los casos de utilización ilegítima por parte del conductor.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38-1 y 39 de la Ley General Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios también los Administradores de las Sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley a que se refiere el párrafo anterior.

V. BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5.— 1. Las Tasas exigibles en cada caso serán las siguientes:

- a) Por retirada y arraste de cada vehículo:
 - Turismos, motocicletas y similares, 6.000 pesetas.
 - Furgonetas y similares, 10.000 pesetas.
 - Camiones hasta 3.500 kg., 10.000 pesetas.
 - Camiones de más de 3.500 kg., 25.000 pesetas.
 - Autobuses, 25.000 pesetas

b) Por cada día o fracción de permanencia del vehículo en el depósito, 1.000 pesetas.

2. A los titulares de vehículos abandonados en la vía pública que prueben se hallaban en la misma por causas ajenas a su voluntad, no les será

impuesta multa alguna, pero deberán satisfacer las Tasas previstas en el número 1 anterior, salvo en el supuesto de utilización ilegítima de aquéllos o avería sobrevenida, suficientemente acreditadas.

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6.— Dada la naturaleza de la Tasa, no se establecen exenciones o bonificaciones de ningún tipo.

VII. NORMAS DE GESTION

Art. 7.— Ningún vehículo retirado o depositado será devuelto a su reclamante legítimo, sin haber sido satisfecha previamente la Tasa liquidada con arreglo a la presente Ordenanza, sin perjuicio de su devolución si ulteriormente se declarase la improcedencia del cobro.

Art. 8.— Si transcurriesen más de dos años desde la recogida y depósito de un vehículo sin que los interesados legítimos soliciten su devolución, se aplicarán las medidas legales y reglamentarias vigentes respecto a los vehículos abandonados.

Art. 9.— La exacción de la Tasa que regula esta Ordenanza será compatible y, por tanto, no excluirá el pago de las sanciones o multas que procedieren por infracción simultánea de normas de circulación o de policía urbana.

Art. 10.— Cuando con los medios a disposición del Ayuntamiento no se pueda efectuar el arrastre o traslado al depósito de los vehículos retirados de las vías públicas, se faculta a la Policía para requerir de otras empresas la prestación de este servicio.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 11.— En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General en sus artículos 19 y siguientes.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Texto Refundido quedará derogado en su anterior redacción el Texto articulado y tarifas aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 29 de diciembre de 1996 y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia, números 236 y 27, de fechas 9 de diciembre de 1996 y 10 de febrero de 1997, respectivamente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuyo Texto Refundido ha sido aprobado por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 30 de octubre de 1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999, para ser aplicada una vez efectuada su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

10712. — 23.940

NUMERO 212.— Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación del servicio de extinción de incendios

I. PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1.— El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos —en su calidad de Administración Pública de carácter territorial— en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, así como en los artículos 20 y 58 de dicha norma, en su nueva redacción dada por el artículo 66 de la Ley 25/98, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2.— 1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de servicios por el Parque Municipal de Bomberos en los casos de incendios y alarmas de los mismos, hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos y otros análogos, bien sea a solicitud de particulares interesados o bien sea de oficio por razones de seguridad, siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

2. No estará sujeto a esta Tasa el servicio de prevención general de incendios ni los servicios que se presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del Municipio o en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada.

III. DEVENGO

Art. 3.— La obligación de contribuir nacerá cuando salga del Parque de la dotación correspondiente, momento en que se inicia, a todos los efectos, la prestación del servicio.

IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 4.— 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, en su condición de usuarias de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de prestación del servicio, entendiéndose por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de dichas fincas.

2. Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento y otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente la persona que los haya solicitado o en cuyo interés redunde.

3. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, en el caso de prestación del servicio de extinción de incendios, la Entidad o Sociedad aseguradora del riesgo.

4. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38-1 y 39 de la Ley General Tributaria.

5. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley a que se refiere el párrafo anterior.

V. BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5.— 1. La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales que se empleen en la prestación del servicio, el tiempo invertido en éste y el recorrido efectuado por los vehículos que actúen.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

Epígrafe 1.º Personal.

- Por cada bombero, por cada hora o fracción, 1.500 ptas.
- Por cada conductor, por cada hora o fracción, 1.700 ptas.
- Por cada cabo, por cada hora o fracción, 1.700 ptas.
- Por cada sargento, por cada hora o fracción, 2.100 ptas.
- Por cada suboficial, por cada hora o fracción, 2.300 ptas.
- Por cada aparejador, por cada hora o fracción, 2.800 ptas.
- Por cada arquitecto, por cada hora o fracción, 3.400 ptas.

Epígrafe 2.º Material.

- Por cada camión-taller, por cada hora o fracción, 6.000 ptas.
- Por cada autoescala, por cada hora o fracción, 4.000 ptas.
- Por cada autobomba, por cada hora o fracción, 3.000 ptas.
- Por cada motobomba, por cada hora o fracción, 2.500 ptas.
- Por cada vehículo, por cada hora o fracción, 2.000 ptas.

Epígrafe 3.º Desplazamiento.

Por cada kilómetro recorrido desde la salida del Parque hasta su regreso, por cada vehículo, 60 pesetas.

3. La cuota tributaria total será la suma de las correspondientes a los tres epígrafes de la tarifa.

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6.— 1. Por aplicación del principio de capacidad económica previsto en el artículo 24-3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, gozarán de exención subjetiva en esta Tasa los contribuyentes cuyos ingresos anuales fueren inferiores al salario mínimo interprofesional.

2. Fuera del caso previsto en el número anterior, no se concederá ninguna otra clase de bonificaciones o exenciones.

VII. NORMAS DE GESTION

Art. 7.— De acuerdo con los datos que certifique el Parque de Bomberos, los servicios tributarios de este Ayuntamiento practicarán la liquidación que corresponda, que será notificada para su ingreso directo en la forma y plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación.

Art. 8.— Cuando la intervención o asistencia de los bomberos se produzca fuera del Término Municipal de Burgos, se practicará la liquidación como si de residentes se tratase, la cual será notificada igualmente para su ingreso directo en la misma forma y plazos a que se refiere el artículo anterior.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 9.— En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General en sus artículos 19 y siguientes.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y tarifas, aprobados por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 19 de septiembre de 1989 y publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia, números 184 y 245, de fechas 27 de septiembre y 28 de diciembre de 1989, respectivamente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 30 de octubre de 1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999, para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

10.713. — 23.940

NUMERO 213.— Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por utilización privativa o por el aprovechamiento especial de bienes o instalaciones del dominio público local

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1.— El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos —en su calidad de Administración Pública de carácter territorial— en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales así como en los artículos 20 y 58 de dicha norma, en su nueva redacción dada por el artículo 66 de la Ley 25/98, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2.— 1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública o terrenos del común, que a continuación se relacionan:

1.º — Con apertura de zanjas, calicatas y calas, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras.

2.º — Con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

3.º — Con entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga o descarga de mercancías de cualquier clase.

4.º — Con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.

5.º — Con quioscos.

6.º — Con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

7.º — Con portadas, escaparates y vitrinas, postes y aparatos automáticos, básculas, expendedores, cabinas fotográficas, aparatos infantiles y otras instalaciones o elementos análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos.

8.º — Con carteles y otras instalaciones para la exhibición de anuncios mediante la utilización de columnas y otros bienes municipales.

2. No están sujetas a la Tasa regulada en esta Ordenanza las siguientes personas:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

b) Los establecimientos de la beneficencia pública que tengan reconocido este carácter por disposición legal, siempre que por el Ayuntamiento, apreciadas las razones sociales o benéficas que así lo aconsejen, se consigne en su Presupuesto las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante.

3. En los dos supuestos anteriores los Organismos beneficiarios del aprovechamiento o de la utilización privativa deberán solicitar del Ayuntamiento la preceptiva licencia.

III. DEVENGO

Art. 3.- 1. La obligación de contribuir nacerá, según la naturaleza del hecho imponible:

a) Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, o cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizarán o tramitarán sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

En concreto la obligación de contribuir nacerá con el otorgamiento de la licencia o autorización municipal para la ocupación o aprovechamiento del suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública o terrenos del común, o desde que el aprovechamiento se realice, si se hiciera sin la correspondiente autorización.

2. Cuando el aprovechamiento se realice sin haber obtenido la licencia municipal, el pago de la Tasa devengada con arreglo a esta Ordenanza, no legalizará los aprovechamientos efectuados, pudiendo ordenarse la retirada de las instalaciones sin indemnización alguna.

IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 4.- 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular conforme a alguno de los supuestos especificados anteriormente y en particular, los siguientes sujetos:

a) Los titulares de las licencias o concesiones municipales y las personas naturales o jurídicas propietarias de los terrenos, construcciones, locales o industrias en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento.

b) Los que sin licencia o concesión realicen alguno de los aprovechamientos a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza.

c) Los que teniendo concedida licencia figuren en el correspondiente listado, en tanto no hayan presentado la baja o renunciado expresamente al aprovechamiento, a que se refieren los artículos 23 y 24 de esta Ordenanza, salvo que el cese en el mismo se deba a causas no imputables al beneficiario.

d) En el caso de los contenedores que se instalen en la vía pública, las Empresas propietarias de los mismos.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente por la utilización privativa o aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir las cuotas, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

V. CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5.- Las cuantías de las Tasas reguladas en esta Ordenanza serán las fijadas en las tarifas de los Epígrafes 1.º a 8.º, siguientes:

Epígrafe 1.º

Apertura de zanjas, calicatas y calas, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras.

Art. 6.- 1. La cuantía de la Tasa regulada en este Epígrafe se ajustará a la siguiente Tarifa:

- a) Por metro lineal o fracción y día en calles pavimentadas, 720 ptas.
- b) Por metro lineal o fracción y día en calles sin pavimentar, 480 ptas.
- c) Por metro lineal o fracción y día en el resto del término municipal, 240 pesetas.

2. La percepción mínima será de 1.500 pesetas y los precios se elevarán al duplo cuando el ancho exceda de un metro.

Epígrafe 2.º

Mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntas, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Art. 7.- 1. La cuantía de la Tasa regulada en este Epígrafe se ajustará a la siguiente tarifa:

| Por cada metro cuadrado o fracción, al mes | Zonas Fiscales | |
|--|----------------|---------------|
| | 1.º, 2.º, 3.º | 4.º, 5.º, 6.º |
| a) Obras de construcción de nueva planta | 240 ptas. | 195 ptas. |
| b) Obras de reformas comerciales | 480 ptas. | 330 ptas. |
| c) Otras obras y demolición de inmuebles | 220 ptas. | 170 ptas. |

2. Los andamios colgantes para pintura y enlucido de fachadas, cuando no concurren con otros elementos, pagarán el 75 por 100.

3. Las obras de construcción de viviendas, satisfarán un mínimo de 6.000 pesetas mensuales en cualquier zona y hasta una superficie de treinta metros cuadrados.

4. Las Sociedades y Empresas cuya actividad o parte de la misma sea la retirada de escombros y demás residuos mediante la colocación o instalación de contenedores en la vía pública, satisfarán por cada contenedor cuatro mil (4.000) pesetas al trimestre o mil cuatrocientas (1.400) pesetas al mes, o fracción. Cuando la colocación de estos contenedores se realice en zonas O.R.A. satisfarán, además, por cada plaza ocupada y día, trescientas (300) pesetas.

5. La misma cantidad adicional de trescientas (300) pesetas por cada plaza y día abonarán las ocupaciones de vía pública dentro de las zonas O.R.A. realizadas con gruas, vallas, reservas de espacio para obras, etc.

6. Las ocupaciones en calles comprendidas en los Polígonos Industriales se incluirán a efectos de esta Ordenanza en la Zona Fiscal 3.º.

Epígrafe 3.º

Entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga o descarga de mercancías de cualquier clase.

Art. 8.- La cuantía de la Tasa regulada en este Epígrafe se ajustará a la siguiente Tarifa:

1. Entrada de vehículos:

a) Cuota fija anual por cada paso o entrada en hoteles, estaciones de servicio, talleres de reparación, garajes, aparcamientos de comunidades o cualesquiera otros locales destinados a la guarda de vehículos, 22.000 pesetas.

b) Cuota fija anual por cada paso o entrada en viviendas unifamiliares, cuyos garajes o locales no superen los 50 metros cuadrados de superficie, 7.700 pesetas.

c) Cuota fija anual por cada paso o entrada a calles privadas desde las que se accede a garajes o locales individualizados, en zonas de establecimientos fabriles o comerciales, o complementos de viviendas, en régimen de comunidad, cuando se hallen ubicados fuera de los Polígonos Industriales, 55.000 ptas.

d) Cuota fija anual por cada paso o entrada a calles privadas desde las que se accede a garajes o locales individualizados, en zonas de establecimientos fabriles o comerciales en régimen de comunidad, cuando se hallen ubicados en los Polígonos Industriales:

1.º - Hasta diez unidades de locales, establecimientos o garajes, 55.000 pesetas.

2.º - Por cada unidad de exceso, 5.500 pesetas.

e) En todos los locales a que se refieren las letras a) y c) anteriores, en los que se aparquen más de cuatro vehículos y tengan una superficie superior a 100 metros cuadrados, se establece una cuota complementaria, por metros cuadrados o fracción y año, 88 pesetas.

2. Las Tasas de las letras a), c), d) y e) anteriores, llevan anejo el derecho a rebaje de bordillo y a la concesión de placa que acredite el vado o reserva de espacio, sin devengo de las cuotas previstas en el número 3 de este mismo artículo.

La Tasa de la letra b) anterior, habrá de entenderse siempre sin derecho a rebaje de bordillo ni a placa de vado o reserva de espacio.

3. Reservas de espacio:

a) Reserva permanente, por metro lineal o fracción y año, 18.700 ptas.

b) Reserva de duración limitada, por metro lineal o fracción y año:

- De 8 de la mañana a 8 de la noche, 14.300 pesetas.

- De 8 de la noche a 8 de la mañana, 8.800 pesetas.

4. Reserva de espacio destinado a aparcamiento o parada de vehículos de alquiler, por cada vehículo y año, 3.300 pesetas.

5. Otras normas de aplicación:

a) En caso de existir entradas de vehículos contiguas, tabicadas por razón de necesidad constructiva, se considerarán como una sola entrada.

b) Si las entradas se hallaren cada una en distinta fachada del inmueble, se liquidarán individualizadamente.

c) Cuando se trate de entradas directas a industrias, locales o garajes para guardar los vehículos propiedad de Empresas cuya actividad se sitúa en los Polígonos Industriales, satisfarán únicamente la cuota prevista en el número 1-d)-1.º anterior, cualquiera que fuere el número de vehículos y la superficie ocupada.

Epígrafe 4.º.

Mesas, sillas, tribunas, tabladros y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.

Art. 9.— La base de esta Tasa estará determinada por el número de elementos colocados y la superficie ocupada por los mismos y su cuantía se ajustará a las siguientes tarifas:

Uno.— Por cada temporada de aprovechamiento, para las calles: Alfez Provisional, Alvar García, Avenida del Cid, Avenida Generalísimo Franco, Avenida Reyes Católicos, Barcelona, Calzadas, Carnicerías, Corral de los Infantes, Gasset, General Sanjurjo, General Yagüe, Huerto del Rey, Lain Calvo, Llana de Afuera, Martínez del Campo, Nuño Rasura, Paloma, Parque de Santiago, Parque Virgen del Manzano, Paseo del Espolón, Plaza Alonso Martínez, Plaza Calvo Sotelo, Plaza Diego Porcelos, Plaza España, Plaza José Antonio, Plaza Miguel Primo de Rivera, Plaza San Juan, Plaza Santa María, Plaza Santo Domingo, Puebla, Queipo de Llano, Regino Sainz de la Maza, Rey San Fernando, San Juan, San Pablo en Gamonal, Sombrería, Travesía del Mercado, Vitoria hasta el número 57.

a) Por cada velador o mesa, con un máximo de 4 sillas por mesa o una superficie de 1,50 metros cuadrados, con destino a los usos propios de restaurante, 16.000 pesetas.

b) Por cada velador o mesa e igual superficie, con destino a usos distintos de restaurante, 8.000 pesetas.

Dos.— Para los mismos aprovechamientos realizados en el resto de calles de la población, se aplicarán las tarifas anteriores con una bonificación del 50%.

Tres.— Cada aprovechamiento de la vía pública con mesas y sillas deberá ser objeto de la autorización preceptiva, previa petición de los interesados al inicio de la temporada anual. En el supuesto de que aquella no se hubiere producido o se rebase la superficie delimitada, el Ayuntamiento podrá liquidar un precio equivalente a 12.000 pesetas por cada metro cuadrado ocupado, sin perjuicio de aplicación de lo dispuesto en el artículo 3-2 de esta Ordenanza.

Cuatro.— Los espacios ocupados en las vías públicas serán debidamente delimitados, sin que en manera alguna se permita la ocupación más allá de la línea marcada.

Cinco.— Los titulares de las autorizaciones deberán retirar al término de cada jornada los elementos instalados en la terraza, no pudiendo almacenarlos en la vía pública, corriendo asimismo de su cuenta la limpieza de la superficie ocupada.

Seis.— En la zona territorial de aplicación del PECH (Plan Especial del Centro Histórico), el mobiliario deberá cumplir las siguientes condiciones:

1.— No se permite ningún tipo de publicidad con la única excepción de aquella que haga referencia al nombre del local y a su logotipo.

2.— Se utilizarán colores claros (beige, ocre, etc.) y lisos, con prohibición de colores puros (rojo, amarillo, etc.).

3.— Las sombrillas serán de lona o similar y colores claros (beige, ocre, etc.).

4.— Las instalaciones complementarias (vallas, jardineras, estructuras metálicas, etc.) precizarán una autorización especial.

5.— Todas las instalaciones requerirán el informe favorable previo de la Oficina Municipal gestora del Centro Histórico.

Siete.— Las solicitudes deberán formularse en impresos proporcionados por la Sección de Tributos, antes del 30 de junio de cada año.

Epígrafe 5.º.

Quioscos.

Art. 10.— La licitación para el otorgamiento de la concesión versará sobre las condiciones que se establezcan para cada caso particular, y siempre será necesariamente una de ellas, el precio anual a satisfacer por el concesionario por la ocupación de la vía pública o terrenos del común, que no podrá ser inferior, en ningún caso, al 20% del valor del suelo.

Epígrafe 6.º.

Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Art. 11.— La base para la determinación de la Tasa estará constituida por la extensión de terreno que ocupa el aprovechamiento y la naturaleza de la instalación o industria y su cuantía se ajustará a la siguiente Tarifa mínima:

A) Puestos instalados en las proximidades de los mercados de abastos o en la zona de influencia de los mismos, que se considera comprendida a distancia no superior a 150 metros, por cada día:

Productos de huerta y frutas en general, 240 pesetas.

Los anteriores puestos, si ocuparen mayor extensión lineal de 2 metros, abonarán por el exceso de cada metro o fracción, 60 pesetas.

Los anteriores conceptos satisfarán por camión y día, 1.080 pesetas.

Igualmente, los anteriores conceptos satisfarán por carro y día, 505 pesetas.

B) Los mismos puestos de la Tarifa anterior fuera de la influencia de los mercados de abastos, por cada día:

Productos de huerta y frutas en general, 155 pesetas.

Los anteriores puestos, si ocuparen mayor extensión lineal de 2 metros, abonarán por el exceso de cada metro o fracción, 85 pesetas.

Los anteriores conceptos satisfarán por camión y día, 960 pesetas.

Igualmente, los anteriores conceptos satisfarán por carro y día, 480 pesetas.

C) Puestos diversos, por cada día:

Corderos, lechazos, macacos, ovejas, carneros y cabras, por unidad, 20 pesetas.

Aves, caza y conejos de jaula, por unidad, 10 pesetas.

Huevos, cada docena, 5 pesetas.

Palomas, pichones y similares, por unidad, 5 pesetas.

Castañas asadas, avellanas y cacahuets tostados, 110 pesetas.

Caramelos, dulces, barquillos, helados y baratijas o similares, por metro lineal o fracción, 110 pesetas.

Charlatanes, para la venta de cualquier mercancía, 2.520 pesetas.

Casetas destinadas a la venta de billetes de espectáculos, cuando esté abierta, 2.040 pesetas.

Las mismas en los días que se hallen cerradas, por cada día 505 ptas.

Los puestos de churros o de otros artículos en casetas abonarán a razón de 10 pesetas por cada metro cuadrado o fracción, con un mínimo de, 505 pesetas.

Los vendedores no comprendidos en las tarifas anteriores quedarán equiparados en el pago a los de la mercancía y vehículo más similar de los incluidos en la misma.

D) Serán concedidos mediante subasta todos los puestos fijos en la vía pública, especialmente los destinados a la venta de helados, caramelos, dulces, castañas asadas, avellanas y cacahuets tostados y otros artículos o los mismos en vehículos. Estas subastas deberán celebrarse con quince días de anticipación a la fecha en que hayan de autorizarse las concesiones. Los tipos de licitación se fijarán sirviendo de base los señalados en la Tarifa correspondiente.

E) Para los puestos de venta de caramelos y dulces, helados, objetos diversos y vendedores ambulantes de juguetes durante las tradicionales ferias y fiestas de San Pedro y San Pablo, el precio a satisfacer será señalado, en cada caso, por la Comisión de Hacienda, que podrá limitar el número a instalar de dichos puestos.

Art. 12.— La cesión de terrenos con ocasión de las ferias y fiestas tradicionales se efectuará por el procedimiento de subasta por pujas a la llana, quedando terminantemente prohibido, sin la previa autorización municipal, la división del lote otorgado a un concesionario, que éste comprenda distintas clases de aparatos o casetas, el traspaso de la concesión y que excedan de doce metros o sean inferiores a cuatro.

Art. 13.— 1. Los precios-tipo de subasta estarán determinados:

a) En las casetas de venta, dulces, churrerías y tiros, por metro lineal de fachada con un fondo máximo de cinco metros.

b) En los aparatos infantiles, barcas, carruseles, pistas y, en general, los aparatos abiertos por todos sus lados, por metro cuadrado.

c) Los espectáculos, museos, teatros, marionetas y las instalaciones con entrada de público a ellas, por metro cuadrado, sin perjuicio de que pueda concederse terreno en exclusiva y por lote para esta clase de actividades.

2. Los precios-tipo de subasta serán los que acuerde el Ayuntamiento con vistas al lugar donde se monte la feria, sin que pueda ser inferior al 6 por 100 del valor del suelo.

3. Previos los informes que estimare oportunos, la Alcaldía podrá conceder autorizaciones en fechas fuera de las ferias o en aquéllas en que se organicen festejos populares. El precio a satisfacer será señalado, en cada caso, por la Comisión de Hacienda, sin que pueda ser inferior al 6 por 100 del valor del suelo.

Epígrafe 7.º.

Portadas, escaparates y vitrinas, postes y aparatos automáticos, básculas, expendedores, cabinas fotográficas, aparatos infantiles y otras instalaciones o elementos análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos.

Art. 14.— La cuantía de la Tasa se ajustará a la siguientes tarifas:

a) Vitrinas, molduras, adornos, portadas y gradas que sobresalgan de la fachada de los edificios más de 6 centímetros, satisfarán el 30% del valor del suelo, con un mínimo de percepción anual, 4.800 pesetas.

b) Por cada poste, al año, 12.000 pesetas.

c) Aparatos automáticos, por unidad y año:

1) Báscula automática, 8.400 ptas

2) Aparatos expendedores de venta, 12.000 pesetas.

3) Cabinas fotográficas, por metro cúbico o fracción, 14.400 ptas.

4) Aparatos distribuidores de carburantes y lubricantes, 60.000 pesetas.

5) Aparatos infantiles, 14.400 pesetas.

Epígrafe 8.º.

Carteles y otras instalaciones para la exhibición de anuncios mediante la utilización de columnas y otros bienes municipales.

Art. 15.— La base imponible se determinará calculando un metro de anchura por el perímetro del largo de la cartelera y la cuantía de esta Tasa se ajustará a la siguiente Tarifa:

Por colocación o instalación de anuncios en bienes de este Ayuntamiento, por cada metro cuadrado o fracción, al mes, 5.000 pesetas.

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 16.— Salvo lo previsto en los números 2 y 3 del artículo 2 de esta Ordenanza, a partir de su vigencia no se concederá ninguna otra clase de exenciones ni bonificaciones en la exacción de esta Tasa.

VII. NORMAS DE GESTION

Art. 16 Bis.— Los aprovechamientos sujetos a la Tasa regulada en esta Ordenanza, que tengan carácter regular y continuado, serán objeto del correspondiente Listado, debiendo efectuarse el pago el día primero de cada uno de los períodos naturales señalados en cada tarifa o Epígrafe.

Art. 17.— 1. En los casos de aprovechamientos no periódicos, la liquidación se practicará por la oficina gestora de la Tasa, debiendo realizarse el pago previamente a la entrega de la licencia o autorización.

2. La Tasa por el aprovechamiento de la vía pública con vallas o andamios, se liquidará y cobrará en su totalidad simultáneamente con las Tasas correspondientes a la licencia de cualquier clase de obra que necesite la instalación de los mismos, conforme previene el artículo 10 de la Ordenanza Fiscal número 204 que regula el otorgamiento de licencias urbanísticas.

Art. 18.— 1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos Epígrafes.

2. Cuando los distintos Epígrafes de esta Ordenanza señalen zonas fiscales en la aplicación de sus tarifas, se tendrá en cuenta la clasificación de calles que figura como Anexo a la Ordenanza Fiscal número 508, reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Art. 19.— Las deudas por esta Tasa se exigirán mediante el procedimiento administrativo de apremio.

Art. 20.— Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

Art. 21.— Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias. Si se dieran diferencias, se notificarán a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanados los defectos por los interesados, con el ingreso de las cantidades complementarias a que hubiere lugar.

Art. 22.— No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que no se haya abonado el depósito previo y obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la denegación de la licencia, sin perjuicio del pago de la Tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

Art. 23.— Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes, en caso de fallecimiento.

Art. 24.— La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el Epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual fuere la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa correspondiente.

Art. 25.— Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán cederse o subarrendarse a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Art. 26.— Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjeran desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

Art. 27.— Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Texto Refundido quedará derogado en su anterior redacción el Texto articulado y tarifas aprobadas por la Comisión Municipal de Gobierno en sesiones de fechas 16 de octubre de 1.997 y 22 de enero de 1998 y publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia, números 204 y 248 de fechas 27 de octubre y 30 de diciembre de 1997, así como en el número 20 de fecha 30 de enero de 1998.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuyo Texto refundido ha sido aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 30 de octubre de 1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999, para ser aplicada una vez efectuada su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

10.714. — 87.780

NUMERO 214.— Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo con rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1.— El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos —en su calidad de Administración Pública de carácter territorial— en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, así como en los artículos 20 y 58 de dicha norma, en su nueva redacción dada por el artículo 66 de la Ley 25/98, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2.— Constituye el hecho imponible de esta Tasa cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, con los elementos siguientes:

— Rieles (tendidos).

— Cables.

— Palomillas.

— Cajas de amarre.

— Cajas de distribución.

— Cajas de registro.

— Tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, incluidos los postes para líneas.

— Cualesquiera otros de naturaleza análoga que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos.

III. DEVENGO

Art. 3.— 1. La obligación de contribuir nacerá, según la naturaleza del hecho imponible:

a) Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, o cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

En concreto, la obligación de contribuir nacerá:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago de la Tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, elevándose a definitivo en el momento del otorgamiento de la licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los Listados de esta Tasa, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes.

IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 4.— Son sujetos pasivos de esta Tasa las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que ocupen el subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o a cuyo favor se otorguen las licencias correspondientes.

V. CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5.— 1. La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 4 siguiente.

2. No obstante, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la Tasa consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,50 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este Término Municipal dichas Empresas. Para la determinación de los ingresos brutos se estará a lo que reglamentariamente se determine en tal materia.

3. La cuantía de la Tasa que pudiera corresponder a la Compañía Telefónica Nacional de España está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual, a que se refiere el apartado 1 del artículo 4.º de la Ley 15/87, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/88, de 28 de diciembre).

4. Las tarifas de esta Tasa son del tenor que a continuación se especifica:

Tarifa Primera.—

a) Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al semestre, 5.270 pesetas.

b) Transformadores colocados en quioscos. Por metro cuadrado o fracción, al semestre, 36.890 pesetas.

c) Cajas de amarre, distribución y registro. Cada una, al semestre, 2.635 pesetas.

d) Cables de trabajo. Por metro lineal o fracción, al semestre, 422 ptas.

e) Cables de alimentación de energía eléctrica. Por metro lineal o fracción, al semestre, 422 pesetas.

f) Cables de conducción eléctrica, subterránea o aérea. Por metro lineal o fracción, al semestre, 263 pesetas.

g) Conducción telefónica aérea, adosada o no a las fachadas. Por metro lineal o fracción de tubería, al semestre, 422 pesetas.

h) Ocupación telefónica subterránea. Por metro lineal o fracción de canalización, al semestre, 263 pesetas.

i) Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo con cables no especificados en otros epígrafes. Por metro lineal o fracción, al semestre, 528 ptas.

j) Ocupación de la vía pública con tuberías para la conducción de agua o gas. Por metro lineal o fracción, al semestre, 422 pesetas.

k) Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase, cuando el ancho no exceda de 50 cm. Por metro lineal o fracción, al semestre, 1.317 pesetas.

l) Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase, cuando el ancho exceda de 50 centímetros. Por cada 50 centímetros de exceso y cada metro lineal, al semestre, 792 pesetas.

Tarifa Segunda.—

a) Postes con diámetro superior a 50 centímetros. Por cada poste y semestre, 5.270 pesetas.

b) Postes con diámetro inferior a 50 centímetros y superior a 10 centímetros. Por cada poste y semestre, 3.959 pesetas.

c) Postes con diámetro inferior a 10 centímetros. Por cada poste y semestre, 2.635 pesetas.

NOTA.— Las tarifas anteriores se establecen para corrientes de baja tensión. Para corrientes de media tensión, el doble. Para corrientes de alta tensión, el triple.

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

A partir de la vigencia de la presente Ordenanza no se concederá ninguna clase de exenciones ni bonificaciones en la exacción de esta Tasa.

VII. NORMAS DE GESTION

Art. 6.— Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas antes se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Art. 7.— Las personas o Entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo y formular declaración en la que conste la superficie, metros lineales y demás antecedentes del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

Art. 8.— 1. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

2. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en las tarifas. La falta de presentación de la misma determinará la obligación de continuar abonando esta Tasa.

3. Esta Tasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación.

4. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Texto Refundido quedará derogado en su anterior redacción el texto articulado y tarifas aprobadas por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 29 de octubre de 1992 y publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia, números 214 y 249, de 10 de noviembre y 31 de diciembre de 1992, respectivamente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuyo Texto Refundido ha sido aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 30 de octubre de 1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999, para ser aplicada una vez efectuada su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

10715. — 31.920

NUMERO 215.— Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas municipales

I. PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1.— El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos —en su calidad de Administración Pública de carácter territorial— en el artículo 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 y Disposición Adicional Sexta de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, así como en los artículos 20 y 58 de dicha norma, en su nueva redacción dada por el artículo 66 de la Ley 25/98, de 13 de julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, y por último de acuerdo con los artículos 7 y 38 del Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, que aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2.— 1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la parada y estacionamiento de vehículos a motor en las vías públicas de este Municipio, dentro de las zonas determinadas por la Alcaldía-Presidencia, mediante el correspondiente Bando, el cual se regirá por la presente Ordenanza.

2. A los efectos de esta Tasa se entenderá por estacionamiento toda inmovilización de vehículos cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no esté motivada por imperativos de la circulación.

3. No estará sujeto a la Tasa regulada en esta Ordenanza el estacionamiento de los siguientes vehículos:

- a) Los ciclomotores y bicicletas.
- b) Los estacionados en zonas reservadas para su categoría o actividad.
- c) Los autotaxis cuando el conductor esté presente, en prestación de servicios de alquiler.
- d) Los de servicio oficial, debidamente identificados, propiedad de Organismos del Estado, Comunidades Autónomas o Entidades Locales, que estén destinados directa y exclusivamente a la prestación de los servicios públicos de su competencia, cuando se encuentren realizando tales servicios.
- e) Los de representaciones diplomáticas acreditadas en España, externamente identificados con placas de matrícula diplomática, a condición de reciprocidad.
- f) Los destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Seguridad Social o a la Cruz Roja y las ambulancias, en prestación de servicios sanitarios.
- g) Los de minusválidos, cuando estén en posesión de la autorización especial al efecto como consecuencia de padecer graves limitaciones en el aparato locomotor.

Art. 3.— Alcanzan estas actuaciones a los días laborables siguientes:

- a) De lunes a viernes: De 10 a 14 horas y de 16 a 20 horas.
- b) Sábados: De 10 a 14 horas.

Art. 4.— 1. Durante el horario de actuación del servicio, el tiempo máximo que podrá permanecer un vehículo estacionado en una misma vía pública será de dos horas.

2. De la anterior limitación se exceptúan los vehículos propiedad de residentes, que podrán estacionar sin límite máximo de tiempo en los Sectores que les hayan sido asignadas en su tarjeta.

III. DEVENGO

Art. 5.— 1. La obligación de contribuir nacerá:

a) Tratándose del estacionamiento de vehículos de duración limitada, a que se refiere el artículo 7-a), en el momento en que se efectúe dicho estacionamiento en las vías públicas comprendidas en las zonas determinadas en la Ordenanza reguladora del Servicio de ordenación y regulación de aparcamiento de vehículos en la vía pública (O.R.A.).

b) Tratándose del estacionamiento de vehículos sin limitación en su duración, a que se refiere el artículo 7-b), en el período comprendido entre los días 15 de diciembre y 15 de enero de cada año, teniendo carácter irreducible las cuantías correspondientes, salvo en el caso de nuevas autorizaciones en las que la obligación de pago nacerá el primer día del trimestre en que aquellas se concedan, prorrateándose las cuantías por trimestres naturales.

2. El pago de la Tasa se realizará en el mismo momento en que se efectúe el estacionamiento del vehículo y se acreditará mediante parquímetro individual o ticket, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de esta Ordenanza.

IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 6.— Estarán obligados al pago de esta Tasa los conductores que estacionen los vehículos, en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 2 de esta Ordenanza.

V. CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 7.— La percepción de la Tasa regulada en la presente Ordenanza se regirá por las tarifas siguientes:

a) Tarifa General: Prepagada en expendedor de tickets o en parquímetro individual, por un máximo de dos horas. Cada hora, fraccionada de 25 en 25 pesetas, 75 pesetas.

b) Tarifa para Residentes: Tarjeta de abono prepagada en la Sección de Tráfico Municipal, sin límite máximo de tiempo en el estacionamiento: Por cada año o fracción, 5.000 pesetas.

VI. NORMAS DE GESTION

Art. 8.— 1. La zona del Municipio en la que se establece este servicio se denominará «Zona O.R.A.», parcelada a su vez en subzonas, de forma que el residente de cualquiera de ellas sólo pueda aparcar con su tarjeta o distintivo en la que esté ubicada su residencia, en la forma prevista en la «Ordenanza reguladora del servicio de ordenación y regulación de aparcamiento de vehículos en la vía pública (O.R.A.)».

2.— Al objeto de facilitar a los usuarios su conocimiento, las vías públicas que integran las zonas de aplicación de este servicio, serán debidamente señalizadas, tanto horizontal como verticalmente, según determina

el Real Decreto 13/92, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación.

3.— En los espacios únicos en que se permitirá el estacionamiento del vehículo dentro de las reglas establecidas, se delimitará horizontalmente cada plaza de aparcamiento.

Art. 9.— 1. Podrán obtener la acreditación de residentes las personas que lo soliciten y que cumplan los requisitos exigidos en el artículo 6 de la «Ordenanza O.R.A.», en todos sus apartados.

2. Recibirán igual tratamiento que los residentes las personas naturales que prestando sus servicios en una Empresa con domicilio distinto al de aquéllas, les hubiere asignado un vehículo para la realización de sus desplazamientos profesionales o laborales.

Art. 10.— El control de tiempo de estacionamiento se efectuará mediante comprobante horario, conforme a lo previsto en el artículo 5, apartados a) y b) de la «Ordenanza O.R.A.».

Art. 11.— El minusválido con limitaciones graves en el aparato locomotor será considerado como «residente universal» de todos los Sectores afectados por esta Ordenanza, quien deberá obtener la acreditación oportuna.

Art. 12.— En todo lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo que determina la «Ordenanza reguladora del servicio de ordenación y regulación de aparcamiento de vehículos en la vía pública (O.R.A.)».

VII. INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 13.— En todo lo relativo a infracciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas previstas en la Ordenanza reguladora denominada «O.R.A.».

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Texto Refundido, quedará derogado en su anterior redacción el Texto articulado y tarifas aprobadas por la Comisión de Gobierno en sesión celebrada el día 2 de noviembre de 1995 y publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia, números 213 y 245 de fechas 9 de noviembre y 28 de diciembre de 1995, respectivamente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuyo Texto Refundido ha sido aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 30 de octubre de 1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999, para ser aplicada una vez efectuada su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

10716. — 27.930

NUMERO 216.— Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación de servicios de sanidad preventiva, inspección sanitaria, desinfección, desinsectación y cualesquiera otros de naturaleza análoga a cargo del Laboratorio Municipal

I. PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1.— El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos—en su calidad de Administración Pública de carácter territorial— en el artículo 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, así como en los artículos 20 y 58 de dicha norma, en su nueva redacción dada por el artículo 66 de la Ley 25/98, de 13 de julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2.— Constituyen el hecho imponible de esta Tasa los servicios de Inspección Sanitaria y Sanidad Preventiva, y en concreto las actividades que a continuación se mencionan:

- a) Análisis químicos y bacteriológicos.
- b) Análisis de alimentos, bebidas y productos que se relacionen con la salud pública.
- c) Análisis de productos contaminantes e industriales.
- d) Servicios de sanidad preventiva, desinfección, desinsectación, desratización y destrucción de cualquier clase de materias o productos contaminantes o propagadores de gérmenes nocivos para la salud pública, prestados a domicilio o por encargo y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

III. DEVENGO

Art. 3.- 1. La obligación de contribuir nacerá cuando se preste o realice la actividad municipal a que se refiere el artículo 2 anterior y se presente al obligado la correspondiente factura.

2. Los análisis que se practiquen de oficio, sólo producirán la obligación de pago cuando resulte de los mismos una adulteración de los productos.

La Tasa se devengará:

a) Cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe de la Tasa correspondiente.

IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 4.- 1. Quedan obligados al pago de esta Tasa las personas naturales o jurídicas siguientes:

a) Las que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde el beneficio del servicio prestado.

b) Las responsables de situaciones que constituyan un riesgo para la salud pública, cuya corrección requiera la actuación municipal.

c) Las responsables de adulteración o infracción de la que se desprenda peligro para la higiene o la salud públicas.

d) Las que estando obligadas por precepto legal o reglamentario, acuerdo municipal u orden de la Alcaldía a adoptar o ejecutar medidas establecidas en favor de la higiene, las contravinieren o incumplieren, dando lugar a la intervención de cualesquiera de los servicios del Laboratorio.

V. CUOTA TRIBUTARIA

Art. 5.- 1. La cuota tributaria se ajustará a las siguientes tarifas:

| | Pesetas por unid. |
|---------------------------------------|-------------------|
| 1.1. Análisis bacteriológicos | |
| a) Potabilidad de aguas | 5.000 |
| b) B. Aerobias Mesófilas | 1.300 |
| c) Enterobacterias | 1.300 |
| d) Clostridios S. reductores | 1.300 |
| e) Estreptococos | 1.300 |
| f) Mohos | 1.300 |
| g) Levaduras | 1.300 |
| h) Coliformes totales | 1.300 |
| i) Coliformes fecales | 2.000 |
| j) S. aureus | 2.000 |
| k) Salmonella | 2.000 |
| l) Shigella | 2.000 |
| m) Otros grupos | 4.000 |
| n) Esterilidad en conservas | 12.000 |
| o) Antifermentos | 3.000 |
| p) Microscopia directa | 1.000 |
| q) Microscopia con tinción | 2.000 |
| 1.2. Análisis físico-químicos. | |
| 1.2.1. Aguas | |
| a) Potabilidad | 5.000 |
| b) D.B.O. | 5.000 |
| c) D.Q.O. | 5.000 |
| d) PH | 600 |
| e) Conductividad | 1.000 |
| 1.2.2. Carnes y derivados | |
| a) Hidroxiprolina | 2.000 |
| b) Almidón cualitativo | 800 |
| c) Almidón cuantitativo | 2.000 |
| d) Anhídrido sulfuroso | 3.000 |
| 1.2.3. Pescados y derivados | |
| a) NBVT y TMA | 3.000 |
| b) Formol | 3.000 |

| | Pesetas por unid. |
|---|-------------------|
| c) Bórico | 3.000 |
| d) Grado de frescura | 2.000 |
| e) Anhídrido sulfuroso | 3.000 |
| 1.2.4. Lácteos | |
| a) Densidad | 600 |
| b) Extracto seco | 1.000 |
| c) Materia grasa | 1.000 |
| d) Cenizas | 600 |
| e) Acidez | 700 |
| f) Lactosa | 2.200 |
| g) Proteínas | 2.200 |
| h) Fosfatasa | 1.000 |
| i) Peroxidasa | 1.000 |
| j) Fósforo | 2.000 |
| 1.2.5. Grasas y aceites | |
| a) Humedad | 1.000 |
| b) Materias volátiles | 1.000 |
| c) Impurezas solubles en éter | 700 |
| d) Índice de peróxidos | 1.300 |
| e) Acidez libre | 1.000 |
| f) Identificación de A. Grasos por GLC | 5.000 |
| g) Esteroles por GLC | 6.200 |
| 1.2.6. Harinas y derivados | |
| a) Humedad | 1.000 |
| b) Cenizas | 1.000 |
| c) Gluten húmedo | 3.200 |
| d) Gluten seco | 3.500 |
| e) Proteínas | 2.500 |
| f) Acidez | 1.000 |
| g) Grasa | 2.000 |
| h) Fibra, celulosa | 1.800 |
| i) Cloruros | 850 |
| 1.2.7. Miel | |
| a) Humedad | 600 |
| b) Cenizas | 600 |
| c) Acidez | 1.000 |
| d) Hidoximetilfurfural | 1.200 |
| e) Diastasa | 2.000 |
| 1.2.8. Vinos y licores | |
| a) Densidad | 600 |
| b) Grado alcohólico (destilación) | 1.200 |
| c) Acidez volátil | 1.000 |
| d) Acidez total | 700 |
| e) Anhídrido sulfuroso libre y total | 3.000 |
| f) Acido sórbico | 1.400 |
| 1.2.9. Otros | |
| a) Humedad | 1.000 |
| b) Cenizas | 1.000 |
| c) Proteínas | 2.200 |
| d) Grasa | 2.000 |
| e) Destilación | 1.700 |
| f) Extracción | 2.300 |
| g) Digestión | 1.800 |
| h) Determinación gravimétrica | 1.700 |
| i) Determinación volumétrica | 1.200 |
| j) Determinación por espectrofotometría vis-uv | 1.400 |
| k) Determinación por cromatografía en capa fina | 2.800 |
| l) Crom. de gases con proceso extractivo | 15.000 |
| m) Crom. de gases sin proceso extractivo | 9.000 |
| n) Crom. líquida con proceso extractivo | 17.000 |
| o) Crom. líquida sin proceso extractivo | 11.000 |
| p) Absorción atómica directa | 2.800 |
| q) Abs. atómica con generador de hidruros | 4.000 |

| | <u>Pesetas por unid.</u> |
|---|--------------------------|
| 1.3. Desinfección y desratización | |
| a) Desinfección o desinsectación | 1.000 |
| b) Desinfección o desinsectación de establecimientos, viviendas, etc., por cada litro de producto empleado y con un mínimo de 1.500 pesetas | 650 |
| c) Desratización de establecimientos, viviendas, etc., por cada kilogramo o fracción de producto empleado y con un mínimo de 1.500 pesetas | 500 |

2. Las cuantías de esta Tasa se han ajustado teniendo en cuenta la naturaleza y características de las prestaciones.

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6.— A partir de la vigencia de la presente Ordenanza no se concederá ninguna clase de exención ni bonificación en la exacción de esta Tasa.

VII. NORMAS DE GESTION

Art. 7.— 1. Esta Tasa podrá exigirse desde el momento en que se inicie la prestación de servicios que la justifican.

2. Podrá exigirse igualmente la anticipación o depósito previo del importe total o parcial de la Tasa.

3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Texto Refundido quedará derogado en su anterior redacción el Texto articulado y tarifas aprobadas por la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento en sesión de fecha 16 de octubre de 1991 y publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia, números 205 y 9 de fechas 28 de octubre de 1991 y 15 de enero de 1992, respectivamente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuyo Texto Refundido ha sido aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 30 de octubre de 1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999, para ser aplicada una vez efectuada su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

10717. — 39.900

NUMERO 217.— Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación de servicios en las instalaciones deportivas y de recreo municipales

I. PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1.— El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos —en su calidad de Administración Pública de carácter territorial— en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales así como en los artículos 20 y 58 de dicha norma, en su nueva redacción dada por el artículo 66 de la Ley 25/98, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2.— Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y actividades que a continuación se mencionan:

- 1) Artes marciales.
- 2) Atletismo.
- 3) Badminton.
- 4) Baloncesto.
- 5) Balonmano.
- 6) Boxeo.
- 7) Cámping.
- 8) Ciclismo.
- 9) Escalada.
- 10) Esgrima.
- 11) Frontenis.

- 12) Fútbol.
- 13) Fútbol sala.
- 14) Gimnasia.
- 15) Halterofilia.
- 16) Hockey.
- 17) Minibasket.
- 18) Natación.
- 19) Patinaje.
- 20) Pelota.
- 21) Plaza de Toros.
- 22) Rugby.
- 23) Squash.
- 24) Tenis.
- 25) Tenis de mesa.
- 26) Velódromo.
- 27) Voleibol.
- 28) Waterpolo.
- 29) Cualesquiera otros de naturaleza análoga.

III. DEVENGO

Art. 3.— 1. La obligación de contribuir nacerá desde el momento en que se inicie la prestación de cualquiera de los servicios o actividades especificados en el artículo 2 anterior.

2. El pago de la Tasa se realizará:

- a) En el momento de entrar al recinto de que se trate.
- b) En el momento de formalizar la inscripción como abonado.
- c) Cuando se solicite por el usuario el alquiler o reserva de uso de la instalación o pista de que se trate.

IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 4.— 1. Estarán obligados al pago de esta Tasa quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo 2 anterior.

2. No obstante lo previsto en el número 1 anterior, el pago de la Tasa podrá estar sujeto a un procedimiento especial de convenio con los siguientes usuarios:

- a) Federaciones Deportivas.
- b) Clubs Deportivos no profesionales.
- c) Centros escolares y universitarios.
- d) Escuelas Deportivas.
- e) Centros Deportivos de Tecnificación.
- f) Asociaciones Deportivas y Recreativas.

3. Para acceder al convenio a que se refiere el número 2 anterior, será requisito indispensable que el destino de la instalación para la que se solicita, se corresponda con el fin social del solicitante recogido en sus propios Estatutos.

V. CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5.— 1. La cuota tributaria será la fijada en la Tarifa contenida en los apartados siguientes, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. Instalaciones «El Plantío».
 - 2.1. Cubiertas.
 - a) Deportes de equipo: balonmano, baloncesto, voleibol y hockey:
 - Por cada hora de uso, 1.825 pesetas.
 - Por cada hora de competición, 5.075 pesetas.
 - b) Tenis:
 - Por cada hora de uso, 750 pesetas.
 - Por cada hora de uso de competición sin taquilla, 1.250 pesetas.
 - 2.2. Descubiertas
 - Tenis:
 - Por cada hora de uso, 650 pesetas.
 - Por cada hora de uso de competición sin taquilla, 950 pesetas.
 - 2.3. Piscinas
 - a) Utilización por adultos (mayores de 14 años), 425 pesetas.
 - b) Utilización por infantiles (menores de 14 años), 225 pesetas.

c) Clubs de natación, 25 nadadores, 3 días semanales de una hora diaria, previa reserva concertada. Al mes, 15.700 pesetas.

d) Una hora de competición, sin taquilla, 7.075 pesetas.

e) Una hora de competición, con taquilla, 8.550 pesetas.

f) Adultos, abono de 10 entradas, 3.400 pesetas.

g) Infantiles, abono de 10 entradas, 1.800 pesetas.

2.4. Gimnasio

a) Entrada para adultos (mayores 14 años), 425 pesetas.

b) Entrada para infantiles (menores 14 años), 225 pesetas.

c) Entrada para deportistas federados, 300 pesetas.

2.5. Pabellón Polideportivo

a) Una hora de competición, sin taquilla, 7.075 pesetas.

b) Una hora de competición, con taquilla, 8.550 pesetas.

c) Una hora de uso por Clubs federados que participen en competiciones nacionales o regionales, 4.150 pesetas.

d) Actos extraordinarios, a fijar en cada momento.

e) Una hora sala de Boxeo, 575 pesetas.

f) Una hora sala de Esgrima, 575 pesetas.

g) Una hora sala de Halterofilia, 575 pesetas.

h) Una hora en sala de Tenis Mesa, 575 pesetas.

3. Complejo Deportivo «San Amaro».

3.1. Cubiertas

a) Deportes de equipo: balonmano, baloncesto, fútbol-sala y voleibol:

– Por cada hora de uso, 1.825 pesetas.

– Por cada hora de competición, 5.075 pesetas.

b) Pelota y frontenis:

– Por cada hora de uso, 775 pesetas.

– Por cada hora de uso de competición sin taquilla, 1.275 pesetas.

c) Squash:

– Por cada hora de uso, 675 pesetas.

– Por cada hora de competición sin taquilla, 1.000 pesetas.

3.2. Descubiertas

a) Pistas de atletismo y rugby:

– Clubs, una hora diaria 25 atletas, al mes, 6.400 pesetas.

– Pruebas de competición de colegios y clubs, una hora diaria, 2.600 pesetas.

– Colegios, una hora diaria, 30 alumnos al mes, 6.400

– Colegios, una hora de entrenamiento para 30 atletas, 675 pesetas.

– Grupos académicos hasta 10 personas, una hora diaria y al mes, 6.400 pesetas.

b) Tenis:

– Por cada hora de uso, 650 pesetas.

– Por cada hora de uso de competición sin taquilla, 950 pesetas.

3.3. Piscinas

a) Utilización por adultos (mayores de 14 años), 425 pesetas.

b) Utilización por infantiles (menores de 14 años), 225 pesetas.

c) Clubs de natación, 25 nadadores, 3 días semanales de una hora diaria, previa reserva concertada. Al mes, 15.700 pesetas.

d) Una hora de competición, sin taquilla, 7.075 pesetas.

e) Una hora de competición, con taquilla, 8.550 pesetas.

f) Adultos, abono de 10 entradas, 3.400 pesetas.

g) Infantiles, abono de 10 entradas, 1.800 pesetas.

3.4. Gimnasio

a) Entrada para adultos (mayores 14 años), 425 pesetas.

b) Entrada para infantiles (menores 14 años), 225 pesetas.

c) Entrada para deportistas federados, 300 pesetas.

4. Complejo Deportivo «Lavaderos»

4.1. Cubiertas

a) Deportes de equipo: balonmano, baloncesto, fútbol-sala y voleibol:

– Por cada hora de uso, 1.825 pesetas.

– Por cada hora de competición, 5.075 pesetas.

b) Pelota y frontenis:

– Por cada hora de uso, 775 pesetas.

– Por cada hora de uso de competición sin taquilla, 1.275 pesetas.

– Por cada hora de uso de competición con taquilla, 2.150 pesetas.

5. Complejo Deportivo «Río Vena».

5.1. Cubiertas.

a) Tenis:

– Por cada hora de uso, 750 pesetas.

– Por cada hora de uso de competición sin taquilla, 1.250 pesetas.

5.2. Descubiertas

a) Tenis:

– Por cada hora de uso, 650 pesetas.

– Por cada hora de uso de competición sin taquilla, 950 pesetas.

6. Complejo Deportivo «San Pedro y San Felices»

6.1. Cubiertas.

Pabellón de Gimnasia:

– Colegios, por cada hora de uso con grupos de 30 niños, 550 ptas.

– Clubs, por cada hora de uso, 25 gimnastas, 550 pesetas.

– Por cada hora de curso de mantenimiento, 20 gimnastas, 4.500 ptas.

6.2. Descubiertas

a) Deportes de equipo: balonmano, baloncesto, fútbol-sala y voleibol (sin vestuario ni ducha):

– Por cada hora de uso, 875 pesetas.

– Por cada hora de competición, 1.950 pesetas.

b) Pelota y frontenis (sin vestuario ni ducha):

– Por cada hora de uso, 550 pesetas.

– Por cada hora uso de competición sin taquilla, 1.000 pesetas.

7. Centro Cívico «Río Vena».

a) Deportes de equipo: balonmano, baloncesto, fútbol-sala, voleibol, etc.:

– Por cada hora de uso, 2.400 pesetas.

– Por cada hora de competición sin taquilla, 5.875 pesetas.

b) Deportes de equipo: minibasket, voleibol, etc., (1/3 de pista):

– Por cada hora de uso, 825 pesetas.

– Por cada hora de competición sin taquilla, 2.000 pesetas.

c) Squash:

– Por cada hora de uso, 675 pesetas.

– Por cada hora de uso de competición sin taquilla, 1.000 pesetas.

d) Escalada:

– Por cada dos horas de uso, 350 pesetas.

– Por cada dos horas de competición sin taquilla, 550 pesetas.

e) – Colegios 1 hora diaria con monitor, 30 alumnos, 4.000 pesetas.

8. Polideportivo «Carlos Serna».

8.1. Cubiertas.

Deportes de equipo: balonmano, baloncesto y fútbol-sala:

– Por cada hora de uso, 2.400 pesetas.

– Por cada hora de competición sin taquilla, 5.875 pesetas.

9. Campos de Fútbol

9.1. Anexo hierba artificial «El Plantío».

– Por cada hora de uso, energía eléctrica incluida, 3.450 pesetas.

9.2. «José Manuel Sedano»

Según convenio.

10. Velódromo:

10.1. Pista:

Según convenio.

10.2. Pistas descubiertas:

Deportes de equipo: balonmano, baloncesto, fútbol sala, etc.:

– Por cada hora de uso, 1.325 pesetas.

– Por cada hora de uso de competición sin taquilla, 3.950 pesetas.

10.3. Gimnasio:

a) Entrada para adultos (mayores 14 años), 425 pesetas.

b) Entrada para infantiles (menores 14 años), 225 pesetas.

c) Entrada para deportistas federados, 300 pesetas.

11. Polideportivos en Centros Escolares

- a) Deportes de equipo: balonmano, baloncesto, fútbol-sala, voleibol, etc.:
 - Por cada hora de uso, 1.050 pesetas.
 - Por cada hora de uso de competición sin taquilla, 2.550 pesetas.
- b) Deportes de equipo: minibasket, voleibol, etc. (1/3 de pista):
 - Por cada hora de uso, 350 pesetas.
 - Por cada hora de uso de competición sin taquilla, 525 pesetas.

12. Alumbrado

- a) Pabellones deportivos: El Plantío, Carlos Serna y Centro Cívico Río Vena, por cada hora, 850 pesetas.
- b) Deportes de equipo, resto de instalaciones, por cada hora, 650 ptas.
- c) Tenis, pelota y squash, por cada hora, 500 pesetas.
- d) Deportes de equipo (1/3 de pista) y escalada en Centro Cívico Río Vena, 300 pesetas.
- e) Deportes de equipo (1/3 de pista) en Centros Escolares, por cada hora, 275 pesetas.

13. Cámping «Fuentes Blancas».

- a) Por cada parcela, 1.636 pesetas.
- b) Un adulto, por cada día o fracción, 528 pesetas.
- c) Un niño, por cada día o fracción, 374 pesetas.
- d) Un coche, por cada día o fracción, 528 pesetas.
- e) Una moto/bici, por cada día o fracción, 374 pesetas.
- f) Un coche-cama, por cada día o fracción, 804 pesetas.
- g) Una tienda individual, por cada día o fracción, 467 pesetas.
- h) Un autocar, por cada día o fracción, 1.052 pesetas.

Estas tarifas se incrementarán con el IVA.

14. Plaza de Toros

La prestación de esta actividad podrá realizarse a través de concesionario en las condiciones que se establezcan mediante la celebración de la correspondiente subasta. Los precios-tipo se determinarán por el Órgano competente de este Ayuntamiento, sin que puedan ser inferiores al 6 por 100 del valor de la instalación.

15. Abonados

- a) Hasta 4 años, inclusive, sin cargo
- b) De 5 a 14 años, inclusive, 2.950 pesetas.
- c) De 15 a 22 años, inclusive, 5.350 pesetas.
- d) A partir de 22 años, 9.600 pesetas.
- e) Jubilados, 2.650 pesetas.

Los abonados de las letras a) y e) aceptan estas tarifas y no podrán acogerse a los descuentos especiales aplicables a las unidades familiares.

Los abonados de la letra c), sólo podrán disfrutar de su condición de abonados hasta las 16 horas, de lunes a viernes, salvo en temporada de verano (20 de junio al 10 de septiembre). Los sábados y domingos durante todo el día.

Los abonados de la letra e) sólo podrán disfrutar de su condición de abonados hasta las 16 horas, de lunes a viernes, salvo en temporada de verano (20 de junio al 10 de septiembre).

16. Descuentos a familias.

- a) De dos miembros, 5%.
- b) De tres miembros, 10%.
- c) De cuatro miembros, 15%.
- d) De cinco miembros o más, 20%.

17. Reservas a abonados.

- a) Piscinas, sin cargo
- b) Polideportivos, según tarifa
- c) Tenis, descuento, 30%.
- d) Squash, descuento, 30%.
- e) Gimnasios, descuento, 30%.
- f) Pistas atletismo, sin cargo.
- g) Velódromo, sin cargo.
- h) Pistas Polideportivas Descubiertas, según tarifa.
- i) Frontones cubiertos, descuento, 30%.
- j) Frontones descubiertos, según tarifa.

18. Reservas por otros conceptos.

- a) Campo de fútbol «El Plantío», mediante convenio.
- b) Campo de fútbol «José M. Sedano», mediante convenio.
- c) Campo de Rugby, mediante convenio.
- d) Campo de tiro, mediante convenio.
- e) Bolera, mediante convenio.
- f) Plaza de Toros (espectáculos no taurinos), mediante convenio.
- g) Clubs, Federaciones, Asociaciones, etc:
 - Entrenamientos, según tarifa.
 - Partido competición, sin taquilla, sin cargo.
 - Partido competición, con taquilla, según tarifa.
- h) Cursos aprendizaje o mantenimiento, dto. 30%.
- i) Usuarios libres, según tarifa.

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6.– A partir de la vigencia de la presente Ordenanza no se concederá ninguna clase de exenciones ni bonificaciones en la exacción de esta Tasa que las previstas en cada uno de los Epígrafes precedentes.

VII. NORMAS DE GESTION

Art. 7.– 1. Estos servicios o actividades se prestan directamente por el Ayuntamiento mediante órgano especial de administración dependiente del mismo, a través del Servicio Municipalizado de Instalaciones Deportivas y de Recreo.

2. Si durante el Ejercicio en que permanezca vigente esta Ordenanza se pusiere en funcionamiento alguna instalación no prevista en la misma, se aplicarán por analogía las Tasas en ella contenidas.

3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Texto Refundido quedará derogado en su anterior redacción el Texto articulado y tarifas aprobados por la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 16 de octubre de 1997 y publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia, números 204 y 248, de fechas 27 de octubre y 30 de diciembre de 1997, respectivamente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuyo Texto Refundido ha sido aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 30 de octubre de 1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999, para ser aplicada una vez efectuada su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

10718. — 71.820

NUMERO 218.– Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de transporte urbano de viajeros

I. PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1.– El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial– en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales así como en los artículos 20 y 58 de dicha norma, en su nueva redacción dada por el artículo 66 de la Ley 25/98, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2.– Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación del servicio de transporte urbano de viajeros en el Municipio de Burgos.

III. DEVENGO

Art. 3.– 1. La obligación de contribuir nacerá desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.

2. El pago de dicha Tasa se efectuará:

- a) En el momento de presentación al usuario del correspondiente billete o pasaje que le faculta para el recorrido de que se trate.
- b) En el momento de solicitud de las correspondientes tarjetas o bonobús en las oficinas de gestión facultadas al efecto.

IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 4.— Son sujetos pasivos de esta Tasa quienes se beneficien de los servicios prestados a que se refiere el artículo 2 anterior.

V. CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5.— La cuota tributaria de la Tasa regulada en esta Ordenanza se ajustará a las siguientes tarifas:

- a) Billeto ordinario, 85 pesetas.
- b) Jubilados con tarjeta municipal, 5 pesetas.
- c) Bono-bús:
 - Talonario de 100 viajes, 4.125 pesetas.
 - Talonario de 50 viajes, 2.065 pesetas.
 - Talonario de 25 viajes, 1.075 pesetas.
 - Talonario de 10 viajes, 455 pesetas.

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6.— A partir de la vigencia de la presente Ordenanza no se concederá ninguna clase de exención ni bonificación en la exacción de esta Tasa.

VII. NORMAS DE GESTION

Art. 7.— Este servicio se presta directamente por el Ayuntamiento mediante órgano especial de administración dependiente del mismo, a través del «Servicio Municipalizado de Transporte Urbano de Viajeros».

Art. 8.— Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Texto Refundido, quedará derogado en su anterior redacción el Texto articulado y tarifas aprobadas por la Comisión de Gobierno en sesión de fecha 16 de octubre de 1997 y publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia, números 204 y 248, de fechas 27 de octubre y 30 de diciembre de 1997, respectivamente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuyo Texto Refundido ha sido aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 30 de octubre de 1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999, para ser aplicada una vez efectuada su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

10719. — 15.960

NUMERO 219.— Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación de servicios o actividades en Lonjas y Mercados así como la instalación de industrias callejeras y ambulantes

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1.— El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos —en su calidad de Administración Pública de carácter territorial— en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de los Haciendas Locales así como en los artículos 20 y 58 de dicha norma, en su nueva redacción dada por el artículo 66 de la Ley 25/98, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2.— Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y actividades en los recintos e instalaciones que a continuación se mencionan:

- a) Mercado Norte.
- b) Mercado Sur.
- c) Mercado del Polígono G-9.
- d) Galerías de San Cristóbal.
- e) Mercado de Mayoristas de Frutas y Hortalizas de Villafraía.
- f) Recinto Ferial de la Milanera.
- g) Cualesquiera otros de naturaleza análoga.

III. DEVENGO

Art. 3.— 1. La obligación de contribuir nacerá desde el momento en que se preste el servicio o la actividad o se utilicen las instalaciones a que se hace referencia en el artículo 2 anterior.

2. El pago de dicha Tasa se realizará dentro de los plazos a que se refiere el artículo 8 de esta Ordenanza.

IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 4.— Estarán obligados al pago de esta Tasa:

- a) Los beneficiarios de los servicios o actividades a que se hace referencia en el artículo 2 anterior.
- b) Los titulares, en su caso, de las concesiones que se efectúen en los recintos de los Mercados y Galerías.

V. CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5.— La Tasa regulada en esta Ordenanza se ajustará a las siguientes tarifas:

A.— Puestos de venta en los Mercados Norte y Sur.

- a) De carne, pescado fresco y congelado, comestibles, ultramarinos, charcutería y cafetería, por cada mes, 14.042 pesetas.
- b) De despojos, aves y huevos, por cada mes, 11.236 pesetas.
- c) De morcillas, huevos, queso, pan, flores, frutas y hortalizas, aceitunas, frutos secos y otros similares, por cada mes, 8.426 pesetas.
- d) De tiendas exteriores, por cada mes, 33.705 pesetas.
- e) De locales de almacenamiento, por cada metro cuadrado y mes, 603 pesetas.

B.— Puestos de venta en el Mercado G-9.

- a) De carne, pescado fresco y congelado, comestibles, ultramarinos, charcutería y cafetería, por cada mes, 9.546 pesetas.
- b) De despojos, aves y huevos, por cada mes, 7.562 pesetas.
- c) De morcillas, huevos, queso, pan, flores, frutas y hortalizas, aceitunas, frutos secos y otros similares, por cada mes, 5.610 pesetas.
- d) De locales de almacenamiento, 603 pesetas.

C.— Puestos de venta en Galerías de San Cristóbal.

- a) De carne, pescado fresco y congelado, comestibles, ultramarinos, charcutería y cafetería, por cada mes, 8.682 pesetas.
- b) De despojos, aves y huevos, por cada mes, 6.894 pesetas.
- c) De morcillas, huevos, queso, pan, flores, frutas y hortalizas, aceitunas, frutos secos y otros similares, por cada mes, 5.105 pesetas.
- d) De tiendas exteriores, por cada mes, 10.215 pesetas.

D.— Rastrillo en los Mercados Norte y Sur y productores en «El Plantío».

- a) Aves, conejos y similares, por cada unidad, 31 pesetas.
- b) Verduras, frutas y hortalizas, por cada metro lineal o fracción y día, 288 pesetas.

E.— Servicio de pesos y repesos.

- a) Hasta 50 kgs., 35 pesetas.
- b) Más de 50 Kgs., 65 pesetas.

F.— Mercado de Mayoristas de Frutas y Hortalizas de Villafraía

- a) Concesión de puestos de venta, 104.294 pesetas.
 - b) Entretienimiento, conservación y aparcamiento, 53.046 pesetas.
 - c) Traspaso de puestos de venta, por metro cuadrado, 52.356 ptas.
- Las anteriores tarifas son todas compatibles entre si.

G.— Recinto Ferial de la Milanera

- a) Vacuno y equino mayor, por cabeza y día, 255 pesetas.
- b) Vacuno y equino menor, por cabeza y día, 205 pesetas.
- c) Lanar y cabrío sin cría, por cabeza y día, 45 pesetas.
- d) Lanar y cabrío con cría, por cabeza y día, 50 pesetas.
- e) Porcino, por cabeza y día, 35 pesetas.
- f) Lechazos, por cabeza y día, 40 pesetas.
- g) Por pesada de lanar o cabrío, 25 pesetas.
- h) Por pesada de porcino, 35 pesetas.
- i) Por pesada de vacuno o equino, 65 pesetas.
- j) Por pesada de lechazo, 20 pesetas.
- k) Exposición de maquinaria industrial, agrícola o ganadera, por cada unidad y día, 645 pesetas.
- l) Aparcamiento de camiones, 285 pesetas.

- m) Aparcamiento de furgonetas y remolques, 180 pesetas.
 - n) Aparcamiento de turismos, 130 pesetas.
 - o) Locales comerciales números 1 A, 1 B, 2, 3 y 4, por cada mes, 8.448 pesetas.
 - p) Locales comerciales números 1 C, 1 D, 5, 6 y 7, por cada mes, 12.558 pesetas.
 - q) Locales comerciales números 8, por cada mes, 18.266 pesetas.
- H.— Puestos de venta ambulante
- a) En el mercadillo «El Plantío», los domingos, por cada dos metros lineales o fracción y día, 255 pesetas.
 - b) En el mercadillo de «Las Torres de Gamonal», los miércoles, por cada dos metros lineales o fracción y día, 174 pesetas.
 - c) En el rastrillo del Mercado Norte, por cada dos metros lineales o fracción y día, 102 pesetas.

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6.— A partir de la vigencia de la presente Ordenanza no se concederá ninguna clase de exenciones ni bonificaciones en la exacción de esta Tasa.

VII. NORMAS DE GESTION

Art. 7.— Este servicio se presta directamente por el Ayuntamiento mediante órgano especial de administración dependiente del mismo, a través del «Servicio Municipalizado de Mercados, Comercio e Industria».

Art. 8.— Los importes liquidados por esta Tasa se ingresarán en la Tesorería Municipal de la forma siguiente:

- a) Traspasos y nuevas adjudicaciones: durante los quince días siguientes a la fecha de notificación del acuerdo.
- b) Puestos fijos: durante los cinco últimos días de cada mes.
- c) Puestos eventuales: durante el mismo día de su utilización.

Art. 9.— Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Texto Refundido, quedará derogada en su anterior redacción el Texto articulado y tarifas aprobadas por la Comisión de Gobierno en sesión de fecha 16 de octubre de 1997 y publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia, números 204 y 248, de fechas 27 de octubre y 30 de diciembre de 1997, respectivamente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuyo Texto Refundido ha sido aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 30 de octubre de 1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999, para ser aplicada una vez efectuada su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

10720. — 27.930

NUMERO 220.— Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación de servicios de abastecimiento y saneamiento de aguas

I. PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1.— El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos —en su calidad de Administración Pública de carácter territorial— en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales así como en los artículos 20 y 58 de dicha norma, en su nueva redacción dada por el artículo 66 de la Ley 25/98, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2.— 1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios de suministro y distribución de agua, así como el saneamiento (que incluye alcantarillado y depuración). Igualmente se incluyen los que pudieran relacionarse con la gestión del «ciclo integral del agua».

2. En el saneamiento se comprende la recogida de aguas residuales y pluviales así como su evacuación a los distintos puntos de vertido y la actividad necesaria para la depuración de las mismas.

Art. 3.— 1. Se fundamenta la presente Tasa en la posibilidad de utilización del Servicio de Saneamiento y en la de uso o consumo del agua suministrada.

2. A los efectos previstos en el número anterior, el alcantarillado se declara de recepción obligatoria para todos los titulares de todas las fincas que estén ubicadas en las zonas dotadas de tal servicio. Para ello, deberán solicitar la instalación de la correspondiente acometida, siempre que la distancia entre la red y la primera arqueta del inmueble no exceda de doscientos metros.

III. DEVENGO

Art. 4.— La obligación de contribuir nacerá:

a) Por la iniciación de la actividad, técnica y administrativa, para la contratación definitiva del suministro de agua potable y recogida y depuración de aguas residuales.

b) Por la disponibilidad y mantenimiento del servicio de suministro de agua potable y de las redes locales de alcantarillado y depuración de aguas residuales.

c) Por la utilización del servicio de abastecimiento de agua potable y la evacuación real o potencial de aguas residuales, a través de la red de alcantarillado municipal y posterior tratamiento para su depuración.

d) Por la actividad inspectora desarrollada por el personal del Servicio, conducente a comprobar el cumplimiento estricto de las normas establecidas en la «Ordenanza Reguladora del Ciclo Integral del Agua», en los casos en que se produzca infracción de la misma.

e) Por la instalación de acometidas a las redes de distribución de agua potable y a las de evacuación de aguas residuales. Comprende el hecho de disponer físicamente del servicio de abastecimiento y saneamiento.

f) Por el alquiler de contadores.

g) Por la reconexión del suministro tras corte del mismo por causas imputables al usuario del servicio.

Art. 5.— 1. Por lo que respecta a los apartados a), b), c) y f) la obligación de pagar nace desde el mismo momento en que se conceda la autorización oportuna para la utilización de los servicios de abastecimiento y saneamiento o, en su caso, desde el comienzo de la utilización del mismo.

2. Con carácter general, el alta en el suministro se produce con la instalación del contador, como consecuencia de la Póliza instada por el usuario. En relación con el servicio de saneamiento, la obligación de pago nace en el momento en que se formalice el contrato de suministro de agua.

Art. 6.— 1. La extinción de la obligación de pago se producirá cuando el usuario solicite la baja en el servicio y se desmonte el equipo medidor. Este desmontaje se considera de inexcusable realización salvo que, en todo caso previa solicitud de baja, se compruebe de manera fehaciente, tanto en la documentación aportada por el interesado como de las oportunas comprobaciones municipales, la inexistencia de relación del particular con el consumo. En este último caso, la baja efectiva se retrotraerá al momento de la solicitud de la misma, sin perjuicio de los cargos por cuotas fijas que correspondan.

2. Mientras no se pueda desmontar el contador, al persistir el correspondiente contrato de suministro de agua, seguirán girándose los recibos a nombre del titular, que se constituye en la situación formal de abonado y en la obligación de facilitar el acceso a la vivienda o locales donde radiquen los contadores.

3. Por lo que se refiere al saneamiento, se producirá la extinción en el momento de cesar en el vertido, si bien se considerará a efectos de gestión, que la misma se produce al desmontarse el contador.

IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 7.— Son sujetos pasivos de esta Tasa quienes se benefician de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza.

V. CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 8.— La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza se ajustará a las siguientes tarifas:

1. Actividad técnica y administrativa para la contratación del servicio (artículo 4-a)).

Cuotas fijas:

a) Consumos domésticos individuales, 1.500 pesetas

b) Consumos industriales y comunitarios, 3.500 pesetas.

2. Disponibilidad y mantenimiento de las redes (artículo 4-b)).

2.1.— Agua potable.

Cuota fija, según diámetro del contador, al mes:

a) Usos domésticos e industriales:

Hasta 13 mm., 112 pesetas

De 15 mm., 429 pesetas.

De 20 mm., 746 pesetas.

De 25 mm., 1.046 pesetas.

De 30 mm., 1.494 pesetas.

De 40 mm., 2.986 pesetas.

De 50 mm., 4.480 pesetas.

De 65 mm., 5.974 pesetas.

De 80 mm., 7.466 pesetas.

De 100 mm., 10.454 pesetas.

De 125 mm., 16.426 pesetas.

De 150 mm., 40.320 pesetas.

De 200 mm., 71.680 pesetas.

b) Instalaciones de prevención de incendios:

Hasta 65 mm., 1.300 pesetas

Mayor de 65 mm., 2.600 pesetas.

2.2.— Saneamiento

Cuota fija, según diámetro del contador, al mes:

Hasta 13 mm., 112 pesetas

De 15 mm., 429 pesetas.

De 20 mm., 746 pesetas.

De 25 mm., 1.046 pesetas.

De 30 mm., 1.494 pesetas.

De 40 mm., 2.986 pesetas.

De 50 mm., 4.480 pesetas.

De 65 mm., 5.974 pesetas.

De 80 mm., 7.466 pesetas.

De 100 mm., 10.454 pesetas.

De 125 mm., 16.426 pesetas.

De 150 mm., 40.320 pesetas.

De 200 mm., 71.680 pesetas.

3. Utilización del servicio de agua potable y saneamiento (artículo 4-c)).

3.1.— Agua potable

Cuota variable, por cada metro cúbico consumido:

a) Usos domésticos e industriales 34,13 pesetas

b) Usos benéficos y asimilados 25,60 pesetas

c) Usos para riegos y recreo fincas particulares, y consumos en cisternas:

— El precio aplicable será el que resulte de incrementar en un 100% el precio del agua para usos domésticos e industriales.

d) Dependencias municipales y riegos públicos 1,00 pesetas.

3.2.— Saneamiento, evacuación y depuración de residuales

Cuota variable, por cada metro cúbico de vertido:

a) Vertidos urbanos, por cada metro cúbico, 34,84 pesetas.

b) Vertidos industriales, según resulte de la aplicación de la fórmula polinómica que se detalla:

$Ti = 23,96 + 0,009404x \cdot DQO_i + 0,018116x \cdot SSi$

c) Dependencias municipales, por cada metro cúbico, 1,00 pesetas.

4. Inspecciones (artículo 4-d)).

Por cada inspección realizada, 5.000 pesetas

5. Acometidas (artículo 4-e)).

5.1.— Acometidas de agua

a) A la red de distribución, cuotas standar en función del diámetro de la acometida:

De 25 mm., 5 000 pesetas.

De 30 mm., 15.000 pesetas.

De 40 mm., 20.000 pesetas.

De 50 mm., 25.000 pesetas.

De 65 mm., 35.000 pesetas.

De 80 mm., 50.000 pesetas.

De 100 mm., 75.000 pesetas.

De 125 mm., 110.000 pesetas.

De 150 mm., 150.000 pesetas.

De 200 mm., 200.000 pesetas.

De 250 mm., 300.000 pesetas.

b) Para consumos en la lucha contra incendios, cuotas standar en función del diámetro de la acometida:

De 40 mm., 25.000 pesetas.

De 50 mm., 40.000 pesetas.

De 80 mm., 60.000 pesetas.

De 100 mm., 120.000 pesetas.

De 150 mm., 200.000 pesetas.

De 200 mm., 300.000 pesetas.

De 250 mm., 450.000 pesetas.

5.2.— Acometidas de saneamiento, cuota standar, en función del diámetro de la acometida:

De 160 mm., 20.000 pesetas

De 200 mm., 40.000 pesetas.

De 250 mm., 60.000 pesetas.

De 315 mm., 100.000 pesetas.

De 400 mm., 200.000 pesetas.

De 500 mm., 300.000 pesetas.

6. Alquiler de contadores (artículo 4-f)).

La tarifa aplicable consistirá en el 1,25% mensual calculado sobre el precio medio del contador, incluyéndose los gastos de reparación y conservación.

7. Cuota de reconexión de suministro tras corte (artículo 4-g)).

Por este concepto se cobrará:

a) consumos domésticos individuales, 20.000 pesetas.

b) consumos industriales y comunitarios, 40.000 pesetas.

8. Fianzas y depósitos.

Para responder del pago del suministro:

a) Abonados domésticos individuales, 10.000 pesetas.

b) Abonados domésticos colectivos (comunidades), 40.000 pesetas.

c) Abonados industriales hasta un diámetro de contador de 40 mm., 60.000 pesetas.

d) Abonados industriales con un diámetro de contador superior a 40 mm., 150.000 pesetas.

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 9.— A partir de la vigencia de la presente Ordenanza no se concederá ninguna clase de exenciones ni bonificaciones en la exacción de esta Tasa.

VII. NORMAS DE GESTION

Art. 10.— Estos servicios se prestan directamente por el Ayuntamiento mediante órgano especial de administración dependiente del mismo, a través del "Servicio Municipalizado de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de Burgos", que asume toda la actividad técnica y administrativa que en esta materia le compete según su Reglamento.

Art. 11.— Las acometidas a las redes de distribución de agua y alcantarillado serán ejecutadas materialmente a través del Servicio de Aguas Municipal.

Art. 12.— A los usuarios que ya tuvieren conexión a las redes, se les liquidará la Tasa el día primero de cada trimestre natural en los que se divide la facturación.

Art. 13.— A los usuarios que se fueren incorporando al servicio, se les liquidará la Tasa (que incluirá en todo caso el alquiler del equipo de medida y las cuotas de servicio anticipadas), desde el día que causen alta como abonados hasta el día en que les corresponda, por su situación, ser facturados.

Art. 14.— 1. Con carácter general, para todos los usuarios sitios en el casco urbano, la Tasa se liquidará trimestralmente.

2. También con carácter general, para todos los usuarios sitios en los Polígonos Industriales, la Tasa se liquidará mensualmente.

3. Las Tasas que correspondieren a actos únicos, como son la concesión de licencias, inspecciones, etc., se liquidarán cuando el Ayuntamiento desarrolle la actividad.

4. Todas las Tasas que contempla esta Ordenanza tienen carácter irreducible.

Art. 15.— Sin perjuicio de lo previsto en la Ley, en relación con la ejecución de deudas pendientes de cobro por la vía ejecutiva de apremio, el Ayuntamiento podrá actuar contra los obligados al pago por vía de corte del suministro de agua, una vez que se hubieren acumulado dos o más recibos.

Art. 16.— El pago de las deudas generadas por esta Tasa se realizará en la forma siguiente:

a) Los obligados al pago que las hubieren domiciliado, mediante cargo en la cuenta de la Entidad Bancaria que hayan señalado al efecto.

b) Los obligados al pago que no las hubieren domiciliado o que por cualquier causa no hubieren sido satisfechas a pesar de haber indicado su domiciliación, en la caja del Servicio de Aguas o en las Oficinas Bancarias que se habiliten por éste para su cobro.

Art. 17.— La inclusión inicial en el listado se hará de oficio, una vez concedida la licencia de acometida a la red.

Art. 18.— En aquellos casos en que el Servicio de Aguas detecte situaciones fraudulentas, procederá a liquidar al infractor el doble de la cantidad que resulte de aplicar las Tarifas vigentes a un volumen de agua calculado en función del consumo equivalente a la capacidad nominal del contador que reglamentariamente hubiere correspondido a las instalaciones utilizadas para la acción fraudulenta, con un tiempo de tres horas diarias de utilización ininterrumpida y durante un plazo que media entre la adquisición de la titularidad o derechos de uso de las instalaciones citadas y el momento que haya sido subsanado el fraude detectado, sin que pueda extenderse, en total, a más de un año.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Texto Refundido quedará derogado en su anterior redacción el Texto articulado y tarifas aprobadas por la Comisión de Gobierno en sesión de fecha 16 de octubre de 1997 y publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia, números 204 y 248, de fechas 27 de octubre y 30 de diciembre de 1997, respectivamente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuyo Texto Refundido ha sido aprobado por el Pleno en sesión celebrada el día 30 de octubre de 1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999, para ser aplicada una vez efectuada su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

10721. — 55.860

NUMERO 221.—Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación de servicios o actividades en la Estación de Autobuses

I. PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1.— El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos —en su calidad de Administración Pública de carácter territorial— en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales así como en los artículos 20 y 58 de dicha norma, en su nueva redacción dada por el artículo 66 de la Ley 25/98, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2.— Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y actividades en los recintos e instalaciones de la Estación de Autobuses de Burgos.

III. DEVENGO

Art.3.—1. La obligación de contribuir por estas Tasas nace desde el momento en que se preste el servicio o se utilicen los recintos o instalaciones a que se hace referencia en el artículo 2 anterior.

2. El pago de dicha Tasa se efectuará en el momento de la presentación al obligado de la correspondiente factura, recibo, liquidación o carta de pago.

IV. EL SUJETO PASIVO

Art.4.— Son sujetos pasivos de esta Tasa:

a) Los beneficiarios de los servicios o actividades que se presten en la Estación de Autobuses de Burgos.

b) Los titulares, en su caso, de las concesiones de servicios de transporte público de viajeros y demás explotaciones comerciales o industriales existentes en la mencionada Estación de Autobuses de Burgos.

V. CUOTAS TRIBUTARIAS

Art.5.— La Tasa regulada en esta Ordenanza se ajustará a las siguientes tarifas:

a) Por cada entrada de un autobús con viajeros: 1.º — Hasta 50 kilómetros, 75 pesetas.

2.º — Desde 51 a 100 kilómetros, 77 pesetas.

3.º — Desde 101 a 200 kilómetros, 83 pesetas.

4.º — Desde 201 kilómetros en adelante, 84 pesetas.

b) Por cada salida de un autobús con viajeros:

1.º — Hasta 50 kilómetros, 75 pesetas.

2.º — Desde 51 a 100 kilómetros, 77 pesetas.

3.º — Desde 101 a 200 kilómetros, 83 pesetas.

4.º — Desde 201 kilómetros en adelante, 84 pesetas.

c) Por alquiler de taquillas, al mes, 3.882 pesetas.

d) Por el servicio de facturación regido y administrado por la Estación de Autobuses. Cada Kg. de exceso de equipaje o de peso de los encargos, aplicable por fracciones indivisibles de 10 kg., 12 pesetas.

e) Por el servicio de llegada de encargos o de exceso de equipajes. Cada Kg. de peso de los facturados a la Estación de Autobuses, aplicable por fracciones indivisibles de 10 Kg., 12 pesetas.

f) Por utilización de los servicios generales de la Estación de Autobuses. Cada billete expedido a los viajeros que salen o rinden viaje en Burgos:

1.º — Por viajeros a menos de 50 Km., 20 pesetas.

2.º — Por viajeros de 50 a 100 km., 21 pesetas.

3.º — Por viajeros a más de 100 Km., 26 pesetas.

g) Por depósito de equipajes en consigna:

1.º — Por cada bulto hasta 15 kg. y primer día o fracción, 45 pesetas.

2.º — Por cada bulto hasta 15 Kg., cada siguiente día o fracción, 21 pesetas.

3.º — Por cada bulto de 15 a 50 Kg. y primer día o fracción, 45 ptas.

4.º — Por cada bulto de 15 a 50 Kg., cada siguiente día o fracción, 22 pesetas.

5.º — Por cada bulto de 50 a 100 Kg. y primer día o fracción, 52 ptas.

6.º — Por cada bulto de 50 a 100 Kg., cada siguiente día o fracción, 32 pesetas.

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6.— A partir de la vigencia de la presente Ordenanza no se concederá ninguna clase de exenciones ni bonificaciones en la exacción de esta Tasa.

VII. NORMAS DE GESTION

Art.7.— 1. Este servicio se presta directamente por el Ayuntamiento mediante órgano especial de administración, a través del «Servicio Municipalizado de Estación de Autobuses».

2. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Texto Refundido quedará derogado en su anterior redacción el Texto articulado y tarifas aprobadas por la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento en sesión de fecha 16 de octubre de 1.997 y publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia, números 204 y 248, de fechas 27 de octubre y 30 de diciembre de 1997, respectivamente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuyo Texto Refundido ha sido aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 30 de octubre de 1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999, para ser aplicada una vez efectuada su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

10722. — 19.380

Reglamento sobre «medidas de fomento a las inversiones productivas y otras de carácter social en el término municipal de Burgos».

I. PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento se aprueba en ejercicio de la potestad reconocida al Municipio de Burgos —en su calidad de Administración Pública de carácter territorial— en el artículo 4-1-a) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y en el artículo 50-3 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre y demás normas concordantes.

II. EL OBJETO

Artículo 2.- 1. Constituye la finalidad de este Reglamento regular la siguiente actividad:

1.º — La de fomento, en relación con:

a) Las inversiones productivas que se realicen en nuevas instalaciones de naturaleza industrial o fabril, así como la adquisición de terrenos o solares en suelo calificado como industrial, para la implantación de industrias.

b) Las inversiones de carácter cultural, social, comercial u hotelero que se realicen en bienes inmuebles calificados de interés artístico o histórico conforme a la Ley 16/85, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

c) Las ampliaciones de las ya existentes, previstas en las dos letras anteriores.

d) La reforma, remodelación y modernización de locales de negocio, acordes con los planteamientos actuales del comercio.

e) La especialización de actividades comerciales como consecuencia de un cambio de uso en los locales donde aquéllas se realizan.

2.º — La de carácter social, con el fin de alcanzar una mejor distribución de la riqueza, en relación con:

a) La prestación del servicio de recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos.

b) La existencia de bienes inmuebles ocupados por familias numerosas que reúnan las condiciones referidas en el artículo 4-2-b) de este Reglamento.

c) La existencia de actividades a cargo de la pequeña empresa independiente, cuando concurren los requisitos referidos en el artículo 4-2-c) de este Reglamento.

2. Las actividades comerciales a que hacen referencia las letras d) y e) del número anterior son las incluidas en las Agrupaciones 6.4 y 6.5, comercio al por menor, del Real Decreto Legislativo 1175/90, de 28 de septiembre, que aprueba las Tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, con la salvedad de las reguladas en los Epígrafes 652.1 (farmacias), 654.1 (vehículos terrestres), 654.3 (vehículos aéreos) y 654.4 (vehículos fluviales y marítimos) y con el fomento, en la mayor medida posible, de las reguladas en el Epígrafe 662.2 (comercio al por menor de toda clase de artículos, incluyendo alimentación y bebidas).

3. Las nuevas instalaciones industriales, fabriles o comerciales, así como sus ampliaciones, reformas, remodelaciones y cambios de uso, habrán de tener lugar dentro del Término Municipal de Burgos y en las zonas determinadas por el planeamiento urbanístico para tales usos.

4. Se excluye de esta actividad de fomento la mera creación de suelo industrial.

5. En caso de ampliación de instalaciones ya existentes, o de traslado de éstas, quedará afectada exclusivamente la parte ampliada.

III. LOS BENEFICIARIOS

Artículo 3.— Tendrán la condición de sujetos beneficiarios:

a) Las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, a que se refiere el apartado 1.º del artículo 2.

b) Las personas que en concepto de propietarios o arrendatarios, que fueren además cabezas de familia, cuando los ingresos de la unidad familiar por todos los conceptos no excedan del salario mínimo interprofesional de cada momento y que la vivienda que ocupan no tenga asignado un valor catastral superior a 6.000.000 pesetas, a que se refiere el apartado 2.º-a) del artículo 2.

c) Las familias numerosas del Término Municipal de Burgos que no tengan asignado un valor catastral superior a 10.000.000 pesetas, a que se refiere el apartado 2.º-a) del artículo 2.

d) Las familias numerosas del Término Municipal de Burgos que no tengan asignado un valor catastral superior a 16.000.000 pesetas, incluidos todos los edificios de su propiedad, a que se refiere el apartado 2.º-b) del artículo 2.

e) La pequeña empresa independiente, entendiéndose como tal a los efectos de este Reglamento, las personas físicas o jurídicas que cumplan los requisitos siguientes:

Personas jurídicas: Empresas de reducida dimensión.

1.º — Que el importe neto de la cifra de negocios habida en la Empresa en el período impositivo inmediato anterior sea inferior a 250.000.000 de pesetas.

Cuando el período impositivo inmediato anterior hubiere tenido una duración inferior al año, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

Cuando la entidad fuere de nueva creación, el importe de la cifra de negocios se referirá al primer período impositivo. Este requisito se acreditará con aportación de la fotocopia de la Declaración del Impuesto de Sociedades.

2.º — Que su capital no pertenezca a otra empresa en cuantía superior al 25%.

Personas físicas:

1.º — Que los rendimientos de la actividad no sean superiores a 10.000.000 de pesetas brutas anuales.

2.º — Que se adjunte a la petición una copia de la Declaración del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al último ejercicio declarado.

Cuando se trate de actividades nuevas, el importe del rendimiento se referirá al primer período impositivo completo.

Cuando el período impositivo declarado hubiere tenido una duración inferior al año, el importe de los rendimientos brutos se elevará al año.

3.º — Que estén dados de alta en la Seguridad Social y no tengan deudas pendientes con la misma, ni con el Estado, la Junta de Castilla y León o el propio Ayuntamiento, salvo que se encuentren avaladas.

IV. SUBVENCIONES

Artículo 4.— 1. La actividad de fomento consistirá en la concesión de subvenciones a las inversiones a que se refiere el art. 2-1-a)-b)-c)-d) y e), en las cuantías y forma siguientes:

a) El equivalente al 95 por 100 del importe de las cuotas líquidas recaudadas por los conceptos de Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) e Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE).

b) Hasta un 50 por 100 del importe de la adquisición de terrenos o solares a que se refiere el artículo 2-1-1.º-a) anterior, condicionado a las siguientes consideraciones, discrecionalmente apreciadas por el propio Ayuntamiento:

1.ª — Disponibilidades presupuestarias municipales.

2.ª — Tipología de la industria a implantar, para una correcta valoración del proyecto técnico aportado.

3.ª — Inversión global en la implantación de la industria.

4.ª — Creación de puestos de trabajo.

c) El equivalente al 95% del importe de las cuotas líquidas recaudadas por los conceptos de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (Plusvalía), Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, Licencias urbanísticas exigidas por la Ley del Suelo y Licencias de apertura de establecimientos.

d) El período durante el cual se subvencionarán las actividades mencionadas en los apartados a), b) y c) del artículo 2-1 de este Reglamento será de tres años, contados a partir de la fecha de inicio de la utilización del local, salvo para los casos previstos en el apartado b) anterior, a las que sólo se concederá por una única vez.

e) El período durante el cual se subvencionarán las actividades mencionadas en los apartados d) y e) del artículo 2-1 de este Reglamento, será únicamente el mismo año en que se realiza o materializa la inversión.

2. La actividad social consistirá en la concesión de subvenciones a las actividades a que se refiere el artículo 2-2.º-a)-b)-c) de este Reglamento, en las cuantías y forma siguientes:

a) El equivalente al 50% de la Tasa por recogida de basuras, por cada unidad familiar y cada familia numerosa que reúna los requisitos a que alude el artículo 3-b)-c) de este Reglamento. Aquellas personas en quienes concurren ambas condiciones percibirán la subvención correspondiente a un solo concepto.

b) El equivalente al 25% de la cuota municipal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) a cada propietario que además sea familia numerosa, que reúna los requisitos a que alude el artículo 3-d) de este Reglamento.

c) El equivalente al 0,20 o coeficiente único aplicable sobre la cuota municipal del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE), cuando los titulares reúnan los requisitos a que alude el artículo 3-e) de este Reglamento.

d) Igualmente y sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, previa petición en cualquier momento, se podrá conceder una subvención equivalente a la cuota municipal del IAE, a aquellas asociaciones de carácter cultural y social que no tengan ningún ánimo de lucro y que ostenten tal condición dentro del municipio de Burgos, cuando así lo hubiere declarado el Órgano competente de este Ayuntamiento.

Artículo 5.- En el supuesto de que la Empresa renuncie a los beneficios después de haber hecho uso de una parte de los mismos o incurra en incumplimiento de alguna de las condiciones estipuladas para su obtención, vendrá obligada a reintegrar al Ayuntamiento el importe de las subvenciones que se le hubieren otorgado, con el interés legal del dinero. Como garantía de cumplimiento, se establece la obligatoriedad por parte de los beneficiarios de afectar preferentemente a favor del Ayuntamiento los terrenos e instalaciones que fueron objeto de subvención. La desafección se producirá en el mismo momento en que termine el plazo de disfrute de los beneficios.

V. NORMAS DE PROCEDIMIENTO

Artículo 6.- 1. Independientemente de lo previsto específicamente para los profesionales, las subvenciones reguladas en este Reglamento se concederán previa petición de los interesados durante los meses de enero-febrero de cada año o cuando se produzca el hecho en caso de inversiones o la actividad objeto de subvención en el Impuesto sobre Actividades Económicas y cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) Que se aporte documento acreditativo de la transmisión de la propiedad de los terrenos o constitutivo de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte.

b) La subvención quedará sin efecto, con la obligación de reintegro establecida en el artículo 5 de este Reglamento, si transcurridos tres años contados a partir de su concesión, no se hubieren puesto en funcionamiento, por causas imputables al beneficiario, las instalaciones a las que se alude en el artículo 2 de esta norma.

c) A los terrenos o solares adquiridos para ubicar instalaciones productivas solamente se les aplicará este beneficio en una superficie hasta cinco veces, como máximo, de la que precisen para las construcciones iniciales de la actividad, según proyecto técnico debidamente justificado ante el Ayuntamiento. Si del total de los terrenos o solares adquiridos se segregare una parte de la superficie subvencionada, dentro de los tres años siguientes a la fecha en que finalice el último de los beneficios que contempla este Reglamento, el titular deberá reintegrar el importe a que ascenderán aquellas subvenciones, con el correspondiente interés legal del dinero.

d) Quedará sin efecto la subvención, sujeta también a reintegro, si en el plazo marcado en la propia licencia o en el máximo de tres años, no se hubieren acometido las obras objeto de la misma.

e) Se señala como condición indispensable para la obtención de estas subvenciones que se solicite la licencia de apertura de establecimientos al mismo tiempo que la de obras o en el período máximo de tres meses, contados a partir de la finalización de las mismas.

f) El Ayuntamiento podrá aplicar automáticamente la compensación de oficio cuando exista un crédito reconocido a favor del deudor en concepto de subvención correspondiente a cualquiera de los Impuestos o Tasas por los que se aplican medidas sociales en este Reglamento.

g) El Ayuntamiento podrá en cualquier momento solicitar los documentos acreditativos que den lugar a la concesión de la subvención.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Reglamento, quedará derogado en su anterior redacción el Texto Articulado aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 22 de octubre de 1997 y publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, números 212 y 248, de 12 de noviembre y 30 de diciembre de 1997 y número 16 de 26 de enero de 1998, respectivamente.

DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento, cuyo Texto Refundido ha sido aprobado por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 30 de octubre de 1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999, para ser aplicado una vez efectuada su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

10771. — 43.890

Burgos, a 18 de diciembre de 1998. — El Alcalde Presidente, Valentín Niño Aragón.

ANUNCIOS URGENTES

MIRANDA DE EBRO

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos

Cédula de notificación

Don Jesús Sevillano Hernández, Secretario del Juzgado de Instrucción número dos de Miranda de Ebro.

Doy fe: Que en el juicio de faltas número 48/98-A se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia: En Miranda de Ebro, a 14 de julio de 1998. Vistos por doña Hortensia Domingo de la Fuente, Juez Titular del Juzgado de Instrucción número dos de Miranda de Ebro y su partido, los presentes autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado con el número 48/98-A, por una presunta falta contra el orden público, siendo implicados los policías locales números 2.714, 2.725 y 2.749 y don Miguel Angel Miguélez Saracho, con intervención del Ministerio Fiscal.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente de los hechos objeto del presente procedimiento a don Miguel Angel Miguélez Saracho, declarando de oficio las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y a las partes, instruyéndoseles de que la misma no es firme y contra ella cabe interponer recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Burgos, en el término de cinco días, por medio de escrito que deberá contener las prescripciones establecidas en el artículo 795 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, encontrándose en dicho término los autos puestos de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, a disposición de las partes.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, para su notificación y cumplimiento, lo pronuncio, mando y firmo. (Firmado y rubricado por la misma Juez que la dictó).

Y para que conste y sirva de notificación a don Miguel Angel Miguélez Saracho, que se encuentra en ignorado paradero, expido el presente en Miranda de Ebro, a 18 de diciembre de 1998. El Secretario, Jesús Sevillano Hernández.

10897. — 7.600

Ayuntamiento de Miranda de Ebro

Por don Alfonso Ruiz Fernández en representación de Recreativos Briviesca, S.L., se solicita del Excelentísimo Ayuntamiento de Miranda de Ebro, licencia de actividad para cafetería, sita en calle La Estación, número 39, de esta ciudad, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5.1 de la Ley de Actividades Clasificadas, de esta Comunidad, se abre una información pública por término de quince días, a contar de la fecha de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que por quienes se consideren afectados por la actividad que se pretende establecer, puedan formular las alegaciones o exposiciones que consideren pertinentes, a cuyo efecto se hace saber que el expediente se halla de manifiesto en el Negociado de Industrial de la Secretaría General de este Ayuntamiento, donde podrá ser examinado durante las horas de oficina en el plazo indicado.

Miranda de Ebro, a 15 de diciembre de 1998. — El Alcalde, Agustín Carlos Marina Meneses.

10880. — 6.000

TRIBUTOS

No habiéndose podido llevar a cabo la notificación individualizada a los sujetos pasivos que a continuación se relacionan por hallarse cerrados sus respectivos domicilios o no existir constancia de su presencia en los mismos, según manifiesta el Servicio de Correos, en unos casos y el personal adscrito al Servicio de Notificaciones de este Ayuntamiento, en otros, y desconociéndose su actual paradero, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, por medio del presente edicto se les pone de manifiesto las liquidaciones efectuadas correspondientes al «Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica» que a continuación se indican, reguladas por la correspondiente Ordenanza Fiscal.

| Sujeto pasivo | D.N.I. | Objeto tributario | N.º Liquid. | Imp. |
|--------------------------|----------|------------------------|-------------|--------|
| Soto Moreno, Juan Ant. | 16563454 | LO-8393-C (Año 1994) | 227,2/94 | 6.810 |
| Ruiz Martínez, Carlos | 13294514 | B-9854-HW (Año 1994) | 137/94 | 14.390 |
| Moreira Sabino, Sonia | 13303839 | B-6529-DM (1 Tr. 1994) | 179/94 | 3.598 |
| Báez Cozar, Sonia | 13303694 | BU-9404-A (1 Tr. 1994) | 193/94 | 1.703 |
| Marín González, Ezeq. | 13291487 | NA-9423-E (1 Tr. 1994) | 200/94 | 1.703 |
| Labarga Tomé, Juan C. | 13296966 | VI-6491-C (1 Tr. 1994) | 201/94 | 1.703 |
| Fdez. Jiménez, Jesús F. | 13303604 | BU-9719-B (1 Tr. 1994) | 207/94 | 1.703 |
| Benítez Rodríguez, Mar | 13295282 | VI-5984-D (1 Tr. 1994) | 213/94 | 1.703 |
| Guinea Izar-Fuente, Raúl | 13299301 | VI-8243-G (Año 1994) | 226/94 | 8.460 |
| Medinilla Ruiz, Gerardo | 13295532 | VI-3917-G (Año 1994) | 238/94 | 6.810 |

Formas de pago: Directamente en metálico, Tesorería Municipal, plaza de España, número 8 (9,00 a 14,00 horas); o cheque conformado. Por transferencia bancaria en la cuenta corriente número 66/11-59 del Banco Castilla.

Recursos contra la liquidación: Contra la presente liquidación, podrá formular ante la Alcaldía Presidencia recurso de reposición previo al contencioso-administrativo en el plazo de un mes a contar desde la fecha de su notificación, o cualquier otro que estime procedente; todo ello conforme a lo establecido en el artículo 14.4 de la Ley de Haciendas Locales y artículo 108 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local. La interposición del recurso no interrumpe los plazos de ingreso.

Plazos de ingreso:

1. — Las liquidaciones notificadas entre los días 1 al 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

2. — Las liquidaciones notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

Miranda de Ebro, a 22 de diciembre de 1998. — El Alcalde, A. Carlos Marina Meneses.

10850. — 11.400

Ayuntamiento de Cerezo de Río Tirón

En la Secretaría de este Ayuntamiento, y a los efectos del artículo 17 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, se hallan expuestos al público los acuerdos de imposición y ordenación de contribuciones especiales para la obra denominada «saneamiento, abastecimiento, alumbrado público y pavimentación», en la calle El Pez, que fueron aprobados por la Corporación en Pleno, en sesión celebrada el día 17 de diciembre de 1998.

Los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas contra los citados acuerdos, durante el plazo de treinta días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de publicación de este anuncio.

Asimismo, y conforme el artículo 36 de la Ley citada, los propietarios o titulares afectados podrán constituirse en Asociaciones Administrativas de Contribuyentes, durante el plazo de

exposición pública que se indica, siempre que se den los requisitos exigidos en el artículo 37 de dicha Ley.

Cerezo de Río Tirón, a 18 de diciembre de 1998. — La Alcaldesa, María Rosario Busto Ortiz.

10889. — 6.000

Aprobado por la Corporación Municipal, en sesión extraordinaria celebrada el día 17 de diciembre de 1998, el proyecto técnico denominado «sustitución y ampliación de redes de saneamiento y abastecimiento en calle Mayor, calle San Vitores y otras de Cerezo de Río Tirón», redactado por el Arquitecto don José Luis Antón-Pacheco Maqueda, por un importe total de 40.030.434 pesetas, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de quince días a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, con el fin de que pueda ser examinado por los interesados y presentar cuantas alegaciones o reclamaciones se consideren oportunas.

Cerezo de Río Tirón, a 18 de diciembre de 1998. — La Alcaldesa, María Rosario Busto Ortiz.

10890. — 6.000

En la Intervención de esta Entidad Local y conforme disponen los artículos 112 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y 150.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se encuentra expuesto al público a efectos de reclamaciones el presupuesto general para el ejercicio de 1999, aprobado inicialmente por la Corporación en Pleno, en sesión celebrada el día 17 de diciembre de 1998.

Los interesados que estén legitimados según lo dispuesto en el artículo 151.1 de la Ley 39/88 citada a que se ha hecho referencia, y por los motivos taxativamente enumerados en el número 2 de dicho artículo 151, podrán presentar reclamaciones ante el Pleno, por espacio de quince días hábiles a partir del siguiente a la fecha de inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Este acuerdo aprobatorio será considerado definitivo de no producirse reclamaciones contra el mismo durante el plazo de exposición pública, entrando en vigor en el ejercicio a que se refiere; en caso contrario, el Pleno dispondrá de un plazo de un mes para resolverlas.

Cerezo de Río Tirón, a 18 de diciembre de 1998. — La Alcaldesa, María Rosario Busto Ortiz.

10891. — 6.000

Ayuntamiento de Quemada

El Pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria del día 14 de diciembre de 1998, acordó aprobar el proyecto redactado por el señor Ingeniero de Caminos don Roberto Acero Durántez, de mejora de las redes de abastecimiento y saneamiento de Quemada, por un importe de 11.051.904 pesetas, incluidas en el Plan de Aguas del año 1999.

Se expone al público por espacio de quince días en la Secretaría Municipal al objeto de su examen y reclamaciones.

Quemada, a 18 de diciembre de 1998. — El Alcalde, Fco. Javier Núñez Martínez.

10898. — 6.000

Ayuntamiento de Valle de Mena

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 150.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, al que se remite el artículo 158.2 de la misma, se hace público, para general conocimiento, que esta Corporación en sesión plenaria celebrada el día 29 de octubre de 1998, adoptó acuerdo inicial que ha resultado definitivo, al no haberse presentado reclamaciones contra el mismo, de aprobar

el expediente número 2/98 de suplemento de crédito que afecta al vigente presupuesto de esta Corporación.

— Presupuesto de gastos: Concesión de créditos extraordinarios y/o suplementos de créditos aprobados, resumidos por capítulos:

| Capítulo | Denominación | Pesetas |
|---|---|------------|
| 121.22000 | Material, suministros y otros | 438.000 |
| 121.22200 | Telefónica | 350.000 |
| 121.22001 | Prensa, revistas y otros | 300.000 |
| 121.22603 | Jurídicos | 500.000 |
| 121.22100 | Energía eléctrica | 50.000 |
| 222.21500 | Mobiliario y enseres | 100.000 |
| 222.22200 | Telefónica | 20.000 |
| 412.22100 | Material, suministros y otros | 240.000 |
| 451.22000 | Material, suministros y otros | 100.000 |
| 451.22100 | Energía eléctrica | 41.000 |
| 451.22602 | Publicidad y propaganda | 181.000 |
| 451.22606 | Reuniones y conferencias | 1.220.000 |
| 451.22607 | Festejos populares | 2.025.000 |
| 511.21000 | Reparaciones y mantenimientos | 3.000.000 |
| 511.22100 | Material, suministros y otros | 850.000 |
| 441.22100 | Material, suministros y otros | 1.250.000 |
| 422.22608 | Actividades extraescolares | 50.000 |
| 442.22103 | Material, suministros y otros | 60.000 |
| 452.22100 | Material, suministros y otros | 25.000 |
| Total créditos extraordinarios y/o suplementos de créditos | | 10.800.000 |

— Presupuesto de ingresos: El total importe anterior queda financiado por los mayores ingresos recaudados sobre los totales previstos en el presupuesto cuyo resumen por capítulos es el siguiente:

| Capítulo | Denominación | Pesetas |
|---|--|------------|
| 113.00 | Impuesto sobre vehículos | 1.500.000 |
| 282.00 | Impuesto sobre construc. y obras | 5.800.000 |
| 552.00 | Aprovechamientos especiales | 3.500.000 |
| Total igual a los créditos extraordinarios y/o suplementos de créditos | | 10.800.000 |

En Villasana de Mena, a 18 de diciembre de 1998. — El Alcalde, Armando Robredo Cerro.

10895. — 11.780

Ayuntamiento de Villariego

Aprobado por resolución de la Alcaldía en diciembre de 1998 el pliego de cláusulas administrativas que ha de regir el procedimiento negociado de las obras de limpieza y arreglo de camino de la depuradora en Villariego, por razón de la cuantía, se somete a información pública por plazo de ocho días, contados a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia para oír las reclamaciones a que hubiere lugar.

En Villariego, a 17 de diciembre de 1998. — El Alcalde, José María Sastre Ruiz.

10879. — 6.000

Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra

A los efectos de lo dispuesto en los artículos 150.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, al que se remite el artículo 158.2 de la misma Ley y artículo 20.3 en relación con el 38.2 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril.

Se hace público, para general conocimiento que esta Corporación Municipal en sesión plenaria celebrada el día 22 de diciembre de 1998, adoptó acuerdo inicial de aprobar el expediente número uno de suplemento de crédito que afecta al vigente presupuesto de esta Corporación Municipal.

Concesión de créditos extraordinarios y/o suplementos de créditos aprobados y resumidos por capítulos:

| Cap. | Denominación | Pesetas |
|---|---|-----------|
| 1 | Remuneración del personal | 50.000 |
| 2 | Gastos en bienes corrientes y servicios | 710.000 |
| 6 | Inversiones reales | 1.130.000 |
| Total créditos extraordinarios y/o suplementos de créditos | | 1.890.000 |

El total importe anterior queda financiado con cargo al remanente líquido de tesorería disponible cuyo resumen por capítulos es el siguiente:

| Cap. | Denominación | Pesetas |
|--|-------------------------------|-----------|
| 8 | Activos financieros | 1.890.000 |
| Total igual a los créditos extraordinarios y/o suplementos de crédito | | 1.890.000 |

Los interesados legitimados según el artículo 151.1 de la Ley 39/88 citada y por los motivos taxativamente enumerados en el número 2 de dicho artículo 151, podrán presentar reclamaciones ante la Corporación Municipal, en el Registro de esta Entidad durante los quince días hábiles siguientes a la aparición de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos. Dicho expediente quedará definitivamente aprobado en caso de no haber reclamaciones.

Regumiel de la Sierra, a 23 de diciembre de 1998. — El Alcalde (ilegible).

10896. — 6.000

Ayuntamiento de Briviesca

Anuncio de cobranza del padrón adicional de basuras 1998

Aprobado en Comisión de Gobierno, sesión 18 de diciembre de 1998, el padrón adicional de la tasa de recogida de residuos sólidos urbanos, por altas nuevas, correspondiente al presente año 1998 y período de cobro trimestral, queda expuesto al público por espacio de quince días hábiles, durante los cuales puede ser examinado y formular contra el cuantas reclamaciones se estimen pertinentes, ya que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna y se dispondrá su cobro por vía reglamentaria.

El período voluntario de cobranza será el comprendido durante los días hábiles de enero y febrero de 1999.

Los contribuyentes afectados podrán realizar el pago de sus deudas tributarias en la Recaudación Municipal, sita en la calle Santa María Encimera, 1.

Asimismo, se recuerda que pueden hacerse uso de la domiciliación de pago a través de entidades bancarias o cajas de ahorros confederadas.

El vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario, sin haber sido satisfecha la deuda, determinará el inicio del procedimiento de apremio, el devengo del recargo de apremio y de los intereses de demora, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley General Tributaria y en los artículos 91 y siguientes del Reglamento General de Recaudación (R.D. 1.684/1990, de 20 de diciembre, «Boletín Oficial del Estado», de 3 de enero de 1991).

Briviesca, a 21 de diciembre de 1998. — El Alcalde, José María Martínez González.

10940. — 6.000



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

Año 1998

Miércoles 30 de diciembre

Adición al número 247

ANUNCIO RELATIVO A LAS ORDENANZAS REGULADORAS DE LOS INGRESOS DE DERECHO PUBLICO POR TASAS DE DIVERSOS AYUNTAMIENTOS DE ESTA PROVINCIA

Elevados a definitivos los respectivos acuerdos provisionales publicados en el «Boletín Oficial» de esta provincia, números 213 y 215, correspondientes a los días 9 y 11 de noviembre de 1998, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre y 70.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se hace público que los Ayuntamientos que se indican han aprobado las respectivas ordenanzas, cuyo texto definitivo se inserta a continuación(*):

De conformidad con los artículos 19.1 de la citada Ley 39/1988 y 52.1 de la también citada Ley 7/85, los interesados legítimos podrán interponer contra los indicados acuerdos el correspondiente recurso contencioso administrativo, en la forma y plazos que establece la Ley reguladora de la Jurisdicción del expresado carácter.

AYUNTAMIENTO DE ADRADA DE HAZA

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 10. - Tarifas.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

- Sin contenido.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 8.º - Tarifas.

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 40 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

7.- Tasa por rodaje y arrastre de vehículos no sujetos al impuesto de vehículos de tracción mecánica.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Tarifas.

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Tractores y cosechadoras de más de 70 C.V., 2.500 ptas.

TARIFA 2. Tractores y cosechadoras de menos de 70 C.V., 1.500 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

(* Los anexos que se citan en cada ordenanza se encuentran publicados en las páginas finales de la presente adición.

AYUNTAMIENTO DE AGUAS CANDIDAS

1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

1. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico.

- Hasta 60 metros cúbicos, 2.500 ptas. al año.
- Exceso, cada metro cúbico, 50 ptas.

TARIFA 2. Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas.

- Hasta 60 metros cúbicos, 2.500 ptas. al año.
- Exceso, cada metro cúbico, 50 ptas.

TARIFA 3. Uso en explotaciones ganaderas.

- Hasta 60 metros cúbicos, 2.500 ptas. al año.
- Exceso, cada metro cúbico, 50 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 30 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 10. - Tarifas.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año, 100 ptas.
2. Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año, 500 ptas.
3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 100 ptas.
4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año, 100 ptas.

5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 100 ptas.

6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 100 ptas.

TARIFA 2. Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos, por cada metro cuadrado o fracción al año, 500 ptas.

2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año, 500 ptas.

3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año, 500 ptas.

TARIFA 3. Ocupación de la vía pública con mercancías.

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción, 250 ptas.

2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción, 50 ptas.

TARIFA 4. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupe el suelo o el vuelo público, al mes, 500 ptas.

2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 100 ptas.

TARIFA 5. Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo, 100 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

3.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Tarifas.

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 500 ptas.

TARIFA 2. Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 1.000 ptas.

TARIFA 3. Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 500 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

4.- Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 4.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Tarifas.

Las cuotas anuales de esta tasa serán las siguientes:

1. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:

- Vados de hasta 3 metros, 1.500 ptas.
- Vados de más de 3 metros, 2.000 ptas.

2. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:

- Vados de hasta 3 metros, 1.500 ptas.
- Vados de más de 3 metros, 2.000 ptas.

3. Entradas en locales destinados a venta, exposición, reparación de vehículos, o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, aparcamiento, etc., 3.000 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 8.º - Tarifas.

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

- Por cada cabeza de ganado vacuno, al año, 500 ptas.
- Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 200 ptas.

Por cada cabeza de ganado equino, al año, 500 ptas.

Por cada chapa de registro de perros, al año, 500 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

6.- Tasa por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 4.º - Tarifas.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. Las tarifas serán las siguientes:

TARIFA 1. Piscinas.

1. Sábados y domingos, vísperas de fiesta y festivos:

- Mayores de 14 años, 200 ptas.
- Menores de 14 años, 100 ptas.

2. Otros días de la semana:

- Mayores de 14 años, 200 ptas.
- Menores de 14 años, 100 ptas.

3. Carnet familiar:

- Familias de 2 miembros, 4.000 ptas.
- Familias de 3 miembros, 5.000 ptas.
- Familias de 4 miembros, 6.000 ptas.

4. Bonos temporales:

- Mayores de 14 años, 2.500 ptas.
- Menores de 14 años, 1.000 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

7.- Tasa por rodaje y arrastre de vehículos no sujetos al impuesto de vehículos de tracción mecánica.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Tarifas.

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Tractores, 10.000 ptas.

TARIFA 2. Remolques, 5.000 ptas.

TARIFA 3. Galeras, 2.000 ptas.

TARIFA 4. Carros, 2.000 ptas.

TARIFA 5. Otra maquinaria agrícola autopropulsada o de arrastre, 10.000 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

8.- Tasa por la prestación del servicio de voz pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 8.º - Tarifas.

La cuota tributaria de la tasa de difusión de noticias por medio de Voz Pública, se determinara en función de una cantidad fija de 500 pesetas, por cada anuncio o mensaje realizado.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

9.- Tasa por la prestación del servicio de ayuda a domicilio.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 8.º - Tarifas.

1. Las cuantías de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

Prestación del servicio (traslados incluidos), 1.750 pesetas/hora como máximo.

2. El Ayuntamiento aplicará a los beneficiarios del servicio una bonificación conforme a los baremos establecidos por los servicios sociales en función de su situación familiar, económica, renta neta y necesidad del servicio.

3. Las cuantías señaladas en el punto 1 no incluyen el Impuesto sobre el Valor Añadido, que se aplicará según determine la legislación vigente en su momento.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE AGUILAR DE BUREBA

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 10. - Tarifas.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año, 100 ptas.

2. Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año, 100 ptas.

3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 100 ptas.

4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año, 100 ptas.

5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 100 ptas.

6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 100 ptas.

TARIFA 2. Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo, 20 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

AYUNTAMIENTO DE ALBILLOS

1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 50.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico.

- Hasta 70 metros cúbicos, fijo, 3.500 ptas.
- De 71 a 100 metros cúbicos, 75 ptas./metro cúbico.
- De 101 a 150 metros cúbicos, 100 ptas./metro cúbico.
- De 151 a 200 metros cúbicos, 125 ptas./metro cúbico.
- De 201 a 250 metros cúbicos, 150 ptas./metro cúbico.
- De 251 a 300 metros cúbicos, 200 ptas./metro cúbico.
- Más de 300 metros cúbicos, 300 ptas./metro cúbico.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 10. - Tarifas.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, ralles y tuberías, postes y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables, cada una, al año, 5.270 ptas.
2. Transformadores, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 36.890 ptas.
3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 2.635 ptas.
4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público, por metro lineal o fracción, al año, 422 ptas.

5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 422 ptas.

6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 5.270 ptas.

TARIFA 2. Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos, por cada metro cuadrado o fracción al año, 6.890 ptas.

2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 36.890 ptas.

3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos, por cada metro cúbico o fracción, al año, 14.000 ptas.

TARIFA 3. Ocupación de la vía pública con mercancías.

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción, 1.000 ptas.

2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción, 1.000 ptas.

TARIFA 4. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupe el suelo o el vuelo público, al mes, 1.000 ptas.

2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 100 ptas.

TARIFA 5. Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo, 100 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 8.º - Tarifas.

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

- Por cada cabeza de ganado vacuno, al año, 400 ptas.
- Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 215 ptas.
- Por cada cabeza de ganado equino, al año 400 ptas.
- Por cada chapa de registro de perro, al año 100 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE ALFOZ DE BRICIA

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 10. - Tarifas.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías, postes y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables, cada una, al año, 50 ptas.

2. Transformadores, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 500 ptas.

3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 100 ptas.

4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público, por metro lineal o fracción, al año, 5 ptas.

5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 5 ptas.

6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 300 ptas.

TARIFA 2. Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos, por cada metro cuadrado o fracción al año, 500 ptas.

2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 500 ptas.

3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos, por cada metro cúbico o fracción, al año, 500 ptas.

TARIFA 3. Ocupación de la vía pública con mercancías.

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción, 500 ptas.

2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción, 100 ptas.

TARIFA 4. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupe el suelo o el vuelo público, al mes, 3.000 ptas.

2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 200 ptas.

TARIFA 5. Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo, 200 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 5 noviembre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

3.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Tarifas.

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 300 ptas.

TARIFA 2. Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 5.000 ptas.

TARIFA 3. Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 100 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE ALFOZ DE QUINTANADUEÑAS

1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija por vivienda o local.

a) Aplicable a las Entidades de Quintanadueñas, Arroyal y Villarmero.

- Por vivienda o local, 50.000 ptas.

b) Aplicables a las Entidades de Marmellar de Arriba y Páramo del Arroyo.

- Por vivienda o local, 20.000 ptas.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico y otros usos asimilados.

a) Aplicables a las Entidades de Quintanadueñas, Arroyal y Villarmero:

- Mínimo, hasta 60 metros cúbicos/año, 1.632 ptas.
- Exceso cada metro cúbico/año, de 60,01 a 120 metros cúbicos, 36 ptas.
- De 120,01 a 240 metros cúbicos, 45 ptas.
- De 240,01 metros cúbicos en adelante, 60 ptas.

b) Aplicables a las Entidades de Marmellar de Arriba y Páramo del Arroyo.

- Mínimo, hasta 60 metros cúbicos/año, 480 ptas.
- Exceso cada metro cúbico/año, de 60,01 metros cúbicos, en adelante, 6 ptas.

TARIFA 2. Uso en actividades económicas, comerciales e industriales.

a) Aplicables a las Entidades de Quintanadueñas, Arroyal y Villarmero:

- Mínimo, hasta 120 metros cúbicos/año, 2.880 ptas.
- Exceso cada metro cúbico/año, de 120,01 a 240 metros cúbicos, 45 ptas.
- De 240,01 metros cúbicos en adelante, 90 ptas.

b) Aplicables a las Entidades de Marmellar de Arriba y Páramo del Arroyo.

- Mínimo, hasta 120 metros cúbicos/año, 840 ptas.
- Exceso cada metro cúbico/año, de 120,01 metros cúbicos, en adelante, 10 ptas.

TARIFA 3. Usos provisionales en obras y otros que se autoricen con ese carácter.

a) Aplicables a las Entidades de Quintanadueñas, Arroyal y Villarmero, 60 ptas./metro cúbico.

b) Aplicables a las Entidades de Marmellar de Arriba y Páramo del Arroyo, 30 ptas./metro cúbico.

TITULO III

Artículo 10. -

1. Los servicios que se regulan en esta Ordenanza se prestan por las Entidades titulares de los mismos, a través de sus órganos de gobierno y administración, asumiendo para ello la actividad que en esta materia se requiera y, correlativamente la competencia precisa al efecto, incluida la de gestión en todos sus aspectos, conforme a lo siguiente:

- Servicio en la Entidad de Quintanadueñas: Por el Ayuntamiento.
- Servicios de las Entidades de Arroyal, Marmellar de Arriba, Páramo del Arroyo y Villarmero: Respectivamente por las Juntas Vecinales de cada una de las entidades indicadas.

2. Consecuencia de lo regulado en el párrafo anterior, toda referencia que se hace en esta Ordenanza a la Administración Municipal se entenderá hecha, indistintamente, según corresponda, al Ayuntamiento o Junta Vecinal respectiva según el servicio que corresponda en cada caso concreto.

Artículo 11. -

Una vez efectuada la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua por el Ayuntamiento o Junta Vecinal correspondiente y abonados por el beneficiario los derechos de enganche, las obras de acometida a la red de distribución serán ejecutadas materialmente por el solicitante de la autorización municipal a tal fin, sin posibilidad de repercusión alguna por tal concepto sobre la Administración Municipal.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 3 de noviembre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 10. - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables, cada una, al año, 500 ptas.
2. Transformadores, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 10.000 ptas.
3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 1.000 ptas.
4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público, por metro lineal o fracción, al año, 100 ptas.
5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 500 ptas.
6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 1.000 ptas.

TARIFA 2. Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos, por cada metro cuadrado o fracción al año, 1.000 ptas.
2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 1.000 ptas.
3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos, por cada metro cúbico o fracción, al año, 500 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

3.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 250 ptas.

TARIFA 2. Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 3.000 ptas.

TARIFA 3. Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 100 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE ALFOZ DE SANTA GADEA**2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.**

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 10. - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables, cada una, al año, 50 ptas.

2. Transformadores, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 500 ptas.

3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 100 ptas.

4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público, por metro lineal o fracción, al año, 5 ptas.

5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 5 ptas.

6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 300 ptas.

TARIFA 2. Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos, por cada metro cuadrado o fracción al año, 500 ptas.

2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 500 ptas.

3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos, por cada metro cúbico o fracción, al año, 500 ptas.

TARIFA 3. Ocupación de la vía pública con mercancías.

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción, 500 ptas.

2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción, 100 ptas.

TARIFA 4. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupe el suelo o el vuelo público, al mes, 3.000 ptas.

2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 200 ptas.

TARIFA 5. Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo, 200 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 4 noviembre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

3.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 300 ptas.

TARIFA 2. Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 5.000 ptas.

TARIFA 3. Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 100 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE ALTABLE

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 10. - Tarifas.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año, 10 ptas.

2. Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año, 106 ptas.

3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 20 ptas.

4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año, 10 ptas.

5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 15 ptas.

6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 40 ptas.

TARIFA 2. Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos, por cada metro cuadrado o fracción al año, 106 ptas.

2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año, 106 ptas.

3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año, 106 ptas.

TARIFA 3. Ocupación de la vía pública con mercancías.

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción, 53 ptas.

2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción, 9 ptas.

TARIFA 4. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupe el suelo o el vuelo público, al mes, 400 ptas.

2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 9 ptas.

TARIFA 5. Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo, 9 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 25 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

AYUNTAMIENTO DE ANGUIX

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 10. - Tarifas.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

- Sin cuota

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 30 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 8.º - Tarifas.

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 60 ptas.

Por cada cabeza de ganado equino, al año, 200 ptas.

Por cada chapa de registro de perros, al año, 100 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

7.- Tasa por rodaje y arrastre de vehículos no sujetos al impuesto de vehículos de tracción mecánica.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Tarifas.

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Tractores, 1.000 ptas.

TARIFA 2. Remolques, 500 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE ARANDILLA

1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 50.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico.

- Cada metro cúbico, 80 ptas.

TARIFA 2. Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas.

- Cada metro cúbico, 100 ptas.

TARIFA 3. Uso en explotaciones ganaderas.

- Cada metro cúbico, 100 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 31 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 10. - Tarifas.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables, cada una, al año, 500 ptas.

2. Transformadores, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 5.000 ptas.

3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 100 ptas.

4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público, por metro lineal o fracción, al año, 50 ptas.

5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 50 ptas.

6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 500 ptas.

TARIFA 2. Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos, por cada metro cuadrado o fracción al año, 150 ptas.

2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 150 ptas.

3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos, por cada metro cúbico o fracción, al año, 250 ptas.

TARIFA 3. Ocupación de la vía pública con mercancías.

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción, 150 ptas.

2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción, 350 ptas.

TARIFA 4. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupe el suelo o el vuelo público, al mes, 800 ptas.

2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 150 ptas.

TARIFA 5. Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo, 100 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

3.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Tarifas.

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 100 ptas.

TARIFA 2. Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 100 ptas.

TARIFA 3. Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 100 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

4.- Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 4.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Tarifas.

Las cuotas anuales de esta tasa serán las siguientes:

1. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:

- Vados de hasta 3 metros, 5.000 ptas.

- Vados de más de 3 metros, 7.500 ptas.

2. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:

- Vados de hasta 3 metros, 10.000 ptas.

- Vados de más de 3 metros, 15.000 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 8.º - Tarifas.

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 150 ptas.

Por cada chapa de registro de perros, al año, 700 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE ARAUZO DE MIEL

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 10. - Tarifas.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías, postes y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año, 200 ptas.

2. Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año, 300 ptas.

3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 100 ptas.

4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año, 5 ptas.

5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 50 ptas.

6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 500 ptas.

TARIFA 2. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupe el suelo o el vuelo público, al mes, 200 ptas.

2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 10 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 30 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la

provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

3.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Tarifas.

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 2.000 ptas.

TARIFA 2. Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 50 ptas.

TARIFA 3. Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 150 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

4.- Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 4.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Tarifas.

Las cuotas anuales de esta tasa serán las siguientes:

1. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:

- Vados de hasta 3 metros, 2.000 ptas.
- Vados de más de 3 metros, 2.000 ptas.

2. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:

- Vados de hasta 3 metros, 2.000 ptas.
- Vados de más de 3 metros, 2.000 ptas.

3. Entradas en locales destinados a venta, exposición, reparación de vehículos, o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, aparcamiento, etc., 2.000 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 8.º - Tarifas.

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado vacuno, al año, 150 ptas.

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 75 ptas.

Por cada cabeza de ganado equino, al año, 150 ptas.

Por cada caprino, al año, 75 ptas.

Por cada chapa de registro de perros, al año, 500 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE ARAUZO DE SALCE

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 10. - Tarifas.

- Sin contenido.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 8.º - Tarifas.*

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado vacuno, al año, 300 ptas.

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 190 ptas.

Por cada cabeza de ganado equino, al año, 200 ptas.

Por cada cabeza de ganado caprino, al año, 190 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE ARAUZO DE TORRE**2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.**

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 10. - Tarifas.*

- Sin contenido.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 30 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 8.º - Tarifas.*

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 100 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE ARCOS DE LA LLANA**2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.**

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 10. - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías, postes y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año, 1,5% facturación o presupuesto.

2. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año, 1,5% de facturación o presupuesto.

3. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 1,5% facturación o presupuesto.

4. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 1,5% facturación o presupuesto.

TARIFA 2. Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos, por cada metro cuadrado o fracción al año, 1.000 ptas.

TARIFA 3. Ocupación de la vía pública con mercancías.

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metros cuadrados o fracción, 1.000 ptas.

2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción, 1.000 ptas.

TARIFA 4. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes, 5.000 ptas.

2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntuales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 5.000 ptas.

TARIFA 5. Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo, 2.000 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 14 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

3.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 1.000 ptas.

TARIFA 2. Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 10.000 ptas.

TARIFA 3. Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 2.000 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 8.º - Tarifas*

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado vacuno, al año, 500 ptas.

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 50 ptas.

Por cada cabeza de ganado equino, al año, 500 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE ARLANZON**1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.**

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.*

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 60.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico.

- Cuota fija, 1.400 ptas./año.

- Cada metro cúbico, 40 ptas.

TARIFA 2. Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas.

- Cuota fija, 1.400 ptas./año.

- Cada metro cúbico, 40 ptas.

TARIFA 3. Uso en explotaciones ganaderas.

- Cuota fija, 1.400 ptas./año.

- Cada metro cúbico, 40 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 2 de noviembre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 10. - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, ralles y tuberías, postes y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables, cada una, al año, 1.000 ptas.

2. Transformadores, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 2.000 ptas.

3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 1.000 ptas.

4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público, por metro lineal o fracción, al año, 1.000 ptas.

5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 1.000 ptas.

6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 1.000 ptas.

TARIFA 2. Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos, por cada metro cuadrado o fracción al año, 1.000 ptas.

2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 1.000 ptas.

3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos, por cada metro cúbico o fracción, al año, 1.000 ptas.

TARIFA 3. Ocupación de la vía pública con mercancías.

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción, 1.000 ptas.

2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción, 1.000 ptas.

TARIFA 4. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupe el suelo o el vuelo público, al mes, 6.000 ptas.

2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 1.000 ptas.

TARIFA 5. Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo, 1.000 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

3.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Tarifas.

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 1.000 ptas.

TARIFA 2. Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 1.000 ptas.

TARIFA 3. Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 300 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 8.º - Tarifas.

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado vacuno, al año, 500 ptas.

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 50 ptas.

Por cada cabeza de ganado equino, al año, 500 ptas.

Por cada cabeza de ganado cabrío, al año, 50 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE AVELLANOSA DE MUÑO

1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 50.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico.

- Mínimo por contador, 4.000 ptas./año.

- Cada metro cúbico, 25 ptas.

TARIFA 2. Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas.

- Mínimo por contador, 4.000 ptas./año.

- Cada metro cúbico, 25 ptas.

TARIFA 3. Uso en explotaciones ganaderas.

- Mínimo por contador, 4.000 ptas./año.

- Cada metro cúbico, 25 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 3 de noviembre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 10. - Tarifas.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, ralles y tuberías, postes y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables, cada una, al año, 200 ptas.
2. Transformadores, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 600 ptas.
3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 200 ptas.
4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público, por metro lineal o fracción, al año, 7 ptas.
5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 7 ptas.
6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 500 ptas.

TARIFA 2. Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos, por cada metro cuadrado o fracción al año, 100 ptas./metro cuadrado y día.

TARIFA 3. Ocupación de la vía pública con mercancías.

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción, 100 ptas./metro cuadrado.

2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción, 100 ptas./metro cuadrado y día.

TARIFA 4. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupe el suelo o el vuelo público, al mes, 2.000 ptas.
2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 100 ptas./metro cuadrado y día

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 8.º - Tarifas.

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 100 ptas.

Por cada chapa de registro de perros, al año, 500 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

7.- Tasa por rodaje y arrastre de vehículos no sujetos al impuesto de vehículos de tracción mecánica.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Tarifas.

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Tractores, 70 ptas./C.V.

TARIFA 2. Remolques, 0,50 ptas./kg.

TARIFA 3. Cubas, 1 ptas./litro.

TARIFA 4. Otra maquinaria agrícola autopropulsada o de arrastre, cosechadora, 50 ptas. C.V.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE BAHABON DE ESGUEVA

1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 25.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico.

- Cuota mínima, 4.000 ptas.

- Cada metro cúbico, 40 ptas.

TARIFA 2. Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas.

- Cuota mínima anual, 5.000 ptas.
- Cada metro cúbico, 40 ptas.

TARIFA 3. Uso en explotaciones ganaderas.

- Cuota mínima anual, 5.000 ptas.
- Cada metro cúbico, 40 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 10. - Tarifas.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, ralles y tuberías, postes y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables, cada una, al año, 2,55% facturación total.

2. Transformadores, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 2,55% facturación total.

3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 2,55% facturación total.

4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público, por metro lineal o fracción, al año, 2,55% facturación total.

5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 2,55% facturación total.

6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 2,55% facturación total.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 8.º - Tarifas.

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 300 ptas.

Por cada cabeza de ganado equino, al año, 500 ptas.

Por cada chapa de registro de perros, al año, 2.000 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

7.- Tasa por rodaje y arrastre de vehículos no sujetos al impuesto de vehículos de tracción mecánica.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Tarifas.

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Tractores, 20.000 ptas.

TARIFA 2. Remolques, 15.000 ptas.

TARIFA 3. Galeras, 15.000 ptas.

TARIFA 4. Otra maquinaria agrícola autopropulsada o de arrastre, cosechadoras, 10.000 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE BAÑOS DE VALDEARADOS

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 10. - Tarifas.

- Sin contenido.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 8.º - Tarifas.*

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 50 ptas.

Por cada cabeza de ganado equino, al año, 400 ptas.

Por cada cabeza de ganado cabrío, al año, 50 ptas.

Por cada chapa de registro de perros, al año, 400 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

7.- Tasa por rodaje y arrastre de vehículos no sujetos al impuesto de vehículos de tracción mecánica.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Tractores, hasta 49 HP, 1.000 ptas., más 49 HP, 2.000 ptas.

TARIFA 2. Remolques, menos 5.000 kg., 600 ptas.; 5.000 ó más 1.000 ptas.

TARIFA 3. Galeras, 600 ptas.

TARIFA 4. Carros, 300 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE BAÑUELOS DE BUREBA

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 10. - Tarifas.*

- Sin contenido.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 30 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 8.º - Tarifas.*

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 50 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE BARBADILLO DEL MERCADO

1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.*

1. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico.

- Hasta 120 metros cúbicos, 5.000 ptas.

- Exceso, cada metro cúbico, 50 ptas.

TARIFA 2. Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas.

- Hasta 100 metros cúbicos, 5.000 ptas.

- Exceso, cada metro cúbico, 50 ptas.

TARIFA 3. Uso en explotaciones ganaderas.

- Hasta 100 metros cúbicos, 5.000 ptas.

- Exceso, cada metro cúbico, 50 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 2 de noviembre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 10. - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables, cada una, al año, 100 ptas.

2. Transformadores, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 10.000 ptas.

3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 100 ptas.

4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público, por metro lineal o fracción, al año, 10 ptas.

5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 10 ptas.

6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 1.000 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

3.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 500 ptas.

TARIFA 2. Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 500 ptas.

TARIFA 3. Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 250 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 8.º - Tarifas.*

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado vacuno, al año, 500 ptas.

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 100 ptas.

Por cada cabeza de ganado equino, al año, 150 ptas.

Por cada chapa de registro de perros, al año, 500 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE BARBADILLO DEL PEZ**1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.**

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.*

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 40.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico.

- Hasta 72 metros cúbicos, 2.500 ptas.

- Exceso, cada metro cúbico, 25 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 10. - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías, postes y otros análogos, 1.000 ptas. anuales por cada una de ellas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 8.º - Tarifas.*

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado vacuno, al año, 500 ptas.

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 150 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE LOS BARRIOS DE BUREBA**2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.**

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 10. - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías, postes y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables, cada una, al año, 25 ptas.

2. Transformadores, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 50 ptas.

3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 15 ptas.

4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público, por metro lineal o fracción, al año, 5 ptas.

5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 10 ptas.

6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 20 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 30 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 8.º - Tarifas.*

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 20 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE BARRIO DE MUÑO**1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.**

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.*

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 40.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico.

- Cuota fija, 7.000 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 2 de noviembre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 10. - Tarifas.

- Sin contenido.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 8.º - Tarifas.

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 200 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE BASCONCILLOS DEL TOZO**2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.**

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 10. - Tarifas.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías, postes y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables, cada una, al año, 50 ptas.

2. Transformadores, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 500 ptas.

3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 100 ptas.

4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público, por metro lineal o fracción, al año, 5 ptas.

5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 5 ptas.

6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 300 ptas.

TARIFA 2. Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos, por cada metro cuadrado o fracción al año, 500 ptas.

2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 500 ptas.

3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos, por cada metro cúbico o fracción, al año, 500 ptas.

TARIFA 3. Ocupación de la vía pública con mercancías.

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción, 500 ptas.

2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción, 100 ptas.

TARIFA 4. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupe el suelo o el vuelo público, al mes, 3.000 ptas.

2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 200 ptas.

TARIFA 5. Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo, 200 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 30 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

3.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Tarifas.

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 300 ptas.

TARIFA 2. Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 5.000 ptas.

TARIFA 3. Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 100 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 8.º - Tarifas.*

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado vacuno, al año, 100 ptas.

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 15 ptas.

Por cada cabeza de ganado equino, al año, 100 ptas.

Por cada cabeza de ganado caprino, al año, 15 ptas.

Por cada chapa de registro de perros 200 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

9.- Tasa por la prestación del servicio de ayuda a domicilio.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 8.º - Tarifas.*

1. Las cuantías de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

Prestación del servicio (traslados incluidos), 1.105 pesetas/hora como máximo.

2. El Ayuntamiento aplicará a los beneficiarios del servicio una bonificación conforme a los baremos establecidos por los servicios sociales en función de su situación familiar, económica, renta neta y necesidad del servicio.

3. Las cuantías señaladas en el punto 1 no incluyen el Impuesto sobre el Valor Añadido, que se aplicará según determine la legislación vigente en su momento.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE BASCUÑANA**2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.**

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones Especiales

- Sin contenido

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

AYUNTAMIENTO DE BELBIMBRE**1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.**

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.*

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 40.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico.

- Cuota fija, 2.000 ptas.

- Por cada metro cúbico, 15 ptas.

TARIFA 2. Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas.

- Cuota fija, 2.000 ptas.

- Por cada metro cúbico, 15 ptas.

TARIFA 3. Uso en explotaciones ganaderas.

- Cuota fija, 2.000 ptas.

- Por cada metro cúbico, 15 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 2 de noviembre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 10. - Tarifas.*

- Sin contenido.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 8.º - Tarifas.*

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 200 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE BERBERANA**1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.**

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.*

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 80.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico.

- Cuota anual, 1.800 ptas.

- Cada metro cúbico, 37 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 27 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 10. - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

1. Empresas suministradoras, 1,5% de la facturación en el municipio.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE BELORADO**1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.**

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.*

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de:

- Hasta media pulgada, 10.000 ptas. más IVA, para domicilios, industrias y bares.

- De media a una pulgada, 14.300 ptas., para domicilios, industrias y bares.

- De una a dos pulgadas, 28.600 ptas., para domicilios, industrias y bares.

TARIFA 1. Uso doméstico. Consumo (semestral).

- De 0 a 50 metros cúbicos, 1.250 ptas. (cuota mínima).

- De 51 a 70 metros cúbicos, 40 ptas. metro cúbico.

- De 71 a 100 metros cúbicos, 60 ptas. metro cúbico.

- De 101 a 150 metros cúbicos, 80 ptas. metro cúbico.

- De 151 metros cúbicos en adelante, a 100 ptas. metro cúbico.

TARIFA 2. Uso en actividades económicas. Uso Industrial.

- De 0 a 70 metros cúbicos, 2.450 ptas. (cuota mínima).

- De 71 a 140 metros cúbicos, 50 ptas. metro cúbico.

- De 141 a 280 metros cúbicos, 70 ptas. metro cúbico.

- De 281 a 560 metros cúbicos, 85 ptas. metro cúbico.

- De 561 metros cúbicos en adelante, 100 ptas. metro cúbico.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 3 de noviembre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones Especiales

- Sin contenido.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

3.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 581 ptas., incrementando anualmente I.P.C.

TARIFA 2. Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Por cada metro lineal de superficie ocupada cada día, 200 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

4.- Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 4.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Tarifas.*

Las cuotas anuales de esta tasa serán las siguientes:

1. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:

- Vados de hasta 3 metros, 2.200 ptas.
- Vados de más de 3 metros, 2.200 ptas.

2. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:

- Vados de hasta 3 metros, 2.200 ptas.
- Vados de más de 3 metros, 2.200 ptas.

3. Entradas en locales destinados a venta, exposición, reparación de vehículos, o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, aparcamiento, etc., 2.200 ptas.

4. Adquisición placa de vado, 6.000 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 8.º - Tarifas.*

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado vacuno, al año, 970 ptas.

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 80 ptas.

Por cada chapa de registro de perros, al año, 770 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

6.- Tasa por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 4.º - Tarifas.*

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. Las tarifas serán las siguientes:

TARIFA 1. Piscinas.

1. Sábados y domingos, vísperas de fiesta y festivos:

- Mayores de 14 años, (inclusive) 225 ptas.

- Menores de 14 años, 125 ptas.

2. Otros días de la semana:

- Mayores de 14 años, 225 ptas.

- Menores de 14 años, 125 ptas.

3. Bonos temporales:

- Mayores de 14 años (inclusive), 3.000 ptas.

- Menores de 14 años, 2.000 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

7.- Tasa por rodaje y arrastre de vehículos no sujetos al impuesto de vehículos de tracción mecánica.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Remolques, 625 ptas.

TARIFA 2. Bicicletas, 165 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE BERLANGAS DE ROA**1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.**

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.*

1. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico.

- Hasta 60 metros cúbicos, 3.000 ptas.

- Exceso, cada metro cúbico, 30 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 22 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 10. - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Ocupación de la vía pública con mercancías.

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción, 1.000 ptas.

2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción, 100 ptas.

TARIFA 2. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupe el suelo o el vuelo público, al mes, 1.000 ptas.

2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 100 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

3.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 1.000 ptas.

TARIFA 2. Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 1.000 ptas.

TARIFA 3. Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 100 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

4.- Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 4.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Tarifas.

Las cuotas anuales de esta tasa serán las siguientes:

1. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:

- Vados de hasta 3 metros, 1.000 ptas.
- Vados de más de 3 metros, 2.000 ptas.

2. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:

- Vados de hasta 3 metros, 1.000 ptas.
- Vados de más de 3 metros, 2.000 ptas.

3. Entradas en locales destinados a venta, exposición, reparación de vehículos, o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, aparcamiento, etc., 1.000 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 8.º - Tarifas.

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

- Por cada cabeza de ganado vacuno, al año, 500 ptas.
- Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 100 ptas.
- Por cada cabeza de ganado equino, al año, 500 ptas.
- Por cada chapa de registro de perros, al año, 100 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

6.- Tasa por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 4.º - Tarifas.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. Las tarifas serán las siguientes:

TARIFA 1. Piscinas.

1. Sábados y domingos, vísperas de fiesta y festivos:

- Mayores de 14 años, 400 ptas.
- Menores de 14 años, 200 ptas.

2. Otros días de la semana:

- Mayores de 14 años, 300 ptas.

- Menores de 14 años, 150 ptas.

3. Carnet familiar:

- Familias de 2 miembros, 4.000 ptas.
- Familias de 3 miembros, 6.000 ptas.
- Familias de 4 miembros, 8.000 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

7.- Tasa por rodaje y arrastre de vehículos no sujetos al impuesto de vehículos de tracción mecánica.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Tarifas.

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Tractores, 1.000 ptas.

TARIFA 2. Remolques, 1.000 ptas.

TARIFA 3. Galeras, 1.000 ptas.

TARIFA 4. Carros, 1.000 ptas.

TARIFA 5. Otra maquinaria agrícola autopropulsada o de arrastre, 1.000 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

8.- Tasa por la prestación del servicio de voz pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 8.º - Tarifas.

La cuota tributaria de la tasa de difusión de noticias por medio de Voz Pública, se determinara en función de una cantidad fija de 1.000 pesetas, por cada anuncio o mensaje realizado.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

9.- Tasa por la prestación del servicio de ayuda a domicilio.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 8.º - Tarifas.*

1. Las cuantías de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

Prestación del servicio (traslados incluidos), 500 pesetas/hora como máximo.

2. El Ayuntamiento aplicará a los beneficiarios del servicio una bonificación conforme a los baremos establecidos por los servicios sociales en función de su situación familiar, económica, renta neta y necesidad del servicio.

3. Las cuantías señaladas en el punto 1 no incluyen el Impuesto sobre el Valor Añadido, que se aplicará según determine la legislación vigente en su momento.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE BERZOSA DE BUREBA**2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.**

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones Especiales

- Sin contenido.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 27 septiembre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones Especiales

- Sin contenido.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE BRAZACORTA**1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.**

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.*

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 45.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico.

- Cada metro cúbico, 40 ptas.

TARIFA 2. Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas.

- Cada metro cúbico, 40 ptas.

TARIFA 3. Uso en explotaciones ganaderas.

- Cada metro cúbico, 40 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 31 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 10. - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, ralles y tuberías, postes y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables, cada una, al año, 500 ptas.

2. Transformadores, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 5.000 ptas.

3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 100 ptas.

4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público, por metro lineal o fracción, al año, 50 ptas.

5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 50 ptas.

6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 500 ptas.

TARIFA 2. Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos, por cada metro cuadrado o fracción al año, 150 ptas.

2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 150 ptas.

3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos, por cada metro cúbico o fracción, al año, 250 ptas.

TARIFA 3. Ocupación de la vía pública con mercancías.

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción, 150 ptas.

2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción, 350 ptas.

TARIFA 4. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupe el suelo o el vuelo público, al mes, 800 ptas.

2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 150 ptas.

TARIFA 5. Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo, 100 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

3.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Tarifas.

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 100 ptas.

TARIFA 2. Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 100 ptas.

TARIFA 3. Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 100 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 8.º - Tarifas.

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 125 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE BUGEDO

1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 50.000 ptas. por vivienda o local; por cambio o renovación de acometida 15.000 ptas.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico.

a. Cuota fija del servicio anual, 4.000 ptas.

b. Por metros cúbicos, consumido al año.

- Bloque 1.º, de 0 a 200 metros cúbicos de agua, 20 ptas.

- Bloque 2.º, de 200 metros cubicos en adelante, 40 ptas.

TARIFA 2. Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas.

a. Cuota fija del servicio anual, 4.000 ptas.

b. Por metros cúbicos, consumido al año.

- Bloque 1.º, de 0 a 200 metros cúbicos de agua, 20 ptas.

- Bloque 2.º, de 200 metros cubicos en adelante, 40 ptas.

TARIFA 3. Uso en explotaciones ganaderas.

a. Cuota fija del servicio anual, 4.000 ptas.

b. Por metros cúbicos, consumido al año.

- Bloque 1.º, de 0 a 200 metros cúbicos de agua, 20 ptas.

- Bloque 2.º, de 200 metros cubicos en adelante, 40 ptas.

TARIFA 4. Otros usos.

- Obras en vivienda (obras menores), 5.000 ptas.
- Obras en vivienda (obras mayores), 10.000 ptas.
- Derechos de acometida general, 50.000 ptas.
- Cambio de acometida, 15.000 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 27 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 10. - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías, postes y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables, cada una, al año, 100 ptas.
2. Transformadores, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 500 ptas.
3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 100 ptas.
4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público, por metro lineal o fracción, al año, 10 ptas.
5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 200 ptas.
6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 500 ptas.

TARIFA 2. Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos, por cada metro cuadrado o fracción al año, 1.000 ptas.
2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 1.000 ptas.
3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos, por cada metro cúbico o fracción, al año, 1.000 ptas.

TARIFA 3. Ocupación de la vía pública con mercancías.

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción, 500 ptas.
2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción, 150 ptas.

TARIFA 4. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupe el suelo o el vuelo público, al mes, 500 ptas.
2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 200 ptas.

TARIFA 5. Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo, 200 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE BUNIEL

1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.*

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 45.000 ptas. por vivienda o local.
2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso en viviendas y bodegas-merenderos.

- Cuota fija, 3.000 ptas. al año.
- Consumo, 15 ptas. metro cúbico.

TARIFA 2. Uso en actividades económicas.

- Cuota fija, 4.000 ptas. al año.
- Consumo, 15 ptas. metro cúbico.

Estos importes se incrementarán con el I.V.A., al tipo impositivo que resulte de aplicación.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 10. - Tarifas.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías, postes y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año, 25 ptas.

2. Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año, 550 ptas.

3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 110 ptas.

4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año, 7 ptas.

5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 8 ptas.

6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 600 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE BUSTO DE BUREBA

1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 35.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico.

- Hasta 5 metros cúbicos, 250 ptas. al mes.

- Exceso, cada metro cúbico, 400 ptas.

TARIFA 2. Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas.

- Hasta 5 metros cúbicos, 100 ptas. al mes.

- Exceso, cada metro cúbico, 200 ptas.

TARIFA 3. Uso en explotaciones ganaderas.

- Hasta 5 metros cúbicos, 100 ptas. al mes.

- Exceso, cada metro cúbico, 100 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 10. - Tarifas.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías, postes y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año, 100 ptas.

2. Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año, 200 ptas.

3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 200 ptas.

4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año, 10 ptas.

5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 50 ptas.

6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 300 ptas.

TARIFA 2. Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos, por cada metro cuadrado o fracción al año, 200 ptas.

2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año, 200 ptas.

3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año, 200 ptas.

TARIFA 3. Ocupación de la vía pública con mercancías.

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción, 200 ptas.

2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción, 50 ptas.

TARIFA 4. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupe el suelo o el vuelo público, al mes, 500 ptas.

2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas

o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 100 ptas.

TARIFA 5. Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo, 100 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

3.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Tarifas.

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 100 ptas.

TARIFA 2. Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 100 ptas.

TARIFA 3. Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 100 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

4.- Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 4.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Tarifas.

Las cuotas anuales de esta tasa serán las siguientes:

1. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:

- Vados de hasta 3 metros, 100 ptas.

- Vados de más de 3 metros, 100 ptas.

2. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:

- Vados de hasta 3 metros, 100 ptas.

- Vados de más de 3 metros, 100 ptas.

3. Entradas en locales destinados a venta, exposición, reparación de vehículos, o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, aparcamiento, etc., 100 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 8.º - Tarifas.

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado vacuno, al año, 150 ptas.

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 50 ptas.

Por cada cabeza de ganado equino, al año, 150 ptas.

Por cada chapa de registro de perros, al año, 200 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

6.- Tasa por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 4.º - Tarifas.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. Las tarifas serán las siguientes:

TARIFA 1. Piscinas.

1. Sábados y domingos, vísperas de fiesta y festivos:

- Mayores de 14 años, 400 ptas.

- Menores de 14 años, 150 ptas.

2. Otros días de la semana:

- Mayores de 14 años, 300 ptas.

- Menores de 14 años, 150 ptas.

3. Carnet familiar:

- Familias de 2 miembros, 6.000 ptas.
- Familias de 3 miembros, 8.000 ptas.
- Familias de 4 miembros, 9.500 ptas.

4. Bonos temporales:

- 3.500 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE CABIA**1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.**

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.*

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 35.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico.

- Cuota fija, 3.500 ptas.
- Hasta 200 metros cúbicos, 11 ptas.
- De 200 metros cúbicos, en adelante, 22 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 4 de noviembre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 10. - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables, cada una, al año, 5.270 ptas.

2. Transformadores, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 36.890 ptas.

3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 2.635 ptas.

4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público, por metro lineal o fracción, al año, 422 ptas.

5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 422 ptas.

6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 5.270 ptas.

TARIFA 2. Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos, por cada metro cuadrado o fracción al año, 6.890 ptas.

2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 36.890 ptas.

3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos, por cada metro cúbico o fracción, al año, 14.000 ptas.

TARIFA 3. Ocupación de la vía pública con mercancías.

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción, 1.000 ptas.

2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción, 1.000 ptas.

TARIFA 4. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupe el suelo o el vuelo público, al mes, 1.000 ptas.

2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 100 ptas.

TARIFA 5. Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo, 100 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 8.º - Tarifas.*

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado vacuno, al año, 200 ptas.

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 100 ptas.

Por cada chapa de registro de perro, 100 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE CAMPILLO DE ARANDA

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 10. - Tarifas.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raffles y tuberías, postes y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables, cada una, al año, 500 ptas.

2. Transformadores, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 600 ptas.

3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 300 ptas.

4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público, por metro lineal o fracción, al año, 10 ptas.

5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 250 ptas.

6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 500 ptas.

TARIFA 2. Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos, por cada metro cuadrado o fracción al año, 500 ptas.

2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 3.000 ptas.

3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos, por cada metro cúbico o fracción, al año, 1.000 ptas.

TARIFA 3. Ocupación de la vía pública con mercancías.

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción, 50 ptas.

2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción, 50 ptas.

TARIFA 4. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupe el suelo o el vuelo público, al mes, 600 ptas.

2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 300 ptas.

TARIFA 5. Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo, 40 ptas./año.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

3.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Tarifas.

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 50 ptas.

TARIFA 2. Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 50 ptas.

TARIFA 3. Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 50 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

4.- Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 4.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Tarifas.*

Las cuotas anuales de esta tasa serán las siguientes:

1. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:

- Vados de hasta 3 metros, 600 ptas.
- Vados de más de 3 metros, 600 ptas.

2. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:

- Vados de hasta 3 metros, 600 ptas.
- Vados de más de 3 metros, 600 ptas.

3. Entradas en locales destinados a venta, exposición, reparación de vehículos, o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, aparcamiento, etc., 600 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 8.º - Tarifas.*

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

- Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 65 ptas.
- Por cada cabeza de ganado equino, al año, 238 ptas.
- Por cada cabeza de ganado mular al año, 238 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

7.- Tasa por rodaje y arrastre de vehículos no sujetos al impuesto de vehículos de tracción mecánica.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Tractores, grande, más de 50 Cf, 1.800 ptas., pequeño, menos de 50 Cf, 1.200 ptas.

TARIFA 2. Remolques, grande, más de 5.000 kg., 1.600 ptas., pequeño, menos de 5.000 Kg., 1.200 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE CAMPOLARA**2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.**

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 10. - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías, postes y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables, cada una, al año, 1.100 ptas.
2. Transformadores, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 7.300 ptas.
3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 1.500 ptas.
4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público, por metro lineal o fracción, al año, 1.300 ptas.
5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 1.500 ptas.
6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 1.300 ptas.

TARIFA 2. Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos, por cada metro cuadrado o fracción al año, 7.300 ptas.
2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 14.600 ptas.
3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos, por cada metro cúbico o fracción, al año, 14.600 ptas.

TARIFA 3. Ocupación de la vía pública con mercancías.

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción, 4.800 ptas.
2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción, 800 ptas.

TARIFA 4. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupe el suelo o el vuelo público, al mes, 10.000 ptas.
2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 800 ptas.

TARIFA 5. Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo, 800 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 31 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

AYUNTAMIENTO DE CANTABRANA

1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

1. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico.

- Hasta 60 metros cúbicos, 2.500 ptas. al año.
- Exceso, cada metro cúbico, 50 ptas.

TARIFA 2. Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas.

- Hasta 60 metros cúbicos, 2.500 ptas. al año.
- Exceso, cada metro cúbico, 50 ptas.

TARIFA 3. Uso en explotaciones ganaderas.

- Hasta 60 metros cúbicos, 2.500 ptas. al año.
- Exceso, cada metro cúbico, 50 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 2 de noviembre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 10. - Tarifas.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías, postes y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año, 100 ptas.
2. Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año, 500 ptas.
3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 100 ptas.
4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año, 100 ptas.
5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 100 ptas.
6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 100 ptas.

TARIFA 2. Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos, por cada metro cuadrado o fracción al año, 500 ptas.
2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año, 500 ptas.
3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año, 500 ptas.

TARIFA 3. Ocupación de la vía pública con mercancías.

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción, 250 ptas.
2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción, 50 ptas.

TARIFA 4. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupe el suelo o el vuelo público, al mes, 500 ptas.
2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 100 ptas.

TARIFA 5. Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo, 100 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

3.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 500 ptas.

TARIFA 2. Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 1.000 ptas.

TARIFA 3. Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 500 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

4.- Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 4.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Tarifas.*

Las cuotas anuales de esta tasa serán las siguientes:

1. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:

- Vados de hasta 3 metros, 1.500 ptas.
- Vados de más de 3 metros, 2.000 ptas.

2. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:

- Vados de hasta 3 metros, 1.500 ptas.
- Vados de más de 3 metros, 2.000 ptas.

3. Entradas en locales destinados a venta, exposición, reparación de vehículos, o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, aparcamiento, etc., 3.000 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 8.º - Tarifas.*

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado vacuno, al año, 500 ptas.

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 200 ptas.

Por cada cabeza de ganado equino, al año, 500 ptas.

Por cada chapa de registro de perros, al año, 500 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

6.- Tasa por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 4.º - Tarifas.*

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. Las tarifas serán las siguientes:

TARIFA 1. Piscinas.

1. Sábados y domingos, vísperas de fiesta y festivos:

- Mayores de 14 años, 200 ptas.
- Menores de 14 años, 100 ptas.

2. Otros días de la semana:

- Mayores de 14 años, 200 ptas.
- Menores de 14 años, 100 ptas.

3. Carnet familiar:

- Familias de 2 miembros, 4.000 ptas.
- Familias de 3 miembros, 5.000 ptas.
- Familias de 4 miembros, 6.000 ptas.

4. Bonos temporales:

- Mayores de 14 años, 2.500 ptas.
- Menores de 14 años, 1.000 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

7.- Tasa por rodaje y arrastre de vehículos no sujetos al impuesto de vehículos de tracción mecánica.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Tractores, 10.000 ptas.

TARIFA 2. Remolques, 5.000 ptas.

TARIFA 3. Galeras, 2.000 ptas.

TARIFA 4. Carros, 2.000 ptas.

TARIFA 5. Otra maquinaria agrícola autopropulsada o de arrastre, 10.000 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

8.- Tasa por la prestación del servicio de voz pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 8.º - Tarifas.

La cuota tributaria de la tasa de difusión de noticias por medio de Voz Pública, se determinara en función de una cantidad fija de 500 pesetas, por cada anuncio o mensaje realizado.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

9.- Tasa por la prestación del servicio de ayuda a domicilio.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 8.º - Tarifas.

1. Las cuantías de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

Prestación del servicio (traslados incluidos), 1.750 pesetas/hora como máximo.

2. El Ayuntamiento aplicará a los beneficiarios del servicio una bonificación conforme a los baremos establecidos por los servicios sociales en función de su situación familiar, económica, renta neta y necesidad del servicio.

3. Las cuantías señaladas en el punto 1 no incluyen el Impuesto sobre el Valor Añadido, que se aplicará según determine la legislación vigente en su momento.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE CARAZO

1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 42.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico.

- Cuota mínima anual, 2.200 ptas.

- Cada metro cúbico, 15 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 1 de noviembre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 10. - Tarifas.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables, cada una, al año, 200 ptas.

2. Transformadores, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 1.000 ptas.

3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 200 ptas.

4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público, por metro lineal o fracción, al año, 10 ptas.

5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 10 ptas.

6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 600 ptas.

TARIFA 2. Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos, por cada metro cuadrado o fracción al año, 1.000 ptas.

2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 2.000 ptas.

3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos, por cada metro cúbico o fracción, al año, 2.000 ptas.

TARIFA 3. Ocupación de la vía pública con mercancías.

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción, 2.000 ptas.

2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción, 2.000 ptas.

TARIFA 4. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupe el suelo o el vuelo público, al mes, 1.000 ptas.

2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 1.000 ptas.

TARIFA 5. Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo, 2.000 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 8.º - Tarifas.

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado vacuno, al año, 1.800 ptas.

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 180 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE CARCEDO DE BURGOS

1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 50.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico.

- Hasta 96 metros cúbicos, 25 ptas.

- Exceso, cada metro cúbico, 50 ptas.

TARIFA 2. Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas.

- Hasta 96 metros cúbicos, 25 ptas.

- Exceso, cada metro cúbico, 30 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 10. - Tarifas.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías, postes y otros análogos.

1. Para empresas explotadoras, se aplicará el 1,5% de los ingresos netos anuales.

TARIFA 2. Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos, por cada metro cuadrado o fracción al año, 1.000 ptas.

2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 1.000 ptas.

3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos, por cada metro cúbico o fracción, al año, 1.000 ptas.

TARIFA 3. Ocupación de la vía pública con mercancías.

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción, 1.000 ptas.

2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción, 100 ptas.

TARIFA 4. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupe el suelo o el vuelo público, al mes, 500 ptas.

2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas

o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 100 ptas.

TARIFA 5. Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo, 100 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

3.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Tarifas.

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 500 ptas.

TARIFA 2. Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 500 ptas.

TARIFA 3. Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 500 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

4.- Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 4.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Tarifas.

Las cuotas anuales de esta tasa serán las siguientes:

1. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:

- Vados de hasta 3 metros, 2.000 ptas.

- Vados de más de 3 metros, 3.000 ptas.

2. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:

- Vados de hasta 3 metros, 2.000 ptas.

- Vados de más de 3 metros, 3.000 ptas.

3. Entradas en locales destinados a venta, exposición, reparación de vehículos, o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, aparcamiento, etc., 1.000 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 8.º - Tarifas.

- Sin contenido.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE CARDEÑADIJO

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 10. - Tarifas.

- Sin contenido.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

AYUNTAMIENTO DE CARRIAS

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 10. - Tarifas.*

- Sin contenido.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 30 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 8.º - Tarifas.*

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 50 ptas.

Por cada chapa de registro de perros, al año, 200 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE CASCAJARES DE LA SIERRA**1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.**

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.*

1. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico.

- Cuota fija, 3.500 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 3 de noviembre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 10. - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías, postes y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables, cada una, al año, 500 ptas.

2. Transformadores, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 1.000 ptas.

3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 500 ptas.

4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público, por metro lineal o fracción, al año, 500 ptas.

5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 500 ptas.

6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 500 ptas.

TARIFA 2. Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos, por cada metro cuadrado o fracción al año, 500 ptas.

2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 500 ptas.

3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos, por cada metro cúbico o fracción, al año, 500 ptas.

TARIFA 3. Ocupación de la vía pública con mercancías.

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción, 500 ptas.

2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción, 500 ptas.

TARIFA 4. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupe el suelo o el vuelo público, al mes, 5.000 ptas.

2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 100 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

3.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Tarifas.

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 500 ptas.

TARIFA 2. Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 500 ptas.

TARIFA 3. Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 500 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 8.º - Tarifas.

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado vacuno, al año, 500 ptas.

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 80 ptas.

Por cada cabeza de ganado equino, al año, 150 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE CASTELLANOS DE CASTRO

1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 3.500 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico.

- Cuota fija, 5.000 ptas.

- Cada metro cúbico, 40 ptas.

TARIFA 2. Uso en explotaciones ganaderas.

- Cuota fija, 6.000 ptas.

- Cada metro cúbico, 40 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 8 de noviembre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 10. - Tarifas.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías, postes y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables, cada una, al año, 2,55% facturación total.

2. Transformadores, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 2,55% facturación total.

3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 2,55% facturación total.

4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público, por metro lineal o fracción, al año, 2,55% facturación total.

5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 2,55% facturación total.

6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 2,55% facturación total.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.



5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 8.º - Tarifas.*

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado vacuno, al año, 2.000 ptas.

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 400 ptas.

Por cada cabeza de ganado caprino, al año, 500 ptas.

Por cada chapa de registro de perros, al año, 2.000 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

7.- Tasa por rodaje y arrastre de vehículos no sujetos al impuesto de vehículos de tracción mecánica.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Tractores, 20.000 ptas.

TARIFA 2. Remolques, 15.000 ptas.

TARIFA 3. Galeras, 15.000 ptas.

TARIFA 4. Otra maquinaria agrícola autopropulsada o de arrastre, cosechadoras, 10.000 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 27 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

AYUNTAMIENTO DE CASTILDELGADO**1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.**

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.*

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá

por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 100.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico.

- Hasta 180 metros cúbicos, 2.700 ptas.

- Exceso, cada metro cúbico, 20 ptas.

TARIFA 2. Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas.

- Hasta 180 metros cúbicos, 2.700 ptas.

- Exceso, cada metro cúbico, 20 ptas.

TARIFA 3. Uso en explotaciones ganaderas.

- Hasta 180 metros cúbicos, 2.700 ptas.

- Exceso, cada metro cúbico, 20 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 22 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 10. - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías, postes y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año, 250 ptas.

2. Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año, 1.500 ptas.

3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 150 ptas.

4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año, 25 ptas.

5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 25 ptas.

6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 500 ptas.

TARIFA 2. Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos, por cada metro cuadrado o fracción al año, 250 ptas.

2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año, 250 ptas.

3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año, 300 ptas.

TARIFA 3. Ocupación de la vía pública con mercancías.

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción, 250 ptas.

2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción, 50 ptas.

TARIFA 4. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupe el suelo o el vuelo público, al mes, 3.000 ptas.

2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 150 ptas.

TARIFA 5. Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo, 150 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

3.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones Especiales

TITULO II.- DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 9.º - Tarifas.

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 500 ptas.

TARIFA 2. Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 500 ptas.

TARIFA 3. Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 500 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE CASTRILLO DE LA VEGA

1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

1. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico.

- Hasta 60 metros cúbicos, 3.500 ptas.

- Exceso, cada metro cúbico, 50 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 2 de noviembre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 10. - Tarifas.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Ocupación de la vía pública con mercancías.

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción, 1.000 ptas.

2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción, 1.000 ptas.

TARIFA 2. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupe el suelo o el vuelo público, al mes, 1.000 ptas.

2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 100 ptas.

TARIFA 3. Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo, 1.000 ptas.

Disposición Final.

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

3.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Tarifas.

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 1.000 ptas.

TARIFA 2. Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 1.000 ptas.

TARIFA 3. Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 1.000 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

4.- Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 4.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Tarifas.

Las cuotas anuales de esta tasa serán las siguientes:

1. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:

- Vados de hasta 3 metros, 1.000 ptas.

- Vados de más de 3 metros, 2.000 ptas.

2. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:

- Vados de hasta 3 metros, 1.000 ptas.

- Vados de más de 3 metros, 1.000 ptas.

3. Entradas en locales destinados a venta, exposición, reparación de vehículos, o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, aparcamiento, etc., 1.000 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 8.º - Tarifas.

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado vacuno, al año, 500 ptas.

Por cada cabeza de ganado equino, al año, 500 ptas.

Por cada chapa de registro de perros, al año, 100 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

6.- Tasa por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 4.º - Tarifas.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. Las tarifas serán las siguientes:

TARIFA 1. Piscinas.

1. Sábados y domingos, vísperas de fiesta y festivos:

- Mayores de 14 años, 400 ptas.

- Menores de 14 años, 200 ptas.

2. Otros días de la semana:

- Mayores de 14 años, 300 ptas.

- Menores de 14 años, 150 ptas.

3. Carnet familiar:

- Familias de 2 miembros, 4.000 ptas.

- Familias de 3 miembros, 6.000 ptas.

- Familias de 4 miembros, 8.000 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

7.- Tasa por rodaje y arrastre de vehículos no sujetos al impuesto de vehículos de tracción mecánica.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Tractores, 1.000 ptas.

TARIFA 2. Remolques, 1.000 ptas.

TARIFA 3. Galeras, 1.000 ptas.

TARIFA 4. Carros, 1.000 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

8.- Tasa por la prestación del servicio de voz pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 8.º - Tarifas.*

La cuota tributaria de la tasa de difusión de noticias por medio de Voz Pública, se determinara en función de una cantidad fija de 1.000 pesetas, por cada anuncio o mensaje realizado.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

9.- Tasa por la prestación del servicio de ayuda a domicilio.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 8.º - Tarifas.*

1. Las cuantías de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

Prestación del servicio (traslados incluidos), 500 pesetas/hora como máximo.

2. El Ayuntamiento aplicará a los beneficiarios del servicio una bonificación conforme a los baremos establecidos por los servicios sociales en función de su situación familiar, económica, renta neta y necesidad del servicio.

3. Las cuantías señaladas en el punto 1 no incluyen el Impuesto sobre el Valor Añadido, que se aplicará según determine la legislación vigente en su momento.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE CASTRILLO MATAJUDIOS**1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.**

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.*

1. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico.

- Cuota fija, 4.000 ptas.

- Cada metro cúbico, 40 ptas.

TARIFA 2. Uso en explotaciones ganaderas.

- Cuota fija, 6.000 ptas.

- Cada metro cúbico, 40 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 10. - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables, cada una, al año, tasa 2,55%, facturación en el Municipio.

2. Transformadores, por cada metro cuadrado o fracción, al año, tasa 2,55%, facturación en el Municipio.

3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, tasa 2,55%, facturación en el Municipio.

4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público, por metro lineal o fracción, al año, tasa 2,55%, facturación en el Municipio.

5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, tasa 2,55%, facturación en el Municipio.

6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, tasa 2,55%, facturación en el Municipio.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 8.º - Tarifas.*

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 300 ptas.

Por cada cabeza de ganado caprino, al año, 4.000 ptas.

Por cada chapa de registro de perros, al año, 2.000 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

7.- Tasa por rodaje y arrastre de vehículos no sujetos al impuesto de vehículos de tracción mecánica.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Tractores, 20.000 ptas.

TARIFA 2. Remolques, 15.000 ptas.

TARIFA 3. Galeras, 15.000 ptas.

TARIFA 4. Otra maquinaria agrícola autopropulsada o de arrastre, cosechadoras, 10.000 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE CASTROJERIZ**1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.**

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.*

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá

por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 50.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico.

- Cuota fija, 4.500 ptas.

- Cada metro cúbico, 45 ptas.

TARIFA 2. Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas.

- Cuota fija, 9.000 ptas.

- Cada metro cúbico, 45 ptas.

TARIFA 3. Uso en explotaciones ganaderas.

- Cuota fija, 9.000 ptas.

- Cada metro cúbico, 45 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 2 de noviembre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 10. - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías, postes y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables, cada una, al año, 1.000 ptas.

2. Transformadores, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 3.000 ptas.

3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 100 ptas.

4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público, por metro lineal o fracción, al año, 10 ptas.

5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 20 ptas.

6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 1.000 ptas.

TARIFA 2. Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos, por cada metro cuadrado o fracción al año, 3.000 ptas.

2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 3.000 ptas.

3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos, por cada metro cúbico o fracción, al año, 1.500 ptas.

TARIFA 3. Ocupación de la vía pública con mercancías.

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción, 2.000 ptas.

2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción, 100 ptas.

TARIFA 4. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupe el suelo o el vuelo público, al mes, 3.000 ptas.

2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 400 ptas.

TARIFA 5. Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo, 400 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

3.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Tarifas.

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 3.000 ptas.

TARIFA 2. Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 5.000 ptas.

TARIFA 3. Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 300 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

4.- Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 4.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Tarifas.

Las cuotas anuales de esta tasa serán las siguientes:

1. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:

- Vados de hasta 3 metros, 15.000 ptas.

- Vados de más de 3 metros, 20.000 ptas.

2. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:

- Vados de hasta 3 metros, 20.000 ptas.

- Vados de más de 3 metros, 25.000 ptas.

3. Entradas en locales destinados a venta, exposición, reparación de vehículos, o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, aparcamiento, etc., 30.000 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 8.º - Tarifas.

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado vacuno, al año, hasta, 2.500 ptas.

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, hasta, 500, ptas.

Por cada cabeza de ganado equino, al año, hasta, 1.500 ptas.

Por cada chapa de registro de perros, al año, hasta, 500 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

6.- Tasa por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 4.º - Tarifas.*

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. Las tarifas serán las siguientes:

TARIFA 1. Piscinas.

- Mayores de 14 años, 400 ptas.

- Menores de 14 años, 200 ptas.

2. Bonos temporales:

- Veinte días, mayor de 14 años, 5.000 ptas.

- Veinte días, menor de 14 años, 2.500 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

7.- Tasa por rodaje y arrastre de vehículos no sujetos al impuesto de vehículos de tracción mecánica.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Tractores, 15.000 ptas.

TARIFA 2. Remolques, 8.000 ptas.

TARIFA 3. Galeras, 5.000 ptas.

TARIFA 4. Otra maquinaria agrícola autopropulsada o de arrastre, 15.000 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

8.- Tasa por la prestación del servicio de voz pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 8.º - Tarifas.*

La cuota tributaria de la tasa de difusión de noticias por medio de Voz Pública, se determinará en función de una cantidad fija de 300 pesetas, por cada anuncio o mensaje realizado.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

9.- Tasa por la prestación del servicio de ayuda a domicilio.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 8.º - Tarifas.*

1. Las cuantías de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

Prestación del servicio (traslados incluidos), 1.200 pesetas/hora como máximo.

2. El Ayuntamiento aplicará a los beneficiarios del servicio una bonificación conforme a los baremos establecidos por los servicios sociales en función de su situación familiar, económica, renta neta y necesidad del servicio.

3. Las cuantías señaladas en el punto 1 no incluyen el Impuesto sobre el Valor Añadido, que se aplicará según determine la legislación vigente en su momento.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE CAYUELA**1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.**

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.*

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 50.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico.

- Cuota fija, 3.500 ptas.

- Cada metro cúbico, 30 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 3 de noviembre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 10. - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías, postes y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables, cada una, al año, 5.270 ptas.

2. Transformadores, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 36.890 ptas.

3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 2.635 ptas.

4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público, por metro lineal o fracción, al año, 422 ptas.

5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conductores de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 422 ptas.

6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 5.270 ptas.

TARIFA 2. Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos, por cada metro cuadrado o fracción al año, 6.890 ptas.

2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 36.890 ptas.

3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos, por cada metro cúbico o fracción, al año, 14.000 ptas.

TARIFA 3. Ocupación de la vía pública con mercancías.

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción, 1.000 ptas.

2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción, 1.000 ptas.

TARIFA 4. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupe el suelo o el vuelo público, al mes, 1.000 ptas.

2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 100 ptas.

TARIFA 5. Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo, 100 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 8.º - Tarifas.

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado vacuno, al año, 400 ptas.

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 200 ptas.

Por cada cabeza de ganado equino, al año, 400 ptas.

Por cada chapa de registro de perro, 10 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE CEBRECOS**1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.**

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 50.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico.

- Hasta 60 metros cúbicos, 1.500 ptas.

- Exceso, cada metro cúbico, 20 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 24 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 10. - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías, postes y otros análogos.

1. Empresas suministradoras, 1,5% de la facturación en el municipio.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE CEREZO DE RIO TIRON**1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.**

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.*

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 5.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico.

- Hasta 36 metros cúbicos, 500 ptas./semestre.
- Exceso, cada metro cúbico, 50 ptas./semestre.

TARIFA 2. Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas.

- Hasta 36 metros cúbicos, 900 ptas./semestre.
- Exceso, cada metro cúbico, 50 ptas./semestre.

TARIFA 3. Uso en explotaciones ganaderas.

- Hasta 36 metros cúbicos, 700 ptas./semestre.
- Exceso, cada metro cúbico, 50 ptas./semestre.

Artículo 10. - Normas de gestión.

1. Obligación del suministro: El Ayuntamiento estará obligado a efectuar el suministro a todo peticionario que cumpla las siguientes condiciones: que se trate de una construcción destinada a vivienda y esté emplazada en suelo urbano, siempre que dicha vivienda haya sido dada de alta en Hacienda en el impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana; que se trate de una parcela calificada o calificable como solar. En caso de que no se cumpla ninguna de las anteriores condiciones el Ayuntamiento decidirá específicamente.

Las concesiones serán por tiempo indefinido, siempre y cuando el concesionario cumpla lo señalado en la Ordenanza; por su parte el abonado puede, en cualquier momento; renunciar al suministro, previo aviso al Ayuntamiento.

2. Derechos del usuario: El usuario tiene derecho al suministro constante de caudal de agua, salvo causa de fuerza mayor.

Si el caudal de las aguas experimentase en algunas partes, o en toda la red, variaciones o interrupciones por sequía, heladas, reparación de averías, aguas sucias, escasez o insuficiencia de caudal, y circunstancias similares, no podrán los concesionarios hacer reclamación alguna en concepto de indemnización por daños y perjuicios, ni otro cualquiera, sea cual fuere el tiempo que dure la interrupción del servicio, entendiéndose que en este sentido la concesión del suministro se hace siempre a título de precario, quedando obligados los concesionarios, no obstante al pago del mínimo establecido, o lectura del contador, según proceda.

En caso de interrupción del suministro se hará público con la antelación suficiente para conocimiento de los vecinos, siempre que ello sea posible.

3. Acometidas e instalaciones: Las obras de acometidas a la red general, suministro y colocación de tuberías, llaves de paso, piezas para la conducción del agua hasta el contador, contador, así como las reparaciones en todo lo anterior, serán de cuenta del concesionario, quien las ejecutará bajo la inspección municipal.

La instalación se hará conforme a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria de 9 de diciembre de 1975.

En el supuesto de la apertura de zanjas para la conexión de agua y/o alcantarillado, así como para el arreglo de averías, la reparación del pavimento o terreno removido será, en todo caso, del exclusivo cargo y cuenta de quien se haya beneficiado de los mismos.

En garantía de que por el interesado se proceda a la perfecta reparación de aquellos, para poder iniciar las obras deberá constituir fianza por importe de 10.000 pesetas. Cuando la Corporación en vista de la pertinente solicitud, estime que dicha cantidad, debido a la importancia de las obras, no fuera suficiente para cubrir el montante de las mismas, fijará en acuerdo plenario la cantidad a exigir en cada caso concreto.

Todas las fincas deberán tener obligatoriamente toma directa para el suministro a la red general. Cada toma tendrá una llave de paso situada al exterior de la finca y colocadas en un registro de fábrica con buzón de piedra o tapa metálica.

En caso de división de una finca en varias, cada una de ellas deberá contar con toma propia e independiente, debiendo cada propietario efectuar el enganche a la red general por su propia cuenta. No obstante en edificios con varias viviendas o locales, la toma será única para todo el edificio, efectuándose la distribución para cada vivienda o local dentro del mismo; ello no implica la obligación de pagar los derechos de acometida que corresponden a cada vivienda o local independiente. En estos casos la instalación de contadores deberá centralizarse en un solo local, con sus correspondientes llaves de paso para controlar el servicio individualizado de cada usuario sin necesidad de penetrar en el interior de las fincas; de no centralizarse los contadores su instalación deberá realizarse de tal forma que la inspección y lectura pueda hacerse sin necesidad de penetrar en el interior de la finca, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente.

4. En cada finca podrá instalarse a su entrada un contador general debiendo sus propietarios colocar contadores particulares en cada vivienda o piso que forma la misma. De efectuarse lectura individualizada a cada vivienda o piso, la diferencia de consumo que pueda existir entre éstos y el contador general será cobrada a la comunidad de propietarios.

5. Recuperación de enganches fraudulentos. El enganche fraudulento será recuperado de oficio en vía administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 y siguientes del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales (R/D 1372/86, de 13 de junio), sin perjuicio de que la penalidad de los hechos sea denunciada en vía judicial.

6. Instalación de contadores: Todas las acometidas, salvo las pactadas a tanto alzado o las de suministros de obras, deberán estar dotadas de contador debidamente homologado; el Ayuntamiento tiene la facultad en cualquier momento, de verificar los contadores instalados.

En los casos de rotura, o mal funcionamiento del contador, se liquidará el consumo facturándose según el mismo período del año anterior.

Si durante dos periodos de facturación de consumo el particular no hubiese reparado o repuesto el contador, se impondrá una sanción de igual cuantía a la facturación correspondiente. La multirreincidencia podrá dar lugar al corte de suministro.

7. Lectura de contadores: Semestralmente, se realizará la lectura de los contadores por personal encargado del Ayuntamiento y debidamente acreditado.

8. Uso del agua.

a) El uso del agua será preferentemente para consumo humano (alimentación, higiene, etc.). Posteriormente lo sobrante del uso anterior será para uso industrial (industrias, comercios, ganadería, etc.).

Finalmente lo sobrante de los usos anteriores, será para uso agrícola (riego de jardines, huertas, etc.) y para otros usos (piscinas, lavado de coches, etc.).

b) Por lo tanto, el Alcalde está facultado para dictar bandos en situaciones de emergente escasez, restringiendo el uso del agua, conforme al orden de prelación señalado.

9. Transmisión de los derechos de acometida: En los supuestos en que el suministro se hubiese pactado a nombre del titular del inmueble y enajenase o transmitiese su derecho de propiedad a favor de tercero, para que el suministro pueda seguir efectuándose, será necesario que el cambio de dueño se comunique al Ayuntamiento, dentro del plazo máximo de un mes, y que el nuevo propietario lo solicite, abonando el 10% de la tarifa de nueva acometida.

10. Rescisión del contrato y suspensión del suministro: Sin perjuicio de las responsabilidades de distinto orden en que pudiera incurrir por la realización de actos que contravengan lo dispuesto en esta Ordenanza, el Ayuntamiento podrá rescindir el contrato y suspender el suministro de agua en los casos siguientes:

1. Falta de pago puntual del importe del agua y recibos, a menos que haya en curso una reclamación en cuyo caso se esperará a que se resuelva.

2. Abandonar el local objeto del suministro o cambiar de dueño el inmueble sin dar cuenta en debida forma y plazo al Ayuntamiento.

3. No permitir la entrada de personal autorizado para comprobar los contadores o instalaciones.

4. Practicar actos que puedan perturbar la regularidad o medición del consumo o constituyan reincidencia en el fraude.

5. Utilizar el agua para usos no autorizados.

6. Contravenir lo dispuesto en los bandos de Alcaldía respecto a restricción del uso del agua.

7. Cuando el abonado establezca o permita establecer derivaciones en su instalación para suministros de agua a otros inmuebles diferentes.

8. Cuando el abonado no cumpla en algún aspecto las disposiciones de esta Ordenanza.

11. Defraudaciones y sanciones: Se condicionarán defraudaciones los actos y omisiones voluntarias de los obligados a contribuir, con el propósito de eludir totalmente o aminorar el pago de las cuotas correspondientes.

La defraudación se sancionará con multa del tanto al duplo de la cantidad defraudada y sin perjuicio de las facultades de la autoridad municipal de proceder al corte del suministro si así lo aconsejaren las circunstancias.

Las infracciones por poseer instalaciones que consuman agua no declaradas en el Ayuntamiento, se sancionarán con multa de 10.000 pesetas y en el caso de actos u omisiones que contravengan los bandos de la Alcaldía en época de sequía o dificultad de abastecimiento, con multas de 15.000 pesetas. Ambas igualmente sin perjuicio de la facultad de la autoridad municipal de proceder al corte del suministro.

12. Reclamaciones: Las reclamaciones, dudas e interpretaciones de las condiciones del suministro y cuanto se relacione con este servicio, serán resueltas administrativamente por el Pleno del Ayuntamiento contra cuya resolución podrá interponerse recurso de reposición y contencioso-administrativo, conforme a la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

13. Todas las multas y sanciones que se impusieran serán hechas efectivas en el plazo de quince días, transcurrido el cual se suspenderá el servicio inmediatamente, y se procederá de oficio contra los morosos.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 10. - Tarifas.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones. Por cada día 500 ptas.

TARIFA 2. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puntales, andamios u otros elementos análogos. Por cada día 1.000 ptas.

De estas tarifas primera y segunda, estarán exentos de abono los días concedidos de ocupación, previa solicitud del interesado

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

3.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 1.000 ptas.

TARIFA 2. Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos de barracas, casetas de venta, en el mercado de la Plaza.

1. Hasta 4 metros cuadrados, 100 ptas./día.

2. Más de 4 metros cuadrados, 20 ptas./metro cuadrado y día.

TARIFA 3. Aprovechamiento de terrenos de uso público por industrias callejeras y ambulantes en el mercado de la Plaza.

Por cada una, 100 ptas./día.

TARIFA 4. Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones en las Fiestas Patronales.

1. Churrerías, tómbolas, rifas, tiros, etc., totalmente cubiertos, 150 ptas./metro cuadrado y día.

2. Puestos de venta rápida, baratijas, etc., 100 ptas./metro cuadrado y día.

3. Columpios, aparatos voladores, caballitos, norias, látigos y similares.

a) Aparatos hasta 8 metros de diámetro, 1.700 ptas./día.

b) Aparatos de más de 8 metros de diámetro, o más de 50 metros cuadrados de superficie y autos eléctricos, 3.000 ptas./día.

Todos los obligados al pago, además de las tarifas fijadas deberán ingresar la cantidad de 1.000 ptas. en concepto de fianza, para responder de la oportuna limpieza de la porción de terreno público ocupado. Dicha fianza será reintegrada una vez comprobado por personal de este Ayuntamiento que la vía pública ha sido debidamente limpiada, y en caso contrario, se ingresará en las arcas municipales en concepto de multa.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

4.- Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 4.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Tarifas.*

Las cuotas anuales de esta tasa serán las siguientes:

1. Entrada de vehículos en edificios o cocheras, a través de aceras o calzadas públicas:

- Vados de hasta 3 metros, 2.000 ptas.

- Vados de más de 3 metros, 3.000 ptas.

Artículo 10. -Placas de señalización.

Los beneficiarios de la concesión regulada en esta Ordenanza, recogerán en este Ayuntamiento, previo pago de su importe, la placa de señalización de la ocupación y reserva de vía pública.

Dicha placa sirve de distintivo y justificante de haber abonado la correspondiente tasa por la ocupación solicitada, no concediendo al beneficiario ningún otro derecho ni beneficio.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 8.º - Tarifas.*

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado vacuno, al año, 150 ptas.

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 20 ptas.

Por cada chapa de registro de perros, al año, 500 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

6.- Tasa por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 4.º - Tarifas.*

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. Las tarifas serán las siguientes:

TARIFA 1. Piscinas.

1. Sábados y domingos, vísperas de fiesta y festivos:

- Mayores de 14 años, 300 ptas.

- Menores de 14 años (incluidos), 250 ptas.

2. Otros días de la semana:

- Mayores de 14 años, 250 ptas.

- Menores de 14 años (incluidos), 150 ptas.

3. Carnet familiar:

- Familias de 2 miembros, 5.000 ptas.

- Familias de 3 miembros, 6.500 ptas.

- Familias de 4 miembros, 8.000 ptas.

- Familias de más de 4 miembros, 9.000 ptas.

4. Bonos temporales:

- Mayores de 14 años, 3.000 ptas.
- Menores de 14 años (incluidos), 2.500 ptas.
- Jubilados y minusválidos, 1.500 ptas.

5. Exenciones:

- Estarán exentos del pago de esta tasa todos los niños menores de 3 años.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

7.- Tasa por rodaje y arrastre de vehículos no sujetos al impuesto de vehículos de tracción mecánica.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Remolques, 800 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

8.- Tasa por la prestación del servicio de voz pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 8.º - Tarifas.*

La cuota tributaria de la tasa de difusión de noticias por medio de Voz Pública, se determinara en función de una cantidad fija de 250 pesetas, por cada anuncio o mensaje realizado.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE CIADONCHA**1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.**

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.*

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá

por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 30.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico.

- Cuota mínima, 750 ptas.
- Hasta 40 metros cúbicos, 25 ptas.
- Exceso, cada metro cúbico, 35 ptas.

TARIFA 2. Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas.

- Cuota mínima, 750 ptas.
- Hasta 40 metros cúbicos, 25 ptas.
- Exceso, cada metro cúbico, 35 ptas.

TARIFA 3. Uso en explotaciones ganaderas.

- Cuota mínima, 750 ptas.
- Hasta 40 metros cúbicos, 25 ptas.
- Exceso, cada metro cúbico, 35 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 23 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

AYUNTAMIENTO DE CILLERUELO DE ARRIBA**1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.**

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.*

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 80.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico.

- Cuota fija, 4.500 ptas.
- Cada metro cúbico, 40 ptas.

TARIFA 2. Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas.

- Cuota fija, 5.000 ptas.
- Cada metro cúbico, 40 ptas.

TARIFA 3. Uso en explotaciones ganaderas.

- Cuota fija, 6.000 ptas.
- Cada metro cúbico, 40 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 30 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 10. - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías, postes y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables, cada una, al año, 2,55% facturación en el municipio.

2. Transformadores, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 2,55% facturación en el municipio.

3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 2,55% facturación en el municipio.

4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público, por metro lineal o fracción, al año, 2,55% facturación en el municipio.

5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 2,55% facturación en el municipio.

6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 2,55% facturación en el municipio.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 8.º - Tarifas.*

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 300 ptas.

Por cada cabeza de ganado caprino, al año, 400 ptas.

Por cada chapa de registro de perros, al año, 2.000 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

7.- Tasa por rodaje y arrastre de vehículos no sujetos al impuesto de vehículos de tracción mecánica.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Tractores, 20.000 ptas.

TARIFA 2. Remolques, 15.000 ptas.

TARIFA 3. Galeras, 15.000 ptas.

TARIFA 4. Otra maquinaria agrícola autopropulsada o de arrastre, cosechadoras, 20.000 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE CIRUELOS DE CERVERA

1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.*

1. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico.

- Hasta 120 metros cúbicos, 3.000 ptas.

- Exceso, cada metro cúbico, 25 ptas.

TARIFA 2. Uso en explotaciones ganaderas.

- Hasta 60 metros cúbicos, 1.500 ptas.

- Exceso, cada metro cúbico, 25 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 30 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 8.º - Tarifas.*

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 100 ptas.

Por cada chapa de registro de perros, al año, 500 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE COGOLLOS**2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.**

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 10. - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías, postes y otros análogos:

1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año, 1,5% facturación.

2. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año, 1,5% facturación.

3. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 1,5% facturación.

4. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 15% facturación.

TARIFA 2. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción:

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes, 1.000 ptas.

2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 1.000 ptas.

TARIFA 3. Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores:

Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo, 1.000 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 23 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

3.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 1.000 ptas.

TARIFA 2. Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 10.000 ptas.

TARIFA 3. Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 1.000 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 8.º - Tarifas*

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado vacuno, al año, 500 ptas.

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 50 ptas.

Por cada cabeza de ganado equino, al año, 500 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE CONTRERAS**1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.**

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.*

1. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico.

- Cuota fija, 1.800 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 3 de noviembre de 1998 entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 10. - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías, postes y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables, cada una, al año, 500 ptas.

2. Transformadores, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 10.000 ptas.

3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 500 ptas.

4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público, por metro lineal o fracción, al año, 500 ptas.

5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 500 ptas.

6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 500 ptas.

TARIFA 2. Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos, por cada metro cuadrado o fracción al año, 500 ptas.

2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 500 ptas.

3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos, por cada metro cúbico o fracción, al año, 500 ptas.

TARIFA 3. Ocupación de la vía pública con mercancías.

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción, 500 ptas.

2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción, 500 ptas.

TARIFA 4. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupe el suelo o el vuelo público, al mes, 5.000 ptas.

2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 100 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

3.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 500 ptas.

TARIFA 2. Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 500 ptas.

TARIFA 3. Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 500 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 8.º - Tarifas.*

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado vacuno, al año, 500 ptas.

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 230 ptas.
 Por cada cabeza de ganado equino, al año, 150 ptas.
 Por cada cabeza de ganado cabrío, al año, 230 ptas.
 Por cada chapa de registro de perros, al año, 50 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE CORUÑA DEL CONDE

1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 5.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico.

- Cuota mínima anual, 1.500 ptas.
- Cada metro cúbico, 10 ptas.

TARIFA 2. Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas.

- Cuota mínima anual, 1.500 ptas.
- Cada metro cúbico, 10 ptas.

TARIFA 3. Uso en explotaciones ganaderas.

- Cuota mínima anual, 1.500 ptas.
- Cada metro cúbico, 10 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 31 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 10. - Tarifas.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías, postes y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables, cada una, al año, 50 ptas.
2. Transformadores, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 100 ptas.
3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 50 ptas.
4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público, por metro lineal o fracción, al año, 25 ptas.
5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 25 ptas.
6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 100 ptas.

TARIFA 2. Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos, por cada metro cuadrado o fracción al año, 1.000 ptas.

2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 1.000 ptas.

3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos, por cada metro cúbico o fracción, al año, 1.000 ptas.

TARIFA 3. Ocupación de la vía pública con mercancías.

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción, 2.000 ptas.

2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción, 2.000 ptas.

TARIFA 4. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupe el suelo o el vuelo público, al mes, 2.000 ptas.

2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 1.000 ptas.

TARIFA 5. Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo, 500 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

3.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 500 ptas.

TARIFA 2. Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 5.000 ptas.

TARIFA 3. Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 5.000 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

4.- Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 4.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Tarifas.*

Las cuotas anuales de esta tasa serán las siguientes:

1. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:

- Vados de hasta 3 metros, 5.000 ptas.
- Vados de más de 3 metros, 5.000 ptas.

2. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:

- Vados de hasta 3 metros, 5.000 ptas.
- Vados de más de 3 metros, 5.000 ptas.

3. Entradas en locales destinados a venta, exposición, reparación de vehículos, o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, aparcamiento, etc., 5.000 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 8.º - Tarifas.*

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado vacuno, al año, 200 ptas.

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 200 ptas.

Por cada cabeza de ganado equino, al año, 200 ptas.

Por cada chapa de registro de perros, al año, 200 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

7.- Tasa por rodaje y arrastre de vehículos no sujetos al impuesto de vehículos de tracción mecánica.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Tractores, 2.000 ptas.

TARIFA 2. Remolques, 2.000 ptas.

TARIFA 3. Galeras, 2.000 ptas.

TARIFA 4. Carros, 2.000 ptas.

TARIFA 5. Otra maquinaria agrícola autopropulsada o de arrastre, 2.000 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE COVARRUBIAS

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 10. - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Ocupación de la vía pública con mercancías:

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metros cuadrados o fracción, 110 ptas./m.².

2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción, 110 ptas./m.².

TARIFA 2. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción:

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes, 110 ptas./m.².

2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntuales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 110 ptas./m.².

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 30 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

3.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Tarifas.

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:

- 50.000 ptas. por 3 meses y medio al año, en verano, compuesto como máximo por 13 mesas de terraza con 4 sillas, debiendo hacerse la correspondiente solicitud ante este Ayuntamiento para ampliar el número de mesas y sillas.

- 70.000 ptas. lo que lo utilicen más meses y/o en época de invierno, con independencia de días y elementos.

No obstante y, mediante acuerdo municipal al respecto podrán liquidarse por el sistema de concierto, según establece la legislación vigente.

TARIFA 2. Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al día 110 ptas.

TARIFA 3. Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, 110 ptas. metros cuadrados y día.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

4.- Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 4.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Tarifas.

Las cuotas anuales de esta tasa serán las siguientes:

1. Placa de vado, gastos de instalación y placa a cargo del solicitante.

2. Expedición de licencia de vado y placa, 3.000 ptas.

3. Por cada vado, independientemente de las características del vehículo que lo utiliza, 1.650 ptas.

4. Carga y descarga, según la relación de contribuyentes, con tarifas anuales según los diferentes establecimientos en relación con la actividad desarrollada y la utilización de terrenos de uso público a tal fin.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 8.º - Tarifas

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado vacuno, al año, 400 ptas.

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 125 ptas.

Por cada cabeza de ganado cabrío, al año, 175 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE CUBO DE BUREBA

1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 50.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico.

- Hasta 300 metros cúbicos, 15 ptas.

- Exceso, cada metro cúbico, 60 ptas.

TARIFA 2. Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas.

- Hasta 300 metros cúbicos, 15 ptas.

- Exceso, cada metro cúbico, 60 ptas.

TARIFA 3. Uso en explotaciones ganaderas.

- Hasta 300 metros cúbicos, 15 ptas.

- Exceso, cada metro cúbico, 60 ptas.

A esta tarifa se añadirá una cuota mínima anual por mantenimiento de 1.000 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 22 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

AYUNTAMIENTO DE LA CUEVA DE ROA

1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 40.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico:

- Hasta 60 metros cúbicos año, 3.000 ptas.

- Exceso, cada metro cúbico, 55 ptas.

TARIFA 2. Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:

- Hasta 60 metros cúbicos año, 4.000 ptas.

- Exceso, cada metro cúbico, 60 ptas.

TARIFA 3. Uso en explotaciones ganaderas:

- Hasta 60 metros cúbicos año, 4.000 ptas.

- Exceso, cada metro cúbico, 60 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 10. - Tarifas.

- Sin contenido.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

3.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Tarifas.

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 1.000 ptas.

TARIFA 2. Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 2.000 ptas.

TARIFA 3. Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 100 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE CUEVAS DE SAN CLEMENTE

1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 1.500 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico.

- Hasta 110 metros cúbicos, 25 ptas.
- Exceso, cada metro cúbico, 50 ptas.

TARIFA 2. Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas.

- Hasta 500 metros cúbicos, 30 ptas.
- Exceso, cada metro cúbico, 40 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 10. - Tarifas.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, ralles y tuberías, postes y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables, cada una, al año, 500 ptas.
2. Transformadores, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 500 ptas.
3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 100 ptas.
4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público, por metro lineal o fracción, al año, 50 ptas.
5. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 1.000 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

3.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Tarifas.

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 500 ptas.

TARIFA 2. Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 500 ptas.

TARIFA 3. Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 500 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 8.º - Tarifas.

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

- Por cada cabeza de ganado vacuno, al año, 200 ptas.
- Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 200 ptas.
- Por cada cabeza de ganado equino, al año, 200 ptas.
- Por cada chapa de registro de perros, al año, 500 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE ENCIO

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 10. - Tarifas.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías, postes y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables, cada una, al año, 100 ptas.
2. Transformadores, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 500 ptas.
3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 100 ptas.
4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público, por metro lineal o fracción, al año, 10 ptas.
5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 200 ptas.
6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 500 ptas.

TARIFA 2. Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos, por cada metro cuadrado o fracción al año, 1.000 ptas.
2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 1.000 ptas.
3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos, por cada metro cúbico o fracción, al año, 1.000 ptas.

TARIFA 3. Ocupación de la vía pública con mercancías.

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción, 500 ptas.
2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción, 150 ptas.

TARIFA 4. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupe el suelo o el vuelo público, al mes, 500 ptas.
2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 200 ptas.

TARIFA 5. Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo, 200 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 3 de noviembre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 8.º - Tarifas.

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

- Por cada cabeza de ganado vacuno, al año, 500 ptas.
- Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 50 ptas.
- Por cada cabeza de ganado equino, al año, 300 ptas.
- Por cada cabeza de ganado caprino, al año, 200 ptas.
- Por cada cabeza de ganado asnal, al año, 100 ptas.
- Por cada cabeza de ganado mular, al año, 150 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE ESPINOSA DE LOS MONTEROS

1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

1. Viviendas, oficina, comercio o industria familiar, cada tres meses:

- Cuota de servicio 500 ptas.
- Consumo 25 ptas. metro cúbico.

2. Cuadras, cada tres meses:

- Cuota de servicio 700 ptas.
- Consumo 25 ptas. metro cúbico.

3. Garajes, cada tres meses:

- Cuota de servicio 500 ptas.
- Consumo 30 ptas. metro cúbico.

4. Bares, restaurantes, hoteles y fondas, cada tres meses:

- Cuota de servicio 1.000 ptas.
- Consumo 32 ptas. metro cúbico.

5. Industrias, cada tres meses:

- Cuota de servicio 1.450 ptas.
- Consumo 35 ptas. metro cúbico.

6. Los derechos de acometida a satisfacer por una sola vez y al efectuar la petición, serán de 4.250 ptas. y el restablecimiento del servicio, sera de 7.250 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 30 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 10. - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías, postes y otros análogos:

1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año, 67 ptas.
2. Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año, 325 ptas.
3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 155 ptas.
4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año, 0,67 ptas.
5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 0,67 ptas.
6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 32 ptas.

TARIFA 2. Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos:

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos, por cada metro cuadrado o fracción al año, 3.000 ptas.
2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada aparato, 10.000 ptas.

TARIFA 3. Ocupación de la vía pública con mercancías:

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al día, por metros cuadrados o fracción, 50 ptas.

La ocupación por más de un mes se recargará un 50 por 100.

TARIFA 4. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción:

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al día, 25 ptas.
2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntuales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al día o fracción de superficie y tiempo, 25 ptas.

La ocupación por más de un mes se recargará un 50 por 100.

TARIFA 5. Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores:

Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al día o fracciones de superficie y tiempo, 25 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

3.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:

Por cada mesa al año 2.000 ptas.

TARIFA 2. Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada al día, 150 ptas.

TARIFA 3. Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 200 ptas.

TARIFA 4. Aprovechamiento de terrenos de uso público con espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 250 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

4.- Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 4.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Tarifas.*

Las cuotas anuales de esta tasa serán las siguientes:

1. Entrada de vehículos en edificios o cocheras, a través de aceras o calzadas públicas:

- Metro lineal 500 ptas.

2. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con reserva, a través de aceras o calzadas públicas:

- Metro lineal 1.000 ptas.

3. Entradas en locales destinados a venta, exposición, reparación de vehículos, o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, aparcamiento, etc., 600 ptas. metro lineal.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 8.º - Tarifas*

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado vacuno, al año, 100 ptas.

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 20 ptas.

Por cada cabeza de ganado equino, al año, 100 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

6.- Tasa por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 4.º - Tarifas.*

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. Las tarifas serán las siguientes:

TARIFA 1. Piscinas:

1. Sábados y domingos, vísperas de fiesta y festivos:

- Adultos 250 ptas.

- Niños y jóvenes 175 ptas.

2. Otros días de la semana:

- Adultos 200 ptas.

- Niños y jóvenes 150 ptas.

3. Carnet familiar:

- Julio

- Adultos 1.500 ptas.

- Niños y jóvenes 1.200 ptas.

- Mayores de 65 años 800 ptas.

- Agosto

- Adultos 2.100 ptas.

- Niños y jóvenes 1.575 ptas.

- Mayores de 65 años 1.125 ptas.

4. Bonos temporales:

- Julio y agosto

- Adultos 3.000 ptas.

- Niños y jóvenes 2.250 ptas.

- Mayores de 65 años 1.500 ptas.

Tarifa de 4 y 5 abonados 25% de bonificación sobre tarifas de abono temporada, adjuntando libro de familia.

Tarifa de 6 o más abonados 50% de bonificación sobre tarifas de abono temporada, adjuntando libro de familia.

TARIFA 2. Polideportivo:

1. Alquiler de Cancha.

. Tenis.

- Sin luz 600 ptas.

- Sin luz jóvenes 400 ptas.

- Suplemento de luz 400 ptas.

. Balonmano, Fútbol, Baloncesto, Voleibol.

- Sin luz 1.500 ptas.

- Sin luz jóvenes 1.100 ptas.

- Suplemento de luz 500 ptas.

- Bonos de diez utilizaciones 25% de descuento sobre las tarifas anteriores.

2. Tarifas de los socios.

- 3.000 ptas. trimestral

- 5.500 ptas. semestral

- 10.000 ptas. anual.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

9.- Tasa por la prestación del servicio de ayuda a domicilio.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 8.º - Tarifas*

1. Las cuantías de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

Prestación del servicio (traslados incluidos), 2.500 pesetas/hora como máximo.

2. El Ayuntamiento aplicará a los beneficiarios del servicio una bonificación conforme a los baremos establecidos por los servicios sociales en función de su situación familiar, económica, renta neta y necesidad del servicio.

3. Las cuantías señaladas en el punto 1 no incluyen el Impuesto sobre el Valor Añadido, que se aplicará según determine la legislación vigente en su momento.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE ESPINOSA DEL CAMINO**1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.**

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.*

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 40.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico.

- Hasta 72 metros cúbicos, 2.500 ptas.
- Exceso, cada metro cúbico, 25 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 10. - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, ralles y tuberías, postes y otros análogos, 1.000 ptas. anuales por cada una de ellas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 8.º - Tarifas.*

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

- Por cada cabeza de ganado vacuno, al año, 500 ptas.
- Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 150 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE ESTEPAR**1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.**

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.*

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 75.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico.

- Hasta 100 metros cúbicos, 2.800 ptas.
- Exceso, cada metro cúbico, 35 ptas.

TARIFA 2. Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas.

- Hasta 100 metros cúbicos, 2.800 ptas.
- Exceso, cada metro cúbico, 35 ptas.

TARIFA 3. Uso en explotaciones ganaderas.

- Hasta 100 metros cúbicos, 2.800 ptas.
- Exceso, cada metro cúbico, 35 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 10. - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Ocupación de la vía pública con mercancías.

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción, 90 ptas.

2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción, 15 ptas.

TARIFA 2. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupe el suelo o el vuelo público, al mes, 500 ptas.

2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 15 ptas.

TARIFA 3. Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo, 15 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

6.- Tasa por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 4.º - Tarifas.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. Las tarifas serán las siguientes:

TARIFA 1. Piscinas.

1. Sábados y domingos, vísperas de fiesta y festivos:

- Mayores de 14 años, 300 ptas.

- Menores de 14 años, 250 ptas.

2. Otros días de la semana:

- Mayores de 14 años, 300 ptas.

- Menores de 14 años, 250 ptas.

3. Bonos temporales:

- Adultos 3.000 ptas.

- Niños 2.500 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

9.- Tasa por la prestación del servicio de ayuda a domicilio.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 8.º - Tarifas.

1. Las cuantías de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

Prestación del servicio (traslados incluidos), 600 pesetas/hora como máximo.

2. El Ayuntamiento aplicará a los beneficiarios del servicio una bonificación conforme a los baremos establecidos por los servicios sociales en función de su situación familiar, económica, renta neta y necesidad del servicio.

3. Las cuantías señaladas en el punto 1 no incluyen el Impuesto sobre el Valor Añadido, que se aplicará según determine la legislación vigente en su momento.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE FRANDOVINEZ

1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 45.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA UNICA. Todos los usos:

a) Meses de enero a junio y de octubre a diciembre:

- Cuota fija, 600 ptas.

- Consumo, 5 ptas./metro cúbico.

b) Meses de julio a septiembre, ambos inclusive:

- Cuota fija, 600 ptas.

- Consumo, 30 ptas./metro cúbico.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 18 de septiembre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 10. - Tarifas.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías, postes y otros análogos:

1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año, 25 ptas.
2. Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año, 550 ptas.
3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 110 ptas.
4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año, 7 ptas.
5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 15 ptas.
6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 600 ptas.

TARIFA 2. Ocupación de la vía pública con mercancías:

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terreno de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metros cuadrados o fracción, 20 ptas.
2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción, 20 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE FRESNEÑA

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones Especiales

- Sin contenido.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

7.- Tasa por rodaje y arrastre de vehículos no sujetos al impuesto de vehículos de tracción mecánica.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Tarifas.

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Tractores, 600 ptas.

TARIFA 2. Remolques, 600 ptas.

TARIFA 3. Otra maquinaria agrícola autopropulsada o de arrastre, cosechadoras, 600 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE FRESNILLO DE LAS DUEÑAS

1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 50.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico.

- Hasta 50 metros cúbicos, 3.300 ptas.

- Exceso, cada metro cúbico, 45 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 10. - Tarifas.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupe el suelo o el vuelo público, al mes, 1.000 ptas.

2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos

análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 100 ptas.

TARIFA 2. Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo, 100 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

3.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Tarifas.

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 1.000 ptas.

TARIFA 2. Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 1.000 ptas.

TARIFA 3. Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 1.000 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

4.- Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 4.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Tarifas.

Las cuotas anuales de esta tasa serán las siguientes:

1. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:

- Vados de hasta 3 metros, 1.000 ptas.

- Vados de más de 3 metros, 2.000 ptas.

2. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:

- Vados de hasta 3 metros, 1.000 ptas.

- Vados de más de 3 metros, 2.000 ptas.

3. Entradas en locales destinados a venta, exposición, reparación de vehículos, o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, aparcamiento, etc., 1.000 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 8.º - Tarifas.

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado vacuno, al año, 500 ptas.

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 100 ptas.

Por cada cabeza de ganado equino, al año, 500 ptas.

Por cada chapa de registro de perros, al año, 100 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

6.- Tasa por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 4.º - Tarifas.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. Las tarifas serán las siguientes:

TARIFA 1. Piscinas.

1. Sábados y domingos, vísperas de fiesta y festivos:

- Mayores de 14 años, 400 ptas.

- Menores de 14 años, 200 ptas.

2. Otros días de la semana:

- Mayores de 14 años, 300 ptas.

- Menores de 14 años, 150 ptas.

3. Carnet familiar:

- Familias de 2 miembros, 4.000 ptas.

- Familias de 3 miembros, 6.000 ptas.

- Familias de 4 miembros, 8.000 ptas.

7.- Tasa por rodaje y arrastre de vehículos no sujetos al impuesto de vehículos de tracción mecánica.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Tractores, 1.000 ptas.

TARIFA 2. Remolques, 1.000 ptas.

TARIFA 3. Galeras, 1.000 ptas.

TARIFA 4. Carros, 1.000 ptas.

TARIFA 5. Otra maquinaria agrícola autopropulsada o de arrastre, 1.000 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

8.- Tasa por la prestación del servicio de voz pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 8.º - Tarifas.*

La cuota tributaria de la tasa de difusión de noticias por medio de Voz Pública, se determinara en función de una cantidad fija de 1.000 pesetas, por cada anuncio o mensaje realizado.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

9.- Tasa por la prestación del servicio de ayuda a domicilio.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 8.º - Tarifas.*

1. Las cuantías de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

Prestación del servicio (traslados incluidos), 500 pesetas/hora como máximo.

2. El Ayuntamiento aplicará a los beneficiarios del servicio una bonificación conforme a los baremos establecidos por los servicios sociales en función de su situación familiar, económica, renta neta y necesidad del servicio.

3. Las cuantías señaladas en el punto 1 no incluyen el Impuesto sobre el Valor Añadido, que se aplicará según determine la legislación vigente en su momento.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE FUENTEBUREBA**1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.**

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.*

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 150.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico.

- Hasta 200 metros cúbicos, 60 ptas.

- Cada metro cúbico, hasta 500 metros cúbicos, 100 ptas.

- Exceso, 300 ptas. metro cúbico.

TARIFA 2. Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas.

- Hasta 200 metros cúbicos, 60 ptas.

- Cada metro cúbico, hasta 500 metros cúbicos, 100 ptas.

- Exceso 300 ptas. metro cúbico.

TARIFA 3. Uso en explotaciones ganaderas.

- Hasta 200 metros cúbicos, 60 ptas.

- Cada metro cúbico, hasta 500 metros cúbicos, 100 ptas.

- Exceso 300 ptas. metro cúbico.

A esta tarifa se añadirá una cuota anual de 1.200 ptas. por mantenimiento.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 31 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

AYUNTAMIENTO DE FUENTECEN**1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.**

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.*

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 17.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico, actividades económicas y explotaciones ganaderas.

- Por mínimo, hasta 60 metros cúbicos, 4.000 ptas.
- Exceso, de 60 a 120 metros cúbicos, cada m.³ 70 ptas.
- Exceso de 121 a 200 metros cúbicos, cada m.³ 80 ptas.
- Exceso de 201 metros cúbicos en adelante, cada m.³ 100 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 10. - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

1. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 5.000 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 8.º - Tarifas.*

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

- Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 80 ptas.
- Por cada chapa de registro de perros, al año, 160 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

7.- Tasa por rodaje y arrastre de vehículos no sujetos al impuesto de vehículos de tracción mecánica.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Remolques, 2.500 ptas.

TARIFA 2. Galeras, 250 ptas.

TARIFA 3. Otra maquinaria agrícola autopropulsada o de arrastre, remolque pequeño 1.500 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE FUENTELCESPED

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 10. - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías, postes y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables, cada una, al año, 100 ptas.

2. Transformadores, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 5.000 ptas.

3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 100 ptas.

4. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 100 ptas.

5. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 1.000 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

AYUNTAMIENTO DE FUENTELISENDO

1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 50.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico:

- Hasta 48 metros cúbicos, 3.000 ptas. año.
- Exceso, cada metro cúbico, 75 ptas.

TARIFA 2. Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:

- Hasta 48 metros cúbicos, 4.000 ptas. año.
- Exceso, cada metro cúbico, 100 ptas.

TARIFA 3. Uso en explotaciones ganaderas:

- Hasta 48 metros cúbicos, 4.000 ptas. año.
- Exceso, cada metro cúbico, 100 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 10. - Tarifas.

- Sin contenido.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

3.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Tarifas.

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 1.000 ptas.

TARIFA 2. Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 2.000 ptas.

TARIFA 3. Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 100 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 8.º - Tarifas.

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 150 ptas.

Por cada caprino, al año, 150 ptas.

Por cada chapa de registro de perro al año 200 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE FUENTEMOLINOS

1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 25.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico.

- Hasta 60 metros cúbicos, 3.500 ptas.
- Exceso, cada metro cúbico, 70 ptas.

TARIFA 2. Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas.

- Hasta 60 metros cúbicos, 3.500 ptas.
- Exceso, cada metro cúbico, 70 ptas.

TARIFA 3. Uso en explotaciones ganaderas.

- Hasta 60 metros cúbicos, 3.500 ptas.
- Exceso, cada metro cúbico, 70 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 30 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 10. - Tarifas.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

1. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 1.000 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 8.º - Tarifas.

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

- Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 80 ptas.
- Por cada cabeza de ganado equino, al año, 400 ptas.
- Por cada chapa de registro de perros, al año, 200 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE FUENTENEbro

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 10. - Tarifas.

- Sin contenido.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 26 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 8.º - Tarifas.

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

- Por cada cabeza de ganado vacuno, al año, 670 ptas.
- Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 100 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE FUENTESPINA

3.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Tarifas.

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 50 ptas.

TARIFA 2. Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 100 ptas.

TARIFA 3. Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 50 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 8.º - Tarifas.

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 50 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

7.- Tasa por rodaje y arrastre de vehículos no sujetos al impuesto de vehículos de tracción mecánica.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Tarifas.

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Tractores, - De menos de 60 C.V., 3.000 ptas.

- De 60 a 100 C.V., 4.000 ptas.

- De más de 100 C.V., 5.000 ptas.

TARIFA 2. Remolques, - De menos de 5.000 kgs., 1.000 ptas.

- De más de 5.000 kgs., 1.500 ptas.

TARIFA 3. Motocultores, 500 ptas.

TARIFA 4. Otra maquinaria agrícola autopropulsada o de arrastre, 1.000 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE GALBARROS

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones Especiales

- Sin contenido.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 septiembre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones Especiales

- Sin contenido.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE LA GALLEGA

1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 50.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico.

- Cuota fija, 1.500 ptas.
- Cada metro cúbico, 40 ptas.

TARIFA 2. Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas.

- Cuota fija, 1.500 ptas.
- Cada metro cúbico, 40 ptas.

TARIFA 3. Uso en explotaciones ganaderas.

- Cuota fija, 1.500 ptas.
- Cada metro cúbico, 40 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 8 de noviembre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.**Ordenanza Reguladora****TITULO I***Disposiciones Generales*

Ver anexo número 2.

TITULO II*Disposiciones Especiales**Artículo 10. - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías, postes y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables, cada una, al año, 100 ptas.
2. Transformadores, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 2.000 ptas.
3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 100 ptas.
4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público, por metro lineal o fracción, al año, 10 ptas.
5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 20 ptas.
6. Postes colocados en la vía pública; por unidad al año, 500 ptas.

TARIFA 2. Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos, por cada metro cuadrado o fracción al año, 100 ptas.
2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 200 ptas.
3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos, por cada metro cúbico o fracción, al año, 200 ptas.

TARIFA 3. Ocupación de la vía pública con mercancías.

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o

productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción, 20 ptas.

2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción, 20 ptas.

TARIFA 4. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupe el suelo o el vuelo público, al mes, 5.000 ptas.
2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 25 ptas.

TARIFA 5. Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo, 25 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.**Ordenanza Reguladora****TITULO I***Disposiciones Generales*

Ver anexo número 5.

TITULO II*Disposiciones Especiales**Artículo 8.º - Tarifas.*

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

- Por cada cabeza de ganado vacuno, al año, 1.500 ptas.
- Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 150 ptas.
- Por cada cabeza de ganado equino, al año, 1.500 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE GUMIEL DE IZAN**1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.****Ordenanza Reguladora****TITULO I***Disposiciones Generales*

Ver anexo número 1.

TITULO II*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.*

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 25.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

- Mínimo, 1.485 ptas.
- De 31 a 60 metros cúbicos, 26 ptas./metro cúbico.
- De 61 a 90 metros cúbicos, 50 ptas./metro cúbico.
- De 91 a 150 metros cúbicos, 76 ptas./metro cúbico.
- A partir de 150 metros cúbicos, 100 ptas./metro cúbico.

3. En el supuesto de enganches provisionales para la realización de obras, se aplicaría la tarifa establecida en el apartado anterior, en el supuesto de que se instale un contador en la acometida provisional. En otro caso pagará 3.000 pesetas por cada año o fracción.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 30 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 10. - Tarifas.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupe el suelo o el vuelo público, por metro cuadrado o fracción y día 1.000 ptas.

2. Por la ocupación de la vía pública con vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otras instalaciones adecuadas, por metro cuadrado y al mes o fracción y día 1.000 ptas.

3. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, contenedores, materiales de construcción, tierras, arenas, leñas o cualquiera otros materiales, por metro cuadrado o fracción y día 500 ptas.

TARIFA 2. Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

1. Por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de la instalación o existencia de portadas, escaparates y vitrinas, así como los rótulos que señalen o publiquen establecimientos o actividades comerciales e industriales, 2.400 ptas. al año.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

3.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Tarifas.

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

a) Por atracciones feriales, barracas y actividades similares, 100 ptas. metro cuadrado y día.

b) Por cada mesa de establecimiento industrial, 100 ptas./día.

c) Cada silla 25 ptas./día.

d) Licencia por industria callejera y ambulante 400 ptas./día si es un producto deficientemente abastecido y 1.000 ptas./día si es un producto suficientemente abastecido en el Municipio.

e) Por otras actividades lucrativas, 1.000 ptas./metro cuadrado y día.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 8.º - Tarifas.

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 55 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE GUMIEL DE MERCADO

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 10. - Tarifas.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías, postes y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables, cada una, al año, 1.000 ptas.

2. Transformadores, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 1.000 ptas.

3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 1.000 ptas.

4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público, por metro lineal o fracción, al año, 100 ptas.

5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 50 ptas.

6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 1.000 ptas.

TARIFA 2. Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos, por cada metro cuadrado o fracción al año, 25 ptas.

2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 1.000 ptas.

3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos, por cada metro cúbico o fracción, al año, 25 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 27 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

3.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Tarifas.

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 1.000 ptas.

TARIFA 2. Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 25 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE HACINAS

1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 63.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico.

- Cuota mínima anual, 2.000 ptas.

- Hasta 40 metros cúbicos, 10 ptas.

- Exceso, cada metro cúbico, 25 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 30 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 10. - Tarifas.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías, postes y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables, cada una, al año, 200 ptas.

2. Transformadores, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 1.000 ptas.

3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 200 ptas.

4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público, por metro lineal o fracción, al año, 10 ptas.

5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 10 ptas.

6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 600 ptas.

TARIFA 2. Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos, por cada metro cuadrado o fracción al año, 1.000 ptas.

2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 2.000 ptas.

3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos, por cada metro cúbico o fracción, al año, 2.000 ptas.

TARIFA 3. Ocupación de la vía pública con mercancías.

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción, 2.000 ptas.

2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción, 2.000 ptas.

TARIFA 4. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupe el suelo o el vuelo público, al mes, 1.000 ptas.

2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 1.000 ptas.

TARIFA 5. Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo, 2.000 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

3.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.**Ordenanza Reguladora****TITULO I***Disposiciones Generales*

Ver anexo número 3.

TITULO II*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 500 ptas.

TARIFA 2. Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos, bares y otras instalaciones.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 1.200 ptas.

TARIFA 3. Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 500 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.**Ordenanza Reguladora****TITULO I***Disposiciones Generales*

Ver anexo número 5.

TITULO II*Disposiciones Especiales**Artículo 8.º - Tarifas.*

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado vacuno, al año, 2.250 ptas.

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 220 ptas.

Por cada cabeza de ganado equino, al año, 2.900 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE HAZA**1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.****Ordenanza Reguladora****TITULO I***Disposiciones Generales*

Ver anexo número 1.

TITULO II*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.*

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 12.500 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico.

- Hasta 60 metros cúbicos, 2.500 ptas.

- Exceso, cada metro cúbico, 50 ptas.

TARIFA 2. Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas.

- Hasta 60 metros cúbicos, 2.500 ptas.

- Exceso, cada metro cúbico, 50 ptas.

TARIFA 3. Uso en explotaciones ganaderas.

- Hasta 60 metros cúbicos, 2.500 ptas.

- Exceso, cada metro cúbico, 50 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 30 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

AYUNTAMIENTO DE HONTANAS

1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 25.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico.

- Cuota mínima, 4.000 ptas.
- Cada metro cúbico, 40 ptas.

TARIFA 2. Uso en explotaciones ganaderas.

- Cuota mínima, 6.000 ptas.
- Cada metro cúbico, 40 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 27 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 10. - Tarifas.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías, postes y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables, cada una, al año, 2,55% de facturación total.

2. Transformadores, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 2,55% de facturación total.

3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 2,55% de facturación total.

4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público, por metro lineal o fracción, al año, 2,55% de facturación total.

5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 2,55% de facturación total.

6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 2,55% de facturación total.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 8.º - Tarifas.

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 300 ptas.

Por cada cabeza ganado caprino, al año, 400 ptas.

Por cada chapa de registro de perros, al año, 2.000 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

7.- Tasa por rodaje y arrastre de vehículos no sujetos al impuesto de vehículos de tracción mecánica.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Tarifas.

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Tractores, 20.000 ptas.

TARIFA 2. Remolques, 15.000 ptas.

TARIFA 3. Galeras, 15.000 ptas.

TARIFA 4. Otra maquinaria agrícola autopropulsada o de arrastre, cosechadoras, 10.000 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE HONTANGAS

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 10. - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

- Sin contenido.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 3 de noviembre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 8.º - Tarifas.*

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 40 ptas.

Por cada cabeza de ganado equino, al año, 300 ptas.

Por cada chapa de registro de perros, al año, 150 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

7.- Tasa por rodaje y arrastre de vehículos no sujetos al impuesto de vehículos de tracción mecánica.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Remolques, 400 ptas.

TARIFA 2. Bicicletas, 150 ptas.

TARIFA 3. Carros, 300 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE HONTORIA DE VALDEARADOS**2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.**

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 10. - Tarifas.*

- Sin contenido.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 8.º - Tarifas.*

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 50 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE LA HORRA**2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.**

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 10. - Tarifas.*

- Sin contenido.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

AYUNTAMIENTO DE HORTIGÜELA**1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.**

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.*

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 66.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico.

- Cuota fija, 1.000 ptas.
- Cada metro cúbico, 50 ptas.

TARIFA 2. Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas.

- Cuota fija, 1.000 ptas.
- Cada metro cúbico, 50 ptas.

TARIFA 3. Uso en explotaciones ganaderas.

- Cuota fija, 1.000 ptas.
- Cada metro cúbico, 50 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 23 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

3.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 500 ptas.

TARIFA 2. Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 1.000 ptas.

TARIFA 3. Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 2.000 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE HOYALES DE ROA

1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.*

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 20.000 ptas. por vivienda o local y 10.000 ptas. de fianza.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico.

- Hasta 60 metros cúbicos, 3.500 ptas.
- Exceso, cada metro cúbico, 60 ptas.

TARIFA 2. Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas.

- Hasta 60 metros cúbicos, 3.500 ptas.
- Exceso, cada metro cúbico, 60 ptas.

TARIFA 3. Uso en explotaciones ganaderas.

- Hasta 60 metros cúbicos, 3.500 ptas.
- Exceso, cada metro cúbico, 60 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 26 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 10. - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

1. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 5.000 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 8.º - Tarifas.*

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 60 ptas.

Por cada chapa de registro de perros, al año, 250 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

**AYUNTAMIENTO DE HUERMECES****1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.**

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.*

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 80.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico.

- Cuota mínima, por año, 4.000 ptas.

- Cada metro cúbico, 20 ptas.

TARIFA 2. Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas.

- Cuota mínima, por año, 8.000 ptas.

- Cada metro cúbico, 30 ptas.

TARIFA 3. Uso en explotaciones ganaderas.

- Cuota mínima, por año, 10.000 ptas.

- Cada metro cúbico, 40 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 10. - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías, postes y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables, cada una, al año, 1.000 ptas.

2. Transformadores, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 3.000 ptas.

3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 100 ptas.

4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público, por metro lineal o fracción, al año, 10 ptas.

5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 20 ptas.

6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 1.000 ptas.

TARIFA 2. Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos, por cada metro cuadrado o fracción al año, 3.000 ptas.

2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 3.000 ptas.

3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos, por cada metro cúbico o fracción, al año, 1.500 ptas.

TARIFA 3. Ocupación de la vía pública con mercancías.

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción, 2.000 ptas.

2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción, 100 ptas.

TARIFA 4. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupe el suelo o el vuelo público, al mes, 3.000 ptas.

2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escambros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 400 ptas.

TARIFA 5. Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo, 400 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

3.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Tarifas.

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 4.000 ptas.

TARIFA 2. Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 6.000 ptas.

TARIFA 3. Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 1.000 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 8.º - Tarifas.

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado vacuno, al año, 2.500 ptas.

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 500 ptas.

Por cada cabeza de ganado equino, al año, 1.000 ptas.

Por cada colmena, al año, 150 ptas.

Por cada kilogramo de leña, por suerte anual, 3 ptas.

Por cada chapa de registro de perros, al año, 350 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

9.- Tasa por la prestación del servicio de ayuda a domicilio.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 8.º - Tarifas.

1. Las cuantías de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

Prestación del servicio (traslados incluidos), 1.200 pesetas/hora como máximo.

2. El Ayuntamiento aplicará a los beneficiarios del servicio una bonificación conforme a los baremos establecidos por los servicios sociales en función de su situación familiar, económica, renta neta y necesidad del servicio.

3. Las cuantías señaladas en el punto 1 no incluyen el Impuesto sobre el Valor Añadido, que se aplicará según determine la legislación vigente en su momento.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE HUERTA DE REY

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 10. - Tarifas.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupe el suelo o el vuelo público, al mes, 2.000 ptas.

2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 1.000 ptas.

TARIFA 2. Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo, 1.000 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

3.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Tarifas.

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa y con quioscos y otras instalaciones.

- Hasta 10 metros cuadrados, por temporada, 6.000 ptas.
- De 10 a 25 metros cuadrados, por temporada, 8.500 ptas.
- De 25 a 50 metros cuadrados, por temporada, 15.000 ptas.
- Más de 50 metros cuadrados, por temporada, 25.000 ptas.

TARIFA 2. Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

- Hasta 10 metros cuadrados, cada día, 400 ptas.
- Más de 10 metros cuadrados, cada día, 500 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

4.- Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 4.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Tarifas.

Las cuotas anuales de esta tasa serán las siguientes:

1. Entrada de vehículos en edificios o cochera, a través de aceras o calzadas públicas, 12.000 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 8.º - Tarifas.

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

- Por cada cabeza de ganado vacuno, al año, 1.000 ptas.
- Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 150 ptas.
- Por cada cabeza de ganado equino, al año, 1.000 ptas.
- Por cada cabeza de caprino, al año, 300 ptas.
- Por cada colmena, al año, 100 ptas.
- Por cada chapa de registro de perros, al año, 1.000 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE HUMADA

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 10. - Tarifas.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías, postes y otros análogos:

1. Palomillas para el sostén de cables, cada una, al año, 10 ptas.
2. Transformadores, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 40 ptas.
3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 50 ptas.
4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público, por metro lineal o fracción, al año, 5 ptas.
5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 5 ptas.
6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 500 ptas.

TARIFA 2. Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos:

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos, por cada metro cuadrado o fracción al año, 40 ptas.
2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 40 ptas.

3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos, por cada metro cúbico o fracción, al año, 40 ptas.

TARIFA 3. Ocupación de la vía pública con mercancías:

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metros cuadrados o fracción, 20 ptas.

2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción, 10 ptas.

TARIFA 4. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción:

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes, 500 ptas.

2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntuales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes, 20 ptas.

TARIFA 5. Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores:

Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes, 20 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 30 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 8.º - Tarifas.

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado vacuno, al año, 100 ptas.

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 10 ptas.

Por cada cabeza de ganado equino, al año, 100 ptas.

Por cada chapa de registro de perros, al año, 200 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

7.- Tasa por rodaje y arrastre de vehículos no sujetos al impuesto de vehículos de tracción mecánica.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Tarifas.

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Tractores, 250 ptas.

TARIFA 2. Remolques, 150 ptas.

TARIFA 3. Galeras, 150 ptas.

TARIFA 4. Carros, 150 ptas.

TARIFA 5. Otra maquinaria agrícola autopropulsada o de arrastre, 150 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE IBEAS DE JUARROS

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 10. - Tarifas.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, ralles y tuberías, postes y otros análogos:

1. Palomillas para el sostén de cables, cada una, al año, 100 ptas.

2. Transformadores, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 960 ptas.

3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 200 ptas.

4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público, por metro lineal o fracción, al año, 100 ptas.

5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 960 ptas.

6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 960 ptas.

TARIFA 2. Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos:

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos, por cada metro cuadrado o fracción al año, 960 ptas.

2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 960 ptas.

3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos, por cada metro cúbico o fracción, al año, 320 ptas.

TARIFA 3. Ocupación de la vía pública con mercancías:

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metros cuadrados o fracción, 480 ptas.

2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción, 480 ptas.

TARIFA 4. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción:

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes, 2.000 ptas.

2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntuales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 80 ptas.

TARIFA 5. Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores:

Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo, 80 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 30 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

3.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Tarifas.

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 500 ptas.

TARIFA 2. Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 960 ptas.

TARIFA 3. Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 500 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE IBRILLOS

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 10. - Tarifas.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

- Sin contenido.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 8.º - Tarifas.

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 50 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

6.- Tasa por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 4.º - Tarifas.

1. Bonos temporales, 2.000 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE IGLESIARRUBIA

1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá

por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 50.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico.

- Cuota fija, por contador, 2.000 ptas.
- Cada metro cúbico, 40 ptas.

TARIFA 2. Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas.

- Cuota fija, por contador, 2.000 ptas.
- Cada metro cúbico, 40 ptas.

TARIFA 3. Uso en explotaciones ganaderas.

- Cuota fija, por contador, 2.000 ptas.
- Cada metro cúbico, 40 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 30 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 10. - Tarifas.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías, postes y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables, cada una, al año, 100 ptas.
2. Transformadores, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 500 ptas.
3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 100 ptas.
4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público, por metro lineal o fracción, al año, 5 ptas.
5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 5 ptas.
6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 400 ptas.

TARIFA 2. Ocupación de la vía pública con mercancías.

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, 20 ptas./metro cuadrado y día
2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción, 20 ptas./metro cuadrado y día.

TARIFA 3. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupe el suelo o el vuelo público, al mes, 2.000 ptas.

2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 20 ptas.

TARIFA 4. Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo, 20 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

3.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Tarifas.

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 500 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 8.º - Tarifas.

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 200 ptas.

Por cada chapa de registro de perros, al año, 500 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE IGLESIAS

1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 30.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Unica:

- 1.000 ptas. mínimo y 35 ptas./ metro cúbico.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 30 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 10. - Tarifas.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías, postes y otros análogos:

1. Palomillas para el sostén de cables, cada una, al año, 1.000 ptas.

2. Transformadores, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 5.000 ptas.

3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 500 ptas.

4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público, por metro lineal o fracción, al año, 200 ptas.

5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 200 ptas.

6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 2.000 ptas.

TARIFA 2. Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos:

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos, por cada metro cuadrado o fracción al año, 5.000 ptas.

2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 3.000 ptas.

3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos, por cada metro cúbico o fracción, al año, 3.000 ptas.

TARIFA 3. Ocupación de la vía pública con mercancías:

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metros cuadrados o fracción, 100 ptas.

2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción, 100 ptas.

TARIFA 4. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción:

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes, 2.000 ptas.

2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntuales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 50 ptas.

TARIFA 5. Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores:

Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo, 50 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE ITERO DEL CASTILLO

1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 40.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico.

- Cuota fija, 4.000 ptas.

- Cada metro cúbico, 40 ptas.

TARIFA 2. Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas.

- Cuota fija, 5.000 ptas.

- Cada metro cúbico, 40 ptas.

TARIFA 3. Uso en explotaciones ganaderas.

- Cuota fija, 6.000 ptas.

- Cada metro cúbico, 40 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 8.º - Tarifas.

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 300 ptas.

Por cada cabeza de ganado caprino, al año, 500 ptas.

Por cada chapa de registro de perros, al año, 2.000 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

7.- Tasa por rodaje y arrastre de vehículos no sujetos al impuesto de vehículos de tracción mecánica.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Tarifas.

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Tractores, 20.000 ptas.

TARIFA 2. Remolques, 15.000 ptas.

TARIFA 3. Galeras, 15.000 ptas.

TARIFA 4. Otra maquinaria agrícola autopropulsada o de arrastre, cosechadoras, 10.000 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

9.- Tasa por la prestación del servicio de ayuda a domicilio.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones Especiales

- Sin contenido.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE JARAMILLO DE LA FUENTE

1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 40.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico.

- Hasta 72 metros cúbicos, 2.500 ptas.

- Exceso, cada metro cúbico, 25 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 10. - Tarifas.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos, 1.000 ptas. anuales por cada una de ellas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 8.º - Tarifas.*

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado vacuno, al año, 500 ptas.

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 150 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE JUNTA DE TRASLALOMA**1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.**

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.*

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 50.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico:

- Hasta 100 metros cúbicos, 40 ptas.

- Exceso, cada metro cúbico, 100 ptas.

TARIFA 2. Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:

- Hasta 100 metros cúbicos, 50 ptas.

- Exceso, cada metro cúbico, 100 ptas.

TARIFA 3. Uso en explotaciones ganaderas:

- Hasta 200 metros cúbicos, 20 ptas.

- Exceso, cada metro cúbico, 40 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 30 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 10. - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías, postes y otros análogos:

1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año, 100 ptas.

2. Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año, 500 ptas.

3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 120 ptas.

4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año, 12 ptas.

5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 12 ptas.

6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 500 ptas.

TARIFA 2. Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos:

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos, por cada metro cuadrado o fracción al año, 500 ptas.

2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año, 500 ptas.

3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año, 500 ptas.

TARIFA 3. Ocupación de la vía pública con mercancías:

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metros cuadrados o fracción, 400 ptas.

2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción, 200 ptas.

TARIFA 4. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción:

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes, 1.000 ptas.

2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntuales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 100 ptas.

TARIFA 5. Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores:

Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo, 100 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

3.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Tarifas.

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 600 ptas.

TARIFA 2. Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 10.000 ptas.

TARIFA 3. Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 100 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

4.- Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 4.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Tarifas.

Las cuotas anuales de esta tasa serán las siguientes:

1. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:

- Vados de hasta 3 metros, 5.000 ptas.

- Vados de más de 3 metros, 6.000 ptas.

2. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:

- Vados de hasta 3 metros, 10.000 ptas.

- Vados de más de 3 metros, 12.000 ptas.

3. Entradas en locales destinados a venta, exposición, reparación de vehículos, o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, aparcamiento, etc., 15.000 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 8.º - Tarifas

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado vacuno, al año, 200 ptas.

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 25 ptas.

Por cada cabeza de ganado equino, al año, 200 ptas.

Por cada chapa de registro de perros, al año, 200 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

7.- Tasa por rodaje y arrastre de vehículos no sujetos al impuesto de vehículos de tracción mecánica.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Tarifas.

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Tractores, 4.000 ptas.

TARIFA 2. Remolques, 1.000 ptas.

TARIFA 3. Galeras, 600 ptas.

TARIFA 4. Carros, 200 ptas.

TARIFA 5. Otra maquinaria agrícola autopropulsada o de arrastre, 5.000 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

8.- Tasa por la prestación del servicio de voz pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 8.º - Tarifas.

La cuota tributaria de la tasa de difusión de noticias por medio de Voz Pública, se determinara en función de una cantidad fija de 1.000 pesetas, por cada anuncio o mensaje realizado.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

9.- Tasa por la prestación del servicio de ayuda a domicilio.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 8.º - Tarifas*

1. Las cuantías de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

Prestación del servicio (traslados incluidos), 10.000 pesetas/hora como máximo, al mes.

2. El Ayuntamiento aplicará a los beneficiarios del servicio una bonificación conforme a los baremos establecidos por los servicios sociales en función de su situación familiar, económica, renta neta y necesidad del servicio.

3. Las cuantías señaladas en el punto 1 no incluyen el Impuesto sobre el Valor Añadido, que se aplicará según determine la legislación vigente en su momento.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE JUNTA DE VILLALBA DE LOSA**1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.**

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.*

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 100.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico.

- Cuota fija anual, 1.200 ptas.

- Cada metro cúbico, 50 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 27 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 10. - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

1. Empresas suministradoras, 1,5% de la facturación en el Municipio:

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE JURISDICCION DE SAN ZADORNIL**1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.**

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.*

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 50.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico.

- Hasta 60 metros cúbicos, 1.800 ptas.

- Exceso, cada metro cúbico, 40 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 22 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 10. - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, ralles y tuberías, postes y otros análogos.

1. Empresas suministradoras, 1,5% de la facturación en el Municipio:

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE LA SEQUERA DE HAZA**2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.**

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 10. - Tarifas.*

- Sin contenido.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 2 de noviembre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 8.º - Tarifas.*

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 100 ptas.

Por cada cabeza de ganado equino, al año, 150 ptas.

Por cada chapa de registro de perros, al año, 150 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

7.- Tasa por rodaje y arrastre de vehículos no sujetos al impuesto de vehículos de tracción mecánica.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Remolques, 400 ptas.

TARIFA 2. Bicicletas, 150 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE LAS HORMAZAS**1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.**

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.*

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 32.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico.

- Hasta 9 metros cúbicos, 90 ptas. al mes.

- Exceso, cada metro cúbico, 36 ptas.

TARIFA 2. Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas.

- Hasta 9 metros cúbicos, 90 ptas. al mes.

- Exceso, cada metro cúbico, 36 ptas.

TARIFA 3. Uso en explotaciones ganaderas.

- Hasta 9 metros cúbicos, 90 ptas. al mes.

- Exceso, cada metro cúbico, 36 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 2 de noviembre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones Especiales

- Sin contenido.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE LLANO DE BUREBA**2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.**

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 10. - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

- Sin contenido.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 1 de noviembre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 8.º - Tarifas.*

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 50 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE LOS AUSINES**1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.**

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.*

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá

por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 25.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico.

- Cada metro cúbico, 20 ptas.

TARIFA 2. Cuota fija alcantarillado, única, 1.700 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 10. - Tarifas.*

- Sin contenido.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 8.º - Tarifas.*

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 150 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE LOS BALBASES**1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.**

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.*

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 25.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico.

- Hasta 6 metros cúbicos, 26 ptas. metro cúbico al mes.
- Exceso, cada metro cúbico, 40 ptas. metro cúbico al mes.

TARIFA 2. Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas.

- Hasta 6 metros cúbicos, 26 ptas. metro cúbico al mes.
- Exceso, cada metro cúbico, 40 ptas. metro cúbico al mes.

TARIFA 3. Uso en explotaciones ganaderas.

- Hasta 6 metros cúbicos, 26 ptas. metro cúbico al mes.
- Exceso, cada metro cúbico, 40 ptas. metro cúbico al mes.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 30 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones Especiales

- Sin contenido.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 45.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico:

- Cuota fija, 300 ptas. al mes.
- Cada metro cúbico, 25 ptas.

TARIFA 2. Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:

- Cuota fija, 300 ptas. al mes.
- Cada metro cúbico, 25 ptas.

TARIFA 3. Uso en explotaciones ganaderas:

- Cuota fija, 300 ptas al mes.
- Cada metro cúbico, 25 ptas al mes.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 3 de noviembre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 10. - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, ralles y tuberías, postes y otros análogos:

1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año, 100 ptas.
2. Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año, 500 ptas.
3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 100 ptas.
4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año, 10 ptas.
5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 10 ptas.
6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 100 ptas.

TARIFA 2. Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos:

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos, por cada metro cuadrado o fracción al año, 500 ptas.
2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año, 500 ptas.

AYUNTAMIENTO DE MADRIGAL DEL MONTE**1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.**

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.*

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá

3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año, 300 ptas.

TARIFA 3. Ocupación de la vía pública con mercancías:

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metros cuadrados o fracción, 500 ptas.

2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción, 300 ptas.

TARIFA 4. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción:

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes, 1.000 ptas.

2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntuales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 100 ptas.

TARIFA 5. Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores:

Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo, 200 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

3.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Tarifas.

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 500 ptas.

TARIFA 2. Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones, por cada metro cuadrado de superficie ocupada al año, 500 ptas.

TARIFA 3. Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 100 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 8.º - Tarifas

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado vacuno, al año, 400 ptas.

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 250 ptas.

Por cada cabeza de ganado equino, al año, 400 ptas.

Por cada colmena, al año 75 ptas.

Por cada chapa de registro de perros, al año, 300 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

7.- Tasa por rodaje y arrastre de vehículos no sujetos al impuesto de vehículos de tracción mecánica.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Tarifas.

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Tractores, 500 ptas.

TARIFA 2. Otra maquinaria agrícola autopropulsada o de arrastre, 1.500 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE MADRIGALEJO DEL MONTE

1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 60.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico:

- Canon anual por acometida, 3.000 ptas.
- Hasta 60 metros cúbicos, 20 ptas./metro cúbico.
- De 60 a 120 metros cúbicos, 100 ptas./metro cúbico.
- De 120 a 200 metros cúbicos, 500 ptas./metro cúbico.
- Exceso, de 200 metros cúbicos, 1.000 ptas./metro cúbico.

TARIFA 2. Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:

- Igual que las domésticas.

TARIFA 3. Uso en explotaciones ganaderas:

- Igual que las domésticas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 10. - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos:

1. Palomillas para el sostén de cables, cada una, al año, 500 ptas.
2. Transformadores, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 500 ptas.
3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 100 ptas.
4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público, por metro lineal o fracción, al año, 15 ptas.
5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 15 ptas.
6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 500 ptas.

TARIFA 2. Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos:

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos, por cada metro cuadrado o fracción al año, 500 ptas.
2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 500 ptas.
3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos, por cada metro cúbico o fracción, al año, 500 ptas.

TARIFA 3. Ocupación de la vía pública con mercancías:

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metros cuadrados o fracción, 120 ptas.
2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción, 20 ptas.

TARIFA 4. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción:

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes, 1.000 ptas.
2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntuales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 200 ptas.

TARIFA 5. Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores:

Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo, 200 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

3.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 500 ptas.

TARIFA 2. Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 10.000 ptas.

TARIFA 3. Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 100 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

4.- Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 4.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Tarifas.

Las cuotas anuales de esta tasa serán las siguientes:

1. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:

- Vados de hasta 3 metros, 1.000 ptas.
- Vados de más de 3 metros, 2.000 ptas.

2. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:

- Vados de hasta 3 metros, 3.000 ptas.
- Vados de más de 3 metros, 4.000 ptas.

3. Entradas en locales destinados a venta, exposición, reparación de vehículos, o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, aparcamiento, etc., 5.000 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 8.º - Tarifas.

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

- Por cada cabeza de ganado vacuno, al año, 100 ptas.
- Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 100 ptas.
- Por cada cabeza de ganado equino, al año, 100 ptas.
- Por cada chapa de registro de perros, al año, 100 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE MAHAMUD

1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 30.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico.

- Cuota fija, 1.500 ptas.
- Cada metro cúbico, 50 ptas.

TARIFA 2. Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas.

- Cuota fija, 1.500 ptas.
- Cada metro cúbico, 50 ptas.

TARIFA 3. Uso en explotaciones ganaderas.

- Cuota fija, 1.500 ptas.
- Cada metro cúbico, 50 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 10. - Tarifas.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Ocupación de la vía pública con mercancías.

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción, 500 ptas.

2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción, 100 ptas.

TARIFA 2. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupe el suelo o el vuelo público, al mes, 5.000 ptas.

2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 100 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

3.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Tarifas.

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 100 ptas.

TARIFA 2. Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 200 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

7.- Tasa por rodaje y arrastre de vehículos no sujetos al impuesto de vehículos de tracción mecánica.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Tarifas.

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Tractores, 1.000 ptas.

TARIFA 2. Remolques, 500 ptas.

TARIFA 3. Otra maquinaria agrícola autopropulsada o de arrastre, 500 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE MAZUELA

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 10. - Tarifas.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías, postes y otros análogos:

1. Palomillas para el sostén de cables, cada una, al año, 100 ptas.

2. Transformadores, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 500 ptas.

3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 100 ptas.

4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público, por metro lineal o fracción, al año, 10 ptas.

5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 10 ptas.

6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 100 ptas.

TARIFA 2. Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos:

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos, por cada metro cuadrado o fracción al año, 500 ptas.

2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 500 ptas.

3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos, por cada metro cúbico o fracción, al año, 300 ptas.

TARIFA 3. Ocupación de la vía pública con mercancías:

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metros cuadrados o fracción, 500 ptas.

2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción, 300 ptas.

TARIFA 4. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción:

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes, 1.000 ptas.

2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntuales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 100 ptas.

TARIFA 5. Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores:

Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo, 200 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 30 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

3.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Tarifas.

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 500 ptas.

TARIFA 2. Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 500 ptas.

TARIFA 3. Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 100 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

4.- Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 4.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Tarifas.

Las cuotas anuales de esta tasa serán las siguientes:

1. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:

- Vados de hasta 3 metros, 5.000 ptas.
- Vados de más de 3 metros, 8.000 ptas.

2. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:

- Vados de hasta 3 metros, 10.000 ptas.
- Vados de más de 3 metros, 15.000 ptas.

3. Entradas en locales destinados a venta, exposición, reparación de vehículos, o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, aparcamiento, etc., 5.000 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 8.º - Tarifas.

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado vacuno, al año, 300 ptas.

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 200 ptas.

Por cada cabeza de ganado equino, al año, 300 ptas.

Por cada chapa de registro de perro, al año 100 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE MECERREYES

1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 40.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico.

- Hasta 42 metros cúbicos, 1.600 ptas.

- Exceso, cada metro cúbico, 40 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 2 de noviembre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 10. - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías, postes y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables, cada una, al año, 1.500 ptas.

2. Transformadores, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 1.200 ptas.

3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 500 ptas.

4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público, por metro lineal o fracción, al año, 100 ptas.

5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 500 ptas.

6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 2.000 ptas.

TARIFA 2. Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos, por cada metro cuadrado o fracción al año, 200 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

3.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 2.000 ptas.

TARIFA 2. Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 1.500 ptas.

TARIFA 3. Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 1.000 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 8.º - Tarifas.*

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado vacuno, al año, 200 ptas.

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 100 ptas.

Por cada cabeza de ganado equino, al año, 200 ptas.

Por cada chapa de registro de perros, al año, 100 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE MERINDAD DE RIO UBIERNA**2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.**

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 10. - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías, postes y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables, cada una, al año, 200 ptas.

2. Transformadores, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 1.000 ptas.

3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 240 ptas.

4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público, por metro lineal o fracción, al año, 24 ptas.

5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 24 ptas.

6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 1.000 ptas.

TARIFA 2. Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos, por cada metro cuadrado o fracción al año, 1.000 ptas.

2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 1.000 ptas.

3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos, por cada metro cúbico o fracción, al año, 1.000 ptas.

TARIFA 3. Ocupación de la vía pública con mercancías.

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción, 800 ptas.

2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción, 400 ptas.

TARIFA 4. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupe el suelo o el vuelo público, al mes, 1.000 ptas.

2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 200 ptas.

TARIFA 5. Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo, 200 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 2 de noviembre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

AYUNTAMIENTO DE MERINDAD DE VALDIVIELSO**2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.****Ordenanza Reguladora****TITULO I***Disposiciones Generales*

Ver anexo número 2.

TITULO II*Disposiciones Especiales**Artículo 10. - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables, cada una, al año, 20 ptas.

2. Transformadores, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 500 ptas.

3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 100 ptas.

4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público, por metro lineal o fracción, al año, 5 ptas.

5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 200 ptas.

6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 500 ptas.

TARIFA 2. Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos, por cada metro cuadrado o fracción al año, 500 ptas.

2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 1.000 ptas.

3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos, por cada metro cúbico o fracción, al año, 1.000 ptas.

TARIFA 3. Ocupación de la vía pública con mercancías.

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción, 15 ptas.

2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción, 5 ptas.

TARIFA 4. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupe el suelo o el vuelo público, al mes, 500 ptas.

2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 25 ptas.

TARIFA 5. Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo, 25 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 23 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

AYUNTAMIENTO DE MILAGROS**2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.****Ordenanza Reguladora****TITULO I***Disposiciones Generales*

Ver anexo número 2.

TITULO II*Disposiciones Especiales**Artículo 10. - Tarifas.*

- Sin contenido.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

4.- Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 4.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Tarifas.

Las cuotas anuales de esta tasa serán las siguientes:

1. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:

- Vados de hasta 3 metros, 5.000 ptas.

2. Entradas en locales destinados a venta, exposición, reparación de vehículos, o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, aparcamiento, etc., 5.000 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 8.º - Tarifas.

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 50 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

7.- Tasa por rodaje y arrastre de vehículos no sujetos al impuesto de vehículos de tracción mecánica.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Tarifas.

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Remolques, 2.000 ptas.

TARIFA 2. Galeras, 600 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE MIRAVECHE

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 10. - Tarifas.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables, cada una, al año, 125 ptas.

2. Transformadores, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 500 ptas.

3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 125 ptas.

4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público, por metro lineal o fracción, al año, 75 ptas.

5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 45 ptas.

6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 125 ptas.

TARIFA 2. Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos, por cada metro cuadrado o fracción al año, 500 ptas.

2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 500 ptas.

3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos, por cada metro cúbico o fracción, al año, 500 ptas.

TARIFA 3. Ocupación de la vía pública con mercancías.

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción, 500 ptas.

2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción, 500 ptas.

TARIFA 4. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupe el suelo o el vuelo público, al mes, 250 ptas.

2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 75 ptas.

TARIFA 5. Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo, 75 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 2 de noviembre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

AYUNTAMIENTO DE MONASTERIO DE LA SIERRA**1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.**

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.*

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 50.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico.

- Hasta 20 metros cúbicos, 2.000 ptas.
- Exceso, cada metro cúbico, 20 ptas.

TARIFA 2. Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas.

- Hasta 20 metros cúbicos, 2.000 ptas.
- Exceso, cada metro cúbico, 20 ptas.

TARIFA 3. Uso en explotaciones ganaderas.

- Hasta 20 metros cúbicos, 2.000 ptas.
- Exceso, cada metro cúbico, 20 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 2 de noviembre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 10. - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías, postes y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables, cada una, al año, 100 ptas.
2. Transformadores, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 500 ptas.
3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 100 ptas.
4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público, por metro lineal o fracción, al año, 5 ptas.
5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 5 ptas.
6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 400 ptas.

TARIFA 2. Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos, por cada metro cuadrado o fracción al año, 500 ptas.
2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 500 ptas.
3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos, por cada metro cúbico o fracción, al año, 500 ptas.

TARIFA 3. Ocupación de la vía pública con mercancías.

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción, 500 ptas.
2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción, 100 ptas.

TARIFA 4. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupe el suelo o el vuelo público, al mes, 1.000 ptas.
2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 200 ptas.

TARIFA 5. Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo, 200 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

3.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 500 ptas.

TARIFA 2. Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 1.200 ptas.

TARIFA 3. Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 100 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 8.º - Tarifas.*

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado vacuno, al año, 200 ptas.

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 20 ptas.

Por cada cabeza de ganado equino, al año, 200 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE MONASTERIO DE RODILLA**1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.**

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.*

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 40.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico.

- Mínimo, 12 metros cúbicos mes, 15 ptas metro cúbico.

- Exceso, cada metro cúbico, 50 ptas.

TARIFA 2. Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas.

- Cada metro cúbico, 20 ptas.

TARIFA 3. Uso en explotaciones ganaderas.

- Cada metro cúbico, 20 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 30 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 10. - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

- Sin contenido.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE MONTERRUBIO DE LA DEMANDA**2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.**

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 10. - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías, postes y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables, cada una, al año, 100 ptas.

2. Transformadores, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 500 ptas.

3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 400 ptas.

4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público, por metro lineal o fracción, al año, 125 ptas.

5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 125 ptas.

6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 500 ptas.

TARIFA 2. Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos, por cada metro cuadrado o fracción al año, 250 ptas.

2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 300 ptas.

3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos, por cada metro cúbico o fracción, al año, 1.000 ptas.

TARIFA 3. Ocupación de la vía pública con mercancías.

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción, 500 ptas.

2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción, 500 ptas.

TARIFA 4. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupe el suelo o el vuelo público, al mes, 1.000 ptas.

2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 500 ptas.

TARIFA 5. Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo, 500 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 3 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

3.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Tarifas.

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 250 ptas.

TARIFA 2. Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 1.000 ptas.

TARIFA 3. Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 200 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

4.- Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 4.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Tarifas.

Las cuotas anuales de esta tasa serán las siguientes:

1. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:

- Vados de hasta 3 metros, 250 ptas.

- Vados de más de 3 metros, 500 ptas.

2. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:

- Vados de hasta 3 metros, 350 ptas.

- Vados de más de 3 metros, 600 ptas.

3. Entradas en locales destinados a venta, exposición, reparación de vehículos, o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, aparcamiento, etc., 500 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 8.º - Tarifas.*

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

- Por cada cabeza de ganado vacuno, al año, 1.500 ptas.
- Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 150 ptas.
- Por cada cabeza de ganado equino, al año 1.500 ptas.
- Por cada colmena al año, 150 ptas.
- Por cada chapa de registro de perros, al año, 150 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

7.- Tasa por rodaje y arrastre de vehículos no sujetos al impuesto de vehículos de tracción mecánica.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Tractores, 2.000 ptas.

TARIFA 2. Remolques, 1.000 ptas.

TARIFA 3. Carros, 250 ptas.

TARIFA 4. Otra maquinaria agrícola autopropulsada o de arrastre, 500 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE MORADILLO DE ROA**2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.**

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 10. - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

- Sin contenido.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 8.º - Tarifas.*

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

- Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 35 ptas.
- Por cada cabeza de ganado equino, al año, 200 ptas.
- Por cada chapa de registro de perros, al año, 150 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

7.- Tasa por rodaje y arrastre de vehículos no sujetos al impuesto de vehículos de tracción mecánica.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Tractores, de más de 40 caballos, 500 ptas.

TARIFA 2. Remolques, 150 ptas.

TARIFA 3. Tractores de menos de 40 caballos, 250 ptas.

TARIFA 4. Carros, 150 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE NAVAS DE BUREBA**1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.**

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.*

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 30.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico.

- Hasta 60 metros cúbicos, 1.200 ptas año.
- Exceso, cada metro cúbico, 40 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 2 de noviembre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 10. - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, ralles y tuberías, postes y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables, cada una, al año, 1.000 ptas.
2. Transformadores, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 1.000 ptas.
3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 400 ptas.
4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público, por metro lineal o fracción, al año, 100 ptas.
5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 300 ptas.
6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 1.200 ptas.

TARIFA 2. Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos, por cada metro cuadrado o fracción al año, 200 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE NEBREDA

1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.*

1. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico.

- Cuota fija, 1.500 ptas.
- Cada metro cúbico, 40 ptas.
- A partir de 100 metros cúbicos año, 60 ptas.

TARIFA 2 Uso en explotaciones ganaderas.

- Cuota fija, 1.500 ptas.
- Cada metro cúbico, 60 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 26 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 10. - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, ralles y tuberías, postes y otros análogos.

1. Empresas suministradoras, 1,5% de la facturación en el Municipio:

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 8.º - Tarifas.*

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

- Por cada cabeza de ganado vacuno, al año, 200 ptas.
- Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 200 ptas.
- Por cada cabeza de ganado equino, al año, 200 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE NEILA

- 3.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.**

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Tarifas.

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 350 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 4 de noviembre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

- 5.- Tasa por tránsito de ganado.**

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 8.º - Tarifas.

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada chapa de registro de perros, al año, 300 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE OLMEDILLO DE ROA

- 2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.**

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 10. - Tarifas.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

- Sin contenido.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 3 de noviembre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

- 5.- Tasa por tránsito de ganado.**

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 8.º - Tarifas.

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 90 ptas.

Por cada cabeza de ganado equino, al año, 100 ptas.

Por cada chapa de registro de perros, al año, 225 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

- 7.- Tasa por rodaje y arrastre de vehículos no sujetos al impuesto de vehículos de tracción mecánica.**

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Tarifas.

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Tractores, 500 ptas.

TARIFA 2. Remolques, 500 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE OLMILLOS DE MUÑO

- 2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.**

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 10. - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías, postes y otros análogos:

1. Palomillas para el sostén de cables, cada una, al año, 100 ptas.

2. Transformadores, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 500 ptas.

3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 100 ptas.

4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público, por metro lineal o fracción, al año, 10 ptas.

5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 10 ptas.

6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 100 ptas.

TARIFA 2. Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos:

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos, por cada metro cuadrado o fracción al año, 500 ptas.

2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 500 ptas.

3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos, por cada metro cúbico o fracción, al año, 300 ptas.

TARIFA 3. Ocupación de la vía pública con mercancías:

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metros cuadrados o fracción, 500 ptas.

2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción, 300 ptas.

TARIFA 4. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción:

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes, 1.000 ptas.

2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntuales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 100 ptas.

TARIFA 5. Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores:

Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo, 200 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 1 de noviembre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

3.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 500 ptas.

TARIFA 2. Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 500 ptas.

TARIFA 3. Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 100 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

4.- Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 4.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Tarifas.*

Las cuotas anuales de esta tasa serán las siguientes:

1. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:

- Vados de hasta 3 metros, 5.000 ptas.

- Vados de más de 3 metros, 8.000 ptas.

2. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:

- Vados de hasta 3 metros, 10.000 ptas.

- Vados de más de 3 metros, 15.000 ptas.

3. Entradas en locales destinados a venta, exposición, reparación de vehículos, o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, aparcamiento, etc., 5.000 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 8.º - Tarifas.*

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado vacuno, al año, 500 ptas.

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 200 ptas.

Por cada cabeza de ganado equino, al año, 500 ptas.

Por cada chapa de registro de perros, al año, 200 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE PADRONES DE BUREBA**1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.**

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.*

1. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico.

- Hasta 60 metros cúbicos, 2.500 ptas. al año.

- Exceso, cada metro cúbico, 50 ptas.

TARIFA 2. Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas.

- Hasta 60 metros cúbicos, 2.500 ptas. al año.

- Exceso, cada metro cúbico, 50 ptas..

TARIFA 3. Uso en explotaciones ganaderas.

- Hasta 60 metros cúbicos, 2.500 ptas. al año.

- Exceso, cada metro cúbico, 50 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 2 de noviembre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 10. - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías, postes y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año, 100 ptas.

2. Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año, 500 ptas.

3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 100 ptas.

4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año, 100 ptas.

5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 100 ptas.

6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 100 ptas.

TARIFA 2. Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos, por cada metro cuadrado o fracción al año, 500 ptas.

2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año, 500 ptas.

3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año, 500 ptas.

TARIFA 3. Ocupación de la vía pública con mercancías.

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción, 250 ptas.

2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción, 50 ptas.

TARIFA 4. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupe el suelo o el vuelo público, al mes, 500 ptas.

2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 100 ptas.

TARIFA 5. Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo, 100 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

3.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Tarifas.

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 500 ptas.

TARIFA 2. Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 1.000 ptas.

TARIFA 3. Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 500 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

4.- Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 4.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Tarifas.

Las cuotas anuales de esta tasa serán las siguientes:

1. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:

- Vados de hasta 3 metros, 1.500 ptas.
- Vados de más de 3 metros, 2.000 ptas.

2. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:

- Vados de hasta 3 metros, 1.500 ptas.
- Vados de más de 3 metros, 2.000 ptas.

3. Entradas en locales destinados a venta, exposición, reparación de vehículos, o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, aparcamiento, etc., 3.000 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 8.º - Tarifas.

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

- Por cada cabeza de ganado vacuno, al año, 500 ptas.
- Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 200 ptas.
- Por cada cabeza de ganado equino, al año, 500 ptas.
- Por cada chapa de registro de perros, al año, 500 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

6.- Tasa por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 4.º - Tarifas.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. Las tarifas serán las siguientes:

TARIFA 1. Piscinas.

1. Sábados y domingos, vísperas de fiesta y festivos:

- Mayores de 14 años, 200 ptas.
- Menores de 14 años, 100 ptas.

2. Otros días de la semana:

- Mayores de 14 años, 200 ptas.
- Menores de 14 años, 100 ptas.

3. Carnet familiar:

- Familias de 2 miembros, 4.000 ptas.
- Familias de 3 miembros, 5.000 ptas.
- Familias de 4 miembros, 6.000 ptas.

4. Bonos temporales:

- Mayores de 14 años, 2.500 ptas.
- Menores de 14 años, 1.000 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

7.- Tasa por rodaje y arrastre de vehículos no sujetos al impuesto de vehículos de tracción mecánica.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Tarifas.

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Tractores, 10.000 ptas.

TARIFA 2. Remolques, 5.000 ptas.

TARIFA 3. Galeras, 2.000 ptas.

TARIFA 4. Carros, 2.000 ptas.

TARIFA 5. Otra maquinaria agrícola autopropulsada o de arrastre, 10.000 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

8.- Tasa por la prestación del servicio de voz pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 8.º - Tarifas.

La cuota tributaria de la tasa de difusión de noticias por medio de Voz Pública, se determinara en función de una cantidad fija de 500 pesetas, por cada anuncio o mensaje realizado.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

9.- Tasa por la prestación del servicio de ayuda a domicilio.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 8.º - Tarifas.

1. Las cuantías de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

Prestación del servicio (traslados incluidos), 1.750 pesetas/hora como máximo.

2. El Ayuntamiento aplicará a los beneficiarios del servicio una bonificación conforme a los baremos establecidos por los servicios sociales en función de su situación familiar, económica, renta neta y necesidad del servicio.

3. Las cuantías señaladas en el punto 1 no incluyen el Impuesto sobre el Valor Añadido, que se aplicará según determine la legislación vigente en su momento.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE PALACIOS DE LA SIERRA

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 10. - Tarifas.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías, postes y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables, cada una, al año, 200 ptas.

2. Transformadores, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 500 ptas.

3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 200 ptas.

4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público, por metro lineal o fracción, al año, 100 ptas.

5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 600 ptas.

6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 500 ptas.

TARIFA 2. Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos, por cada metro cuadrado o fracción al año, 200 ptas.

2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 150 ptas.

3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos, por cada metro cúbico o fracción, al año, 300 ptas.

TARIFA 3. Ocupación de la vía pública con mercancías.

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción, 100 ptas.

2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción, 50 ptas.

TARIFA 4. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupe el suelo o el vuelo público, al mes, 1.000 ptas.

2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 200 ptas.

TARIFA 5. Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo, 100 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

3.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Tarifas.

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 500 ptas.

TARIFA 2. Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 500 ptas.

TARIFA 3. Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 1.000 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE PALAZUELOS DE MUÑO

1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 40.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico.

- Cuota fija, 2.000 ptas.

- Por cada metro cúbico, 30 ptas.

TARIFA 2. Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas.

- Cuota fija, 2.000 ptas.

- Por cada metro cúbico, 30 ptas.

TARIFA 3. Uso en explotaciones ganaderas.

- Cuota fija, 2.000 ptas.

- Por cada metro cúbico, 30 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 2 de noviembre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 10. - Tarifas.

- Sin contenido.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 8.º - Tarifas.

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 200 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE PAMPLIEGA

1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 20.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico.

- Hasta 15 metros cúbicos, 25 ptas.
- Exceso, cada metro cúbico, 35 ptas.

TARIFA 2. Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas.

- Hasta 15 metros cúbicos, 25 ptas.
- Exceso, cada metro cúbico, 35 ptas.

TARIFA 3. Uso en explotaciones ganaderas.

- Hasta 15 metros cúbicos, 25 ptas.
- Exceso, cada metro cúbico, 35 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 2 de noviembre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 10. - Tarifas.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupe el suelo o el vuelo público, al mes, 5.000 ptas.

2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos

análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 400 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

3.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Tarifas.

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 5.000 ptas.

TARIFA 2. Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 5.000 ptas.

TARIFA 3. Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 5.000 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 8.º - Tarifas.

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 200 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE PANCORBO

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 10. - Tarifas.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos:

1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año, 20 ptas.

2. Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año, 212 ptas.

3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 40 ptas.

4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año, 20 ptas.

5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 30 ptas.

6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 80 ptas.

TARIFA 2. Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos:

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos, por cada metro cuadrado o fracción al año, 212 ptas.

2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año, 212 ptas.

3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año, 212 ptas.

TARIFA 3. Ocupación de la vía pública con mercancías:

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metros cuadrados o fracción, 106 ptas.

2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción, 18 ptas.

TARIFA 4. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción:

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes, 799 ptas.

2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntuales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 18 ptas.

TARIFA 5. Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores:

Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo, 18 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 4 de noviembre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

6.- Tasa por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 4.º - Tarifas.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. Las tarifas serán las siguientes:

TARIFA 1. Piscinas:

1.1. Carné de temporada:

- De 7 a 14 años, 1.500 ptas.

- De 15 años en adelante, 2.500 ptas.

1.2. Entradas:

- Hasta 6 años, gratuita.

- De 7 a 14 años, 150 ptas.

- De 15 años en adelante, 250 ptas.

TARIFA 2.- Polideportivo:

2.1. Carné anual de socio:

- Hasta 10 años, 1.000 ptas.

- De 11 hasta 18 años, 2.500 ptas.

- Más de 18 años, 5.000 ptas.

- Familiar, 8.000 ptas.

2.2. Entradas, precio por hora:

- Infantiles:

- De 17 a 19 horas en días laborables, de 10 a 12 horas en sábados y de 16 a 18 horas los domingos, socios gratis; no socios 100 ptas.

- Otros horarios, 300 ptas; socios, bonificación del 75 por 100.

- Juveniles, 300 ptas.; socios, bonificación del 75 por 100.

- Adultos. 500 ptas; socios, bonificación del 75 por 100.

2.3. Disposición pista polideportiva para partidos de tenis, fútbol, frontón, baloncesto, voleibol, etc., 4.000 ptas./hora.

2.4. Encendido de focos de pista, media hora o fracción, 300 ptas; 1 hora o fracción superior a media hora, 500 ptas.

2.5. Duchas, 200 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE PARDILLA

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 10. - Tarifas.

- Sin contenido.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 8.º - Tarifas.

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 50 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE PEDROSA DE DUERO

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 10. - Tarifas.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u

otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 500 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

3.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Tarifas.

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 100 ptas.

TARIFA 2. Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 2.000 ptas.

TARIFA 3. Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 200 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

4.- Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 4.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Tarifas.

Las cuotas anuales de esta tasa serán las siguientes:

1. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:

- Vados de hasta 3 metros, 10.000 ptas.

- Vados de más de 3 metros, 15.000 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 8.º - Tarifas.

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado vacuno, al año, 150 ptas.

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 150 ptas.

Por cada cabeza de ganado equino, al año, 150 ptas.

Por cada chapa de registro de perros, al año, 200 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

6.- Tasa por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 4.º - Tarifas.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. Las tarifas serán las siguientes:

TARIFA 1. Piscinas.

1. Sábados y domingos, vísperas de fiesta y festivos:

- Mayores de 14 años, 300 ptas.

- Menores de 14 años, 200 ptas.

2. Otros días de la semana:

- Mayores de 14 años, 300 ptas.

- Menores de 14 años, 200 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE PEDROSA DE RIO URBEL

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 10. - Tarifas.

- Sin contenido.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 27 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

AYUNTAMIENTO DE PEÑARANDA DE DUERO

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 10. - Tarifas.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupe el suelo o el vuelo público, al mes, 2.500 ptas.

2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 100 ptas.

TARIFA 2. Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo, 10 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

3.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Tarifas.

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 500 ptas.

TARIFA 2. Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 1.000 ptas.

TARIFA 3. Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 100 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 8.º - Tarifas.

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 75 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE PERAL DE ARLANZA

1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 16.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico.

- Hasta 120 metros cúbicos, 17 ptas.

- Exceso, cada metro cúbico, 30 ptas.

TARIFA 2. Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas.

- Hasta 120 metros cúbicos, 17 ptas.

- Exceso, cada metro cúbico, 30 ptas.

TARIFA 3. Uso en explotaciones ganaderas.

- Hasta 120 metros cúbicos, 17 ptas.

- Exceso, cada metro cúbico, 30 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 5 de noviembre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

3.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Tarifas.

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 500 ptas.

TARIFA 2. Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 2.000 ptas.

TARIFA 3. Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 200 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 8.º - Tarifas.*

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 20 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

7.- Tasa por rodaje y arrastre de vehículos no sujetos al impuesto de vehículos de tracción mecánica.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Tractores, 1.000 ptas.

TARIFA 2. Remolques, 500 ptas.

TARIFA 3. Carros, 200 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE PINEDA DE LA SIERRA**2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.**

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 10. - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías, postes y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables, cada una, al año, 100 ptas.

2. Transformadores, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 500 ptas.

3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 400 ptas.

4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público, por metro lineal o fracción, al año, 125 ptas.

5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 125 ptas.

6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 500 ptas.

TARIFA 2. Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos, por cada metro cuadrado o fracción al año, 250 ptas.

2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 300 ptas.

3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos, por cada metro cúbico o fracción, al año, 1.000 ptas.

TARIFA 3. Ocupación de la vía pública con mercancías.

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción, 500 ptas.

2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción, 500 ptas.

TARIFA 4. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupe el suelo o el vuelo público, al mes, 1.000 ptas.

2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 500 ptas.

TARIFA 5. Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo, 500 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 30 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

3.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Tarifas.

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 250 ptas.

TARIFA 2. Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 1.000 ptas.

TARIFA 3. Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 200 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

4.- Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 4.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Tarifas.

Las cuotas anuales de esta tasa serán las siguientes:

1. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:

- Vados de hasta 3 metros, 250 ptas.
- Vados de más de 3 metros, 500 ptas.

2. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:

- Vados de hasta 3 metros, 350 ptas.
- Vados de más de 3 metros, 600 ptas.

3. Entradas en locales destinados a venta, exposición, reparación de vehículos, o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, aparcamiento, etc., 500 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 8.º - Tarifas.

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado vacuno, al año, 1.500 ptas.

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 150 ptas.

Por cada cabeza de ganado equino, al año, 1.500 ptas.

Por cada colmena al año, 150 ptas.

Por cada chapa de registro de perros, al año, 150 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

7.- Tasa por rodaje y arrastre de vehículos no sujetos al impuesto de vehículos de tracción mecánica.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Tarifas.

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Tractores, 2.000 ptas.

TARIFA 2. Remolques, 1.000 ptas.

TARIFA 3. Carros, 250 ptas.

TARIFA 4. Otra maquinaria agrícola autopropulsada o de arrastre, 500 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE PINEDA TRASMONTE

1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá

por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 50.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

- TARIFA 1. Uso doméstico.
- Cuota fija, 4.500 ptas.
 - Cada metro cúbico, 45 ptas.

TARIFA 2. Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas.

- Cuota fija, 5.500 ptas.
- Cada metro cúbico, 45 ptas.

TARIFA 3. Uso en explotaciones ganaderas.

- Cuota fija, 5.500 ptas.
- Cada metro cúbico, 45 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 4 de noviembre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 10. - Tarifas.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, ralles y tuberías, postes y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables, cada una, al año, 2,55% de facturación.

2. Transformadores, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 2,55% de facturación.

3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 2,55% de facturación.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 8.º - Tarifas.

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

- Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 300 ptas.
- Por cada cabeza de ganado caprino, al año, 500 ptas.
- Por cada chapa de registro de perros, al año, 2.000 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

7.- Tasa por rodaje y arrastre de vehículos no sujetos al impuesto de vehículos de tracción mecánica.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Tarifas.

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Tractores, 20.000 ptas.

TARIFA 2. Remolques, 15.000 ptas.

TARIFA 3. Galeras, 15.000 ptas.

TARIFA 4. Otra maquinaria agrícola autopropulsada o de arrastre, cosechadoras, 10.000 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE PINILLA DE LOS BARRUECOS

1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 25.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

- TARIFA 1. Uso doméstico.
- Hasta 60 metros cúbicos, 2.000 ptas.
 - De 61 a 90 metros cúbicos, 50 ptas./metro cúbico.
 - Exceso de 91 metros cúbicos, 100 ptas./metro cúbico.

TARIFA 2. Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas.

- Hasta 60 metros cúbicos, 2.000 ptas.
- De 61 a 90 metros cúbicos, 50 ptas./metro cúbico.
- Exceso de 91 metros cúbicos, 100 ptas./metro cúbico.



TARIFA 3. Uso en explotaciones ganaderas.

- Hasta 60 metros cúbicos, 2.000 ptas.
- De 61 a 90 metros cúbicos, 50 ptas./metro cúbico.
- Exceso de 91 metros cúbicos, 100 ptas./metro cúbico.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 9 de noviembre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 10. - Tarifas.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías, postes y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables, cada una, al año, 100 ptas.
2. Transformadores, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 2.000 ptas.
3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 100 ptas.
4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público, por metro lineal o fracción, al año, 10 ptas.
5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 20 ptas.
6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 500 ptas.

TARIFA 2. Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos, por cada metro cuadrado o fracción al año, 100 ptas.
2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 200 ptas.
3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos, por cada metro cúbico o fracción, al año, 200 ptas.

TARIFA 3. Ocupación de la vía pública con mercancías.

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción, 20 ptas.
2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción, 20 ptas.

TARIFA 4. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupe el suelo o el vuelo público, al mes, 5.000 ptas.
2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 25 ptas.

TARIFA 5. Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo, 25 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 8.º - Tarifas.

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

- Por cada cabeza de ganado vacuno, al año, 1.500 ptas.
- Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 150 ptas.
- Por cada cabeza de ganado equino, al año, 1.500 ptas.
- Por cada cabeza de ganado vacuno menor, al año, 750 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE PINILLA DE LOS MOROS

1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

1. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico.

- Cuota fija, 1.000 ptas. mínimo

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 1 de noviembre de 1998, entrará

en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 10. - Tarifas.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, ralles y tuberías, postes y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables, cada una, al año, 500 ptas.

2. Transformadores, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 1.000 ptas.

3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 500 ptas.

4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público, por metro lineal o fracción, al año, 500 ptas.

5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 500 ptas.

6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 500 ptas.

TARIFA 2. Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos, por cada metro cuadrado o fracción al año, 500 ptas.

2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 500 ptas.

3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos, por cada metro cúbico o fracción, al año, 500 ptas.

TARIFA 3. Ocupación de la vía pública con mercancías.

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción, 500 ptas.

2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción, 500 ptas.

TARIFA 4. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupe el suelo o el vuelo público, al mes, 5.000 ptas.

2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 100 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

3.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Tarifas.

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 500 ptas.

TARIFA 2. Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 500 ptas.

TARIFA 3. Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 500 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 8.º - Tarifas.

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado vacuno, al año, 600 ptas.

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 60 ptas.

Por cada cabeza de ganado equino, al año, 300 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE PRADOLUENGO

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 10. - Tarifas.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías, postes y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables, cada una, al año, 100 ptas.

2. Transformadores, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 150 ptas.

3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 500 ptas.

4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público, por metro lineal o fracción, al año, 10 ptas.

5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 10 ptas.

6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 500 ptas.

TARIFA 2. Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos, por cada metro cuadrado o fracción al año, 100 ptas.

2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 100 ptas.

3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos, por cada metro cúbico o fracción, al año, 250 ptas.

TARIFA 3. Ocupación de la vía pública con mercancías.

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción, 180 ptas.

2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción, 180 ptas.

TARIFA 4. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupe el suelo o el vuelo público, al mes, 5.000 ptas.

2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 30 ptas.

TARIFA 5. Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo, 1.000 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

3.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Tarifas.

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 1.500 ptas.

TARIFA 2. Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 5.000 ptas.

TARIFA 3. Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 125 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

4.- Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 4.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Tarifas.

Las cuotas anuales de esta tasa serán las siguientes:

1. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:

- Vados de hasta 3 metros, 3.125 ptas.
- Vados de más de 3 metros, 4.500 ptas.

2. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:

- Vados de hasta 3 metros, 7.500 ptas.
- Vados de más de 3 metros, 9.000 ptas.

3. Entradas en locales destinados a venta, exposición, reparación de vehículos, o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, aparcamiento, etc., 3.125 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 8.º - Tarifas.

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

- Por cada cabeza de ganado vacuno, al año, 85 ptas.
- Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 40 ptas.
- Por cada cabeza de ganado equino, al año, 85 ptas.
- Por cada chapa de registro de perros, al año, 650 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

6.- Tasa por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 4.º - Tarifas.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. Las tarifas serán las siguientes:

TARIFA 1. Piscinas.

1. Sábados y domingos, vísperas de fiesta y festivos:

- Mayores de 14 años, 225 ptas.
- Menores de 14 años, 125 ptas.

2. Otros días de la semana:

- Mayores de 14 años, 225 ptas.
- Menores de 14 años, 125 ptas.

4. Bonos temporales:

- Adultos, 4.500 ptas.
- Infantiles, 2.000 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

7.- Tasa por rodaje y arrastre de vehículos no sujetos al impuesto de vehículos de tracción mecánica.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Tarifas.

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Tractores, 8.500 ptas.

TARIFA 2. Remolques, 4.000 ptas.

TARIFA 3. Otra maquinaria agrícola autopropulsada o de arrastre, (dumpers), 4.000 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE PRESENCIA

1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 50.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico.

- Hasta 5 metros cúbicos, 2.000 ptas.
- Exceso, cada metro cúbico, 50 ptas.

TARIFA 2. Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas.

- Hasta 5 metros cúbicos, 2.000 ptas.
- Exceso, cada metro cúbico, 50 ptas.

TARIFA 3. Uso en explotaciones ganaderas.

- Hasta 5 metros cúbicos, 2.000 ptas.
- Exceso, cada metro cúbico, 50 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 4 de noviembre de 1998 entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA DE ARGANZON

1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 30.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA única, todo tipo:

- Hasta 32 metros cúbicos, 640 ptas.
- Más de 32 hasta 100 metros cúbicos, 35 ptas.
- Más de 100 hasta 200 metros cúbicos, 45 ptas.
- Más de 200 metros cúbicos, 55 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

AYUNTAMIENTO DE PUENTEDURA

1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 40.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico.

- Hasta 100 metros cúbicos, 35 ptas.
- Exceso, cada metro cúbico, 50 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 2 de noviembre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 10. - Tarifas.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables, cada una, al año, 170 ptas.
2. Transformadores, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 150 ptas.
3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 150 ptas.
4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público, por metro lineal o fracción, al año, 150 ptas.
5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 150 ptas.
6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 150 ptas.

TARIFA 2. Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos, por cada metro cuadrado o fracción al año, 60 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

3.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 2.500 ptas.

TARIFA 2. Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 2.000 ptas.

TARIFA 3. Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 300 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 8.º - Tarifas.*

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado vacuno, al año, 400 ptas.

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 200 ptas.

Por cada cabeza de ganado equino, al año, 400 ptas.

Por cada chapá de registro de perros, al año, 50 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE QUEMADA**2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.**

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 10. - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

- Sin contenido.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 8.º - Tarifas.*

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 200 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

7.- Tasa por rodaje y arrastre de vehículos no sujetos al impuesto de vehículos de tracción mecánica.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Tractores, más de 30 C.V., 1.500 pesetas, menos de 30 C.V., 1.000 ptas.

TARIFA 2. Remolques, 1.000 ptas.

TARIFA 3. Galeras, 600 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE QUINTANA DEL PIDIO**2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.**

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 10. - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías, postes y otros análogos.

- 1. Palomillas para el sostén de cables, cada una, al año, 5.000 ptas.
- 2. Transformadores, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 10.000 ptas.
- 3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 5.000 ptas.
- 4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público, por metro lineal o fracción, al año, 50 ptas.
- 5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 600 ptas.
- 6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 500 ptas.

TARIFA 2. Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.

- 1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos, por cada metro cuadrado o fracción al año, 2.000 ptas.

TARIFA 3. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

- 1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupe el suelo o el vuelo público, al mes, 500 ptas.
- 2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 30 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 26 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

3.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Tarifas.

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 200 ptas.

TARIFA 2. Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones

situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 40 ptas. y mínimo de 600 ptas. día.

TARIFA 3. Venta ambulante, 20 ptas. por metro cuadrado y día con mínimo de 400 ptas./día, cuando se trate de productos insuficientemente abastecidos; y de 40 ptas. por metro cuadrado y día con mínimo de 600 ptas./día cuando se trate de productos suficientemente abastecidos.

Los días en los que se podrá realizar venta ambulante serán dos días a la semana que serán fijados por la Alcaldía del Ayuntamiento.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE QUINTANABUREBA

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 10. - Tarifas.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías, postes y otros análogos:

- 1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año, 100 ptas.
- 2. Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año, 100 ptas.
- 3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 100 ptas.
- 4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año, 100 ptas.
- 5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 100 ptas.
- 6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 100 ptas.

TARIFA 2. Ocupación de la vía pública con mercancías:

- 1. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción, 30 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 8.º - Tarifas*

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 55 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE QUINTANAR DE LA SIERRA**2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.**

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 10. - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías, postes y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables, cada una, al año, 200 ptas.

2. Transformadores, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 1.000 ptas.

3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 200 ptas.

4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público, por metro lineal o fracción, al año, 5 ptas.

5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 100 ptas.

6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 1.000 ptas.

TARIFA 2. Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos, por cada metro cuadrado o fracción al año, 500 ptas.

TARIFA 3. Ocupación de la vía pública con mercancías.

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción, 12,5 ptas.

2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción (Mercadillo), lo que se cobra en la actualidad.

TARIFA 4. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupe el suelo o el vuelo público, al mes, 6.000 ptas.

2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 3 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 3 de noviembre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

3.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mercaderías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 250 ptas.

- Los coche de choque, ocupación patio escuelas, todas las fiestas, 50.000 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 8.º - Tarifas.*

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado vacuno, al año, 300 ptas.

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 50 ptas.

Por cada cabeza de ganado equino, al año, 300 ptas.

Por cada chapa de registro de perros, al año, 200 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

6.- Tasa por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 4.º - Tarifas.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. Las tarifas serán las siguientes:

TARIFA 1. Piscinas.

1. Sábados y domingos, vísperas de fiesta y festivos:

- Mayores de 14 años, 250 ptas.

- Menores de 14 años, 150 ptas.

2. Otros días de la semana:

- Mayores de 14 años, 250 ptas.

- Menores de 14 años, 150 ptas.

4. Bonos temporales:

- Mayores de 14 años, 1.500 ptas.

- Menores de 14 años, 750 ptas.

TARIFA 2. Otras instalaciones recreativas. Precios que han regido este año en el camping.

Zona parcelada.

- Adultos, 300 ptas.

- Infantiles, 225 ptas.

- Cometido eléctrico, 250 ptas.

- Parcela, 1.000 ptas.

Zona sin parcela.

- Tienda individual, 300 ptas.

- Tienda colectiva, 325 ptas.

- Caravanas, 325 ptas.

- Automóviles, 275 ptas.

- Auto-caravanas, 400 ptas.

- Autocares, 1.200 ptas.

- Motos, 250 ptas.

Precios en los que no va incluido I.V.A.

- Descuento mes de julio completo, 20%

- Descuento mes de agosto completo, 20%

- Estancia de 15 días, 10%

- Primera quincena de septiembre, 10%

- Contrato de temporada, 75.000 ptas. más IVA.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE QUINTANAELIZ

1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 30.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico.

- Hasta 15 metros cúbicos, 70 ptas. al mes.

- Exceso, cada metro cúbico, 7 ptas.

TARIFA 2. Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas.

- Hasta 15 metros cúbicos, 70 ptas. al mes.

- Exceso, cada metro cúbico, 7 ptas.

TARIFA 3. Uso en explotaciones ganaderas.

- Hasta 15 metros cúbicos, 70 ptas. al mes.

- Exceso, cada metro cúbico, 7 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 10. - Tarifas.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías, postes y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año, 100 ptas.

2. Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año, 200 ptas.

3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 200 ptas.

4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año, 10 ptas.

5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 50 ptas.

6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 300 ptas.

TARIFA 2. Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos, por cada metro cuadrado o fracción al año, 200 ptas.

2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año, 200 ptas.

3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año, 200 ptas.

TARIFA 3. Ocupación de la vía pública con mercancías.

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción, 200 ptas.

2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción, 50 ptas.

TARIFA 4. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupe el suelo o el vuelo público, al mes, 500 ptas.

2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 100 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

3.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Tarifas.

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 100 ptas.

TARIFA 2. Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 200 ptas.

TARIFA 3. Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 100 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 8.º - Tarifas.

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado vacuno, al año, 80 ptas.

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 25 ptas.

Por cada cabeza de ganado equino, al año, 80 ptas.

Por cada perro, al año, 50 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE QUINTANILLA DEL COCO

1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 40.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico.

- Cuota fija, 1.000 ptas.

- Cada metro cúbico, 25 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 26 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

AYUNTAMIENTO DE QUINTANILLA-TORDUELES**1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.**

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.*

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 8.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico:

- Cuota fija servicio agua, 375 ptas. trimestre o 1.500 ptas. año.
- Cada metro cúbico consumo 25 ptas. metro cúbico.

TARIFA 2. Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:

- Igual que tarifa 1.

TARIFA 3. Uso en explotaciones ganaderas:

- Igual que tarifa 1.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 23 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 10. - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Ocupación de la vía pública con mercancías:

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metros cuadrados o fracción, 25 ptas.

TARIFA 2. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción:

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes, 5.000 ptas.

2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntuales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 25 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

3.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público y rodaje cinematográfico.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 100 ptas.

- Industrias callejeras y ambulantes, 500 ptas. día.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

4.- Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 4.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Tarifas.*

Las cuotas anuales de esta tasa serán las siguientes:

1. El costo de la placa de vado e instalación, a costa del solicitante.

- 2. Licencia, 2.000 ptas.

3. Vado, con independencia del tipo de vehículo que hace uso del mismo, la cantidad de 2.000 ptas. año

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 8.º - Tarifas*

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

- Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 100 ptas.
- Por cada cabeza de ganado equino, al año, 100 ptas.
- Por cada cabeza de ganado cabrío, al año 100 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

6.- Tasa por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 4.º - Tarifas.*

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. Las tarifas serán las siguientes:

TARIFA 1. Piscinas:

A. Abono por temporada:

. Empadronados:

- Adultos (desde 14 años), 1.800 ptas.
- Infantiles (hasta 14 años), 1.300 ptas.

. No empadronados:

- Adultos (desde 14 años), 2.300 ptas.
- Infantiles (hasta 14 años), 1.600 ptas.

B. Entrada diaria:

- Adultos (desde 14 años), 250 ptas.
- Infantiles (hasta 14 años), 150 ptas.

Para poder beneficiarse de las tarifas asignadas a los empadronados en el Municipio, este empadronamiento deberá estar vigente al 1 de mayo de cada año en el que se alegue esta circunstancia por el interesado.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE LAS QUINTANILLAS**2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.**

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 10. - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

- Sin contenido.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 16 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 8.º - Tarifas.*

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

- Por cada cabeza de ganado vacuno, al año, 150 ptas.
- Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 75 ptas.
- Por cada cabeza de ganado equino, al año, 150 ptas.
- Por cada chapa de registro de perros, al año, 150 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

7.- Tasa por rodaje y arrastre de vehículos no sujetos al impuesto de vehículos de tracción mecánica.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Remolques, 400 ptas.

TARIFA 2. Galeras, 400 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE RABANERA DEL PINAR

1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 20.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico.

- Hasta 50 metros cúbicos, 2.500 ptas.
- Exceso, cada metro cúbico, 40 ptas.

TARIFA 2. Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas.

- Hasta 50 metros cúbicos, 2.500 ptas.
- Exceso, cada metro cúbico, 40 ptas.

TARIFA 3. Uso en explotaciones ganaderas.

- Hasta 50 metros cúbicos, 2.500 ptas.
- Exceso, cada metro cúbico, 40 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 4 de noviembre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 10. - Tarifas.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables, cada una, al año, 100 ptas.
2. Transformadores, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 2.000 ptas.
3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 100 ptas.
4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público, por metro lineal o fracción, al año, 10 ptas.
5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 20 ptas.
6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 500 ptas.

TARIFA 2. Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos, por cada metro cuadrado o fracción al año, 100 ptas.
2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 200 ptas.

3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos, por cada metro cúbico o fracción, al año, 200 ptas.

TARIFA 3. Ocupación de la vía pública con mercancías.

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción, 20 ptas.
2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción, 20 ptas.

TARIFA 4. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupe el suelo o el vuelo público, al mes, 5.000 ptas.
2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 25 ptas.

TARIFA 5. Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo, 25 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 8.º - Tarifas.*

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado vacuno, al año, 4.000 ptas.

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 571 ptas.

Por cada cabeza de ganado equino, al año, 4.000 ptas.

Por cada cabeza de ganado asnal, al año, 2.000 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE RABE DE LAS CALZADAS**1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.**

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.*

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 50.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico.

- Hasta 20 metros cúbicos, 40 ptas.

- Exceso, cada metro cúbico, 60 ptas.

TARIFA 2. Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas.

- Hasta 20 metros cúbicos, 40 ptas.

- Exceso, cada metro cúbico, 60 ptas.

TARIFA 3. Uso en explotaciones ganaderas.

- Hasta 20 metros cúbicos, 40 ptas.

- Exceso, cada metro cúbico, 60 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 2 de noviembre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 10. - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, ralles y tuberías, postes y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables, cada una, al año, 200 ptas.

2. Transformadores, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 10.000 ptas.

3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 200 ptas.

4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público, por metro lineal o fracción, al año, 10 ptas.

5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 10 ptas.

6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 1.000 ptas.

TARIFA 2. Ocupación de la vía pública con mercancías.

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción, 2.000 ptas.

2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción, 400 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE REDECILLA DEL CAMINO**2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.**

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones Especiales

- Sin contenido.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 30 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 8.º - Tarifas.*

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado vacuno, al año, 1.100 ptas.

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 100 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE REDECILLA DEL CAMPO**2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.**

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones Especiales

- Sin contenido

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

AYUNTAMIENTO DE REGUMIEL DE LA SIERRA**2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.**

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 10. - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías, postes y otros análogos:

1. Palomillas para el sostén de cables, cada una, al año, 100 ptas.

2. Transformadores, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 400 ptas.

3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 50 ptas.

4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público, por metro lineal o fracción, al año, 5 ptas.

5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 100 ptas.

6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 400 ptas.

TARIFA 2. Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos:

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos, por cada metro cuadrado o fracción al año, 200 ptas.

2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 200 ptas.

3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos, por cada metro cúbico o fracción, al año, 500 ptas.

TARIFA 3. Ocupación de la vía pública con mercancías:

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metros cuadrados o fracción, 125 ptas.

2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción, 20 ptas.

3. Ocupación o reserva de terrenos de uso público con casitos, naves o similares, por cada metro cuadrado/año, 500 ptas.

4. Ocupación o reserva de terrenos de uso público con jardines, terrazas, escaleras o similares, por cada metro cuadrado/año, 200 ptas.

TARIFA 4. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción:

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes, 300 ptas.

2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntuales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 50 ptas.

TARIFA 5. Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores:

Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo, 15 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 2 de noviembre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

3.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA1. Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 100 ptas.

TARIFA2. Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 50 ptas.

TARIFA3. Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 50 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 8.º - Tarifas.*

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado vacuno, al año, 1.500 ptas.

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 100 ptas.

Por cada cabeza de ganado equino, al año, 1.500 ptas.

Por cada cabeza de ganado asnal, al año, 1.500 ptas.

Por cada cabeza de ganado porcino, al año, 100 ptas.

Por cada chapa de registro de perros, al año, 500 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE RETUERTA**1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.**

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.*

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 45.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico.

- Hasta 60 metros cúbicos, 1.200 ptas.

- Exceso, cada metro cúbico, 40 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 2 de noviembre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 10. - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías, postes y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables, cada una, al año, 600 ptas.

2. Transformadores, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 500 ptas.

3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 100 ptas.

4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público, por metro lineal o fracción, al año, 50 ptas.

5. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 1.000 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 8.º - Tarifas.*

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

- Por cada cabeza de ganado vacuno, al año, 200 ptas.
- Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 100 ptas.
- Por cada chapa de registro de perros, al año, 200 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE REVILLA DEL CAMPO**1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.**

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.*

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 45.500 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico.

- Cada metro cúbico, 12 ptas.

TARIFA 2. Alcantarillado.

- Cuota fija por acometida, 775 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 10. - Tarifas.*

- Sin contenido.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 8.º - Tarifas.*

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

- Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 75 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE LA REVILLA Y AHEDO**1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.**

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.*

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 55.500 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico.

- Cuota anual, 2.000 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 31 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 10. - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías, postes y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables, cada una, al año, 200 ptas.
2. Transformadores, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 1.000 ptas.
3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 200 ptas.
4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público, por metro lineal o fracción, al año, 10 ptas.
5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 10 ptas.
6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 600 ptas.

TARIFA 2. Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos, por cada metro cuadrado o fracción al año, 1.000 ptas.
2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 2.000 ptas.
3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos, por cada metro cúbico o fracción, al año, 2.000 ptas.

TARIFA 3. Ocupación de la vía pública con mercancías.

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción, 2.000 ptas.
2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción, 2.000 ptas.

TARIFA 4. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupe el suelo o el vuelo público, al mes, 1.000 ptas.
2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 1.000 ptas.

TARIFA 5. Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo, 2.000 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 8.º - Tarifas.

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 200 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE REZMONDO

1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 35.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico.

- Hasta 25 metros cúbicos, 120 ptas.
- Exceso, cada metro cúbico, 30 ptas.

TARIFA 2. Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas.

- Hasta 25 metros cúbicos, 120 ptas.
- Exceso, cada metro cúbico, 30 ptas.

TARIFA 3. Uso en explotaciones ganaderas.

- Hasta 25 metros cúbicos, 120 ptas.
- Exceso, cada metro cúbico, 30 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 30 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 10. - Tarifas.*

- Sin contenido.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

9.- Tasa por la prestación del servicio de ayuda a domicilio.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 8.º - Tarifas.*

1. Las cuantías de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

Prestación del servicio (traslados incluidos), 1.000 pesetas/hora como máximo.

2. El Ayuntamiento aplicará a los beneficiarios del servicio una bonificación conforme a los baremos establecidos por los servicios sociales en función de su situación familiar, económica, renta neta y necesidad del servicio.

3. Las cuantías señaladas en el punto 1 no incluyen el Impuesto sobre el Valor Añadido, que se aplicará según determine la legislación vigente en su momento.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE RIOCABADO DE LA SIERRA**2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.**

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 10. - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables, cada una, al año, 100 ptas.

2. Transformadores, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 500 ptas.

3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 400 ptas.

4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público, por metro lineal o fracción, al año, 125 ptas.

5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 125 ptas.

6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 500 ptas.

TARIFA 2. Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos, por cada metro cuadrado o fracción al año, 250 ptas.

2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 300 ptas.

3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos, por cada metro cúbico o fracción, al año, 1.000 ptas.

TARIFA 3. Ocupación de la vía pública con mercancías.

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción, 500 ptas.

2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción, 500 ptas.

TARIFA 4. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupe el suelo o el vuelo público, al mes, 1.000 ptas.

2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 500 ptas.

TARIFA 5. Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo, 500 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 30 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

3.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 250 ptas.

TARIFA 2. Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 1.000 ptas.

TARIFA 3. Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 200 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

4.- Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 4.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Tarifas.

Las cuotas anuales de esta tasa serán las siguientes:

1. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:

- Vados de hasta 3 metros, 250 ptas.
- Vados de más de 3 metros, 500 ptas.

2. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:

- Vados de hasta 3 metros, 350 ptas.
- Vados de más de 3 metros, 600 ptas.

3. Entradas en locales destinados a venta, exposición, reparación de vehículos, o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, aparcamiento, etc., 500 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 8.º - Tarifas.

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado vacuno, al año, 800 ptas.

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 100 ptas.

Por cada cabeza de ganado equino, al año 800 ptas.

Por cada colmena al año, 100 ptas.

Por cada chapa de registro de perros, al año, 100 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

7.- Tasa por rodaje y arrastre de vehículos no sujetos al impuesto de vehículos de tracción mecánica.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Tarifas.

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Tractores, 2.000 ptas.

TARIFA 2. Remolques, 1.000 ptas.

TARIFA 3. Carros, 250 ptas.

TARIFA 4. Otra maquinaria agrícola autopropulsada o de arrastre, 500 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE ROJAS

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 10. - Tarifas.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos:

1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año, 100 ptas.

2. Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año, 100 ptas.

3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 100 ptas.

4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año, 100 ptas.

5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 100 ptas.

6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 100 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 23 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

AYUNTAMIENTO DE ROYUELA DE RIO FRANCO

1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 20.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Mantenimiento por acometida, al año 200 ptas.:

TARIFA 2. Vivienda metro cúbico, al año 25 ptas:

TARIFA 3. Vivienda con nave ganadera, metro cúbico, al año 35 ptas:

TARIFA 4. Industrial (ganadería), metro cúbico, al año, 45 ptas:

TARIFA 5. Vivienda con huerta, metro cúbico, al año 100 ptas:

TARIFA 6. Huertas, metro cúbico, al año, 400 ptas:

TARIFA 7. Obras mayores, al año, 2.000 ptas:

TARIFA 8. Obras menores, al año, 1.000 ptas:

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 2 de noviembre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 10. - Tarifas.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción:

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes, 1.000 ptas.

2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntuales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 130 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

3.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Tarifas.

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA1. Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 2.000 ptas.

TARIFA 2. Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 200 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

4.- Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 4.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Tarifas.*

Las cuotas anuales de esta tasa serán las siguientes:

1. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:

- Vados de hasta 3 metros, 500 ptas.
- Vados de más de 3 metros, 200 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 8.º - Tarifas*

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 20 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

6.- Tasa por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 4.º - Tarifas.*

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. Las tarifas serán las siguientes:

- Sin contenido.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE RUCANDIO**1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.**

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.*

1. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico.

- Hasta 60 metros cúbicos, 2.500 ptas. al año.
- Exceso, cada metro cúbico, 50 ptas.

TARIFA 2. Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas.

- Hasta 60 metros cúbicos, 2.500 ptas. al año.
- Exceso, cada metro cúbico, 50 ptas.

TARIFA 3. Uso en explotaciones ganaderas.

- Hasta 60 metros cúbicos, 2.500 ptas. al año.
- Exceso, cada metro cúbico, 50 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 30 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 10. - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías, postes y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año, 100 ptas.

2. Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año, 500 ptas.

3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 100 ptas.

4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año, 100 ptas.

5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 100 ptas.

6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 100 ptas.

TARIFA 2. Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos, por cada metro cuadrado o fracción al año, 500 ptas.

2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año, 500 ptas.

3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año, 500 ptas.

TARIFA 3. Ocupación de la vía pública con mercancías.

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción, 250 ptas.

2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción, 50 ptas.

TARIFA 4. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupe el suelo o el vuelo público, al mes, 500 ptas.

2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 100 ptas.

TARIFA 5. Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo, 100 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

3.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Tarifas.

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 500 ptas.

TARIFA 2. Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 1.000 ptas.

TARIFA 3. Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones

situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 500 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

4.- Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 4.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Tarifas.

Las cuotas anuales de esta tasa serán las siguientes:

1. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:

- Vados de hasta 3 metros, 1.500 ptas.
- Vados de más de 3 metros, 2.000 ptas.

2. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:

- Vados de hasta 3 metros, 1.500 ptas.
- Vados de más de 3 metros, 2.000 ptas.

3. Entradas en locales destinados a venta, exposición, reparación de vehículos, o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, aparcamiento, etc., 3.000 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 8.º - Tarifas.

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

- Por cada cabeza de ganado vacuno, al año, 500 ptas.
- Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 200 ptas.
- Por cada cabeza de ganado equino, al año, 500 ptas.
- Por cada chapa de registro de perros, al año, 500 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

6.- Tasa por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 4.º - Tarifas.*

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. Las tarifas serán las siguientes:

TARIFA 1. Piscinas.

1. Sábados y domingos, vísperas de fiesta y festivos:

- Mayores de 14 años, 200 ptas.

- Menores de 14 años, 100 ptas.

2. Otros días de la semana:

- Mayores de 14 años, 200 ptas.

- Menores de 14 años, 100 ptas.

3. Carnet familiar:

- Familias de 2 miembros, 4.000 ptas.

- Familias de 3 miembros, 5.000 ptas.

- Familias de 4 miembros, 6.000 ptas.

4. Bonos temporales:

- Mayores de 14 años, 2.500 ptas.

- Menores de 14 años, 1.000 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

7.- Tasa por rodaje y arrastre de vehículos no sujetos al impuesto de vehículos de tracción mecánica.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Tractores, 10.000 ptas.

TARIFA 2. Remolques, 5.000 ptas.

TARIFA 3. Galeras, 2.000 ptas.

TARIFA 4. Carros, 2.000 ptas.

TARIFA 5. Otra maquinaria agrícola autopropulsada o de arrastre, 10.000 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

8.- Tasa por la prestación del servicio de voz pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 8.º - Tarifas.*

La cuota tributaria de la tasa de difusión de noticias por medio de Voz Pública, se determinará en función de una cantidad fija de 500 pesetas, por cada anuncio o mensaje realizado.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

9.- Tasa por la prestación del servicio de ayuda a domicilio.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 8.º - Tarifas.*

1. Las cuantías de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

Prestación del servicio (traslados incluidos), 1.750 pesetas/hora como máximo.

2. El Ayuntamiento aplicará a los beneficiarios del servicio una bonificación conforme a los baremos establecidos por los servicios sociales en función de su situación familiar, económica, renta neta y necesidad del servicio.

3. Las cuantías señaladas en el punto 1 no incluyen el Impuesto sobre el Valor Añadido, que se aplicará según determine la legislación vigente en su momento.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE SALAS DE BUREBA**1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.**

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.*

1. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico.

- Hasta 60 metros cúbicos, 2.500 ptas. al año.

- Exceso, cada metro cúbico, 50 ptas.

TARIFA 2. Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas.

- Hasta 60 metros cúbicos, 2.500 ptas. al año.
- Exceso, cada metro cúbico, 50 ptas.

TARIFA 3. Uso en explotaciones ganaderas.

- Hasta 60 metros cúbicos, 2.500 ptas. al año.
- Exceso, cada metro cúbico, 50 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 31 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 10. - Tarifas.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías, postes y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año, 100 ptas.
2. Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año, 500 ptas.
3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 100 ptas.
4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año, 100 ptas.
5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 100 ptas.
6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 100 ptas.

TARIFA 2. Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos, por cada metro cuadrado o fracción al año, 500 ptas.
2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año, 500 ptas.
3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año, 500 ptas.

TARIFA 3. Ocupación de la vía pública con mercancías.

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción, 250 ptas.

2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción, 50 ptas.

TARIFA 4. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupe el suelo o el vuelo público, al mes, 500 ptas.
2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 100 ptas.

TARIFA 5. Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo, 100 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

3.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Tarifas.

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 500 ptas.

TARIFA 2. Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 1.000 ptas.

TARIFA 3. Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 500 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

4.- Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 4.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Tarifas.

Las cuotas anuales de esta tasa serán las siguientes:

1. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:

- Vados de hasta 3 metros, 1.500 ptas.
- Vados de más de 3 metros, 2.000 ptas.

2. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:

- Vados de hasta 3 metros, 1.500 ptas.
- Vados de más de 3 metros, 2.000 ptas.

3. Entradas en locales destinados a venta, exposición, reparación de vehículos, o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, aparcamiento, etc., 3.000 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 8.º - Tarifas.

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

- Por cada cabeza de ganado vacuno, al año, 500 ptas.
- Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 200 ptas.
- Por cada cabeza de ganado equino, al año, 500 ptas.
- Por cada chapa de registro de perros, al año, 500 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

6.- Tasa por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 4.º - Tarifas.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. Las tarifas serán las siguientes:

TARIFA 1. Piscinas.

1. Sábados y domingos, vísperas de fiesta y festivos:

- Mayores de 14 años, 200 ptas.
- Menores de 14 años, 100 ptas.

2. Otros días de la semana:

- Mayores de 14 años, 200 ptas.
- Menores de 14 años, 100 ptas.

3. Carnet familiar:

- Familias de 2 miembros, 4.000 ptas.
- Familias de 3 miembros, 5.000 ptas.
- Familias de 4 miembros, 6.000 ptas.

4. Bonos temporales:

- Mayores de 14 años, 2.500 ptas.
- Menores de 14 años, 1.000 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

7.- Tasa por rodaje y arrastre de vehículos no sujetos al impuesto de vehículos de tracción mecánica.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Tarifas.

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Tractores, 10.000 ptas.

TARIFA 2. Remolques, 5.000 ptas.

TARIFA 3. Galeras, 2.000 ptas.

TARIFA 4. Carros, 2.000 ptas.

TARIFA 5. Otra maquinaria agrícola autopropulsada o de arrastre, 10.000 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

8.- Tasa por la prestación del servicio de voz pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 8.º - Tarifas.*

La cuota tributaria de la tasa de difusión de noticias por medio de Voz Pública, se determinará en función de una cantidad fija de 500 pesetas, por cada anuncio o mensaje realizado.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

9.- Tasa por la prestación del servicio de ayuda a domicilio.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 8.º - Tarifas.*

1. Las cuantías de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

Prestación del servicio (traslados incluidos), 1.750 pesetas/hora como máximo.

2. El Ayuntamiento aplicará a los beneficiarios del servicio una bonificación conforme a los baremos establecidos por los servicios sociales en función de su situación familiar, económica, renta neta y necesidad del servicio.

3. Las cuantías señaladas en el punto 1 no incluyen el Impuesto sobre el Valor Añadido, que se aplicará según determine la legislación vigente en su momento.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE SALAS DE LOS INFANTES**2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.**

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 10. - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, ralles y tuberías, postes y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables, cada una, al año, 1.100 ptas.

2. Transformadores, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 7.300 ptas.

3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 1.500 ptas.

4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público, por metro lineal o fracción, al año, 1.300 ptas.

5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 1.500 ptas.

6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 1.300 ptas.

TARIFA 2. Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos, por cada metro cuadrado o fracción al año, 7.300 ptas.

2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 14.600 ptas.

3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos, por cada metro cúbico o fracción, al año, 14.600 ptas.

TARIFA 3. Ocupación de la vía pública con mercancías.

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción, 4.800 ptas.

2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción, 800 ptas.

TARIFA 4. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupe el suelo o el vuelo público, al mes, 10.000 ptas.

2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 800 ptas.

TARIFA 5. Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo, 800 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 3 de noviembre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

3.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 44 ptas. día.

TARIFA 2. Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al día, 150 ptas.

TARIFA 3. Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 150 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

4.- Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 4.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Tarifas.

Las cuotas anuales de esta tasa serán las siguientes:

1. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:

- Vados de hasta 3 metros, 1.000 ptas.
- Vados de más de 3 metros, 1.000 ptas.

2. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:

- Vados de hasta 3 metros, 1.000 ptas.
- Vados de más de 3 metros, 1.000 ptas.

3. Entradas en locales destinados a venta, exposición, reparación de vehículos, o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, aparcamiento, etc., 1.000 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DEL MONTE

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 10. - Tarifas.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías, postes y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables, cada una, al año, 500 ptas.

2. Transformadores, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 5.000 ptas.

3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 100 ptas.

4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público, por metro lineal o fracción, al año, 50 ptas.

5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 50 ptas.

6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 500 ptas.

TARIFA 2. Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos, por cada metro cuadrado o fracción al año, 150 ptas.

2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 150 ptas.

3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos, por cada metro cúbico o fracción, al año, 250 ptas.

TARIFA 3. Ocupación de la vía pública con mercancías.

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción, 150 ptas.

2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción, 350 ptas.

TARIFA 4. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupe el suelo o el vuelo público, al mes, 800 ptas.

2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 150 ptas.

TARIFA 5. Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo, 100 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 8.º - Tarifas.*

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

- Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 300 ptas.
- Por cada chapa de registro de perros, al año, 300 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

7.- Tasa por rodaje y arrastre de vehículos no sujetos al impuesto de vehículos de tracción mecánica.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

- TARIFA 1. Tractores, 1.000 ptas.
- TARIFA 2. Remolques, 1.000 ptas.
- TARIFA 3. Galeras, 1.000 ptas.
- TARIFA 4. Carros, 1.000 ptas.

TARIFA 5. Otra maquinaria agrícola autopropulsada o de arrastre, 1.000 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE SAN MAMES DE BURGOS

1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.*

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 45.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

- TARIFA 1. Uso doméstico.
- Cuota fija anual, 2.000 ptas.
- Consumo, 35 ptas. metro cúbico.

Estos importes se incrementarán con el I.V.A., al tipo que resulte de aplicación.

TARIFA 2. Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas.

- Cuota fija anual, 3.000 ptas.
- Consumo, 35 ptas. metro cúbico.

Estos importes se incrementarán con el I.V.A., al tipo que resulte de aplicación

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de septiembre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 10. - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías, postes y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año, 25 ptas.

2. Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año, 550 ptas.

3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 110 ptas.

4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año, 7 ptas.

5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 10 ptas.

6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 600 ptas.

TARIFA 2. Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo, 800 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE SAN MILLAN DE LARA**1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.**

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.*

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 40.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico.

- Hasta 72 metros cúbicos, 2.500 ptas.

- Exceso, cada metro cúbico, 25 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 10. - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos, 1.000 ptas. anuales por cada una de ellas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 8.º - Tarifas.*

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado vacuno, al año, 500 ptas.

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 150 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE SANTA CECILIA**1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.**

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.*

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 30.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico.

- Cuota fija, 1.000 ptas., por contador.

- Cada metro cúbico, 45 ptas.

TARIFA 2. Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas.

- Cuota fija, 1.000 ptas., por contador.

- Cada metro cúbico, 45 ptas.

TARIFA 3. Uso en explotaciones ganaderas.

- Cuota fija, 1.000 ptas., por contador.

- Cada metro cúbico, 45 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 4 de noviembre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 10. - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías, postes y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables, cada una, al año, 50 ptas.

2. Transformadores, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 20.000 ptas.

3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 500 ptas.

4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público, por metro lineal o fracción, al año, 5 ptas.

5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 25 ptas.

6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 1.000 ptas.

TARIFA 2. Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos, por cada metro cuadrado o fracción al año, 5.000 ptas.

2. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos, por cada metro cúbico o fracción, al año, 5.000 ptas.

TARIFA 3. Ocupación de la vía pública con mercancías.

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción, 2.000 ptas.

2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción, 100 ptas.

TARIFA 4. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupe el suelo o el vuelo público, al mes, 1.000 ptas.

2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 100 ptas.

TARIFA 5. Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo, 100 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 8.º - Tarifas.*

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 150 ptas.

Por cada chapa de registro de perros, al año, 500 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

7.- Tasa por rodaje y arrastre de vehículos no sujetos al impuesto de vehículos de tracción mecánica.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Tractores, hasta 100 HP, 2.000, más de 100 HP, 3.000 ptas.

TARIFA 2. Remolques, 1.600 ptas.

TARIFA 3. Otra maquinaria agrícola autopropulsada o de arrastre, cubas, 1.500 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE LA SALCEDA**2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.**

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 10. - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías, postes y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables, cada una, al año, 200 ptas.

2. Transformadores, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 10.000 ptas.

3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 200 ptas.

4. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 100 ptas.

5. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 1.000 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 3 de noviembre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DEL VALLE URBION

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 10. - Tarifas.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías, postes y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables, cada una, al año, 100 ptas.

2. Transformadores, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 500 ptas.

3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 400 ptas.

4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público, por metro lineal o fracción, al año, 125 ptas.

5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 125 ptas.

6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 500 ptas.

TARIFA 2. Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos, por cada metro cuadrado o fracción al año, 250 ptas.

2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 300 ptas.

3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos, por cada metro cúbico o fracción, al año, 1.000 ptas.

TARIFA 3. Ocupación de la vía pública con mercancías.

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción, 500 ptas.

2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción, 500 ptas.

TARIFA 4. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupe el suelo o el vuelo público, al mes, 1.000 ptas.

2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 500 ptas.

TARIFA 5. Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo, 500 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 3 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

3.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Tarifas.

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 250 ptas.

TARIFA 2. Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 1.000 ptas.

TARIFA 3. Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 200 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

4.- Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 4.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Tarifas.

Las cuotas anuales de esta tasa serán las siguientes:

1. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:

- Vados de hasta 3 metros, 250 ptas.
- Vados de más de 3 metros, 500 ptas.

2. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:

- Vados de hasta 3 metros, 350 ptas.
- Vados de más de 3 metros, 600 ptas.

3. Entradas en locales destinados a venta, exposición, reparación de vehículos, o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, aparcamiento, etc., 500 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 8.º - Tarifas.

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

- Por cada cabeza de ganado vacuno, al año, 300 ptas.
- Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 75 ptas.
- Por cada cabeza de ganado equino, al año 300 ptas.
- Por cada colmena al año, 75 ptas.
- Por cada chapa de registro de perros, al año, 100 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

7.- Tasa por rodaje y arrastre de vehículos no sujetos al impuesto de vehículos de tracción mecánica.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Tarifas.

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Tractores, 2.000 ptas.

TARIFA 2. Remolques, 1.000 ptas.

TARIFA 3. Carros, 250 ptas.

TARIFA 4. Otra maquinaria agrícola autopropulsada o de arrastre, 500 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE SANTA INES

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 10. - Tarifas.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías, postes y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables, cada una, al año, 100 ptas.

2. Transformadores, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 100 ptas.

3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 100 ptas.

4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público, por metro lineal o fracción, al año, 100 ptas.

5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 100 ptas.

6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 100 ptas.

TARIFA 2. Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos, por cada metro cuadrado o fracción al año, 100 ptas.

2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 100 ptas.

3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos, por cada metro cúbico o fracción, al año, 100 ptas.

TARIFA 3. Ocupación de la vía pública con mercancías.

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción, 1.000 ptas.

2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción, 166 ptas.

TARIFA 4. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupe el suelo o el vuelo público, al mes, 166 ptas.

2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 166 ptas.

TARIFA 5. Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo, 166 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

5.- Tasa por tránsito de ganado.*Ordenanza Reguladora***TITULO I***Disposiciones Generales*

Ver anexo número 5.

TITULO II*Disposiciones Especiales**Artículo 8.º - Tarifas.*

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 100 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA DEL CAMPO**2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.***Ordenanza Reguladora***TITULO I***Disposiciones Generales*

Ver anexo número 2.

TITULO II*Disposiciones Especiales**Artículo 10. - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables, cada una, al año, 1.000 ptas.

2. Transformadores, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 1.000 ptas.

3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 1.000 ptas.

4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público, por metro lineal o fracción, al año, 1.000 ptas.

5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 1.000 ptas.

6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 1.000 ptas.

TARIFA 2. Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos, por cada metro cuadrado o fracción al año, 2.000 ptas.

2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 2.000 ptas.

3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos, por cada metro cúbico o fracción, al año, 2.000 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 31 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

3.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.*Ordenanza Reguladora***TITULO I***Disposiciones Generales*

Ver anexo número 3.

TITULO II*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 1.000 ptas.

TARIFA 2. Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 1.000 ptas.

TARIFA 3. Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones

situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 1.000 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA DEL MERCADILLO

1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 15.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico.

- Hasta 15 metros cúbicos, 1.500 ptas.
- Exceso, cada metro cúbico, 100 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 8.º - Tarifas.

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 70 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA RIBARREDONDA

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 10. - Tarifas.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías, postes y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables, cada una, al año, 125 ptas.
2. Transformadores, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 500 ptas.
3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 125 ptas.
4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público, por metro lineal o fracción, al año, 75 ptas.
5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 45 ptas.
6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 125 ptas.

TARIFA 2. Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos, por cada metro cuadrado o fracción al año, 500 ptas.
2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 500 ptas.
3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos, por cada metro cúbico o fracción, al año, 625 ptas.

TARIFA 3. Ocupación de la vía pública con mercancías.

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción, 500 ptas.
2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción, 500 ptas.

TARIFA 4. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupe el suelo o el vuelo público, al mes, 250 ptas.
2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 75 ptas.

TARIFA 5. Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo, 60 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

9.- Tasa por la prestación del servicio de ayuda a domicilio.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 8.º - Tarifas.

1. Las cuantías de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

Prestación del servicio (traslados incluidos), 20% pesetas/hora como máximo.

2. El Ayuntamiento aplicará a los beneficiarios del servicio una bonificación conforme a los baremos establecidos por los servicios sociales en función de su situación familiar, económica, renta neta y necesidad del servicio.

3. Las cuantías señaladas en el punto 1 no incluyen el Impuesto sobre el Valor Añadido, que se aplicará según determine la legislación vigente en su momento.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE SANTA OLALLA DE BUREBA

1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 25.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico.

- Hasta 120 metros cúbicos, 500 ptas.

- Exceso, cada metro cúbico, 5 ptas.

TARIFA 2. Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas.

- Hasta 120 metros cúbicos, 500 ptas.

- Exceso, cada metro cúbico, 5 ptas.

TARIFA 3. Uso en explotaciones ganaderas.

- Hasta 120 metros cúbicos, 500 ptas.

- Exceso, cada metro cúbico, 5 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 3 de noviembre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

- Sin contenido.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE SANTIBAÑEZ DEL VAL

1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 40.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

- Mínimo, 1.000 ptas.

- Por metro cúbico, 20 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 26 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

AYUNTAMIENTO DE SASAMON

1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

a) Para su aplicación en la localidad de Castrillo de Murcia:

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 25.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas trimestrales:

TARIFA 1. Uso doméstico.

- Hasta 60 metros cúbicos, 500 ptas.
- Exceso, cada metro cúbico, 100 ptas.

TARIFA 2. Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas.

- Hasta 60 metros cúbicos, 500 ptas.
- Exceso, cada metro cúbico, 20 ptas.

TARIFA 3. Uso en explotaciones ganaderas.

- Hasta 60 metros cúbicos, 500 ptas.
- Exceso, cada metro cúbico, 20 ptas.

b) Para su aplicación en la localidad de Citores del Páramo:

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 30.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas anuales:

TARIFA 1. Uso doméstico.

- Hasta 80 metros cúbicos, 20 ptas.
- Exceso, cada metro cúbico, 40 ptas.

TARIFA 2. Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas.

- Hasta 80 metros cúbicos, 20 ptas.
- Exceso, cada metro cúbico, 40 ptas.

TARIFA 3. Uso en explotaciones ganaderas.

- Hasta 80 metros cúbicos, 20 ptas.
- Exceso, cada metro cúbico, 40 ptas.

c) Para su aplicación en la localidad de Olmillos de Sasamón:

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 25.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas semestrales:

TARIFA 1. Uso doméstico, cuota fija 400 ptas.

- Hasta 80 metros cúbicos, 20 ptas.
- Exceso, cada metro cúbico, 50 ptas.

TARIFA 2. Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas, cuota fija 400 ptas.

- Hasta 80 metros cúbicos, 20 ptas.
- Exceso, cada metro cúbico, 50 ptas.

TARIFA 3. Uso en explotaciones ganaderas, cuota fija 400 ptas.

- Hasta 80 metros cúbicos, 20 ptas.
- Exceso, cada metro cúbico, 50 ptas.

d) Para su aplicación en la localidad de Sasamón:

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 60.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas trimestrales:

TARIFA 1. Uso doméstico.

- Hasta 20 metros cúbicos, 1.000 ptas.
- Exceso, cada metro cúbico, 100 ptas.

TARIFA 2. Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas.

- Hasta 20 metros cúbicos, 1.000 ptas.
- Exceso, cada metro cúbico, 100 ptas.

TARIFA 3. Uso en explotaciones ganaderas.

- Hasta 20 metros cúbicos, 1.000 ptas.
- Exceso, cada metro cúbico, 100 ptas.

e) Para su aplicación en la localidad de Villandiego:

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 25.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas anuales:

TARIFA 1. Uso doméstico, mínimo 400 ptas.

- Hasta 36 metros cúbicos, 15 ptas.
- Exceso, cada metro cúbico, 25 ptas.

TARIFA 2. Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas, mínimo 400 ptas.

- Hasta 36 metros cúbicos, 15 ptas.
- Exceso, cada metro cúbico, 25 ptas.

TARIFA 3. Uso en explotaciones ganaderas.

- Mínimo, 1.600 ptas.
- Consumo, 25 ptas. metro cúbico.

f) Para su aplicación en la localidad de Villasidro:

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 30.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas anuales:

TARIFA 1. Uso doméstico.

- Cuota fija, 2.000 ptas.
- Consumo, 25 ptas. metro cúbico.

TARIFA 2. Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas.

- Cuota fija, 2.000 ptas.
- Consumo, 25 ptas. metro cúbico.

TARIFA 3. Uso en explotaciones ganaderas.

- Cuota fija, 2.000 ptas.
- Consumo, 25 ptas. metro cúbico.

g) Para su aplicación en la localidad de Yudego:

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 25.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas trimestrales:

TARIFA 1. Uso doméstico.

- Cuota fija, 375 ptas.
- Consumo, 40 ptas. metro cúbico.

TARIFA 2. Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas.

- Cuota fija, 375 ptas.
- Consumo, 40 ptas. metro cúbico.

TARIFA 3. Uso en explotaciones ganaderas.

- Cuota fija, 375 ptas.
- Consumo, 40 ptas. metro cúbico.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 3 de noviembre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 10. - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año, 500 ptas.
2. Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año, 2.000 ptas.
3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 1.000 ptas.

4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año, 100 ptas.

5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 100 ptas.

6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 500 ptas.

TARIFA 2. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupe el suelo o el vuelo público, primer mes 5.000 ptas., segundo y siguientes 10.000 ptas.

2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 100 ptas.

TARIFA 3. Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo, 100 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

3.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 200 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

4.- Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 4.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Tarifas.*

Las cuotas anuales de esta tasa serán las siguientes:

1. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:

- Vados de hasta 3 metros, 1.000 ptas.
- Vados de más de 3 metros, 2.000 ptas.

2. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:

- Vados de hasta 3 metros, 1.000 ptas.
- Vados de más de 3 metros, 2.000 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 8.º - Tarifas.*

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

- Por cada cabeza de ganado vacuno, al año, 100 ptas.
- Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 25 ptas.
- Por cada cabeza de ganado equino, al año, 100 ptas.
- Por cada chapa de registro de perros, al año, 100 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

6.- Tasa por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 4.º - Tarifas.*

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. Las tarifas serán las siguientes:

TARIFA 1. Piscinas.

1. Abonos de temporada:
 - Mayores: Usuarios de más de 14 años, 2.789 ptas. temporada.
 - Menores: Usuarios 6 a 14 años, 1.116 ptas. temporada.
2. Entradas:
 - Mayores: Usuarios de más de 14 años, 224 ptas. día

- Menores: Usuarios 6 a 14 años, 109 ptas. día.

Los precios de las entradas y abonos serán anualmente modificados proporcionalmente a la variación que experimente el índice de precios al consumo (I.P.C.).

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE SOLARANA**1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.**

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.*

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 70.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico.

- Cuota anual, 1.200 ptas.
- Hasta 60 metros cúbicos, 1.200 ptas.
- Exceso, cada metro cúbico, 40 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 26 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 10. - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías, postes y otros análogos.

1. Empresas suministradoras, 1,5% de la facturación en el Municipio.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE SOTILLO DE LA RIBERA**2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.**

Ordenanza Reguladora

TITULO I*Disposiciones Generales*

Ver anexo número 2.

TITULO II*Disposiciones Especiales**Artículo 10. - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías, postes y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables, cada una, al año, 1.000 ptas.

2. Transformadores, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 1.000 ptas.

3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 1.000 ptas.

4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público, por metro lineal o fracción, al año, 1.000 ptas.

5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 1.000 ptas.

6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 1.000 ptas.

TARIFA 2. Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos, por cada metro cuadrado o fracción al año, 1.000 ptas.

2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 1.000 ptas.

3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos, por cada metro cúbico o fracción, al año, 1.000 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 30 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

3.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Ordenanza Reguladora

TITULO I*Disposiciones Generales*

Ver anexo número 3.

TITULO II*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 5.000 ptas.

TARIFA 2. Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 250 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE SOTRESGUDO**1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.**

Ordenanza Reguladora

TITULO I*Disposiciones Generales*

Ver anexo número 1.

TITULO II*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.*

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 40.000 ptas. por vivienda o local.

Si se precintara la acometida por falta de consumo, la tasa por reenganche será de 5.000 ptas.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA UNICA. Mínimo, hasta 10 metros cúbicos, al mes, 20 ptas./metro cúbico, 200 pesetas mes.

- Exceso, cada metro cúbico, 25 ptas.

El cobro de la tasa se hará mediante liquidaciones semestrales, si bien la lectura de contadores podrá efectuarse con periodicidad mensual, para el control de consumo.

Artículo 10. -

Las obras para conducir el agua de la red general a la toma del abonado serán de cuenta de éste, si bien se efectuarán bajo la dirección municipal.

En los casos en que la solicitud se refiera a fincas a las que no llegue la red general de distribución serán de cuenta del solicitante los gastos relativos a la conexión desde el punto de la red que el Ayuntamiento estime más adecuado hasta el inmueble respectivo.

Artículo 11. -

Todas las acometidas, salvo las pactadas a tanto alzado o las de suministro de obras de duración no superior a un año, deberán estar dotadas de contador debidamente homologado, cuyo coste e instalación correrá a cargo del interesado. Los conta-

dores deberán estar colocados en su lugar y de manera que por ellos pase todo el agua suministrada al usuario y de forma que permita el acceso y lectura al personal municipal.

Los desperfectos que sufran los contadores deberán ser reparados o sustituidos por cuenta del usuario.

Artículo 12. -

El uso del agua será preferentemente para consumo humano, posteriormente para uso industrial, ganadero o comercial y, finalmente lo sobrante de los usos anteriores será para otros usos (riego, llenado de piscinas, etc.).

Cuando las circunstancias lo exijan, en épocas de sequía o cuando haya dificultades para abastecer a la población en el consumo humano, la Alcaldía podrá prohibir el destino del agua a otras finalidades distintas, pudiendo incluso precitar el suministro, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones que correspondan.

Artículo 13. -

Los usuarios del servicio incurrirán en responsabilidad en los siguientes supuestos:

- a) Por permitir que personas ajenas al inmueble se abastezcan de agua del mismo.
- b) Por tener grifos o instalaciones que permitan pérdidas innecesarias de agua.
- c) Por destinar el agua suministrada a usos distintos que no sean consumo humano en los supuestos recogidos en el artículo anterior.

Las infracciones y en este supuesto se sancionarán con multa de 1.000 a 10.000 ptas., en función de la gravedad del acto u omisión.

El enganche fraudulento, sin haberlo solicitado, o satisfecho la tasa correspondiente, será recuperado de oficio en vía administrativa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan y de su denuncia en su caso por la vía judicial.

Artículo 14. -

En caso de que, por escasez de caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones, etc., el Ayuntamiento tuviera que suspender total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna, ni indemnización por daño o perjuicios.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 2 de noviembre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones Especiales

- Sin contenido.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE SUSINOS DEL PARAMO

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones Especiales

- Sin contenido.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 31 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 8.º - Tarifas.

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

- Por cada cabeza de ganado vacuno, al año, 100 ptas.
- Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 35 ptas.
- Por cada chapa de registro de perros, al año, 100 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE TAMARON

1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 30.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico.

- Cuota fija, 1.500 ptas.

- Cada metro cúbico, 25 ptas.

TARIFA 2. Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas.

- Cada metro cúbico, 100 ptas.

TARIFA 3. Uso en explotaciones ganaderas.

- Cada metro cúbico, 50 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 10. - Tarifas.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías, postes y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables, cada una, al año, 1.000 ptas.

2. Transformadores, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 5.000 ptas.

3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 500 ptas.

4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público, por metro lineal o fracción, al año, 200 ptas.

5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 200 ptas.

6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 2.000 ptas.

TARIFA 2. Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos, por cada metro cuadrado o fracción al año, 5.000 ptas.

2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 3.000 ptas.

3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos, por cada metro cúbico o fracción, al año, 3.000 ptas.

TARIFA 3. Ocupación de la vía pública con mercancías.

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción, 100 ptas.

2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción, 100 ptas.

TARIFA 4. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupe el suelo o el vuelo público, al mes, 2.000 ptas.

2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 50 ptas.

TARIFA 5. Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo, 50 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

3.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Tarifas.

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 400 ptas.

TARIFA 2. Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 10.000 ptas.

TARIFA 3. Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 100 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE TARDAJOS

1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.*

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 50.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico.

- Hasta 20 metros cúbicos, 45 ptas.
- Exceso, cada metro cúbico, 65 ptas.

TARIFA 2. Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas.

- Hasta 20 metros cúbicos, 45 ptas.
- Exceso, cada metro cúbico, 65 ptas.

TARIFA 3. Uso en explotaciones ganaderas.

- Hasta 20 metros cúbicos, 45 ptas.
- Exceso, cada metro cúbico, 65 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 10. - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías, postes y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables, cada una, al año, 200 ptas.

2. Transformadores, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 10.000 ptas.

3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 200 ptas.

4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público, por metro lineal o fracción, al año, 10 ptas.

5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 10 ptas.

6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 500 ptas.

TARIFA 2. Ocupación de la vía pública con mercancías.

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o

productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción, 2.000 ptas.

2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción, 400 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

3.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 500 ptas.

TARIFA 2. Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 500 ptas.

TARIFA 3. Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 500 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 8.º - Tarifas.*

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado vacuno, al año, 1.000 ptas.

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 300 ptas.

Por cada cabeza de ganado equino, al año, 1.000 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

7.- Tasa por rodaje y arrastre de vehículos no sujetos al impuesto de vehículos de tracción mecánica.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Tractores, 5.000 ptas.

TARIFA 2. Remolques, 5.000 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE TEJADA**2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.**

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 10. - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías, postes y otros análogos.

1. Empresas suministradoras, 1,5% de la facturación en el Municipio.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 26 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

AYUNTAMIENTO DE TERRADILLOS DE ESGUEVA**1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.**

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.*

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá

por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 15.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA UNICA. Todos los usos:

- Cuota fija anual, 600 ptas.

- Consumo, 22 ptas. metro cúbico.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 27 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 10. - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías, postes y otros análogos:

1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año, 100 ptas.

2. Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año, 25 ptas.

3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 100 ptas.

4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año, 7 ptas.

5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 8 ptas.

6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 600 ptas.

TARIFA 2. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción:

1. Ocupación por canalones e instalaciones análogas, 50 ptas. metro lineal.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 8.º - Tarifas*

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado vacuno, al año, 100 ptas.

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 15 ptas.

Por cada cabeza de ganado equino, al año, 100 ptas.

Por cada chapa de registro de perros, al año, 300 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

7.- Tasa por rodaje y arrastre de vehículos no sujetos al impuesto de vehículos de tracción mecánica.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Tractores agrícolas de más de 3 Tms., 3.000 ptas.

TARIFA 2. Remolques agrícolas de 3 o más Tms., 1.000 ptas.

TARIFA 3. Galeras, 500 ptas.

TARIFA 4. Carros, 500 ptas.

TARIFA 5. Otra maquinaria agrícola autopropulsada o de arrastre, 500 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE TINIEBLAS DE LA SIERRA

1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.*

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 40.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico.

- Hasta 72 metros cúbicos, 2.500 ptas.

- Exceso, cada metro cúbico, 25 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 10. - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías, postes y otros análogos, 1.000 ptas. anuales por cada una de ellas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 8.º - Tarifas.*

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado vacuno, al año, 500 ptas.

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 150 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE TORDOMAR

1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.*

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 65.000 ptas. por vivienda o local.

La cuota tributaria correspondiente a la instalación de contador para quienes acrediten haber satisfecho anteriormente la cuota por acometida, consistirá en la cantidad fija de 15.000 ptas.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico, en actividades económicas y ganaderas.

- Hasta 50 metros cúbicos, 3.000 ptas./año.
- Exceso, cada metro cúbico, 60 ptas.
- Alquiler de contador, 500 ptas.
- Cuota alcantarillado; 1.000 ptas./año.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 31 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 10. - Tarifas.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías, postes y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables, cada una, al año, 50 ptas.
2. Transformadores, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 20.000 ptas.
3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 500 ptas.
4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público, por metro lineal o fracción, al año, 5 ptas.
5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 5 ptas.
6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 350 ptas.

TARIFA 2. Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 1.000 ptas.
2. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro³ o fracción, al año 10.000 ptas.

TARIFA 3. Ocupación de la vía pública con mercancías.

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción, 100 ptas.

TARIFA 4. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupe el suelo o el vuelo público, al mes, 2.000 ptas.

2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 100 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 8.º - Tarifas.

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

- Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 100 ptas.
- Por cada chapa de registro de perros, al año, 500 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE TORRECILLA DEL MONTE

1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 40.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico:

- Hasta 60 metros cúbicos, 3.500 ptas./año.
- Exceso, cada metro cúbico, 25 ptas.

TARIFA 2. Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:

-Iguales tarifas.

TARIFA 3. Uso en explotaciones ganaderas:

- Iguales tarifas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 4 de noviembre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 10. - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos:

1. Palomillas para el sostén de cables, cada una, al año, 100 ptas.
2. Transformadores, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 500 ptas.
3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 100 ptas.
4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público, por metro lineal o fracción, al año, 10 ptas.
5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 10 ptas.
6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 100 ptas.

TARIFA 2. Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos:

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos, por cada metro cuadrado o fracción al año, 500 ptas.
2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 500 ptas.
3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos, por cada metro cúbico o fracción, al año, 300 ptas.

TARIFA 3. Ocupación de la vía pública con mercancías:

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metros cuadrados o fracción, 500 ptas.
2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción, 300 ptas.

TARIFA 4. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción:

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes, 1.000 ptas.
2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntuales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 100 ptas.

TARIFA 5. Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores:

Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo, 200 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

3.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 500 ptas.

TARIFA 2. Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 500 ptas.

TARIFA 3. Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 100 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 8.º - Tarifas.*

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado vacuno, al año, 300 ptas.

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 220 ptas.

Por cada cabeza de ganado equino, al año, 300 ptas.

Por cada chapa de registro de perros, al año, 250 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

7.- Tasa por rodaje y arrastre de vehículos no sujetos al impuesto de vehículos de tracción mecánica.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Tractores, 2.500 ptas.

TARIFA 2. Remolques, 1.500 ptas.

TARIFA 3. Galeras, 1.500 ptas.

TARIFA 4. Carros, 1.500 ptas.

TARIFA 5. Otra maquinaria agrícola autopropulsada o de arrastre, 2.500 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE TORREGALINDO**2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.**

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 10. - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables, cada una, al año, 250 ptas.

2. Transformadores, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 500 ptas.

3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 500 ptas.

4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público, por metro lineal o fracción, al año, 15 ptas.

5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 15 ptas.

6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 500 ptas.

TARIFA 2. Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos, por cada metro cuadrado o fracción al año, 1.000 ptas.

2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 3.000 ptas.

3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos, por cada metro cúbico o fracción, al año, 250 ptas.

TARIFA 3. Ocupación de la vía pública con mercancías.

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción, 600 ptas.

2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción, 250 ptas.

TARIFA 4. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupe el suelo o el vuelo público, al mes, 1.000 ptas.

2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 250 ptas.

TARIFA 5. Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores. Canalones y voladizos.

Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al año o fracciones de superficie y tiempo, 20 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 27 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

3.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 300 ptas.

TARIFA 2. Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 1.000 ptas.

TARIFA 3. Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 100 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.**Ordenanza Reguladora****TITULO I***Disposiciones Generales*

Ver anexo número 5.

TITULO II*Disposiciones Especiales**Artículo 8.º - Tarifas.*

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 50 ptas.

Por cada cabeza de ganado equino, al año, 200 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE TORREPADRE**1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.****Ordenanza Reguladora****TITULO I***Disposiciones Generales*

Ver anexo número 1.

TITULO II*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.*

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 15.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico.

- Hasta 30 metros cúbicos, 2.000 ptas.

- Exceso, cada metro cúbico, 50 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 23 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.**Ordenanza Reguladora****TITULO I***Disposiciones Generales*

Ver anexo número 2.

TITULO II*Disposiciones Especiales**Artículo 10. - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, ralles y tuberías, postes y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables, cada una, al año, 500 ptas.

2. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 500 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.**Ordenanza Reguladora****TITULO I***Disposiciones Generales*

Ver anexo número 5.

TITULO II*Disposiciones Especiales**Artículo 8.º - Tarifas.*

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 100 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE TORRESANDINO**2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.****Ordenanza Reguladora****TITULO I***Disposiciones Generales*

Ver anexo número 2.

TITULO II*Disposiciones Especiales**Artículo 10. - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

- Sin contenido.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

3.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.**Ordenanza Reguladora****TITULO I***Disposiciones Generales*

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones Especiales

TITULO II.- DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 9.º - Tarifas.

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 500 ptas.

TARIFA 2. Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 500 ptas.

TARIFA 3. Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 500 ptas.

TARIFA 4. Aprovechamiento de terrenos de uso público con industrias callejeras y ambulante.

- Venta ambulante de productos de alimentación.

Por día, 500 ptas.

Por semestre, 10.800 ptas.

Por año, 19.000 ptas.

- Venta ambulante de textiles y similares, 250 ptas. al día.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

6.- Tasa por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 4.º - Tarifas.*

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. Las tarifas serán las siguientes:

TARIFA 1. Piscinas.

A) Por la entrada de personal a las piscinas:

- Mayores de 14 años, 258 ptas.

- Menores de 14 años, 121 ptas.

B) Por bonos de temporada:

- Mayores de 14 años, 3.448 ptas.

- Menores de 14 años, 1.724 ptas.

- Matrimonios, 5.172 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE TOSANTOS**1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.**

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.*

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 40.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico.

- Hasta 72 metros cúbicos, 2.500 ptas.

- Exceso, cada metro cúbico, 25 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 10. - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías, postes y otros análogos, 1.000 ptas. anuales por cada una de ellas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 8.º - Tarifas.*

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado vacuno, al año, 500 ptas.
 Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 150 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE TUBILLA DEL LAGO

1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 30.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico.

- Hasta 15 metros cúbicos, 3.000 ptas.
- Exceso, cada metro cúbico, 200 ptas.

TARIFA 2. Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas.

- Hasta 15 metros cúbicos, 6.000 ptas.
- Exceso, cada metro cúbico, 200 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 8.º - Tarifas.

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por pastos del municipio para un rebaño lanar, 283.500 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

6.- Tasa por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 4.º - Tarifas.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. Las tarifas serán las siguientes:

TARIFA 1. Piscinas.

- 1. Sábados y domingos, vísperas de fiesta y festivos:
 - Mayores de 14 años, 325 ptas.
 - Menores de 14 años, 250 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE VADOCONDES

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 10. - Tarifas.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

- 1. Palomillas para el sostén de cables, cada una, al año, 100 ptas.
- 2. Transformadores, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 5.000 ptas.
- 3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 100 ptas.
- 4. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 100 ptas.
- 5. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 1.000 ptas.

TARIFA 2. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

- 1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupe el suelo o el vuelo público, al mes, 1.000 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de octubre de 1998, entrará

en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

3.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Tarifas.

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 400 ptas.

TARIFA 2. Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 2.400 ptas.

TARIFA 3. Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 100 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE VALDEANDE

1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 15.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico.

- Cuota fija, 1.000 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 8.º - Tarifas.

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 60 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

6.- Tasa por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 4.º - Tarifas.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. Las tarifas serán las siguientes:

TARIFA 1. Piscinas.

1. Sábados y domingos, vísperas de fiesta y festivos:

- Mayores de 14 años, 250 ptas.

- Menores de 14 años, 150 ptas.

2.- Familias de 5 miembros, 6.000 ptas.

3.- Bonos temporales:

- Un miembro, 3.000 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE VALDEZATE

1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.*

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 50.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico:

- Hasta 48 metros cúbicos año, 3.000 ptas.
- Exceso, cada metro cúbico, 75 ptas.

TARIFA 2. Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:

- Hasta 48 metros cúbicos, 4.000 ptas./año.
- Exceso, cada metro cúbico, 100 ptas.

TARIFA 3. Uso en explotaciones ganaderas:

- Hasta 48 metros cúbicos, 4.000 ptas./año.
- Exceso, cada metro cúbico, 100 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 22 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 10. - Tarifas.*

- Sin contenido.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

3.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mercaderías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 1.000 ptas.

TARIFA 2. Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 2.000 ptas.

TARIFA 3. Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 100 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 8.º - Tarifas.*

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 150 ptas.

Por cada cabeza de ganado caprino, al año, 150 ptas.

Por cada chapa de registro de perros, al año, 300 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE VALDORROS

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 10. - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos:

1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año, 1,5% facturación. o presupuesto.

2. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año, 1,5% facturación empresa o presupuesto.

3. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 1,5% facturación o presupuesto.

4. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 1,5% facturación o presupuesto.

TARIFA 2. Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos:

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos, por cada metro cuadrado o fracción al año, 350 ptas.

TARIFA 3. Ocupación de la vía pública con mercancías:

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metros cuadrados o fracción, 5.000 ptas.

2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción, 5.000 ptas.

TARIFA 4. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción:

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes, 500 ptas.

2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntuales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 500 ptas.

TARIFA 5. Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores:

Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo, 500 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 31 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

3.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Tarifas.

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 2.000 ptas.

TARIFA 2. Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 2.000 ptas.

TARIFA 3. Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 2.000 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 8.º - Tarifas

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado vacuno, al año, 750 ptas.

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 150 ptas.

Por cada cabeza de ganado equino, al año, 750 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE VALLARTA DE BUREBA

1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 120.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico.

- Cada metro cúbico, 50 ptas.

TARIFA 2. Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas.

- Cada metro cúbico, 50 ptas.

TARIFA 3. Uso en explotaciones ganaderas.

- Cada metro cúbico, 50 ptas.

A esta tarifa se añadirá una cuota anual mínima de enganche de 2.000 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 12 de septiembre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE LAS NAVAS**1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.**

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.*

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 35.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico:

- Mínimo 60 metros cúbicos/año, 1.600 ptas.
- Exceso, cada metro cúbico, 30 ptas.

TARIFA 2. Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:

- Mínimo 80 metros cúbicos/año, 2.400 ptas.
- Exceso, cada metro cúbico, 35 ptas.

TARIFA 3. Uso en explotaciones ganaderas:

- Mínimo 80 metros cúbicos/año, 2.000 ptas.
- Exceso, cada metro cúbico, 35 ptas.

Disposición Adicional

No se acogen a esta Ordenanza las Entidades Locales de Melgosa, Robredo Temiño y Tobes y Rahedo.

Es posible que se acojan a esta Ordenanza las Entidades Locales de Temiño y Celada de la Torre.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 13 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 10. - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías, postes y otros análogos:

1. Palomillas para el sostén de cables, cada una, al año, 300 ptas.
2. Transformadores, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 1.000 ptas.
3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 100 ptas.
4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público, por metro lineal o fracción, al año, 10 ptas.
5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 20 ptas.
6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 300 ptas.

TARIFA 2. Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos:

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos, por cada metro cuadrado o fracción al año, 2.000 ptas.
2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 400 ptas.
3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos, por cada metro cúbico o fracción, al año, 600 ptas.

TARIFA 3. Ocupación de la vía pública con mercancías:

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metros cuadrados o fracción, 40 ptas.
2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción, 40 ptas.

TARIFA 4. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción:

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes, 3.000 ptas.
2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntuales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 50 ptas.

TARIFA 5. Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores:

Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo, 50 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

3.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Tarifas.

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 120 ptas.

TARIFA 2. Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 150 ptas.

TARIFA 3. Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 160 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

4.- Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 4.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Tarifas.

Las cuotas anuales de esta tasa serán las siguientes:

1. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:

- Vados de hasta 3 metros, 350 ptas.

- Vados de más de 3 metros, 400 ptas.

2. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:

- Vados de hasta 3 metros, 400 ptas.

- Vados de más de 3 metros, 500 ptas.

3. Entradas en locales destinados a venta, exposición, reparación de vehículos, o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, aparcamiento, etc., 700 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 8.º - Tarifas.

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado vacuno, al año, 50 ptas.

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 20 ptas.

Por cada cabeza de ganado equino, al año, 50 ptas.

Por cada chapa de registro de perros, al año, 100 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

6.- Tasa por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 4.º - Tarifas.

1.- Sin contenido.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

7.- Tasa por rodaje y arrastre de vehículos no sujetos al impuesto de vehículos de tracción mecánica.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Tarifas.

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Tractores, 500 ptas.

TARIFA 2. Remolques, 500 ptas.

TARIFA 3. Galeras, 500 ptas.

TARIFA 4. Carros, 500 ptas.

TARIFA 5. Otra maquinaria agrícola autopropulsada o de arrastre, 500 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

8.- Tasa por la prestación del servicio de voz pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 8.º - Tarifas.*

La cuota tributaria de la tasa de difusión de noticias por medio de Voz Pública, se determinara en función de una cantidad fija de 500 pesetas, por cada anuncio o mensaje realizado.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

9.- Tasa por la prestación del servicio de ayuda a domicilio.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 8.º - Tarifas.*

- Cuota tributaria. La cuota tributaria correspondiente se determinará en función del coste que deba aportar el Ayuntamiento de Valle de las Navas, en virtud del concierto que en su día suscriba con la Gerencia de Servicios Sociales y se calculará proporcionalmente para cada sujeto pasivo, conforme a tres factores: horas reales prestadas por ayuda a domicilio, gastos de desplazamiento y horas de formación del personal contratado.

En todo caso el importe a aportar por el usuario no podrá superar el coste real y efectivo del servicio.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE LOSA**2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.**

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 10. - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías, postes y otros análogos:

1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año, 20 ptas.

2. Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año, 500 ptas.

3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 100 ptas.

4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año, 5 ptas.

5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 200 ptas.

6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 500 ptas.

TARIFA 2. Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos:

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos, por cada metro cuadrado o fracción al año, 500 ptas.

2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año, 1.000 ptas.

3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año, 1.000 ptas.

TARIFA 3. Ocupación de la vía pública con mercancías:

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metros cuadrados o fracción, 15 ptas.

2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción, 2 ptas.

TARIFA 4. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción:

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes, 500 ptas.

2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntuales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 25 ptas.

TARIFA 5. Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores:

Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo, 25 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 26 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

3.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 500 ptas.

TARIFA 2. Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 500 ptas.

TARIFA 3. Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 125 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

4.- Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 4.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Tarifas.

Las cuotas anuales de esta tasa serán las siguientes:

1. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:

- Vados de hasta 3 metros, 1.000 ptas.
- Vados de más de 3 metros, 1.500 ptas.

2. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:

- Vados de hasta 3 metros, 1.500 ptas.
- Vados de más de 3 metros, 2.000 ptas.

3. Entradas en locales destinados a venta, exposición, reparación de vehículos, o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, aparcamiento, etc., 3.000 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 8.º - Tarifas

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado vacuno, al año, 200 ptas.

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 30 ptas.

Por cada cabeza de ganado equino, al año, 200 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

6.- Tasa por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 4.º - Tarifas.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. Las tarifas serán las siguientes:

TARIFA 1. Abonos:

a) Abonos-temporada (julio, agosto y hasta el 20 septiembre).

- Adultos individuales, 4.000 ptas.
- Jóvenes (12 a 18 años), 3.000 ptas.
- Infantiles individuales (5 a 11 años), 2.500 ptas. temporada.

b) Abonos-mes.

- Adultos individuales, 2.500 ptas.
- Jóvenes (12 a 18 años), 2.000 ptas.
- Infantiles individuales (5 a 11 años), 1.500 ptas.

c) Abonos-familiares.

- Temporada, 7.000 ptas. matrimonio; hijos hasta 12 años, no pagan. De 12 a 18 años, 1.500 ptas. cada hijo.
- Mensual, 4.000 ptas. matrimonio; hijos hasta 12 años no pagan; de 12 a 18 años 1.000 ptas. cada hijo.

TARIFA 2. Entradas:

a) Diario:

- Adultos, 300 ptas.
- Jóvenes (12 a 18 años), 225 ptas.
- Infantiles (5 a 11 años), 150 ptas.

b) Festivos:

- Adultos, 425 ptas.
- Jóvenes (12 a 18 años), 300 ptas.
- Infantiles (5 a 11 años), 200 ptas.

A efectos de esta Ordenanza y determinar el tipo de entradas tendrán carácter de festivo los siguientes: sábados, domingos y festivos de carácter nacional, autonómico y local.

Disposición Final

La presente Ordenanza cuyo texto ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999. Las tarifas anteriormente aprobadas se incrementarán todos los años en el I.P.C.

7.- Tasa por rodaje y arrastre de vehículos no sujetos al impuesto de vehículos de tracción mecánica.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Tractores, de hasta 49 caballos, 1.000 ptas.; de más de 49 caballos 2.000 ptas.

TARIFA 2. Remolques, de menos de 5.000 kg. 600 ptas.; de más de 5.000 kg. o igual 1.000 ptas.

TARIFA 3. Galeras, 600 ptas.

TARIFA 4. Carros, 300 ptas.

TARIFA 5. Otra maquinaria agrícola autopropulsada o de arrastre, 200 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

8.- Tasa por la prestación del servicio de voz pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 8.º - Tarifas.*

La cuota tributaria de la tasa de difusión de noticias por medio de Voz Pública, se determinara en función de una cantidad fija de 5.000 pesetas, por cada anuncio o mensaje realizado.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

9.- Tasa por la prestación del servicio de ayuda a domicilio.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 8.º - Tarifas*

1. Las cuantías de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

Prestación del servicio (traslados incluidos), 500 pesetas/hora como máximo.

2. El Ayuntamiento aplicará a los beneficiarios del servicio una bonificación conforme a los baremos establecidos por los servicios sociales en función de su situación familiar, económica, renta neta y necesidad del servicio.

3. Las cuantías señaladas en el punto 1 no incluyen el Impuesto sobre el Valor Añadido, que se aplicará según determine la legislación vigente en su momento.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE MANZANEDO**1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.**

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.*

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 350.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Todos los usos:

- Cuota fija 5.000 ptas. por año.

Estas tarifas no incluyen el impuesto del IVA, por lo que se verán incrementadas con el porcentaje que corresponda al tipo imponible legalmente aplicable a cada tarifa.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 4 de noviembre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 10. - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías, postes y otros análogos:

1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año, 100 ptas.

2. Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año, 100 ptas.

3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 100 ptas.

4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año, 50 ptas.

5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 100 ptas.

6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 500 ptas.

TARIFA 2. Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos:

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos, por cada metro cuadrado o fracción al año, 500 ptas.

2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año, 500 ptas.

3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año, 500 ptas.

TARIFA 3. Ocupación de la vía pública con mercancías:

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metros cuadrados o fracción, 500 ptas.

2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción, 40 ptas.

TARIFA 4. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción:

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes, 40 ptas.

2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntuales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 40 ptas.

TARIFA 5. Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores:

Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo, 50 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 8.º - Tarifas

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado vacuno, al año, 1.000 ptas.

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 500 ptas.

Por cada cabeza de ganado equino, al año, 1.000 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE OCA

1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 40.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico.

- Hasta 72 metros cúbicos, 2.500 ptas.

- Exceso, cada metro cúbico, 25 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 27 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 10. - Tarifas.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos, 1.000 ptas. anuales por cada una de ellas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 8.º - Tarifas.

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado vacuno, al año, 500 ptas.

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 150 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE SANTIBAÑEZ

1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 40.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA A) Viviendas:

a) Cuota fija del servicio semestral. Alquiler contador, 500 ptas.

b) Por metro cúbico, consumido al semestre.

- Bloque 1.º de 0 a 48 metros cúbicos, 720 ptas.

- Bloque 2.º de 49 metros cúbicos en adelante, 30 ptas./metro cúbico.

B). Locales.

a) Cuota fija del servicio semestral. Alquiler contador, 500 ptas.

b) Por metro cúbico consumido al semestre.

- Bloque 1.º de 0 a 2 metros cúbicos, 720 ptas.

- Bloque 2.º de 3 metros cúbicos en adelante, 30 ptas./metro cúbico.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 2 de noviembre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 10. - Tarifas.

- Sin contenido.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE SEDANO

1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 25.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico.

- Hasta 100 metros cúbicos, 1.500 ptas.

- Exceso, cada metro cúbico, 20 ptas.

TARIFA 2. Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas.

- Hasta 100 metros cúbicos, 3.000 ptas.

- Exceso, cada metro cúbico, 35 ptas.

TARIFA 3. Uso en explotaciones ganaderas.

- Hasta 100 metros cúbicos, 2.500 ptas.

- Exceso, cada metro cúbico, 30 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 3 de noviembre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 10. - Tarifas.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías, postes y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables, cada una, al año, 100 ptas.

2. Transformadores, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 200 ptas.

3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 100 ptas.

4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público, por metro lineal o fracción, al año, 100 ptas.

5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 150 ptas.

6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 100 ptas.

TARIFA 2. Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos, por cada metro cuadrado o fracción al año, 500 ptas.

2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 100 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

3.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Tarifas.

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 500 ptas.

TARIFA 2. Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 1.000 ptas.

TARIFA 3. Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 1.000 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 8.º - Tarifas.

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado vacuno, al año, 300 ptas.

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 150 ptas.

Por cada cabeza de ganado equino, al año, 300 ptas.

Por cada cabeza de ganado caprino, al año, 150 ptas.

Por cada chapa de registro de perros, al año, 100 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE VALDELUCIO

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 10. - Tarifas.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos:

1. Palomillas para el sostén de cables, cada una, al año, 10 ptas.

2. Transformadores, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 40 ptas.

3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 50 ptas.

4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público, por metro lineal o fracción, al año, 5 ptas.

5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 5 ptas.

6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 500 ptas.

TARIFA 2. Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos:

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos, por cada metro cuadrado o fracción al año, 40 ptas.

2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 40 ptas.

3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos, por cada metro cúbico o fracción, al año, 40 ptas.

TARIFA 3. Ocupación de la vía pública con mercancías:

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metros cuadrados o fracción, 20 ptas.

2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción, 10 ptas.

TARIFA 4. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción:

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes, 500 ptas.

2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntuales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 20 ptas.

TARIFA 5. Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores:

Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo, 20 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 30 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 8.º - Tarifas.

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado vacuno, al año, 50 ptas.

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 10 ptas.

Por cada cabeza de ganado equino, al año, 50 ptas.

Por cada chapa de registro de perros, al año, 100 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

7.- Tasa por rodaje y arrastre de vehículos no sujetos al impuesto de vehículos de tracción mecánica.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Tarifas.

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Tractores, 150 ptas.

TARIFA 2. Remolques, 150 ptas.

TARIFA 3. Galeras, 150 ptas.

TARIFA 4. Carros, 150 ptas.

TARIFA 5. Otra maquinaria agrícola autopropulsada o de arrastre, 150 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE VALLES DE PALENZUELA

1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 50.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico.

- Cada metro cúbico, 25 ptas.

TARIFA 2. Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas.

- Cada metro cúbico, 25 ptas.

TARIFA 3. Uso en explotaciones ganaderas.

- Cada metro cúbico, 25 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 27 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

AYUNTAMIENTO DE VALLUERCANES

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 10. - Tarifas.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías, postes y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año, 10 ptas.

2. Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año, 106 ptas.

3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 20 ptas.

4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año, 10 ptas.

5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 15 ptas.

6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 40 ptas.

TARIFA 2. Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos, por cada metro cuadrado o fracción al año, 106 ptas.

2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año, 106 ptas.

3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año, 106 ptas.

TARIFA 3. Ocupación de la vía pública con mercancías.

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción, 53 ptas.

2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción, 9 ptas.

TARIFA 4. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupe el suelo o el vuelo público, al mes, 400 ptas.

2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 9 ptas.

TARIFA 5. Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo, 9 ptas.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

AYUNTAMIENTO DE LA VID DE BUREBA

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones Especiales

- Sin contenido.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 septiembre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones Especiales

- Sin contenido.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE VILLAESCUA LA SOMBRÍA

1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 100.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico.

- Hasta 10 metros cúbicos, 1.000 ptas. al año.

- Exceso, cada metro cúbico, 30 ptas.

TARIFA 2. Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas.

- Hasta 10 metros cúbicos, 5.000 ptas. al año.

- Exceso, cada metro cúbico, 50 ptas.

TARIFA 3. Uso en explotaciones ganaderas.

- Hasta 10 metros cúbicos, 1.000 ptas. al año.

- Exceso, cada metro cúbico, 50 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 2 de noviembre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 10. - Tarifas.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías, postes y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año, 50 ptas.

2. Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año, 50 ptas.

3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 50 ptas.

4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año, 50 ptas.

5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 50 ptas.

6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 50 ptas.

TARIFA 2. Ocupación de la vía pública con mercancías.

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción, 100 ptas.

TARIFA 3. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupe el suelo o el vuelo público, al mes, 100 ptas.

2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 50 ptas.

TARIFA 4. Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo, 20 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

3.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Tarifas.

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 20 ptas.

TARIFA 2. Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 20 ptas.

TARIFA 3. Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 10 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

4.- Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 4.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Tarifas.

Las cuotas anuales de esta tasa serán las siguientes:

1. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:

- Vados de hasta 3 metros, 100 ptas.

- Vados de más de 3 metros, 100 ptas.

2. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:

- Vados de hasta 3 metros, 100 ptas.

- Vados de más de 3 metros, 100 ptas.

3. Entradas en locales destinados a venta, exposición, reparación de vehículos, o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, aparcamiento, etc., 100 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 8.º - Tarifas.*

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado vacuno, al año, 50 ptas.

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 50 ptas.

Por cada cabeza de ganado equino, al año, 50 ptas.

Por cada chapa de registro de perros, al año, 50 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE VILAFRANCA MONTES DE OCA

1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.*

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 40.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico.

- Hasta 72 metros cúbicos, 2.500 ptas.

- Exceso, cada metro cúbico, 25 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 27 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 10. - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos, 1.000 ptas. anuales por cada una de ellas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 8.º - Tarifas.*

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado vacuno, al año, 500 ptas.

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 150 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE VILAFRUELA

1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.*

1. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico:

- Metro cúbico, 40 ptas.

- Mantenimiento, 1.600 ptas./año.

- Canon abastecimiento, 1.600 ptas./año.

- Canon desagüe, 800 ptas./año.

Las tarifas son anuales.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 10. - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías, postes y otros análogos:

1. Palomillas para el sostén de cables, cada una, al año, 60.000 ptas.
2. Escaleras hechas al exterior, tramo y año 100 ptas.
3. Puerta grande que abre al exterior, tramo y año 1.000 ptas.
4. Puerta pequeña que abre al exterior, tramo y año 400 ptas.

TARIFA 2. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción:

1. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntuales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 400 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

3.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 200 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

4.- Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 4.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Tarifas.*

- Sin contenido.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 8.º - Tarifas.*

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

- Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 12 ptas.
- Por cada cabeza de ganado equino, al año, 60 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

6.- Tasa por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 4.º - Tarifas.*

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. Las tarifas serán las siguientes:

TARIFA 1. Piscinas:

- Inscripción de socios de cualquier clase, 400 ptas.
- Socio vecino mayor de 15 años, 1.700 ptas.
- Socio vecino menor de 15 años, 900 ptas.
- Socio no vecino mayor de 15 años, 2.500 ptas.
- Socio no vecino menor de 15 años, 1.300 ptas.
- Jubilados, 1.000 ptas.
- Entrada diaria de no socios, mayor de 15 años, 250 ptas.
- Entrada diaria de no socios, menor de 15 años, 125 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

**AYUNTAMIENTO DE VILLAGONZALO
PEDERNALES**

1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.*

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 20.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico.

- Hasta 15 metros cúbicos (mínimo), 450 ptas.
- De 15,01 a 30 metros cúbicos, 45 ptas./metro cúbico.
- Resto desde 30 metros cúbicos, 130 ptas./metro cúbico.

TARIFA 2. Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas.

- Hasta 15 metros cúbicos (mínimo), 1.125 ptas.
- De 15,01 metros cúbicos, en adelante, 155 ptas.

TARIFA 3. Uso en explotaciones ganaderas.

- Hasta 15 metros cúbicos (mínimo), 1.125 ptas.
- Exceso, cada metro cúbico, 155 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 2 de noviembre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 10. - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías, postes y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables, cada una, al año, 5.270 ptas.
2. Transformadores, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 36.890 ptas.
3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 2.635 ptas.
4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público, por metro lineal o fracción, al año, 422 ptas.
5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 422 ptas.
6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 5.270 ptas.

TARIFA 2. Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos, por cada metro cuadrado o fracción al año, 6.890 ptas.

2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 36.890 ptas.

3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos, por cada metro cúbico o fracción, al año, 14.000 ptas.

TARIFA 3. Ocupación de la vía pública con mercancías.

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción, 1.000 ptas.

2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción, 1.000 ptas.

TARIFA 4. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupe el suelo o el vuelo público, al mes, 1.000 ptas.

2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 100 ptas.

TARIFA 5. Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo, 100 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 8.º - Tarifas.*

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

- Por cada cabeza de ganado vacuno, al año, 400 ptas.
- Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 200 ptas.
- Por cada cabeza de ganado equino, al año, 400 ptas.
- Por cada chapa de registro de perro, 100 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE VILLAHOZ**1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.**

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.*

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 20.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico.

- De 0 a 15 metros cúbicos, 48 ptas./metro cúbico.
- De 16 a 30 metros cúbicos, 78 ptas./metro cúbico.
- De 31 a 50 metros cúbicos, 108 ptas./metro cúbico.
- De 51 a 100 metros cúbicos, 139 ptas./metro cúbico.
- De 101 metros cúbicos en adelante, 187 ptas./metro cúbico.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 30 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 10. - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías, postes y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables, cada una, al año, 100 ptas.
2. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público, por metro lineal o fracción, al año, 10 ptas.
3. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 1.000 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 8.º - Tarifas.*

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 100 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE VILLALBA DE DUERO**2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.**

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 10. - Tarifas.*

- Sin contenido.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 2 de noviembre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

3.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 400 ptas.

TARIFA 2. Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 200 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 8.º - Tarifas.*

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 200 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE VILLALBILLA DE BURGOS**1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.**

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.*

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 15.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico y bodegas-merenderos.

- Cuota fija bimensual, 250 ptas.
- Consumo, 25 ptas./metro cúbico.

TARIFA 2. Uso industrial.

- Cuota fija bimensual, 400 ptas.
- Consumo, 40 ptas./metro cúbico.

- A estos importes se les aplicará el I.V.A., al tipo que legalmente corresponda.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 23 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 10. - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías, postes y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables, cada una, al año, 25 ptas.

2. Transformadores, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 550 ptas.

3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 110 ptas.

4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público, por metro lineal o fracción, al año, 7 ptas.

5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 7 ptas.

6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 600 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

4.- Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 4.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Tarifas.*

Las cuotas anuales de esta tasa serán las siguientes:

- Entrada de vehículos en edificios o cocheras, cuota anual 500 ptas./metro lineal.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE VILLALBILLA DE GUMIEL**1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.**

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.*

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 30.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

- TARIFA 1. Uso doméstico.
- Acometida, 954 ptas.
- Contador, 1.908 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 8.º - Tarifas.

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 70 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE VILLALDEMIRO

1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 30.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

- TARIFA 1.
- Cuota fija, 1.000 ptas.
- Cada metro cúbico, 40 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

AYUNTAMIENTO DE VILLALMANZO

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 10. - Tarifas.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías, postes y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables, cada una, al año, 100 ptas.

2. Transformadores, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 100 ptas.

3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 100 ptas.

4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público, por metro lineal o fracción, al año, 100 ptas.

5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 100 ptas.

6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 100 ptas.

TARIFA 2. Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos, por cada metro cuadrado o fracción al año, 100 ptas.

2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 100 ptas.

3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos, por cada metro cúbico o fracción, al año, 100 ptas.

TARIFA 3. Ocupación de la vía pública con mercancías.

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción, 18.000 ptas.

2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción, 3.000 ptas.

TARIFA 4. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupe el suelo o el vuelo público, al mes, 3.000 ptas.

2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 3.000 ptas.

TARIFA 5. Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo, 3.000 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 27 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

AYUNTAMIENTO DE VILLAMBISTIA

1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 40.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico.

- Hasta 72 metros cúbicos, 2.500 ptas.

- Exceso, cada metro cúbico, 25 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 10. - Tarifas.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos, 1.000 ptas. anuales por cada una de ellas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 8.º - Tarifas.

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado vacuno, al año, 500 ptas.

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 150 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE VILLAMEDIANILLA

1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 20.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico.

- Cada metro cúbico, 20 ptas.

TARIFA 2. Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas.

- Cada metro cúbico, 20 ptas.

TARIFA 3. Uso en explotaciones ganaderas.

- Cada metro cúbico, 20 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 3 de noviembre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 8.º - Tarifas.*

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 80 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE VILLAMIEL DE LA SIERRA**1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.**

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.*

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 60.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico:

- 500 ptas. anuales.

TARIFA 2. Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:

- 500 ptas. anuales.

TARIFA 3. Uso en explotaciones ganaderas:

- 500 ptas. anuales.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 1 de noviembre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 10. - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, ralles y tuberías, postes y otros análogos:

1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año, 150 ptas.

2. Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año, 550 ptas.

3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 170 ptas.

4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año, 62 ptas.

5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 62 ptas.

6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 550 ptas.

TARIFA 2. Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos:

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos, por cada metro cuadrado o fracción al año, 550 ptas.

2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año, 550 ptas.

3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año, 550 ptas.

TARIFA 3. Ocupación de la vía pública con mercancías:

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metros cuadrados o fracción, 550 ptas.

TARIFA 4. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción:

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes, 450 ptas.

2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntuales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 350 ptas.

TARIFA 5. Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores:

Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo, 150 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

3.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 50 ptas.

TARIFA 2. Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 500 ptas.

TARIFA 3. Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 100 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

4.- Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 4.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Tarifas.*

Las cuotas anuales de esta tasa serán las siguientes:

1. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:

- Vados de hasta 3 metros, 500 ptas.

2. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:

- Vados de hasta 3 metros, 500 ptas.

3. Entradas en locales destinados a venta, exposición, reparación de vehículos, o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, aparcamiento, etc., 500 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 8.º - Tarifas*

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado vacuno, al año, 20 ptas.

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 10 ptas.

Por cada cabeza de ganado equino, al año, 20 ptas.

Por cada chapa de registro de perros, al año, 10 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE VILLANGOMEZ

1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.*

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 50.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico.

- Cuota mínima, 1.000 ptas.

- Cada metro cúbico, 25 ptas.

TARIFA 2. Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas.

- Cuota mínima, 1.000 ptas.

- Cada metro cúbico, 25 ptas.

TARIFA 3. Uso en explotaciones ganaderas.

- Cuota mínima, 1.000 ptas.

- Cada metro cúbico, 25 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 27 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 10. - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Ocupación de la vía pública con mercancías.

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción, 600 ptas.

2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción, 200 ptas.

TARIFA 2. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupe el suelo o el vuelo público, al mes, 5.000 ptas.

2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 200 ptas.

TARIFA 3. Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo, 200 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

3.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 500 ptas.

TARIFA 2. Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 1.000 ptas.

TARIFA 3. Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones

situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 1.000 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 8.º - Tarifas.*

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 100 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

7.- Tasa por rodaje y arrastre de vehículos no sujetos al impuesto de vehículos de tracción mecánica.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Tractores, 500 ptas.

TARIFA 2. Remolques, 500 ptas.

TARIFA 3. Otra maquinaria agrícola autopropulsada o de arrastre, 500 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DE ARGAÑO**2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.**

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 10. - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías, postes y otros análogos:

1. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 5.000 ptas.

TARIFA 2. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción:

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes, 500 ptas.

2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntuales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 100 ptas.

TARIFA 3. Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores:

Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo, 100 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 24 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DE CARAZO

1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 74.500 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico.

- Cuota mínima anual, 1.350 ptas.
- Hasta 10 metros cúbicos, 15 ptas.
- Exceso, cada metro cúbico, 30 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 1 de noviembre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 10. - Tarifas.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías, postes y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables, cada una, al año, 200 ptas.

2. Transformadores, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 1.000 ptas.

3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 200 ptas.

4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público, por metro lineal o fracción, al año, 10 ptas.

5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 10 ptas.

6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 600 ptas.

TARIFA 2. Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos, por cada metro cuadrado o fracción al año, 1.000 ptas.

2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 2.000 ptas.

3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos, por cada metro cúbico o fracción, al año, 2.000 ptas.

TARIFA 3. Ocupación de la vía pública con mercancías.

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción, 2.000 ptas.

2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción, 2.000 ptas.

TARIFA 4. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupe el suelo o el vuelo público, al mes, 1.000 ptas.

2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntuales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 1.000 ptas.

TARIFA 5. Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo, 2.000 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 8.º - Tarifas.*

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado vacuno, al año, 1.625 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DE GUMIEL**2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.**

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 10. - Tarifas.*

- Sin contenido.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 26 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 8.º - Tarifas.*

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 25 ptas.

Por cada cabeza de ganado equino, al año, 200 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

7.- Tasa por rodaje y arrastre de vehículos no sujetos al impuesto de vehículos de tracción mecánica.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Tractores, 50 o más H.P., 1.000 ptas./año.

Menos de 50 H.P., 500 ptas./año.

TARIFA 2. Remolques, 5.000 o más Kg. carga, 500 ptas./año.

Menos de 5.000 Kg. carga, 300 ptas./año.

TARIFA 3. Galeras, 300 ptas.

TARIFA 4. Carros, 150 ptas.

TARIFA 5. Otra maquinaria agrícola autopropulsada o de arrastre, 500 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DE TEBA**2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.**

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 10. - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías, postes y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables, cada una, al año, 250 ptas.

2. Transformadores, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 500 ptas.

3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 500 ptas.

4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público, por metro lineal o fracción, al año, 25 ptas.

5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 125 ptas.

6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 750 ptas.

TARIFA 2. Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos, por cada metro cuadrado o fracción al año, 500 ptas.

2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 500 ptas.

3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos, por cada metro cúbico o fracción, al año, 500 ptas.

TARIFA 3. Ocupación de la vía pública con mercancías.

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción, 500 ptas.

2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción, 125 ptas.

TARIFA 4. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupe el suelo o el vuelo público, al mes, 1.250 ptas.

2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 125 ptas.

TARIFA 5. Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo, 250 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 1 de noviembre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

AYUNTAMIENTO DE VILLAQUIRAN DE LA PUEBLA

1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

1. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico.

- Cuota fija, 3.000 ptas.
- Cada metro cúbico, 40 ptas.

TARIFA 2. Uso en explotaciones ganaderas.

- Cuota fija, 5.000 ptas.
- Cada metro cúbico, 40 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 7 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 10. - Tarifas.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables, cada una, al año, tasa 2,55%, facturación en el Municipio.

2. Transformadores, por cada metro cuadrado o fracción, al año, tasa 2,55%, facturación en el Municipio.

3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, tasa 2,55%, facturación en el Municipio.

4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público, por metro lineal o fracción, al año, tasa 2,55%, facturación en el Municipio.

5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, tasa 2,55%, facturación en el Municipio.

6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, tasa 2,55%, facturación en el Municipio.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 8.º - Tarifas.

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 300 ptas.

Por cada cabeza de ganado caprino, al año, 500 ptas.

Por cada chapa de registro de perros, al año, 2.000 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

7.- Tasa por rodaje y arrastre de vehículos no sujetos al impuesto de vehículos de tracción mecánica.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Tarifas.

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Tractores, 20.000 ptas.

TARIFA 2. Remolques, 15.000 ptas.

TARIFA 3. Galeras, 15.000 ptas.

TARIFA 4. Otra maquinaria agrícola autopropulsada o de arrastre, cosechadoras, 10.000 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE VILLAQUIRAN DE LOS INFANTES

1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 40.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico.

- Cuota fija, 1.200 ptas.

- Cada metro cúbico, 40 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 30 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 10. - Tarifas.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías, postes y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables, cada una, al año, 1.000 ptas.

2. Transformadores, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 5.000 ptas.

3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 500 ptas.

4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público, por metro lineal o fracción, al año, 200 ptas.

5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 200 ptas.

6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 2.000 ptas.

TARIFA 2. Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos, por cada metro cuadrado o fracción al año, 5.000 ptas.

2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 3.000 ptas.

3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos, por cada metro cúbico o fracción, al año, 3.000 ptas.

TARIFA 3. Ocupación de la vía pública con mercancías.

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción, 100 ptas.

2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción, 100 ptas.

TARIFA 4. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupe el suelo o el vuelo público, al mes, 2.000 ptas.

2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 50 ptas.

TARIFA 5. Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo, 50 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

3.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Tarifas.

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 5.000 ptas.

TARIFA 2. Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 5.000 ptas.

TARIFA 3. Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 100 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

4.- Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 4.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Tarifas.

Las cuotas anuales de esta tasa serán las siguientes:

1. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:

- Vados de hasta 3 metros, 2.000 ptas.

- Vados de más de 3 metros, 3.000 ptas.

2. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:

- Vados de hasta 3 metros, 4.000 ptas.

- Vados de más de 3 metros, 5.000 ptas.

3. Entradas en locales destinados a venta, exposición, reparación de vehículos, o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, aparcamiento, etc., 5.000 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.



5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 8.º - Tarifas.

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado vacuno, al año, 150 ptas.

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 60 ptas.

Por cada cabeza de ganado equino, al año, 150 ptas.

Por cada chapa de registro de perros, al año, 1.000 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

6.- Tasa por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 4.º - Tarifas.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. Las tarifas serán las siguientes:

TARIFA 1. Piscinas.

1. Sábados y domingos, vísperas de fiesta y festivos:

- Mayores de 14 años, 200 ptas.

- Menores de 14 años, 150 ptas.

2. Otros días de la semana:

- Mayores de 14 años, 150 ptas.

- Menores de 14 años, 100 ptas.

3. Bonos temporales:

- 3.000 ptas.

TARIFA 2. Por alquiler de parasoles, sillas y tumbonas durante el tiempo en que el usuario permanezca en el interior del recinto.

1. Parasoles, 50 ptas.

2. Sillas, 50 ptas.

3. Tumbonas, 50 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE VILLARCAYO DE MERINDAD DE CASTILLA LA VIEJA

1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.*

-A.1: Consumo doméstico:

- Cuota fija, 990 ptas.

- Primer bloque, hasta 15 metros cúbicos/trimestre, 22 ptas./metro cúbico.

- Segundo bloque, de 16 a 30 metros cúbicos/trimestre, 33 ptas./metro cúbico.

- Tercer bloque, más de 31 metros cúbicos/trimestre, 85 ptas./metro cúbico.

- Cuota sin contador, 5.000 ptas./ trimestre.

-A.2: Consumos especiales (comerciales):

- Cuota fija, 1.350 ptas./trimestre

- Primer bloque, hasta 60 metros cúbicos/trimestre, 37 ptas./metro cúbico.

- Segundo bloque, de 61 a 120 metros cúbicos/trimestre, 45 ptas./metro cúbico.

- Tercer bloque, más de 120 metros cúbicos/trimestre, 65 ptas./metro cúbico.

- Cuota sin contador, 11.000 ptas. trimestre.

-A.3: Consumo industrial:

- Cuota fija, 3.100 ptas./trimestre.

- Bloque único, 61 ptas./trimestre.

- Cuota sin contador, 75.000 ptas. trimestre.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 5 de noviembre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 10. - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías, postes y otros análogos.

- 1,5% de facturación.

TARIFA 2. Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos, por cada metro cuadrado o fracción, 120 ptas./metro cuadrado y día.

2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina, por cada metro cuadrado o fracción, 120 ptas./metro cuadrado y día.

3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos, por cada metro cúbico o fracción, 120 ptas./metro cuadrado y día.

TARIFA 3. Ocupación de la vía pública con mercancías.

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción, 120 ptas./metro cuadrado y día.

2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por metro cuadrado o fracción, 120 ptas./metro cuadrado y día.

TARIFA 4. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupe el suelo o el vuelo público, 120 ptas./metro cuadrado y día.

2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, 120 ptas./metro cuadrado y día.

TARIFA 5. Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), 120 ptas./metro cuadrado y día

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

3.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 120 ptas./día.

TARIFA 2. Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, 120 ptas./día.

TARIFA 3. Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 120 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

4.- Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 4.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Tarifas.

Las cuotas anuales de esta tasa serán las siguientes:

1. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:

- Vados de hasta 3 metros, 4.500 ptas.

- Vados de más de 3 metros, 500 ptas., cada metro más. (A partir de 3)

2. Entradas en locales destinados a venta, exposición, reparación de vehículos, o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, aparcamiento, etc., 300 ptas./metro.

3. Otorgamiento, 1.500 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

6.- Tasa por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 4.º - Tarifas.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. Las tarifas serán las siguientes:

TARIFA 1. Piscinas.

1. Sábados y domingos, vísperas de fiesta y festivos:

- Mayores de 14 años, 275 ptas.

- Menores de 14 años, 125 ptas.

2. Otros días de la semana:

- Mayores de 14 años, 275 ptas.

- Menores de 14 años, 125 ptas.

3. Carnet familiar:

- Familias de 2 miembros, 7.000 ptas.

- Familias de 3 miembros, 8.300 ptas.

- Familias de 4 miembros, 9.600 ptas.

4. Bonos temporales:

- 4.000 ptas.

- 2.500 por un mes.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

9.- Tasa por la prestación del servicio de ayuda a domicilio.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 8.º - Tarifas.

1. Las cuantías de la tasa reguladora en esta Ordenanza serán las siguientes:

- Baremo económico de aportación beneficiarios del servicio de ayuda a domicilio.

Renta disponible per cápita, 5.000; fijo 5%; variable 0.

Renta disponible per cápita, 5.000 a 10.000; fijo 10%; variable 0.

Renta disponible per cápita, 10.000 a 20.000; fijo 15%; variable 0.

Renta disponible per cápita, 20.000 a 30.000; fijo 20%; variable 0.

Renta disponible per cápita, 30.000 a 35.000; fijo 20%; variable 5%.

Renta disponible per cápita, 35.000 a 40.000; fijo 20%; variable 10%.

Renta disponible per cápita, 40.000 a 45.000; fijo 20%; variable 15%.

Renta disponible per cápita, 45.000 a 50.000; fijo 20%; variable 20%.

Renta disponible per cápita, 50.000 a 55.000; fijo 20%; variable 25%.

Renta disponible per cápita, 55.000 a 60.000; fijo 20%; variable 35%.

Renta disponible per cápita, 60.000 a 65.000; fijo 20%; variable 45%.

Renta disponible per cápita, 65.000 a 70.000; fijo 20%; variable 55%.

Renta disponible per cápita, 70.000 a 75.000; fijo 20%; variable 65%.

Renta disponible per cápita, 75.000 a 80.000; fijo 20%; variable 75%.

Renta disponible per cápita, más de 80.000; 100%.

2. El Ayuntamiento aplicará a los beneficiarios del servicio una bonificación conforme a los baremos establecidos por los servicios sociales en función de su situación familiar, económica, renta neta y necesidad del servicio.

3. Las cuantías señaladas en el punto 1 no incluyen el Impuesto sobre el Valor Añadido, que se aplicará según determine la legislación vigente en su momento.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE VILLARIEZO

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 10. - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías, postes y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables, cada una, al año, 1,5% facturación empresa.

2. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público, por metro lineal o fracción, al año, 1,5% facturación o presupuesto.

3. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 1,5% facturación o presupuesto.

4. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 1,5% facturación o presupuesto.

TARIFA 2. Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos, por cada metro cuadrado o fracción, 350 pesetas.

2. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos, por cada metro cúbico o fracción, al año, 10.000 ptas.

TARIFA 3. Ocupación de la vía pública con mercancías.

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción, 300 ptas.

TARIFA 4. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupe el suelo o el vuelo público, al mes, 1.000 ptas.

2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 1.000 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 30 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

3.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 2.000 ptas.

TARIFA 2. Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 10.000 ptas.

TARIFA 3. Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 1.000 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 8.º - Tarifas.

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado vacuno, al año, 50 ptas.

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 25 ptas.

Por cada cabeza de ganado equino, al año, 500 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE VILLASUR DE HERREROS**2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.**

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 10. - Tarifas.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables, cada una, al año, 100 ptas.

2. Transformadores, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 500 ptas.

3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 400 ptas.

4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público, por metro lineal o fracción, al año, 125 ptas.

5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 125 ptas.

6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 500 ptas.

TARIFA 2. Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos, por cada metro cuadrado o fracción al año, 250 ptas.

2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 300 ptas.

3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos, por cada metro cúbico o fracción, al año, 1.000 ptas.

TARIFA 3. Ocupación de la vía pública con mercancías.

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción, 500 ptas.

2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción, 500 ptas.

TARIFA 4. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupe el suelo o el vuelo público, al mes, 1.000 ptas.

2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 500 ptas.

TARIFA 5. Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo, 500 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 23 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

3.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Tarifas.

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 250 ptas.

TARIFA 2. Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 1.000 ptas.

TARIFA 3. Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 200 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

4.- Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 4.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Tarifas.

Las cuotas anuales de esta tasa serán las siguientes:

1. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:

- Vados de hasta 3 metros, 250 ptas.

- Vados de más de 3 metros, 500 ptas.

2. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:

- Vados de hasta 3 metros, 350 ptas.

- Vados de más de 3 metros, 600 ptas.

3. Entradas en locales destinados a venta, exposición, reparación de vehículos, o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, aparcamiento, etc., 500 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 8.º - Tarifas.*

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado vacuno, al año, 600 ptas.

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 60 ptas.

Por cada cabeza de ganado equino, al año 600 ptas.

Por cada colmena al año, 150 ptas.

Por cada chapa de registro de perros, al año, 100 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

7.- Tasa por rodaje y arrastre de vehículos no sujetos al impuesto de vehículos de tracción mecánica.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Tractores, 2.000 ptas.

TARIFA 2. Remolques, 1.000 ptas.

TARIFA 3. Carros, 250 ptas.

TARIFA 4. Otra maquinaria agrícola autopropulsada o de arrastre, 500 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE VILLAVERDE DEL MONTE**1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.**

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.*

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de, sin enganche

previo, 52.500 ptas. y con enganche previo, 37.500 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico.

- Cuota mínima, 1.000 ptas.

- Cada metro cúbico, 25 ptas.

TARIFA 2. Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas.

- Cuota mínima, 1.000 ptas.

- Cada metro cúbico, 25 ptas.

TARIFA 3. Uso en explotaciones ganaderas.

- Cuota mínima, 1.000 ptas.

- Cada metro cúbico, 25 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 10. - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Ocupación de la vía pública con mercancías.

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción, 600 ptas.

2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción, 100 ptas.

TARIFA 2. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupe el suelo o el vuelo público, al mes, 1.500 ptas.

2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 100 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

3.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Tarifas.

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 500 ptas.

TARIFA 2. Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 500 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 8.º - Tarifas.

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 100 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

7.- Tasa por rodaje y arrastre de vehículos no sujetos al impuesto de vehículos de tracción mecánica.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Tarifas.

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Tractores, 500 ptas.

TARIFA 2. Remolques, 500 ptas.

TARIFA 3. Otra maquinaria agrícola autopropulsada o de arrastre, 500 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE VILLAVERDE MOGINA

1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 45.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico.

- Hasta 20 metros cúbicos, 40 ptas. al mes.

- Exceso, cada metro cúbico, 50 ptas. al mes.

TARIFA 2. Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas.

- Hasta 20 metros cúbicos, 40 ptas. al mes.

- Exceso, cada metro cúbico, 50 ptas. al mes.

TARIFA 3. Uso en explotaciones ganaderas.

- Hasta 20 metros cúbicos, 40 ptas. al mes.

- Exceso, cada metro cúbico, 50 ptas. al mes.

- Cuota tributaria fija por el hecho de tener acometida de aguas 100 ptas. mes.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 3 de noviembre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 10. - Tarifas.

- Sin contenido.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 8.º - Tarifas.*

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 30 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

TARIFA 2. Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas.

- Cuota fija, 3.000 ptas.

- Por cada metro cúbico, 20 ptas.

TARIFA 3. Uso en explotaciones ganaderas.

- Cuota fija, 3.000 ptas.

- Por cada metro cúbico, 20 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 2 de noviembre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

7.- Tasa por rodaje y arrastre de vehículos no sujetos al impuesto de vehículos de tracción mecánica.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Tractores, 350 ptas.

TARIFA 2. Remolques, 250 ptas.

TARIFA 3. Galeras, 250 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 10. - Tarifas.*

- Sin contenido.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 8.º - Tarifas.*

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 200 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE VILLAZOPEQUE**1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.**

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.*

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 40.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico.

- Cuota fija, 3.000 ptas.

- Por cada metro cúbico, 20 ptas.

AYUNTAMIENTO DE VILLEGAS**1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.**

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.*

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 25.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico.

- Hasta 100 metros cúbicos, 1.500 ptas.
- Exceso, cada metro cúbico, 25 ptas.

TARIFA 2. Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas.

- Hasta 100 metros cúbicos, 1.500 ptas.
- Exceso, cada metro cúbico, 25 ptas.

TARIFA 3. Uso en explotaciones ganaderas.

- Hasta 100 metros cúbicos, 1.500 ptas.
- Exceso, cada metro cúbico, 25 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 31 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 10.º - Tarifas.*

- Sin contenido.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 8.º - Tarifas.*

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 100 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE VILLORUEBO**2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.**

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 10. - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías, postes y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables, cada una, al año, 1.100 ptas.
2. Transformadores, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 7.300 ptas.
3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 1.500 ptas.
4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público, por metro lineal o fracción, al año, 1.300 ptas.
5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 1.500 ptas.
6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 1.300 ptas.

TARIFA 2. Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos, por cada metro cuadrado o fracción al año, 7.300 ptas.
2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 14.600 ptas.
3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos, por cada metro cúbico o fracción, al año, 14.600 ptas.

TARIFA 3. Ocupación de la vía pública con mercancías.

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción, 4.800 ptas.
2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción, 800 ptas.

TARIFA 4. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupe el suelo o el vuelo público, al mes, 10.000 ptas.
2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 800 ptas.

TARIFA 5. Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo, 800 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 31 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

AYUNTAMIENTO DE VILORIA DE RIOJA

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 10. - Tarifas.

- Sin contenido

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

AYUNTAMIENTO DE VILVIESTRE DEL PINAR

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 10. - Tarifas.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías, postes y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables, cada una, al año, 500 ptas.

2. Transformadores, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 500 ptas.

3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 500 ptas.

4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público, por metro lineal o fracción, al año, 500 ptas.

5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 500 ptas.

6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 500 ptas.

TARIFA 2. Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos, por cada metro cuadrado o fracción al año, 500 ptas.

2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 500 ptas.

3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos, por cada metro cúbico o fracción, al año, 500 ptas.

TARIFA 3. Ocupación de la vía pública con mercancías.

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción, 500 ptas.

2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción, 500 ptas.

TARIFA 4. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupe el suelo o el vuelo público, al mes, 500 ptas.

2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 500 ptas.

TARIFA 5. Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo, 500 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 2 de noviembre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

3.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 100 ptas.

TARIFA 2. Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 100 ptas.

TARIFA 3. Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 500 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE VIZCAINOS**1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.**

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.*

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 40.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico.

- Hasta 72 metros cúbicos, 2.500 ptas.

- Exceso, cada metro cúbico, 25 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 10. - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías, postes y otros análogos, 1.000 ptas. anuales por cada una de ellas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

5.- Tasa por tránsito de ganado.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 8.º - Tarifas.*

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado vacuno, al año, 500 ptas.

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 150 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE ZAZUAR**2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.**

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

*Disposiciones Especiales**Artículo 10. - Tarifas.*

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías, postes y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables, cada una, al año, 200 ptas.

2. Transformadores, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 500 ptas.

3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año, 200 ptas.

4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público, por metro lineal o fracción, al año, 100 ptas.

5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año, 600 ptas.

6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 500 ptas.

TARIFA 2. Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos, por cada metro cuadrado o fracción al año, 200 ptas.

2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 150 ptas.

3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos, por cada metro cúbico o fracción, al año, 300 ptas.

TARIFA 3. Ocupación de la vía pública con mercancías.

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción, 100 ptas.

2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción, 500 ptas.

TARIFA 4. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupe el suelo o el vuelo público, al mes, 1.000 ptas.

2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escambros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 200 ptas.

TARIFA 5. Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo, 100 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 30 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

3.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Tarifas.

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

TARIFA 1. Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 500 ptas.

TARIFA 2. Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 500 ptas.

TARIFA 3. Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 1.000 ptas.

Disposición Final

Igual a la disposición final de la Ordenanza primera.

AYUNTAMIENTO DE CABEZON DE LA SIERRA

1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Ver anexo número 1.

TITULO II

Disposiciones Especiales

Artículo 9.º - Cuota tributaria y tarifas.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 75.000 ptas. por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Uso doméstico.

- Hasta 96 metros cúbicos, 2.500 ptas.

- Exceso, cada metro cúbico, 75 ptas.

- Acometidas que no se usan 700 ptas./año.

TARIFA 2. Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas.

- Hasta 96 metros cúbicos, 2.500 ptas.

- Exceso, cada metro cúbico, 75 ptas.

TARIFA 3. Uso en explotaciones ganaderas.

- Hasta 96 metros cúbicos, 2.500 ptas.

- Exceso, cada metro cúbico, 75 ptas.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 31 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ANEXO QUE INCLUYE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LAS ORDENANZAS REGULADORAS DE LOS RECURSOS DE LA HACIENDA MUNICIPAL

ANEXO N.º 1

1.- Tasa por suministro de agua a domicilio.

TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.º - Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.3 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por suministro de agua a domicilio, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º - Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de suministro de agua a domicilio, así como suministro a locales, establecimientos industriales y comerciales y cualesquiera otros suministros de agua que se soliciten al Ayuntamiento.

Artículo 3.º - Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio municipal de suministro de agua.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º - Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º - Exenciones.

No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley.

Artículo 6.º - Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de suministro de agua a domicilio.

Artículo 7.º - Declaración e ingreso.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración de alta en la Tasa desde el momento en que ésta se devengue.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en

la matrícula, se llevarán a cabo en esta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.

3. El cobro de cuotas se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 8.º - Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

ANEXO N.º 2

2.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza Reguladora

TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.º - Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.3 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º - Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 3.º - Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas a que refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que se beneficien del aprovechamiento.

Artículo 4.º - Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º - Exenciones.

No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley.

Artículo 6.º - Cuantía.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el artículo 10.

2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadores de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en

esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas.

La cuantía de esta Tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

Artículo 7.º - Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 8.º - Obligación de pago.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, en el período de recaudación voluntaria que se fije con carácter general por el Ayuntamiento para sus ingresos de derecho público.

Artículo 9.º - Reparaciones e indemnizaciones

De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o a reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

ANEXO N.º 3

3.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.º - Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.3 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituidos por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º - Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento de dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Artículo 3.º - Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

Artículo 4.º - Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º - Exenciones.

No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley.

Artículo 6.º - Cuantía.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el artículo noveno, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos expresada en metros cuadrados.

2. Las tarifas establecidas con período de vencimiento anual, se prorratearán por meses cuando el aprovechamiento sea inferior al año.

3. En la aplicación de las tarifas se tendrá en cuenta lo siguiente: si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.

Artículo 7.º - Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, y formular declaración en la que consten los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas y si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el ingreso directo a que se refiere el artículo 8.2.a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

6. El Ayuntamiento podrá prorrogar a instancia de parte la autorización inicialmente concedida en los términos en que expresamente se acuerde.

7. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia. No obstante a lo antedicho el Ayuntamiento a petición del interesado y en supuestos excepcionales podrá autorizar la transmisión de la licencia a tercero.

Artículo 8.º - Obligación de pago.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo que figuran en las tarifas.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, en el período de recaudación voluntaria que se fije con carácter general por el Ayuntamiento para sus ingresos de derecho público.

ANEXO N.º 4**4.- Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.****TITULO I***Disposiciones Generales**Artículo 1.º - Fundamento y Naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.3 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley

39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º - Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento de dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local con entradas de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancía de cualquier clase.

Artículo 3.º - Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

Artículo 4.º - Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º - Exenciones.

No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley.

Artículo 6.º - Cuantía.

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el artículo noveno.

Artículo 7.º - Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo, señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios exigidos.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado, que surtirá efectos a partir del día primero del año siguiente al de su presentación.

La no declaración de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 8.º - Obligación de pago.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por años naturales en las oficinas de recaudación municipal, durante el período de recaudación voluntaria que se fije con carácter general por el Ayuntamiento para sus ingresos de derecho público.

ANEXO N.º 5

5.- Tasa por tránsito de ganado.

TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.º - Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.3 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales que se derivan del tránsito de ganado por las vías públicas de este término municipal.

Será objeto de esta tasa el aprovechamiento especial de las vías de uso público municipal al transitar por ellas el ganado y otros animales produciendo restricciones al uso común general.

Artículo 2.º - Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento de dominio público local con motivo del aprovechamiento especial de terrenos de uso público local por tránsito de ganados sobre vías públicas o terrenos de dominio público local en todo el término municipal.

Artículo 3.º - Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

Artículo 4.º - Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º - Exenciones.

No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley.

Artículo 6.º - Normas de gestión.

A los efectos de liquidación de esta tasa se formará anualmente por el Ayuntamiento el correspondiente padrón, que quedará expuesto al público por 30 días, a efectos de reclamaciones, anunciándose por edictos en el «Boletín Oficial» de la provincia, tablón de anuncios y lugares de costumbre. El referido padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación del pago; por la Administración se procederá a notificar a los obligados al pago la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la tasa.

Las bajas deberán ser formuladas por los interesados y una vez comprobadas por la Administración producirán la eliminación respectiva del padrón, con efectos a partir del ejercicio siguiente al que hubieran sido presentadas.

Artículo 7.º - Obligación de pago.

La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace:

a) Tratándose de altas en el padrón correspondiente, en el momento de concederse el aprovechamiento especial o desde que el Ayuntamiento tenga conocimiento de que tal aprovechamiento se está produciendo.

b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, incluidos en los padrones de esta tasa, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

El pago de esta tasa se realizará en el caso a) por ingreso directo en la Tesorería Municipal, y en el caso b) por años naturales, durante el período de recaudación voluntaria que se fije con carácter general por el Ayuntamiento para sus ingresos de derecho público, en la Tesorería Municipal o en el centro designado al efecto.

ANEXO N.º 6

6.- Tasa por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.º - Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.3 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º - Obligados al pago.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere al artículo anterior.

Artículo 3.º - Obligación de pago.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios especificados en el artículo 4.º.

2. El pago de la tasa por utilización de las piscinas municipales se efectuará en el momento de entrar al recinto de que se trate o al solicitar el carnet familiar, o en su caso, el bono temporal.

3. El pago por el alquiler de parasoles, sillas y tumbonas se efectuará al solicitar el alquiler de los mismos.

ANEXO N.º 7

7.- Tasa por rodaje y arrastre de vehículos no sujetos al impuesto de vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.º - Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.3 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por los aprovechamientos especiales que se derivan del tránsito de vehículos no sujetos al impuesto de vehículos de tracción mecánica, por las vías públicas del término municipal.

Artículo 2.º - Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa el aprovechamiento especial del dominio público local que se deriva del tránsito por las vías de uso público municipal de los vehículos no sujetos al impuesto municipal de vehículos de tracción mecánica produciendo restricciones del uso común general.

Artículo 3.º - Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los vehículos no sujetos al impuesto de vehículos de tracción mecánica, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

Artículo 4.º - Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º - Exenciones.

No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley.

Artículo 6.º - Normas de gestión.

A los efectos de liquidación de esta tasa se formará anualmente por el Ayuntamiento el correspondiente padrón, que quedará expuesto al público por 30 días, a efectos de reclamaciones, anunciándose por edictos en el «Boletín Oficial» de la provincia, tablón de anuncios y lugares de costumbre. El referido padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación del pago; por la Administración se procederá a notificar a los obligados al pago la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la tasa.

Las bajas deberán ser formuladas por los interesados y una vez comprobadas por la Administración producirán la eliminación respectiva del padrón, con efectos a partir del ejercicio siguiente al que hubieran sido presentadas.

Artículo 7.º - Obligación de pago.

La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace:

a) Tratándose de altas en el padrón correspondiente, en el momento de concederse el aprovechamiento especial o desde que el Ayuntamiento tenga conocimiento de que tal aprovechamiento se está produciendo.

b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, incluidos en los padrones de esta tasa, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

El pago de esta tasa se realizará en el caso a) por ingreso directo en la Tesorería Municipal, y en el caso b) por años naturales, durante el período de recaudación voluntaria que se fije con carácter general por el Ayuntamiento para sus ingresos de derecho público, en la Tesorería Municipal o en el centro designado al efecto.

ANEXO N.º 8

8.- Tasa por la prestación del servicio de voz pública.

TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.º - Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.3 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de Voz Pública.

Artículo 2.º - Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa y utilización de los medios municipales para la prestación del servicio Público Local de Voz Pública.

Artículo 3.º - Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a

que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que se beneficien del servicio de Voz Pública Municipal.

Artículo 4.º - Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º - Exenciones.

No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley.

Artículo 6.º - Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se solicite y autorice la prestación del Servicio de Voz Pública.

Los interesados en que se les preste el servicio a que se refiere la presente Ordenanza, presentaran en el Ayuntamiento, solicitud detallada sobre la naturaleza, contenido y extensión del servicio deseado.

Artículo 7.º - Declaración e ingreso.

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en las Oficinas Municipales o en el Centro designado al efecto, en el momento de solicitarse la prestación del servicio.

ANEXO N.º 9

9.- Tasa por la prestación del servicio de ayuda a domicilio.

TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.º - Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.3 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de Ayuda a Domicilio del Servicio de Asistencia Social del Municipio.

Artículo 2.º - Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa y utilización de los medios municipales para la prestación del servicio de Ayuda a Domicilio del Servicio de Asistencia Social del Municipio.

Artículo 3.º - Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes los titulares a quienes se haya reconocido la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio, y, en todo caso, quienes se beneficien de los servicios prestados por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior, de conformidad con el artículo 33 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4.º - Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º - Devengo.

1. La obligación del pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en el momento en el que se inicie la prestación del servicio.

2. El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de la presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura recibo.

3. El pago podrá realizarse a través de domiciliación bancaria previa autorización expresa del beneficiario.

Artículo 6.º - Período de facturación.

El período de facturación a los beneficiarios del servicio de Ayuda a Domicilio, será mensual.

Artículo 7.º - Régimen General del Servicio.

En lo no previsto en esta Ordenanza y que no tenga carácter estrictamente fiscal, se estará a lo dispuesto en la normativa general o particular de prestación del servicio.

FE DE ERRATAS:

Advertido error en los textos remitidos para su publicación, de la Ordenanza número 2 de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, de los siguientes Ayuntamientos de:

- Bahabón de Esgueva.
- Castellanos de Castro.
- Castrillo Matajudíos.

- Cilleruelo de Arriba.
- Hontanas.
- Pineda Trasmonte.
- Villaquirán de la Puebla.

Se hace la siguiente corrección:

En el artículo 10.- Tarifas.- Tarifa primera, donde pone «2,55% facturación», debe decir «1,55% facturación».

